



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de los Olivos, 2016-2017

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORA

Sandra Karina Valenzuela Tacza

ASESORES

Temático - Dra. Betty Silveria Huarcaya Ramos

Metodólogo – Dr. Jorge Rodríguez Figueroa

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Responsabilidad civil

LIMA - PERÚ

2018



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

JORNADA DE INVESTIGACIÓN N° 2

**ACTA DE SUSTENTACIÓN
N° 160-2017-II-PI-OI/EPD/UCV/LN**

El Jurado encargado de evaluar el Trabajo de Investigación, PRESENTADO EN LA MODALIDAD DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

Presentado por don (a):

VALENZUELA TACZA, SANDRA KARINA

Cuyo Título es:

El quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de:

DESAPROBADO	00-10 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR MAYORÍA	11-13 PUNTOS	(.91.)
APROBADO POR UNANIMIDAD	14-17 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR EXCELENCIA	18-20 PUNTOS	(.....)

Lima, Jueves 30 de Noviembre de 2017


.....
CHAVEZ SANCHEZ, JAIME ELIDER
PRESIDENTE


.....
CASTRO RODRIGUEZ LESLY
SECRETARIO


.....
URTEAGA REGAL, CARLOS ALBERTO
VOCAL

NOTA: En el caso de que haya nuevas observaciones en el informe, el estudiante debe levantar las observaciones para dar el pase a Resolución.

Página de jurado

Dra. Betty Silveria Huarcaya Ramos

Presidente

Dr. Eliseo Wenzel Miranda

Secretario

Dr. Job Prieto Chávez

Vocal

Dedicatoria

Va dirigido a la luz de mi vida, mi querida hija quien es el motivo para seguir adelante que si no fuera por ella no hubiera llegado hasta acá, y que, al ver su rostro tan inocente, me dio aliento para continuar un camino que será un ejemplo para mi niña.

Agradecimiento

Agradezco a una persona muy especial que con su apoyo, comprensión y paciencia me ayudo bastante que si no hubiera estado cerca a mí no lo hubiera logrado, es por ello que le digo gracias por su atención, consejos fue de gran ayuda.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Sandra Karina Valenzuela Tacza, DNI N° 41302357, con el objetivo de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el registro de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiado, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no ha sido falseados duplicados ni copiado y por lo tanto los que se presentan en la presente tesis se contribuirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, 13 del 2018

.....
Sandra K. Valenzuela Tacza
DNI N° 41302357

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

Dando cumplimiento a lo estipulado por el reglamento de grados de la Universidad Cesar Vallejo para optar el grado de abogado, presento el trabajo de investigación denominado: El quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito.

La presente tesis tendrá como finalidad analizar si el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidentes de tránsito.

El presente trabajo de investigación está dividida en capítulos en el capítulo I se presenta la introducción, donde se muestra la aproximación temática trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación del estudio, objetivo y supuestos jurídicos del presente trabajo de investigación. Capítulo II trataremos acerca del método que contiene el tipo de diseño de investigación, caracterización de sujetos, población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos, en cuanto a la validez, método de análisis de datos, tratamiento de la información en cuanto a las unidades temáticas y categorización culminándose con aspectos éticos. Capítulo III se formula los resultados de investigación, capítulo IV se realiza la discusión de la problemática presentada en la tesis. Capítulo V se describe las conclusiones de la investigación. Capítulo VI se determina las recomendaciones y por último se identifica las referencias bibliográficas.

Señores miembros del jurado planteo a vuestra consideración el presente trabajo de investigación y espero que cumplir con los requisitos de aprobación para obtener el título profesional de Abogado.

ÍNDICE

	Pg.
Carátula	
Título	
Autor	
Asesor	
Línea de investigación	
PAGINAS PRELIMINARES	
Página de jurado	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Declaratoria de autenticidad	IV
Presentación	V
Índice	VI
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
I. INTRODUCCION	
1.1.- Aproximación temática	12
1.1.1. Realidad problemática	12
1.1.2. Antecedentes o Trabajos Previos	15
1.2.- Marco teórico	23
1.2.1. Hechos jurídicos	23
1.2.2. La responsabilidad civil	25
Naturaleza jurídica de la responsabilidad	25
Responsabilidad civil extracontractual	28
Factor de atribución subjetivo	31
Responsabilidad civil extracontractual directa e indirecta	32
Rasgos diferentes de la responsabilidad civil entre reparación civil	35
Delitos que generan responsabilidad civil	36
Concepto de peligro	37
La reparación civil por daño derivado de los delitos	37
Reparación civil en el delito de peligro concreto	37

Reparación civil en el proceso	38
Mapa conceptual	39
1.2.3. Quantum indemnizatorio	40
Indemnización	41
Resarcimiento	41
El pago de la indemnización por daños y perjuicios	43
Componentes de la indemnización por daños y perjuicios	43
1.2.4. Daño a la persona	44
El daño causado	44
El daño por hechos jurídicos ilícitos que da origen a la respon. civil	44
Categorías del daño	45
Mapa conceptual	50
1.2.5. Accidentes de transito	50
Noción de hecho de transito	50
Indemnización por un hecho de transito	52
Legitimación pasiva solidaria y la obligación de los aseguradores	53
Valorización del daño	53
Determinación del monto de la reparación civil	54
Análisis de expedientes	55
Marco conceptual	61
Marco histórico	62
Marco filosófico	64
1.3.- formulación del problema	65
Problema general	65
Problema específico	65
1.4.- Justificación del estudio	65
Justificación teórica	65
Justificación metodológica	66
Justificación practica	66
Justificación social	66
1.5.- supuestos u Objetivos del trabajo	67
Supuesto general	67

Supuesto específico	67
Objetivo general	67
Objetivo específico	68
II. MÉTODO	
2.1.- Diseño de investigación	70
Tipo de investigación	70
2.2.- Métodos de muestreo	71
Tipo de muestreo	71
Escenario de estudio	71
Caracterización de sujetos	71
Plan de análisis o trayectoria metodológica	72
2.2.- Rigor científico	73
Validez	73
Técnica e instrumento de recolección de datos	74
2.3.- Análisis cualitativo de los datos	74
2.4.- Aspectos éticos	75
III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	
3.1. Análisis e interpretación de los entrevistados	78
3.2. Análisis e interpretación documental	98
IV. DISCUSIÓN	102
V. CONCLUSIONES	106
VI. RECOMENDACIONES	108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
ANEXOS	

RESUMEN

La presente investigación se enfoca en el quantum indemnizatorio en relación al daño a la persona por accidentes de tránsito. Partiendo de este punto se realizó un análisis acerca de esta situación que viene afectando a la sociedad y como tal al ser humano como sujeto de Derecho subjetivo que puede reclamar una indemnización frente a un daño causado ante la autoridad competente.

De esta manera, la investigación documental incluye un marco referencial en el que se observa la aproximación temática, aportes de trabajos antes investigados, tanto como la delimitación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito como es la reparación civil en la vía penal no impide la demanda de indemnización por daño moral, así como un marco teórico donde se definirán cada uno de estos conceptos con base en fundamentos sustentados relacionado a la responsabilidad civil, que genera la obligación de resarcir económicamente el daño por quien causo dicho perjuicio.

La metodología que se utilizó para que se realice o se llevar a cabo la investigación fue el análisis normativo y guía de entrevista, para medir la frecuencia de las investigaciones con relación al quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito

El resultado de nuestro análisis nos ayudara a saber si el quantum indemnizatorio cumple con resarcir el daño causado a la persona por accidente de tránsito, tanto, así como la responsabilidad civil que se les impone es cumplida por los sujetos causantes del daño.

ABSTRACT

The present investigation focuses on the indemnifying quantum in relation to the damage to the person due to traffic accidents. Based on this point, an analysis was made about this situation that is affecting society and as such the human being as subject of subjective Law that can claim compensation for damage caused before the competent authority.

In this way, the documentary research includes a referential framework in which the thematic approach is observed, contributions of works previously investigated, as well as the delimitation of civil liability in traffic accidents as well as civil reparation in criminal proceedings does not prevent the demand for compensation for moral damages, as well as a theoretical framework where each of these concepts will be defined based on substantiated grounds, related to civil liability, which generates the obligation to compensate economically the damage caused by the one causing the damage.

The methodology that was used to carry out or carry out the investigation was the normative analysis and interview guide, to measure the frequency of the investigations in relation to the compensation quantum in relation to the damages to the person in cases of liability civil liability for traffic accidents

The result of our analysis will help us to know if the compensation quantum complies with the damage caused to the person due to a traffic accident, as well as the civil liability imposed on them is fulfilled by the individuals causing the damage.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 APROXIMACIÓN TEMÁTICA

Los accidentes de tránsito es un gran problema, ya que afecta a un sector vulnerable que hace uso de las vías públicas y esto se da con mayor frecuencia de modo que no existe una adecuada educación sobre el deber de cuidado que deben tener los conductores al momento de hacer el uso de un vehículo automotor, siendo este un bien de uso riesgoso, por lo que en ese sector se pudo observar que ante la imprudencia de los conductores terminan dañando a las personas físicamente afectado a su integridad, es ahí donde no se toma en cuenta la gravedad o magnitud del daño a un ser humano, tal es así que muchas veces los afectados terminan falleciendo y ante esa afectación el monto indemnizatorio que se les da a los afectados sería un monto que no cumpliría con reparar el daño ya que se afecta a la vida del ser humano y en algunos casos a los familiares dependientes de la víctima afectado su derecho a desarrollarse, al proyecto de vida, ya que sus expectativas cuando este se encontraba en toda su capacidad o lleno de vida, las expectativas y calidad de vida para toda la familia era otra, de modo que en un accidente de tránsito se genera un desequilibrio emocional, físico y económico para el que ha sufrido un accidente de tránsito.

1.1.1 Realidad problemática

En la presente investigación se tratara de analizar si la reparación civil o indemnización aplicada por los magistrados, frente a la pérdida de un bien que es la vida humana y como consecuencia de los sucesos de tránsito por imprudencia del sujeto agente, cumplirá con la finalidad de resarcir el daño causado a un ser humano, y que este se ve en la necesidad de buscar justicia por un medio legal la reparación del menoscabo que le fue causado, y muchas veces los magistrados no logran alcanzar las expectativas en cuanto a la indemnización por el perjuicio ocasionado a la víctima de un accidente y menos compensar el daño ocasionado a la persona humana, ya que la cantidad que se le da al perjudicado no cubre los gastos reales. ¿Cuál debería ser el espíritu de la ley?, si nos encontramos en dos supuestos hechos con consecuencias similares la indemnización es diferente y en otros casos las acciones de los sujetos causantes de un daño son diferentes donde uno de ellos actúo diligentemente y el otro actuó con imprudencia el monto para resarcir el daño es casi siempre el mismo, en este tipo de casos la sanción como la indemnización es el mismo cuando debería ser que aquel que causa daño con imprudencia debería indemnizar no solo a la víctima sino que también al Estado ya que su acción no

es diligente poniendo en peligro a la sociedad. Si bien la ley general de tránsito dice que el conducir un bien riesgoso debe ser analizada de forma objetiva al parecer no se estaría analizando de esa forma ya que algunos entendidos en derecho no aplican la norma que se enfocan en calificar la culpa el cual es erróneo.

Los accidentes de tránsito se dan con mayor frecuencia por conductores irresponsables que no respetan las normas de tránsito, se pudo observar que la reparación del daño en vía de sentencia que se les impone resulta muchas veces diminuta y no cubre con el gasto real que el afectado pudiera afrontar. Por otro lado, resulta que alguien muere y este tiene una carga familiar; ¿nos preguntamos qué responsabilidad tendría que asumir el sujeto causante con dicha familia?

Además, una observación que tenemos es que, la indemnización que se asigna a favor de los afectados, en este caso por accidentes de tránsito no sería uniforme, podríamos decir que hay una gran diferencia en algunos o muchos casos en las que no cumpliría con el fin de resarcir el daño, si la afectación directa lo soporta la persona, afectándose el derecho a la vida o de llevar una vida digna. El juez fijaría un monto que no cubriría realmente con los gastos del daño generado ello se entiende que, se tiene que atender las lesiones de acuerdo a la gravedad, gastos de hospitalización, medicina, terapias de rehabilitación etc. Peor aún si la víctima pierde o sufre alguna amputación física y peor si la lesión es de mayor gravedad que inmovilice a la persona quedando incapacitado físicamente de por vida sin poder realizar actividad alguna o desarrollarse por sí solo.

Los accidentes de tránsito son en realidad una problemática en este contexto actual, trae consecuencias fatales la pérdida de un ser querido, malestar de la víctima y sus familiares ante el daño que se pudieron generar por dichos accidentes, esto se da mayormente por no respetar las normas de tránsito, siendo este la principal causa de mortalidad en la capital. Un estudio realizado por el General Franklin Barreto, de la División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito de la PNP, hace mención que en Lima el año 2016 hubo un total de 495 accidentes con consecuencias de 517 muertos, además a ello se impuso 4,500 papeletas por exceso de velocidad, de las cuales 3,500 son en la Panamericana Sur siendo una de las vías con más riesgo.

Teniendo en cuenta que el derecho protege un bien jurídico tutelado, y esto se encuentra regulado en nuestro código civil como responsabilidad extracontractual. Este tiene la

finalidad de buscar que se restituya el daño a la víctima por quien lo haya causado, dependiendo del tipo de daño y de que magnitud es el perjuicio, en estos casos el juez determinara la indemnización y el criterio tomado no sería lo bastante claro para fijar un fallo.

Debemos tomar en cuenta cuales son los factores principales que causan los accidentes, si tenemos una norma que regula el transito vial. La mayoría de conductores serian personas jóvenes imprudentes que hacen uso del exceso de velocidad, otro factor es conducir bajo el consumo de alcohol o estupefacientes; es probable que también se incremente por el uso de vehículos usados con determinado tiempo de uso y por culpa del peatón. En este caso que el factor humano es quien causa más daño a otro ser humano, entonces ¿qué debería hacer el Ministerio de Transporte y Comunicaciones para que no se siga perdiéndose más vidas humanas y dañando la integridad del ser humano?

1.1.2 ANTECEDENTES

Según Rivera G, P. (s.f.) el marco de referencia es el análisis, descriptivo y explicativo en el verismo a investigarse, la cual se tiene que ubicar en expectativa del lineamiento de naturaleza teórico, esto hace que el investigador se exija a identificar el marco de las citas soportadas en el saber científico; por tanto cada investigador está obligado a tener previo conocimiento de lo construido, y es de este modo que el investigador hace suyo parcialmente la estructura de la teórica ya existente (p. 4).

Es por eso que siguiendo ya lo mencionado por la autora, en esta investigación decidimos tomar parte de la estructura de otras investigaciones para apoyar nuestra investigación en un lineamiento de carácter teórico y de esta manera confrontando y analizaremos lo investigado por otros autores con nuestra recopilación de datos para la investigación que realizamos.

Antecedentes internacionales

Para Rodríguez, J. (2013), según su tesis titulada, Análisis jurídico de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) referente al pago de indemnización y a la normativa legal, nos dice en su conclusión que:

Se puede entender que el seguro de acuerdo a lo determinado en la norma de Ecuador como el contrato donde una de las partes como es el caso del asegurador, es quien se obliga, por un monto dinerario o prima, a compensar a la otra parte que ha sido afectada, llamado también asegurado por una acción dañosa, por lo que, el origen del contrato del SOAT comprende el mismo espíritu al entrar a indemnizar al o los afectados de los hechos de tránsito en las carreteras de Ecuador.

El SOAT, es la contratación de un seguro particular, y por parte de la póliza del Estado persigue un objetivo el de proteger a la víctima o afectados de los accidentes de tránsito, que hayan sufrido daños físicos dentro del territorio nacional.

En el Reglamento del SOAT, menciona que la protección que este da, sería para cualquier ser humano, como puede ser el conductor, el pasajero o el peatón que haya sufrido lesiones en el cuerpo, ya sea funcionales, o se perdiera la vida por causa del accidente de tránsito este se constituye de inmediato en beneficiario. La persona afectada tiene que

acreditar su derecho ante el asegurador, para así de este modo adquirir el pago de una suma dineraria por indemnización estipulado en el ordenamiento del SOAT.

Los administradores del SOAT actualmente realiza la paga por concepto de indemnización por deceso del titular, conforme el art. 33 del ordenamiento del (SOAT), bajo el principio de corresponderle un beneficio obtenido y por lo mismo no se considera como parte del haber o del conjunto bienes del fallecido, por tanto no concuerda con el ordenamiento de sucesiones que refiere el Código Civil de Ecuador, causando en muchos casos que se le niegue el pago o que se retace hasta tener en claro, quien tiene en realidad el derecho de ser beneficiario.(p. 135)

De acuerdo ha Hurtado, K. y Hernández, J. (2015), en su trabajo de especialización que lleva por título nos dice “El seguro de responsabilidad civil extracontractual como garantía de reparación a las víctimas en delitos culposos derivados de accidentes de tránsito”, y llega a la conclusión que:

El seguro de la responsabilidad extracontractual es un camino de doble vía: para proteger de los bienes del asegurador y también sería el respaldo al derecho de reparación de la víctima de un delito de culpa por accidentes de tránsito.

El seguro antes mencionado no se dirige a evitar los siniestros de tránsito, sino que se dirige a la retención de las consecuencias que este genera frente a los afectados o víctimas.

Por otro lado, la gran magnitud entre baja motorización de la nación y la cantidad de accidentes en el tema de las carreteras, evidencia el alto porcentaje de conductores negligentes, por el que se origina la obligación del famoso seguro.

El seguro de la responsabilidad extracontractual de vehículos y el ya mencionado SOAT puede presentarse, por el interés garantizarle de uno o del otro estos no son incompatibles más bien fortalecen al amparo del asegurado y el beneficio del mismo es decir al perjudicado.

El seguro de la responsabilidad extracontractual de vehículos automotores procede de los delitos que son bajo las modalidades culposas, mas no dolosa, ni el dolo eventual ya que sería producto de la inasegurabilidad.

En la afectación del contrato o póliza de la responsabilidad extracontractual la ocurrencia no sería de los daños realizados, sino que, este procede de la petición que realiza el afectado o víctima en medio de los hechos de reparación del daño en forma integral.

El acontecimiento de la reparación del daño en su integridad es la congruencia, por economía procesal es el más óptimo y expedito para obtener el reconocimiento del pago por daños padecidos por parte de la afectada de un siniestro de tránsito. (p. 32)

Parra, F. (2017), En su artículo nos habla sobre, “La responsabilidad civil en accidentes de tránsito”, nos dice que:

Los accidentes de tránsito, para ser más exactos donde se aduce la culpa o negligencia del conductor (generalmente asociados con la ingesta de drogas lícitas o ilícitas) y que este con su conducta imprudente causa la muerte de personas y por el cual el daño sería de considerable cuantía. Recordemos el llamado caso BMW, accidente vial ocurrido en la avenida Reforma de ciudad de México, y que ha puesto en énfasis la forma en la que las víctimas u ofendidos pueden ser resarcidos por las lesiones y/o daños, originados por sucesos de tránsito.

Como es un hecho conocido por todos, la vía penal es la idónea para que el responsable de un hecho de tránsito, también llamado accidente vial, sea condenado a la pena privativa de la libertad. Esto, claro está, es la excepción en el sistema penal acusatorio adversarial (oral), tanto como medida preventiva (mientras se le enjuicia a aquel), como producto de ser hallado penalmente responsable de las lesiones y/o daños respectivos.

Ahora bien, lo que no saben muchos, es la diferencia entre la responsabilidad civil (reparación de daño) y que por motivo de un suceso de accidente de tránsito se puede pedir la reparación del daño en un proceso de la vía penal, y con respecto del mismo acontecimiento se puede hacer la demanda en la vía civil. Menos aún son conocidos los beneficios, para el ofendido o víctimas, de acudir al derecho privado en vez de dedicarse, exclusivamente, al reproche en aquella rama del derecho público.

En vez de dirigirse por sede penal o aun, de forma paralela, los afectados solicitan en sede civil. Con diferencia de los procesos penales, ellos actúan de forma autónoma e individual, y sin necesidad de apoyar en terceros, la delegación social. En el caso de Yucatán, el C. C (art. 970) de México establece el plazo de veinticuatro meses para

solicitar la obligación civil proveniente de un incidente de tránsito, con diferencia del intervalo de un año (que es el genérico en el estado mexicano) para que los perjudicados puedan querellarse en la materia penal.

Lo principal es reparar, que, al diversificar el derecho represor, en los sucesos de tránsito en donde se originan las lesiones o los daños es materialmente un vehículo motorizado, el sistema civil acepta que se demande de manera objetiva al conductor, así como también a los propietarios del mismo, además, en el caso, de quien legítimamente lo remplace o colaboren en afrontar la responsabilidad de sus hechos, estos serían: los tutores, los curadores, así como los padres, también las compañías aseguradoras, etc.

En el proceso penal el juez emite un fallo condenatoria en el que está obligado, por la imposición del art. 20 de la constitución de México, a dar un correctivo pecuniaria que corresponde a la reparación por el daño en contra del causante del delito, así se tenga o no la petición de la agraviada o afectado, y evidentemente, se tenga o no las pruebas que demuestre el daño ocasionado, y esto únicamente por la responsabilidad civil subjetiva del agente causante del daño, sin poder integrar en su fallo los análisis del elemento objetivo, pues dicho factor no constituye ser materia de la pena en el proceso penal, es decir, el juzgador no impone una pena por uso de aparatos peligrosos, de modo corresponde a la vía civil, así como se observa en la misma ejecutoria en el momento que se hace la aclaración de los mecanismos que tiene al alcance con el objetivo de conseguir la reparación o la restitución del daño a cargo de los terceros (incidente o proceso civil conexo). Por su parte, el proceso civil cuya acción está amparada en los mismos hechos, el afectado tiene la potestad de reclamar la reparación del daño, ya sea material como moral, esto sea procedente de la responsabilidad civil subjetiva (por comisión de un hecho ilícito) o de la responsabilidad civil objetiva (por el riesgo creado), este último, no solamente del sujeto que incurrió en la conducta ilícita, sino que también del propietario del bien riesgoso o peligroso con que se causó el daño, en el proceso se deberá observar la formalidad esencial del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de ofrecer pruebas para demostrar sus pretensiones. (parr.1, 2, 3, 6, 7, 8, 10)

Antecedentes nacionales

Para Páucar, A. (2013). En su tesis nos habla del, “Criterio jurídico para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito”. Llegando a la conclusión de su tesis que:

Los accidentes de tránsito en el Perú, se determinan generalmente por un fatídico resultado, señalando lo mencionado, no solo es por muerte de los seres humanos, sino que también es por la frustración del proyecto de vida tratándose de menores de edad, jóvenes que tienen un futuro por delante, siendo este imposible de indemnizar apropiadamente, esto desde el punto de vista meramente económico. A pesar de ello, en los procesos de lesiones u homicidios culposos el Poder Judicial no se le estaría dando la debida atención con respecto a la determinación del monto resarcitorio para las víctimas o agraviados.

Los temas analizados en nuestra investigación, evidencian con claridad que, el actor causante del accidente de tránsito, no solo ha creado el riesgo, sino que también ha incrementado los delitos que atentan contra salud y la vida. No se puede ignorar que los vehículos motorizados comprenden un riesgo para las personas, pero si se toma la debida precaución y si es diligente al momento de tomar el volante de un vehículo, se puedan eludir o minorar los accidentes; pero parece que en los accidentes ya estudiados; a excepción de un mínimo del porcentaje de accidentes, en la que la participación del afectado juega una función importante, esos factores han sido ignorados, siendo así la justificación de los responsables, y casi siempre, que hubo un factor exterior que causo el accidente automovilístico, no se arribó a dar credibilidad en ningún instante que tal factor se encuentre presente.

Según Mendoza, M. (2016), en su tesis titulada, Determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito en el distrito Judicial de Puno año 2014 –2015, llego a la conclusión que:

La responsabilidad civil es de suma importancia por su origen, jurídica, esto hace que sea un tanto difícil para definir el hecho que da origen a la responsabilidad civil para lo cual se tendrá que tener en cuenta los cambios que se presentan en la realidad de la responsabilidad civil para que se adapte a un nuevo enfoque, en los ámbitos del derecho que generan situaciones de riesgo. La concurrencia de la responsabilidad tiene una

relación directa con el fin de proteger a los perjudicados. Las decisiones al parecer se toman de antemano, buscando reparar el daño a la víctima, sin considerar los presupuestos necesarios para configurar la responsabilidad civil y el siniestro previsto en la póliza. Al parecer se estaría utilizando el seguro para un nuevo criterio de imputación, de manera que se toma en cuenta como una parte de los requisitos para atribuir responsabilidades (p. 119).

Según Tintaya, C. (2015), en su tesis que lleva por título, Criterios jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito distrito judicial puno 2013-2014, llego a las conclusiones que:

Es de suma relevancia para todos los casos, más aún cuando si se tiene que determinar ante una suposición generadora de responsabilidad civil contractual o extracontractual nos encontramos. En la legislación estos regímenes se encuentran diferenciados, se presentan diversos casos en los cuales son muy difíciles delimitar con suma claridad si estamos frente a un tipo de responsabilidad. la doctrina ha planteado varias propuestas para resolver las dificultades de los ya mencionados supuestos, al no encontrar una precisión acerca de cómo tratar en definitiva dichos supuestos, se continúa con el problema de fondo, causando incertidumbre e inseguridad jurídica. El problema de la concurrencia de responsabilidades está relacionado directamente con el fin de protección de las víctimas, el asunto es si tomamos en cuenta que las diferencias más importantes entre aplicar uno u otro régimen incurren en la prescripción y el seguro de responsabilidad civil. En el periodo de mi investigación pude darme cuenta que los tribunales evitan utilizar el término de prescripción en materia extracontractual por ser mucho más corto que el de la responsabilidad contractual, obteniendo de este modo el beneficio la víctima. En el tema de seguro de la responsabilidad civil, un análisis de la jurisprudencia refiere que el problema principal radica en la cobertura del seguro que contempla solo la responsabilidad civil extracontractual, cuando se produce un daño entre personas que tienen una relación jurídica contractual previa, los tribunales utilizan los criterios doctrinarios de forma ambigua para calificar un suceso generador de dicho daño y situarlo dentro de uno u otro régimen. Las decisiones tomadas por los tribunales son buscando reparar el daño a la víctima, no teniendo en cuenta los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad civil y el siniestro previsto en la póliza, esto se puede notar en algunas resoluciones en donde se ha dado la condena a la compañía de seguros

y eso que las condiciones de la póliza eran transparentes al separar el supuesto dañoso, en situaciones como esta donde no se podía determinar si se dan las condiciones para que el asegurado sea responsable. Se estaría utilizando el seguro como nuevo criterio de imputación (p. 184, 185).

Mego, J. (2015), En su tesis, Los Criterios Judiciales para la Estimación del Daño moral en las Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca llego a la conclusión que:

Los criterios usados por los Magistrados para la determinación del daño moral en sentencias de la Corte Superior del Distrito de Cajamarca en el año 2011-2012, fue la gravedad del daño y el estado de la víctima. El criterio de gravedad del daño es comprendido como el grado de intensidad de la aflicción padecido por la víctima, esto es observado desde el punto de vista del juzgador, este criterio del estado de la víctima, es comprendido como las características que muestra la víctima observado desde el punto de vista del juez. Queda establecido que a nivel de doctrina, el daño moral es entendido como lesión al sentimiento de las víctimas y este genera un inmenso sufrir o dolor en ellas. El daño moral se encuentra regulado en las normas del Código Civil (art. 1984), y dice que la indemnización es considerada la magnitud y deterioro de la víctima o familiares. Por otro lado la doctrina comparada, para determinar el daño moral utiliza el criterio de la gravedad del daño, situación de las partes y el principio de la indemnización ecuanimemente para fijar en la medida de lo posible el monto indemnizatorio por daño moral (p. 92).

La ley, (2015), Gaceta jurídica. Hace referencia en su artículo sobre la: Reparación civil en la vía penal no impide demanda de indemnización por daño moral.

La Corte Suprema concluye que la reparación civil no rechaza el cobro por daños y perjuicios en la vía civil, por configurarse un proceso extenso por el cual debe analizar la magnitud de los daños ocasionado. La indemnización por el menoscabo a la integridad moral puede ser exigida en vía civil, si esto, no fue debidamente indemnizado en sede penal, debido a que en un proceso penal solo buscara condenar al infractor o sujeto activo mientras que en la vía civil de responsabilidad extracontractual si se busca determinar quién asume dicha responsabilidad del daño causado.

Este es el caso de una madre donde solicitaba que el conductor responsable y la propietaria del vehículo que causó el accidente que se hagan responsable y que cumplan con pagar s/ 200,000 por responsabilidad extracontractual, ya que en sede penal se dispuso un pago irrisorio de s/ 15,000 por reparación civil. La madre hizo alusión que dicha suma resulta ser ofensivo en cuanto al gran daño moral, familiar y social que se le ha ocasionado al arrancarle la vida a su menor hijo y privarle de su niñez, y todo lo que implica un futuro exitoso, de ser un buen profesional, tener una vida feliz y más aún las etapas que le brindaba la vida humana al haber sido un extraordinario estudiante.

El juez ha determinado que, si bien es cierto en vía penal se determinó la reparación civil con un criterio de proporcionalidad y razonabilidad tomando en cuenta el deceso la vida humana, y de la misma forma el accionar culposo del sujeto activo esta no excluye el cobro por daños y perjuicios en vía civil por ser un proceso lato. Al apelar el pronunciamiento de primera instancia, la Sala Superior declara la improcedencia de la demanda al estimar que la demandante ya no se encontraba en la real y oportuna necesidad de demandar. Por otro lado, la Sala sostuvo que, con la reparación civil en vía penal, ya se habría compensado los daños que sufrió la accionante por la pérdida de su menor hijo, más aún si la decisión en vía penal ha habría adquirido la calidad de cosa juzgada al no haberle impugnado en su momento.

Llevado el caso a la sede casatoria, la Sala Suprema determina que en dicho caso era necesario un pronunciamiento sobre el fondo debido ya que en el auto resolutorio de impugnación contravenía el principio de motivación al considerarse que la pretensión invocada ya fue satisfecha. La Corte indico que esto era erróneo, en la medida que el proceso penal solo busca condenar al infractor de la ley penal por la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible. Los vocales supremos especificaron que la Sala Superior pronuncio la sentencia inhibitorio, amparándose en la decisión, que la demandante no tenía interés para obrar, no obstante, la Sala Suprema advirtió que el ordenamiento procesal civil considera que la condición de la acción debe ser examinada por el juzgador en el momento de calificar la demanda, al resolver las excepciones a efectos de sanear el proceso y excepcionalmente al expedir sentencia. Por lo que, la Suprema concluyo que la demandante si contaba con interés para obrar, por lo que se consideró que este si tenía las características de ser concreto y actual (párr. 1,2, 4, 5, 6, 7, 8).

1.2 MARCO TEORICO

Según Sabino, (2007), nos dice que, el Marco Metodológico es presentar el modelo de verificación por el que nos permite comparar teorías con hechos de situaciones en la realidad, la estrategia o plan general es especificarlas operaciones necesarias para hacer la investigación adecuada a ello. (p. 87)

De acuerdo a Rivera G, P. (s.f.), el marco teórico está definido por las características y necesidades del investigador, se establece la manifestación de los postulados según el autor o investigador que hacen alusión al problema investigado, y permiten obtener una visualización completa de planteamientos teóricos sobre el cual se ha de fundamentar los conocimientos científicos (p. 5).

Nuestro marco metodológico establecerá la forma de cómo realizar metodológicamente una investigación proporcionándonos los hechos teóricos que nos permitirá constatar nuestra teoría por lo que tenemos que conocer y tener claro la estrategia que utilizaremos, y en esta fase tendremos que abordar nuestro trabajo de investigación, de buscar nuevos conocimientos.

Para hablar de la responsabilidad civil y las consecuencias de este, en el ser humano tenemos que mencionar el acto jurídico, ya que un accidente de tránsito es consecuencia del acto humano y por el cual se generaría responsabilidad para con la víctima de un hecho ya sea un hecho voluntario o involuntario, para lo cual tenemos que saber ¿qué es un hecho y si este genera alguna consecuencia jurídica obligacional? Además, hablaremos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual para eso veremos los hechos que tiene relevancia jurídica.

1.2.1. Hechos jurídicos

Mencionando a Espinoza, J. (2008), nos dice que el ser humano en lo largo de la vida y como ser ontológicamente libre hace múltiples acciones de diferentes índoles y a consecuencias de esos actos se genera distintos efectos. La pregunta es por qué de algunas acciones se genera efectos jurídicos, mientras que otras no; la respuesta que tenemos es que entre acción y reacción se existe un nexo causal que vendría hacer ordenamiento jurídico, que sin dicho vínculo no existiría consecuencia relevante en el ordenamiento jurídico. Hecho jurídico es el acontecimiento que tiene consecuencia en la esfera del

derecho, ya que el ordenamiento jurídico así lo ha prescrito en su normativa y se clasifican en:

Hechos jurídicos naturales.- son hechos en el que no participa la voluntad humana en este caso se presenta el fenómeno de la naturaleza, esto puede ser considerado hechos jurídicos naturales ejemplo el nacimiento de un ser humano, la desaparición o la muerte del mismo hechos que son relevantes para el ordenamiento jurídico.

Hechos jurídicos legales.- un sector de la doctrina peruana habla de estos hechos y nos dice que la ley de una forma si es productora de efectos jurídicos cambiando la situación ya existente, pero hace una aclaración que es de manera mediata y a la falta de un acto o interés a conciencia encaminada a adquirir las consecuencias que la ley le asigna. Las que se podrá decir que son efectos colaterales; el ordenamiento jurídico siempre recabara hechos de las conductas humanas, y que después son valorados para transformarse en jurídico.

Hechos jurídicos por humanos.- hechos en la que es relevante la voluntad del ser humano, aquí estos hechos jurídicos humanos se subdividen en hechos jurídicos involuntarios y hechos jurídicos voluntarios, el primero lo realiza el hombre, pero la consecuencia nos es deseada, hecho que pudo realizarse sin discernimiento, mientras que en el segundo el hecho que realiza el ser humano es con absoluto discernimiento; por lo que se utiliza la libertad de elegir la realización de un hecho

Hechos jurídicos involuntarios.- son actos que el hombre los realiza, pero el resultado de este no era el deseado, además pueden haber sido actos que en su momento fueron realizados sin discernimiento.

Hechos jurídicos voluntarios.- son actos que se realizan con la lucidez mental, intención y toda libertad. Lucidez o discernimiento es donde el sujeto tiene la madurez intelectual para entender, valorar un acto negativo y que este acarrea consecuencias; intención es el querer de hacer algo, y libertad es la facultad que tiene todo ser humano de elegir o tomar una decisión, dentro de estos hechos se encuentra las categorías como los:

- a) Hechos jurídicos voluntarios ilícitos.- existe una discrepancia en la doctrina y se dice que este hecho no establece actos jurídicos, y la oposición de hechos lícitos según el C.C peruano estos si pueden configurar actos jurídicos, para esta doctrina el hecho de

ser ilícito dejaría la estructura de ser acto jurídico. El autor menciona que, para la doctrina italiana, en el derecho privado sin tomar en cuenta los hechos ilícitos penales, el acto ilícito es querido por el agente que lo realiza contra una de las normas de la ley, produciendo daño a sus semejantes, a consecuencia de lo realizado surge la obligación de resarcir el daño causado. El hecho ilícito puede ser contractual o extracontractual.

- b) Hechos jurídicos lícitos.- estos no contraviene con el ordenamiento jurídico o que no vayan contra las normas del orden público y las buenas costumbres, la definición de licitud no puede ser confundida con la de legalidad, la licitud es la conformidad de los valores de justicia, mientras que la legalidad es la conformidad con la ley. (p. 27, 28, 29, 30, 31).

1.2.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Naturaleza jurídica de la responsabilidad

Para Beltrán, J. (2008), Es la existencia de tres doctrinas, la primera refiere que la reparación civil es de carácter penal, y que se realiza en vía penal y está vinculado a una reclamación publica sancionadora (la condena) la segunda opinión considera que es de naturaleza mixta, si bien se sabe se lleva a cabo en sede penal, la esencia de esta es civil (de compensar al perjudicado), la tercera sostiene que es de origen civil.

Nosotros opinamos que la reparación civil es la petición accesoria en un proceso de origen penal, de modo que no estamos de acuerdo con los autores como puede ser Peña Cabrera que apoya que es discutible la primera posición, porque los principios de acusación son diferentes, tal es así como las consecuencias y sus pretensores. El ya citado autor confunde el origen de la pretensión con el juicio de los magistrados para su decisión. No se tiene duda que la reparación civil puede disponerse en procesos penales siendo esta accesoria del fallo condenatorio, siendo una manifestación racionio de precaución especial firme. Son estas cualidades que lo diferencian de la pretensión indemnizatoria que es de origen civil, y que no depende del proceso penal y tampoco de fallo condenatorio al responsable. Tiene un soporte de enmendar apropiado de pena, prevención y disuasión. También cito a Reinhart Maurach quien dice que la acción de la indemnización crea en su naturaleza una consecuencia accesoria se dice que solo puede

ser dada en virtud de un fallo sancionador a una pena. Nos se establecerá cuando se dé la absolución por indemnización o sobreseimiento del proceso.

Pronunciamiento sobre la naturaleza accesoria y de la razón penal de la reparación civil que se encuentra en diferentes partes de las normas penales. De esta manera la intención de reparar el daño o el efectivo resarcimiento del obligado penalmente es apreciada en ciertas instituciones establecidas en el Código Penal, en estos casos el sustitutivo penal con la supresión de la condena y la reserva de la sentencia condenatoria, la constituyen como norma de conducta, el reparar el perjuicios causados por el delito, esto se toma en cuenta para el proceso de rehabilitación en la sociedad, es de esta manera que la reparación civil es de suma importancia para fijar el cimiento de la justicia penal. (pp.41, 42)

De acuerdo a Gálvez, t. (2016). “[...] La responsabilidad civil, imputa o atribuye al responsable la obligación de reparar el daño, y simultáneamente hace surgir el derecho del afectado a obtener una debida reparación. El fin perseguido por la responsabilidad civil es lograr la reparación del daño [...]”. (3°ed. P. 32)

Para León, L. (2017), una noción jurídica de responsabilidad. - una versión en castellano que viene de la palabra del Corán, traducida al castellano: “cúmplase el pacto, pues hay responsabilidad en el” ahora identificaremos dos contrapesos, la equivalencia y el equilibrio. Originalmente el responder, es como prometer o corresponder a ello, por lo que no lleva a un desbalance de igualdad anticipadamente alterada de la imposición de una respuesta, la cual debe restituir a su estado preexistente de las cosas, que debe seguir una serie de acciones con regularidad y orden. En lo jurídico, la responsabilidad se podría decir que es la situación del sujeto, quien va asumir las consecuencias con desventajas. por lo que la norma prevé y le impone una sanción a un determinado supuesto que va contra las reglas de conductas, estos actos ilícitos hacen que el ordenamiento jurídico reaccione reproche porque estaría afectando intereses de terceros (pp. 144, 145)

Teniendo en cuenta la expresión de Chang, G. (s. f), en su texto, la responsabilidad civil cumple diversas funciones y que puede perseguir varios fines o funciones sin que esto implica su desnaturalización o contraposición, una de las funciones es:

a) La función demarcatoria.- función demarcatoria de derecho debería ser permisible para que toda la sociedad sepa cómo debe comportarse y de este modo no incurrir en el

círculo de libertad del prójimo; la función primigenia de la responsabilidad civiles, permite la elaboración de reglas de conducta sin estas la vida en sociedad no podría ser posible, de modo que esta función realiza un deber universal, como tal busca encausar o delimitar la conducta de los seres humanos con el fin de que estas no causen daño a terceros.

b) función compensatoria o resarcitoria. - la función resarcitoria o reparadora de la responsabilidad civil buscaría la restitución íntegra del daño.

- La indemnización es la retribución económica que no necesariamente cumple con el resarcir o reparar en su totalidad el daño; esto es por equidad que admite de cierta forma pelear por un daño causado, por lo que es necesario la razón de justicia o imparcialidad amenguar el daño no busca restituir o reparar en su integridad el daño lo que si busca es que el daño disminuya esto se ampara en una autorización legal.

Resarcimiento es propio de la responsabilidad civil para que se dé esto es necesario la concurrencia de elementos constitutivos, en esta concepción comprende la restitución íntegra del perjuicio producido esto engloba la totalidad de la reparación del daño y no por razón de equidad por lo que se requiere la reparación o restitución en totalidad del daño.

C) función distributiva. - esto es la responsabilidad objetiva por establecimiento de una regla permitida, la sociedad puede realizar ciertas actividades lícitas, pero riesgosas o peligrosa para la sociedad por lo que no debe demostrarse en todos los casos la culpa.

d) función preventiva. - busca que la responsabilidad civil antes que, el daño ocurra este evita para que un hecho lesivo no suceda y no cause perjuicio alguno.

e) función sancionatoria.- esto aparte de buscar el resarcimiento o reparar el daño, también busca la sanción de la acción ilícita de autor, aquí prevalece la magnitud de la intencionalidad del agente causante del daño, el impacto de la conducta, daño que podría causar a la sociedad, si en el daño se diera el dolo y con él un impacto en la sociedad, el resarcimiento sería una suma adicional al monto resarcitorio esto vendría a ser como una especie de sanción por la conducta indeseable (pp.2,3,4,5,6)

Siguiendo a Brun, P. (2015), quien nos da a conocer la diferencia entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, sabemos bien que la responsabilidad civil ha sufrido cambios en su interior, por lo que se divide en dos tipos de responsabilidad: contractual y extracontractual el primero nace del incumplimiento de un contrato teniendo en cuenta las previsiones que pudieron tener las partes respecto al incumplimiento. La

importancia de distinguirlo son las diferencias de regímenes considerando que el derecho positivo deniega a los litigantes la posibilidad de elegir entre el fundamento contractual y extracontractual. La regla de no acumulación hace necesaria la delimitación de los ámbitos de ambas responsabilidades, a pesar que el análisis de la jurisprudencia muestra dificultades e incertidumbres. De este modo se hace la distinción entre ambos tipos de responsabilidades, estos son vistos de una forma de pensar como dos subproductos de un mismo concepto, la responsabilidad civil, tal es así, que se busca reparar el daño causado a otro, esta definición que reseña la fórmula de autos nos dice que no hay dos responsabilidades sino, son regímenes de la responsabilidad (pp. 105, 106)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Empleando las palabras de la Dra. Palacios, R. (2013), La responsabilidad extracontractual, en el código civil refiere que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizar, ahora es extracontractual por solo hecho que no existe contrato alguno entre las partes. Para que se dé la responsabilidad extracontractual deben existir cuatro elementos, **a)** la acción, que produce un daño en este caso por accidente de tránsito la acción se daría por la colisión o atropello **b)** el dolo o culpa, dolo intención de causar un daño, culpa si bien no se tiene la intención, pero al omitir la conducta de vida utilizando bienes riesgosos como sería un automóvil se daría la responsabilidad, **c)** nexo causal, es la consecuencia de la acción es la actitud de negligente del agente causante y no de la parte afectada si se quiebra este nexo no hay responsabilidad, y **d)** la certeza del daño, esto se divide en daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente), daño extra patrimonial (daño a la persona y daño moral), si no tenemos uno de estos elementos no estaríamos frente en una responsabilidad. Frente al daño causado por accidentes de tránsito, siendo que se puede probar objetivamente esta acción negligente por parte del conductor de un vehículo, dado que existe una responsabilidad extrapatrimonial y se debe indemnizar.

Desde la posición de Soto y Trazegnies (2015), Funciones de la responsabilidad extracontractual en la sociedad. - la responsabilidad extracontractual es uno de los mecanismos de la ciencia jurídica que mayor relevancia tiene en la vida social contemporánea. El hecho de llevar una vida en común nos pone en constante peligro donde los actos de otros nos ocasionan perjuicios. Este riesgo ha aumentado considerablemente en el mundo actual en la cual las vinculaciones intersubjetivas, son

mucho más que en otras épocas, además la llegada y el avance de la tecnología que ha ido crecido extraordinariamente y la capacidad del hombre de manipular la naturaleza, da origen al crecimiento de tipos y magnitudes, de consecuencias de riesgos.

Continuando con lo señalado por los autores antes mencionados. En estos tiempos donde todo es moderno la vida es más riesgosa de tal modo que nos encontramos expuestos a daños, los cuales no se puede evitar, por lo que esto no depende de nosotros sino de otros. Por lo que es necesario agudizar el mecanismo jurídico que permite tratar socialmente esos daños. La responsabilidad extracontractual, es un medio que busca atribuir individualmente y eventualmente redistribuir algún tipo de perjuicio económico, es de suma importancia tener en cuenta la parte económica que es de la responsabilidad extracontractual (pp.29, 30).

Para Espinoza, J. (2016), los elementos de la responsabilidad extracontractual son:

- 1.- Agente imputable. - es la capacidad que tiene cada sujeto para asumir la responsabilidad civil por el daño que causa a consecuencia de sus actos.
- 2.- La ilicitud o antijuricidad.- la confirmación de acto que causa un daño no está aceptado por el ordenamiento jurídico.
- 3.- Factor de atribución. - es el pilar al deber de indemnizar, por lo que el factor de atribución sería subjetiva (culpa y dolo) y la parte objetiva (realizar actividades riesgosas). También vendría a ser un factor el abuso del derecho y la equidad, este se valora objetivamente por ser sub tipos ya que aquí no se ve la culpa.
- 4.- Nexos causal o causalidad. - es el vínculo que existe dado el acontecimiento lesivo y el daño causado.
- 5.- Daño. - son las consecuencias negativas originados de la lesión a un bien, estos daños pueden ser daños patrimoniales (emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño a la persona y daño moral) (p. 103).

Por otro lado, tenemos a Cusi, A. (2015), que nos señala los elementos de la responsabilidad civil extracontractual:

Agente imputable. - Se refiere a quien ocasiona un hecho dañoso, se puede entender que este puede ser una persona natural o persona jurídica.

- Persona jurídica: para que se dé la responsabilidad es necesario la personalidad jurídica una vez adscrita esta adquiere capacidad de ejercicio jurídicamente.

- Persona natural: para calificarlo como agente imputable es necesario que tenga capacidad de discernimiento y ejercicio en el derecho civil para que la responsabilidad civil sea imputable tiene que contar con capacidad de discernimiento. Si no se encuentra con capacidad de ejercicio y causa daño, el responsable será sus representantes legales como el mismo. Si este es mayor o menor de edad y no tiene capacidad de discernimiento se estaría en la responsabilidad directa e indirecta.

La antijuricidad.- conforma el delito y esto generan responsabilidad en el código penal en el artículo 20 menciona los hechos respecto a la antijuricidad.

Factor de atribución. - es el dolo y la culpa

a) La culpa:

Culpa objetiva. - no se debe confundir con la responsabilidad objetiva, la culpa objetiva contraviene a prohibiciones de ley, esto lo encontramos en el art. 1969 del código civil.

Culpa subjetiva. - es la negligencia, imprudencia e impericia. Esto se encuentra en art. 1319 y 1320 del código civil, culpa inexcusable y culpa leve.

b) El dolo:

Dolo directo. - es la intención de dañar promovido por determinada persona.

Dolo eventual. - es la intención de dañar del agente, pero el resultado es diferente a lo planeado, por lo que la intención sería mayor.

c) Nexos causal o causalidad. - elemento que se relaciona con las causas de los hechos y los efectos que generan determinados actos. El quiebre o fractura de este elemento libera de la responsabilidad al agente, en casos que no hay responsabilidad

- Caso fortuito –evento dañoso producido por la naturaleza
- Fuerza mayor –hecho dañoso producido en legítima defensa
- Hechos de un tercero –el daño es cometido por un tercero
- Hechos de la propia víctima – esto puede ser producido por la imprudencia de la propia víctima.

Daño. - es el perjuicio que se le causa a otra persona

Daños patrimoniales esto es a la propiedad, puede ser a bienes muebles o inmuebles

Daños extramatrimoniales son conocidos como daños personales o a la persona y se clasifica en:

Daños somáticos. - es el daño al cuerpo humano como puede ser cortes, moretones, contusiones, etc.

Daños psicológicos. - todos lo que afecta a la psique de la persona, cuadros como la esquizofrenia, paranoia, depresión oligofrenia, etc.

Daño moral. - esto se refiere al detrimento que se genera contra los principios y valores propios de la persona, inherentes a ella como la dignidad, el honor, la ética y la moral, todo lo que comprende a lo deontológico propio a una persona. (párr.1, 2, 3, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 20,21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32,)

Factor de atribución subjetivo: vendría a ser el dolo y la culpa

Para Espinoza, J. (2016), La culpa.- se entendería por la violación de la norma de conducta, el cumplimiento de una acción prohibida, o se encuentra en la omisión de un comportamiento debido, también se observa que no siempre la creación de un riesgo estaría prohibida, por lo que no siempre se calificaría como culpable. Para hallar la culpabilidad del riesgo creado esta tendría que tener cierta relevancia, a esto suficientemente alto la probabilidad del accidente o lo bastante grave el daño amenazado.

Culpa objetiva.- Se da por el incumplimiento de las leyes si bien la norma determina los parámetros de comportamiento y el sujeto no lo cumple, este sería responsable por sus actos contravinentes a la ley, esta culpa no se debe confundir con la responsabilidad objetiva.

Culpa subjetiva.- son las características personales del agente; en este tipo de culpa se ve; la imprudencia del agente donde el agente hace más de lo debido, y en la negligencia el agente hace menos de lo que debe.

El dolo.- voluntad de causar el daño, incumplimiento de la obligación.

Dolo directo.- acto que causa un daño opinión general compartida donde el dolo relevante a efectos de la responsabilidad extracontractual se identifica con la apreciación penal del dolo penal genérico que suprime elementos propios de la intencionalidad o fraude, determinándose la voluntad de causar el daño.

Dolo eventual.- no es un mero acto de causar el daño, pero actúa sabiendo que sus acciones representan una posibilidad de resultado dañoso.

Factor de atribución objetivo denominada responsabilidad objetiva.- Aquí tenemos la teoría del riesgo aquel que con sus actos crea la condición del riesgo tiene que responder las consecuencias.

Por otro lado tenemos la teoría objetiva que sería la creación de un peligro, actividades que son consideradas como legítimas pero en conjunto resultan ser útiles socialmente,

estas pueden ser consideradas peligrosas por la frecuencia y gravedad de daños producidos (p. 195, 196, 197, 207).

Para Useda, M. (s. f), existe un problema en la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva; estos dos sistemas no resuelve el problema en cierto casos, por cierto problema que es de suma importancia, que sería el pago de la indemnización fijada por los jueces o tribunales, si la responsabilidad es subjetivo, paga el culpable, ¿y si el culpable no cuenta con el dinero para pagar la indemnización? Que si pasa en el Perú y es muy común que suceda, lo cual en teoría solo habría responsabilidad civil, pero en realidad no, si la responsabilidad es objetivo se obliga el causante del hecho dañoso, presentando el problema anterior, si no cuenta con los recursos, ¿Quién pagaría? Lo cual se estaría generando otro perjuicio a la víctima del daño ya sufrido. De tantos años litigando por una indemnización justa se le ha causado más perjuicio, como es pagar a un abogado y tasa judiciales.

Otro problema que se presenta en la responsabilidad objetiva o subjetiva, es la referida relación causal, como elemento fundamental de la responsabilidad civil extracontractual. La relación causal comprende la necesaria condición del suceso, que se daría siempre y cuando se de cierta condición y si llegara a darse las condiciones, entonces devendrían ciertos resultados, esto determinaría el vínculo del daño, es ahí cuando se realiza el proceso de consecuencia y el efecto del daño de ahí la indemnización que comprende la consecuencia que vienen de la acción u omisión generadora de los daños, en la que debe existir la relación de causalidad adecuada entre el suceso generador y el daño producido (pp. 129, 130)

Responsabilidad civil extracontractual directa e indirecta

De acuerdo con Taboada, L. (s. f) la responsabilidad civil se constituye por:

Responsabilidad civil por hecho propio

Como ya se sabe en toda materia de responsabilidad civil extracontractual toda persona de derecho se hace responsable por un hecho, siendo así que cada uno responde por el daño que cause a terceros.

Responsabilidad civil por hecho ajeno

Pero pasa que, existe excepciones en algunos casos que los legisladores específicamente lo han predeterminado, el sujeto responde por un hecho ajeno, siempre hayan cumplido con los requisitos que la ley exige para que se dé la responsabilidad civil de esta naturaleza. Además, no solo respondería por el hecho ajeno, sino que también por el hecho de las cosas, como puede ser hecho por edificaciones o hechos por animales, estos supuestos en los que se configuran responsabilidad civil por hecho ajeno o hecho de las cosas donde el sujeto no causo daño alguno, se configura la denominada responsabilidad civil indirecta o subsidiaria.

Supuestos de la responsabilidad civil indirecta

El código civil considera dos supuestos:

La responsabilidad civil indirecta por hechos de los subsidiarios o dependientes y la responsabilidad civil por hecho de los incapaces, estos dos supuestos de responsabilidad civil indirecta tienen algo en común, ya que, en los dos casos se tiene que identificar a dos autores.

El primero supuesto del autor directo es quien causo el daño directamente ya sea este el subordinado o dependiente, y el segundo que vendría hacer el autor indirecto, que por mandato de ley es quien tendrá que responder indirectamente el daño causado por hecho ajeno sin ser este el causante daño, tratándose del caso de daños hechos por el subordinado o por el representante legal en supuestos de daño ocasionado por hechos del incapaz. Comprendamos que la expresión de autor indirecto, significa que aquel responde indirectamente por mandato de ley sin este haber causado daño alguno. La responsabilidad indirecta supone que comprende la estructura legal.

En primer lugar, se debe analizar respecto al autor directo y al perjudicado el cumplimiento de todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual es decir que tiene que existir el daño causado, la conducta tiene que ser antijurídica, existir la relación de causalidad, la imputabilidad y el factor de atribución. Concretado la existencia de los supuestos legales de la responsabilidad civil extracontractual del actor directo con relación a la víctima se deberá analizar la concurrencia de los requisitos legales especiales de la responsabilidad civil por hecho ajeno precisados en el ordenamiento jurídico, como es el hecho del subordinado que debe probar la existencia de la relación de subordinación y el perjuicio debe ser ocasionado por el autor directo a la víctima en ejercicio de su función cumpliendo una orden impartida por el autor indirecto. Debemos precisar que la

responsabilidad civil del actor indirecto no se da precisamente por un pacto entre las partes, ni por voluntad de una de ellas, pero si se da por mandato de ley, el autor indirecto no puede exonerarse de la responsabilidad civil, este no puede argumentar la ausencia de la culpa pero si puede demostrar que no se cumple con algunos elementos de la responsabilidad civil por hecho propio entre el autor directo y la víctima o también puede invocar los requisitos especiales de la responsabilidad indirecta que se encuentran debidamente normada. Si se da cabal cumplimiento las dos clases de requisitos legales entonces se hablaría de autoría indirecta.

Requisitos legales especiales de la responsabilidad civil indirecta: existencia de relación de subordinado factico o jurídico del autor directo con relación al actor indirecto, donde el autor directo haya ocasionado el daño en ejercicio de sus funciones.

Responsabilidad civil por hecho de los dependientes

El segundo supuesto especial de la responsabilidad civil indirecta es del representante legal por la acción del incapaz aquí se debe verificar los requisitos generales especiales: donde el sujeto incapaz debe tener una relación jurídica de representación legal con el autor indirecto, el otro es que exista la certeza de que el incapaz haya ocasionado el daño a su víctima, si se verifica que existe los dos requisitos el representante legal inmediatamente asume la responsabilidad civil indirecta por el acto del incapaz a su cargo. En este tipo de responsabilidad civil indirecta, la doctrina antes sustenta su idea en la culpa del representante legal, hoy en día tiene el factor de atribución objetivo, dejando la idea de la culpa del representante, de modo que no puede liberarse de la responsabilidad civil argumentando la culpa si se cumple con los dos requisitos.

Responsabilidad civil por hecho de animales y edificaciones

Tercer caso de responsabilidad civil indirecta en este supuesto no se puede hablar de un autor directo, solo existe el autor indirecto ya que las cosas son las que causan daño, ya se trate de hechos por animales o por derrumbes de edificaciones, a pesar que no existe un autor directo en ambos casos, ya que las cosas son las que causan el daño, no encontraríamos en el supuesto de responsabilidad indirecta, para los casos de daños por animales se verificara los requisitos generales del daño ocasionado y la relación de causalidad entre la víctima y el animal, es lo mismo que sucede con las edificaciones solo se revisara la existencia de la relación de causalidad y el daño, ya que no tiene caso revisar las otros requisitos de la responsabilidad.

Responsabilidad civil del deudor por hecho de los terceros

Este tipo de supuesto de responsabilidad civil que viene del campo contractual no se trata de la responsabilidad civil indirecta del deudor que es el obligado frente al acreedor contractualmente por cumplimiento de una prestación, sino se trata del supuesto donde el tercero es responsable extracontractual por el acto culposo o doloso ante el acreedor directamente por hecho ajeno. (pp. 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134)

Rasgos diferentes de la responsabilidad civil entre reparación civil

Siguiendo a Beltrán, J. (2008), La reparación civil tiene una función importante es el de resocializar al agente de un hecho ilícito, por el cual su naturaleza sería penal privada, su pretensión es penal pero la sanción es civil, en un proceso la responsabilidad civil se fija el mismo proceso que la pena, como la pretensión del justiciable. La reparación civil se podría considerar que es más que la indemnización, dado que tiene la reparación in natura, restituye el bien afectado, que por de lo contrario la indemnización es el sustitutivo ya que lo hace por medio de la entrega de una suma dineraria. La indemnización es la pretensión y puede que sea prestación sustituta o también puede ser complementaria.

Sería sustituta cuando esta da en una prestación inicialmente pactada y el deudor no haya cumplido con dicho pacto, o también se da por mandato de ley, en presencia de la violación del deber de no causar daño a otros, es preciso indicar que la indemnización es la pretensión personal, esto es, el que demanda un pago se considera agraviado por un hecho dañoso imputado a un responsable, si es el caso de que hay una muerte en un accidente de tránsito la titularidad personal y originaria es la de los familiares herederos que tienen el derecho de la indemnización por los efectos del daño padecido, lo que no sucede con la reparación civil en el Código Penal donde dice que, pasa a los herederos del responsable hasta donde alcanza los bienes de la herencia. El exigir la reparación civil es un derecho que se trasmite a los herederos de la víctima. Esto quiere decir que la reparación civil no tiene la titularidad personal ni procede de los herederos, pero si es originario de la *mortis causa*, lo que vendría a ser los efectos del delito y de la pena.

El Código Penal peruano tiene otro aspecto adicional y distintivo, donde se menciona a la protección del derecho de reparación en su art. 97 hace alusión a que los, hechos realizados u obligaciones obtenidas después de los actos condenables son inválidos, si

estos disminuyen el bien patrimonial del sentenciado y lo hacen deficiente para la reparación, sin quebrantar la celebración del acto jurídico de buena fe de terceros. Diferente es la reparación civil cuya tutela es normativa donde la ley es quien decide la penalidad de nulidad. Por el lado de la responsabilidad civil expresa una indemnización, el que ha sufrido un daño es quien realiza los actos en amparo a su derecho, esto se dará por medio de una pretensión de inoperancia funcional o como una manera de tutela procesal.

La tutela exclusiva de la reparación civil, también se pronuncia cuando alguien debe reparar no tiene bienes realizables, para esto el Código Penal lo regula en su art. 98. Que si el sentenciado carece de bienes realizables, el magistrado indicara que hasta un tercio de la remuneración será designado al pago de la reparación civil. Bien el artículo regula el deber del juez de modo que sería imperativo para el juzgador realizar un mandato de retener el tercio del salario del sentenciado hasta que se cancele el pago por concepto de reparación civil fijada. Por su lado la pretensión indemnizatoria se realizara en un proceso civil, aquí el demandante será quien haga el requerimiento del embargo, de manera que se retenga un porcentaje del haber del demandado, y que el juez lo asigne en el proceso.

Aseverar que la reparación civil es de carácter civil y es igual a la indemnización es un tremendo error, de modo que ha generado una preocupación y desamparo de las víctimas en particular (pp. 41, 42, 43).

Delitos que generan responsabilidad civil

Para Guillermo, L. (2009), nos doce que: cualquier delito genera responsabilidad civil al margen de que sea un delito de resultado que cause daño, ya sea de peligro o una simple actividad, pero no todo delito por sí mismo, tiene consigo una reparación civil, ya que la responsabilidad civil y penal se establece por criterios disimiles. Por el que es importante para sentenciar a alguien a resarcir económicamente es necesario constatar el daño. De este modo se afirmaría que hay responsabilidad civil cuando el delito en juicio sea del que, produce daño reparable.

Y Por otro lado nos dice que: que la reparación civil es de amplio análisis ya que se enfoca en buscar el resarcimiento a la víctima del delito no solo por el daño causado a sus bienes sino que también y lo más importante a su persona.

La indemnización por daños y perjuicios, por no tener una amplia regulación en el Código Penal, es determinada por las normas que, si se encuentra reguladas en el Código Civil, y esto dependerá de cada caso en concreto, el resarcimiento por todos los daños ocasionados ya sea patrimoniales o extrapatrimoniales. Esta manifestación viene del análisis penal ya citado, pues, al no limitar y distinguir algunos de los daños específicos a ser indemnizados, se infiere que es todo lo contemplado en el Derecho Civil, es decir la indemnización por daño y perjuicio, como parte de reparación civil procedente de un hecho punible puede cubrir el lucro cesante, el daño emergente, el daño a la persona y por último el daño moral. Consecuentemente para determinar la indemnización del daño se recurrirá al análisis de los elementos, el hecho ilícito, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución. En varias ocasiones cuando se fija la reparación civil en sentencia condenatoria, no se hace un análisis apropiado de los requisitos de la responsabilidad civil, así como tampoco lo hacen con el monto impuesto. (pp. 6, 13)

Concepto de peligro

Para Poma, F. (2013), el peligro es de suma importancia en materia jurídica, ya que es un elemento que constituye el denominado delito de peligro, su procreación no es unívoca en la materia del derecho penal, además se puede decir que el peligro es aquel estado en donde se prevé la posibilidad de producir un daño. Para identificar la existencia del peligro tiene que concurrir, primero, el peligro debe estar relacionado directamente al comportamiento concreto, y segundo es verificar que el peligro sobrepase el riesgo permitido (p. 109)

La reparación civil por daños derivados de los delitos

Así mismo Poma, F. (2013), nos dice que la reparación civil por daño moral no solo se da en la vía civil, sino que también se puede dar en la vía penal, la fundamentación de esta institución es distinto en las dos vías del derecho, en la materia civil se da por la infracción a una norma, y en lo penal, esto de acuerdo a una mayor parte de la doctrina se necesita la comisión y la existencia del hecho típico penal para que sea acreedor de una reparación civil, por otra parte los civilistas entienden que para los casos de daño moral se ha respaldado que la atribución de la responsabilidad es consolatoria, apaciguador del sufrimiento, ya que es imposible de repararse, claro está en sentido estricto, el desempeño del resarcimiento del daño es la manifestación satisfacer de la responsabilidad civil, desde

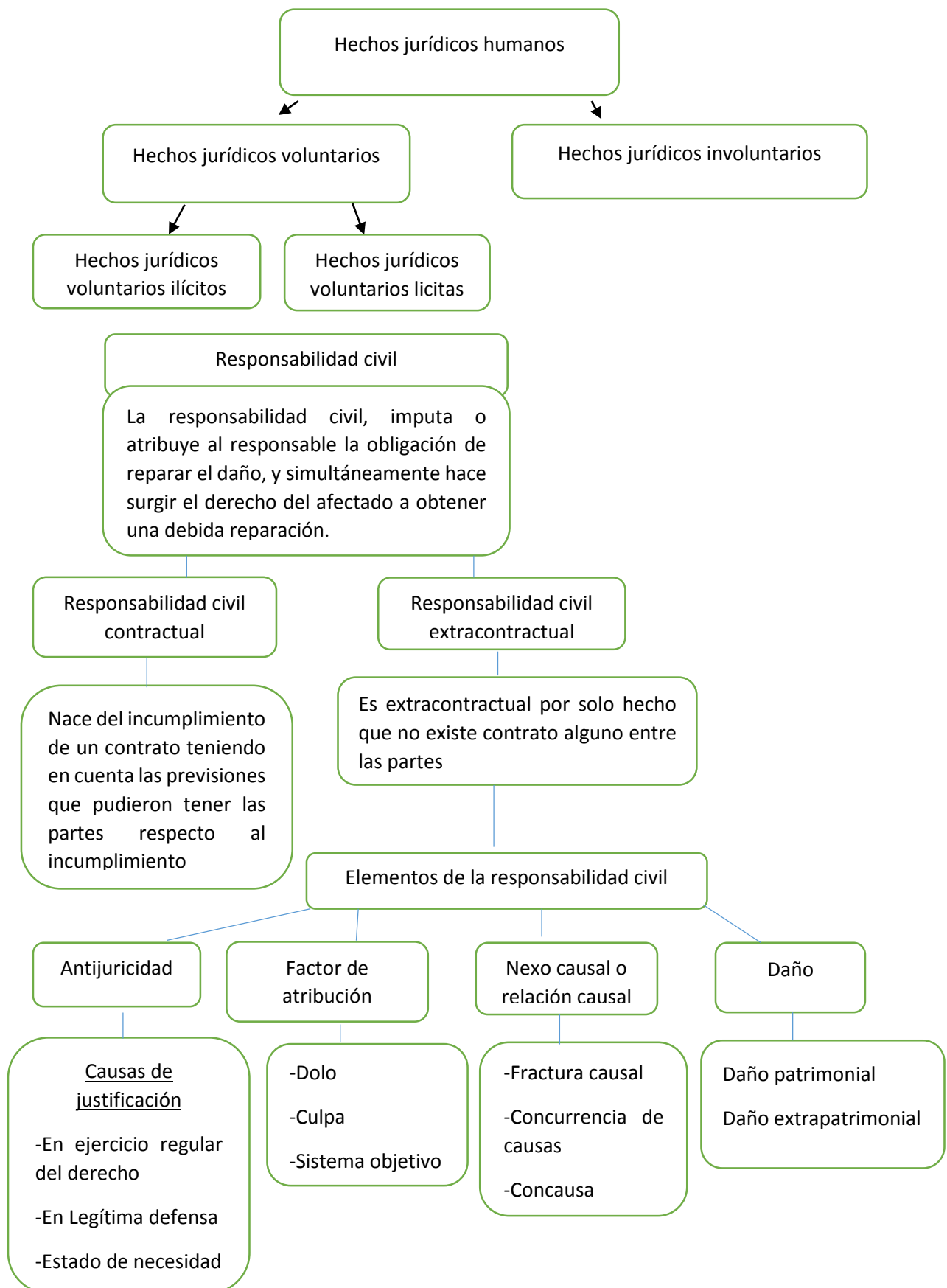
un punto de vista diádica. Esto para saber la viabilidad del ser de la reparación civil por un daño moral, en la realización del delito (p. 105)

Reparación civil en el delito de peligro concreto

Siguiendo a Poma, F. (2013), desde la perspectiva civil para que se dé la configuración de la existencia del daño, es necesario analizar los presupuestos como es la acción ilícita, el daño causado, el factor de atribución, el nexo causal, elementos de la responsabilidad civil. Estos elementos son los mismos para realizar el análisis en los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Este presupuesto referido a la acción ilícita, lo entenderemos como la conducta humana que va contra el orden y normas jurídicas. Se debe prevenir que en el campo del Derecho Civil es diferenciable un hecho ilícito típico con un atípico, pero ambos generan daños, dando un supuesto de responsabilidad civil en el campo penal. por lo tanto después de analizar la conducta ilícita ya se atípica o típica, esta debe causar un daño, de forma que se pueda dar una indemnización, entendiéndose por daños a las lesiones a todos los derechos subjetivos, tal es así que es un interés jurídicamente protegido de la persona (p.110)

Reparación civil en el proceso

De acuerdo a Díaz, M. (2010), en la vía penal al diligenciarse simultáneamente la acción penal y resarcitoria concurren intereses de tres tipos; a) interés público constituido por la pretensión punitiva del estado, b) el interés privado constituido por la pretensión resarcitoria de la víctima, c) interés público del estado en relación al resarcimiento del daño consecuente del delito, mismo que sostiene las diligencia de la autoridad persecutoria y jurisdiccional en relación del resarcimiento del daño. En el ejercicio del Código de Procedimientos Penales ha prevalecido la tendencia donde las víctimas son desplazadas por parte de las autoridades estatales, por otro lado el Código Penal en sus art. 101 menciona que el proceso penal, en lo relacionado a reparación civil, se debe aplicar lo dispuesto en el Código Civil, con respecto a la responsabilidad extracontractual, y que en el ejercicio no se cumple (párr. 3, 4)



1.2.3. QUANTUM INDEMNIZATORIO

Para Pariasca, J. (2015), en 1984 el código civil nos remitía al concepto de indemnización, vinculándolo responsabilidad civil. No existiendo problemas en particular. Siendo así, que siempre se le ha relacionado o al resarcimiento, o al concepto de resarcir; indemnización que se debe considerar sinónimo de resarcimiento.

Pero a partir de tercer pleno Casatirio, remitido por la Corte de la república civil, donde refiere que ya no se debería relacionar la indemnización con el resarcimiento o responsabilidad civil, considerando el citado pleno en su fundamento 57, que la naturaleza de la indemnización no es resarcitoria, y que no es caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual; la indemnización se acciona a la verificación de supuesto de hecho, esto en la ley. De este modo los jueces o árbitros en sus casos, estarán obligados a indemnizar, sin juicio alguno de responsabilidad civil, esto es sin necesidad de analizar los elementos de la responsabilidad civil. Los 5 caso de indemnización, los más aceptados en la doctrina peruana, en donde se diferencia claramente el resarcimiento:

El primer caso, indemnización que nace del divorcio, esto por separación de hecho; de este modo el juez debe fijar la indemnización, de hallarse un perjuicio a uno de los cónyuges.

Segundo caso la expropiación, señala la ley especial, que expropiación es la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, esto autorizada por una norma expresa del congreso de la república a favor del Estado y aun previo pago en efectivo de una indemnización justipreciada, donde se incluye la compensación por el eventual daño.

Tercera indemnización por incapacidad de discernimiento, ya se sabe que el incapaz de discernimiento no asume la responsabilidad civil por daños causados, pero si responde el representante legal, así lo señala la ley, en casos en que la víctima no haya obtenido la reparación, en el supuesto anterior, el juez puede considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo esto en vista de la situación económica de las partes.

Cuarta, la indemnización por despido arbitrario o indemnización tarifada, dado el despido arbitrario, el empleador deberá indemnizarlo con una remuneración y media mensual por cada año completo del servicio con un máximo de doce remuneraciones.

Y por último la quinta indemnización, por ruptura de esponsales, si se formaliza la promesa del matrimonio entre sujetos legalmente aptos para contraer matrimonio y esto no se cumple por culpa de uno de los promitentes, estará obligado a indemnizar, y dicha institución tiene un plazo para exigir la indemnización, esto es un año a partir de la ruptura de promesa (pp. 2, 3, 4)

De acuerdo a Pastran, F. (2017), La indemnización y resarcimiento para algunos juristas serían conceptos sinónimos en realidad, el desconocimiento de dichos conceptos genera confusión ya que en muchas ocasiones los operadores jurídicos se ciñen a la legislación, en realidad desconocen la doctrina nacional y comparada, por lo que terminan homologando un término con otro e incorporando en sus escritos y resoluciones. Un sector de la doctrina opina que ambos conceptos deben ser tratados como iguales, ya que en el Código Civil en los art. 1321, 1969, 1970, etc. No los diferencia normativamente en el supuesto donde opera una mera indemnización y en los que correspondería un resarcimiento, y por ende actúa la responsabilidad civil. En el Código Civil de 1984 es correctamente posible afirmar el uso del término indemnización con carácter general.

Continuando con Pastran, que nos dice que:

La indemnización.- es una compensación genérica, cumple con la función de reequilibrar o reintegrar un patrimonio. La indemnización se da por la certeza de un hecho detallado en la norma legal que la decida. Por lo que, no se toma en cuenta los elementos de la responsabilidad civil, de modo que, en ausencia de estos, de igual manera se le otorgara, no mediando juicio de responsabilidad alguno. La indemnización se da por medio de una compensación económica (dineraria). La indemnización se prescinde de los requisitos de la injusticia del daño además no emplea los criterios para su cuantificación, se podría decir que la indemnización no toma en cuenta la cuantía del daño

El resarcimiento.- cumple dos funciones, la primera desde el punto de vista del agente causante del daño, función de reconstitución o restauración del patrimonio lesionado. La segunda es el punto de vista de la víctima del daño, restablecimiento de lo perjudicado por equivalente o forma específica “restaurar el statu quo” antes de que ocurra el daño función compensatoria. El resarcimiento hace uso de otros criterios para su procedencia, son los que se utilizan en el juicio de responsabilidad. El resarcimiento se otorga por una cantidad equivalente o de manera específica, esto va a depender de la utilidad comprometida y posibilidad material de cada caso en concreto. La cantidad tiene que

corresponder a la dimensión real del daño. Fuese de naturaleza patrimonial o no patrimonial. Aquí se cumpliría la función de equivalencia de la responsabilidad civil por lo que el daño causado debe ser equivalente al monto resarcitorio. (párr. 1, 3, 12.)

Chang, G. (s. f), hace referencia sobre; Resarcir- según el diccionario la R.A.E. es indemnizar, compensar, reparar un daño, o perjuicio y por otro lado tenemos a indemnizar- es el resarcimiento de un daño o perjuicio. Se estaría hablando de términos similares jurídicamente, en la responsabilidad civil, resarcimiento e indemnización serían dos conceptos diferentes, cuyo entendimiento se apoya en diversos aspectos jurídicos de la responsabilidad civil por la que debe subyugarse una conducta, hipotéticamente generadora de daño. La indemnización vendría a ser un remedio jurídico que estaría obligado a soportar una persona, como resultado que impone la autoridad legal, por la conducta dañosa, esta se muestra al perjuicio del interés patrimonial y no a daños.

Continuando con el profesor Chang dice, se comprende como asignación pecuniaria mas no como resarcimiento entonces la indemnización no procede precisamente de la utilizada expresión jurídica de un hecho generador de responsabilidad civil; consecuentemente la indemnización procede de la autorización legal, y así no concurrirían los supuestos de responsabilidad civil por disposición expresa de la ley, aquel que soporta un hecho dañoso le asiste recibir una retribución usualmente económica a título de indemnización que no es exactamente un resarcimiento o reparación a cabalidad del daño padecido más bien es una cantidad económica (p.3)

Según Trazegnies, F. (2016), la Indemnización, es la categoría perfecta cuando se refiere al daño a un bien, porque cumplir íntegramente con el principio de *restitutionis in integrum*. La indemnización in natura o in pecunia *numerata*, aspecto importante porque hace referencia de cómo pagar la indemnización el Proyecto de la Comisión Reformadora considera la posibilidad de pago in natura, por medio de la reparación de lo dañado o dar una cosa con las mismas características, cuando no fuera posible la reparación, la Comisión Revisora suprime la norma, dando facultad al demandante para que este solicite la reparación o restitución de lo dañado, como una opción a la indemnización pecuniaria. Si la parte perjudicada ejerce aquella opción, el juez podría decir que realice el pago en dinero, a pesar que la reparación o restitución de lo dañado era imposible, o cuando resultaba bastante oneroso para el obligado porque la agraviada ha descuidado su preservación después del daño causado; el proyecto de la Comisión Revisora aclara la

imposibilidad de la restitución podría ser económica o física, el daño a un barco con determinadas características se hunde, no se puede exigir la extracción y la reparación a cualquier precio por el valor particular que tiene para el propietario, si se puede encontrar otro, con similares características que tiene un precio en mercado inferior al que se hundió, en esta situación no existe imposibilidad física para resarcir el daño, aquí el detalle, las leyes de la economía suelen ser tan exigentes hasta puede que sea más exigentes que las jurídicas en la que nos encontramos en un imposible económico de realizar un gasto innecesario en reparar el daño, si se puede obtener en el mercado otro con semejantes característica. Esto no impide que sea exigible la reparación del daño cual fuera el costo. Lo ideal era permitir la restitución in natura, pero de un modo se quiere evitar la posibilidad del abuso del derecho que pueda dar. La legislación específico que no existe posibilidad de exigir el resarcimiento a través de la reparación del bien dañado (pp. 62. 65).

El pago de la indemnización por daños y perjuicios

Para Osterling, F. (s. f), la reclamación del daño, si bien se constituye en derecho inobjetable a exigir, este requiere una prueba de existencia. Para manifestar una responsabilidad no es suficiente comprobar jurídicamente la infracción de la obligación, es necesario probar la existencia del daño (p. 400).

Componentes de la Indemnización por daños y perjuicios

Según Rioja, A. (2010), la indemnización por daño y perjuicio radica en la actuación que tiene el perjudicado o acreedor para reclamar al sujeto causante del daño o deudor un monto de dinero equivalente de reparar el daño causado o equivalente al beneficio que hubiese generado. En este caso el artículo 1101 del Código Civil nos dice que, queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios ocasionados aquellos que en cumplimiento de su obligación incurre en dolo, negligencia o morosidad, y a los que de algún modo vallan contra el tenor de aquellas. La indemnización por daños se catalogan de formas, en función a su régimen, en el contractual el que debe pagar es el deudor en caso incumpliera una obligación contractual, con la finalidad de resarcir a su acreedor por dicho incumplimiento. En los casos extracontractuales estos no proceden del contrato, sino que este es a causa de una acción culposa o dolosa que provoco un daño a un ser

humano. La indemnización es de carácter pecuniaria, excepto en los casos de obligación extracontractual, donde se da la reparación específica (párr. 1, 2, 3)

Para Retamozo, A. (2000), en cuanto al tratamiento jurídico del daño, se inició cuestionando la perspectiva de la responsabilidad por culpa, que al recaer la carga de la prueba en el agraviado, acontecía en casi inviable el sancionamiento al sujeto causante del daño, se daba una limitación y ante esto surge la denominada culpa objetiva, donde la carga de la prueba le correspondería a quien causo el daño, es decir quien pretende desligarse de la responsabilidad, es el que debe acreditar que actuó sin culpa (p. 94)

1.2.4. DAÑO A LA PERSONA

El daño causado

Para Gastañaudui, L. (2012), el daño es el perjuicio, menoscabo o detrimento ocasionado por culpa de otro a la persona o al patrimonio; el daño comprende los intereses lesionados así como sus consecuencias que se origina de la lesión, la gran parte de autores estima que, de la lesión patrimonial se presentan consecuencias de la misma así como también extrapatrimoniales por lo que podremos decir que, se habla de un evento de daño lesiones de intereses tutelados, y del daño consecuencia sería el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral. De modo que, el daño se vuelve como la base central de la responsabilidad, el cual gira en torno a la obligación de reparar y cuando se hace mención al primer elemento de la responsabilidad, no hace referencia a la historia de los hechos, pues se trata del último por ser resultado de un acto antijurídico, pero es primero en relación al problema de la responsabilidad civil del causante del daño se plantea solo en existencia del daño ocasionado. Como ya sabemos los daños son jurídicamente indemnizables aquellos que constituyen lesiones a un interés protegido jurídicamente, ya sea de intereses patrimoniales o extrapatrimoniales (párr. 14, 15)

El daño por hechos jurídicos ilícitos que da origen a la responsabilidad civil

Para Taboada, L. (s.f) quien nos dice que, como ya sabemos la responsabilidad civil extracontractual el daño surge a consecuencia del incumplimiento del deber de respetar las normas de no causar daño a otros, por otro lado, en la responsabilidad civil contractual se dará a consecuencia por el incumplimiento de la obligación antes pactada por las partes. En ambos casos de responsabilidad lo fundamental es que se haya ocasionado el daño

para ser indemnizado. De no existir el supuesto de un hecho jurídico ilícito extracontractual o contractual, no estaríamos frente al supuesto de responsabilidad civil a pesar que se da la conducta ilícita o antijurídica.

Es tan importante que exista el daño en el sistema de la responsabilidad civil, por lo que una parte de la doctrina moderna consideró cambiar la denominación de responsabilidad civil por derecho de daños, el otro sector seguimos pensando que la denominación del sistema aun teniendo importancia, es secundario ya que hablar de responsabilidad civil es lo más adecuado por ser una denominación legítima por tradición jurídica y por la jurisprudencia, pues bien ya se sabe que la responsabilidad civil tiene por finalidad la indemnización por el daño causado, y la responsabilidad penal tiene el objetivo central de sancionar el hecho ilícito tipificados como delitos.

No debemos olvidar que la responsabilidad civil hace alusión solamente de daños, desde un punto de vista debería hablarse de daños jurídicamente indemnizables, de modo que para que se dé la responsabilidad civil por daños, debe existir la acción antijurídica. (pp.57, 58, 59)

Categorías del daño

Siguiendo a Taboada, L. (s. f), La doctrina considera dos categorías de daño patrimonial, y estos son aplicables en el ámbito contractual, así como extracontractual son: el daño emergente (la pérdida del bien) y el lucro cesante (la renta deja de percibir) con respecto al daño extrapatrimonial se aprecian diversas orientaciones, para algunos juristas la categoría sería el daño a la persona y para otros habría dos categorías el daño a la persona y el daño moral.

Daño moral.- Se entiende que es el sentimiento de sujeto pasivo considerado legítimo y digno socialmente por el cual es merecedor de protección legal, el daño moral es producto del dolor o sufrimiento de la víctima cuando un familiar muere. A título personal consideramos que no solo es por sentimientos de un miembro de la familia si no que incorpora otros sentimientos que es igual de digno y legítimo.

Como podemos apreciar en la categoría del daño moral encontramos dos problemas, el primero es de como probarlo o acreditarlo y el segundo es de como cuantificarlo, como vemos es difícil probar el daño moral ya que las personas expresan emociones o sentimientos o como pueden fingir sentimientos. Para el daño moral no existe suma que pueda reparar el sufrimiento de perder a un ser amado el código civil ha establecido la fórmula de indemnizar el daño moral considerando la magnitud y el menoscabo

producido al sujeto dañado, pero aun así el poder judicial encuentra una enorme dificultad para otorgar la indemnización.

Daño a la persona.- En este punto señalaremos que el daño a la persona se acepta únicamente en el campo extracontractual y no se acepta textualmente en el campo de la responsabilidad contractual, a diferencia del daño moral que literalmente si se encuentra en el sistema contractual, por lo contrario se piensa que, el daño a la persona también es indemnizable en el ámbito de la responsabilidad civil contractual del sistema jurídico ya que no existe motivo para que se limite únicamente en el ámbito extracontractual. Es por eso que pensamos que en el Perú legalmente estará justificado la prestación indemnizatoria por daño a la persona en el ámbito contractual, además existen problemas y uno de ellos, se trata sobre significado mismo del daño a la persona, que para un sector de doctrinarios es la lesión a la integridad física del sujeto o la lesión a la integridad física, y por otro lado de la doctrina constituye el fracaso del proyecto de vida. (pp. 59, 63, 64, 65,)

Para Quisbert, E. (2010), La persona, es un ser que goza de capacidad para intervenir en una relación jurídica como pretensor o actor, también puede ser sujeto obligado. Sujeto aquel ser que el orden jurídico le reconoce voluntad para ser titular de derecho subjetivo y deberes.

Cuando nos encontramos frente, a la afectación de un bien jurídico surge la pretensión del mismo, de que el daño vuelva a su estado anterior o por lo menos que dicho daño sea reparado, esto se le atribuye a la responsabilidad civil de una acción negligente por lo que se encuentra obligado a resarcir el daño. Muy aparte que a su vez en algunos casos puede surgir responsabilidad penal, ya que, el ordenamiento jurídico protege los bienes jurídicos y su apreciación es superior a los bienes jurídicos protegidos por la responsabilidad civil, que por la culpa no pude eximírsele de la responsabilidad al imputado para imponérsele el resarcimiento por su acción negligente. Aquí solo tiene que existir el daño más allá de que si exista o no la culpa o el dolo. Ya que como bien se sabe que el conducir un vehículo es un bien riesgoso, en nuestro código civil dice existe responsabilidad de riego que en el artículo 1970 hace referencia que mediante un bien riesgoso o en el ejercicio del mismo causa un daño a otro, está obligado a repararlo.(p. 2)

La opinión de Fernández, C. (2003), en el supuesto daño a la persona, implica conocer al ser humano, entenderla para tratarla de acuerdo a su especial estructura y dignidad, por lo que mayor y mejor saber del ser humano, hace que los juristas en estos últimos periodos de siglo XX, empiece el proceso designado a la protección cada vez apropiado y eficiente, de ahí que envisto a la exigencia del tutelar provisorio, unitaria y cabalmente a la persona. De ahí la pregunta, ¿Cómo proteger a un ser desconocido o sobre el que se tiene pocas referencias?, Entender más y mejor al hombre en lo posible que sea por lo que se refiere a un ser radicalmente libre, es esencial presupuesto para el desarrollo del análisis jurídico. Y lo evidentemente, el daño a la persona, pero como se podría establecer una justa indemnización si no tenemos una precisión (p. 6)

Para Villagrán, J. (2010),El daño en el código civil ecuatoriano reconoce cuatro formas de obligarse (fuente de obligaciones), por lo que nos dice en su texto normativo, que las obligaciones nacen del concurso real de las voluntades entre dos o más personas, como lo es en el contrato o convenciones, de un hecho voluntario por parte de quien se obliga al aceptar un legado o una herencia y en todo los cuasicontratos, de un hecho que ha causado un daño a otra persona como en los delitos y cuasidelitos, por disposición de la ley como es éntrelos padres e hijos de familia.

Entonces para Villagrán, la primera forma de obligarse es que tiene que existir acuerdo de voluntades, lo que resultaría de los contratos, lo cual no necesariamente puede constar por escrito, excepto la ley así lo exige.

La segunda forma también dependería de la voluntad, esto solo por parte de una persona, la que se obligaría, como es el caso de los herederos este puede aceptar o no, si acepta no solamente obtendrá los bienes, sino que también responderá por las deudas que deja el fallecido, al aceptar se obliga para con otras.

La tercera forma es el daño, es el que no depende de la voluntad de quien se obliga, la voluntad no se refiere si hubo o no voluntad de causar un daño, pues para efecto de la indemnización resultaría indiferente, se debe tener claro que no existe voluntad de obligarse, como lo que, si pasa con el contrato, en el caso del daño el hecho generador de la obligación, no depende de la voluntad del sujeto que causa el daño.

Y por último la cuarta forma, se trata cuando la ley dispone directamente dicha responsabilidad como seria los tributos que se tendría que pagar.

Seguimos con Villagrán que hace referencia al daño personal, se trata cuando el daño causado no afecta a los bienes de una persona, sino directamente a la integridad de la persona, la legislación de Ecuador lo define como daños morales. Sin embargo, la expresión daño moral solo afectaría a la dignidad o buena honra de la persona. En el diccionario la Rae solo se referiría al aspecto espiritual interno excluyendo la parte física de la persona, por lo que no cubriría en su totalidad de lo que abarca la legislación ecuatoriana, ya que no solo se refiere al aspecto etéreo de la persona, sino que también abarca el aspecto físico, al aludir lesiones y en general a padecimientos físicos, la interpretación de la ley no se la discute. Dada la explicación sin menoscabo de la denominación legal, clasificare el daño personal en tres tipos:

Daño físico.- afecta la anatomía de la persona en gran parte de los casos se aprecia visualmente, salvo de tratarse de daños internos pero este se reflejaría en las facultades anímicas de la persona. En algunos casos los daños físicos podrían no ser punibles, es el caso de legítima defensa

Daño psicológico.- a simple vista no se puede apreciar el menoscabo al ser humano en su psiquis interna, existiendo posibilidades de ser detectado o que se note en la persona que lo padece, por lo general existe especialistas en el tema que lo diagnostican, en algunos casos no es necesario la presencia del especialista para saber la existencia del daño, en caso de las amenazas de muerte, solo se tendría que probar la existencia de la amenaza.

Daño moral.- se afecta la dignidad y la buena fama del individuo, en ocasiones podría ser apreciada visualmente, alteración de la psiquis de la persona, es todo lo que pueda menoscabar la honra del individuo, deteriorar la imagen de la persona que tiene frente a la sociedad, es susceptible a indemnización. (pp. 4, 5, 27, 28, 29, 30, 31, 33).

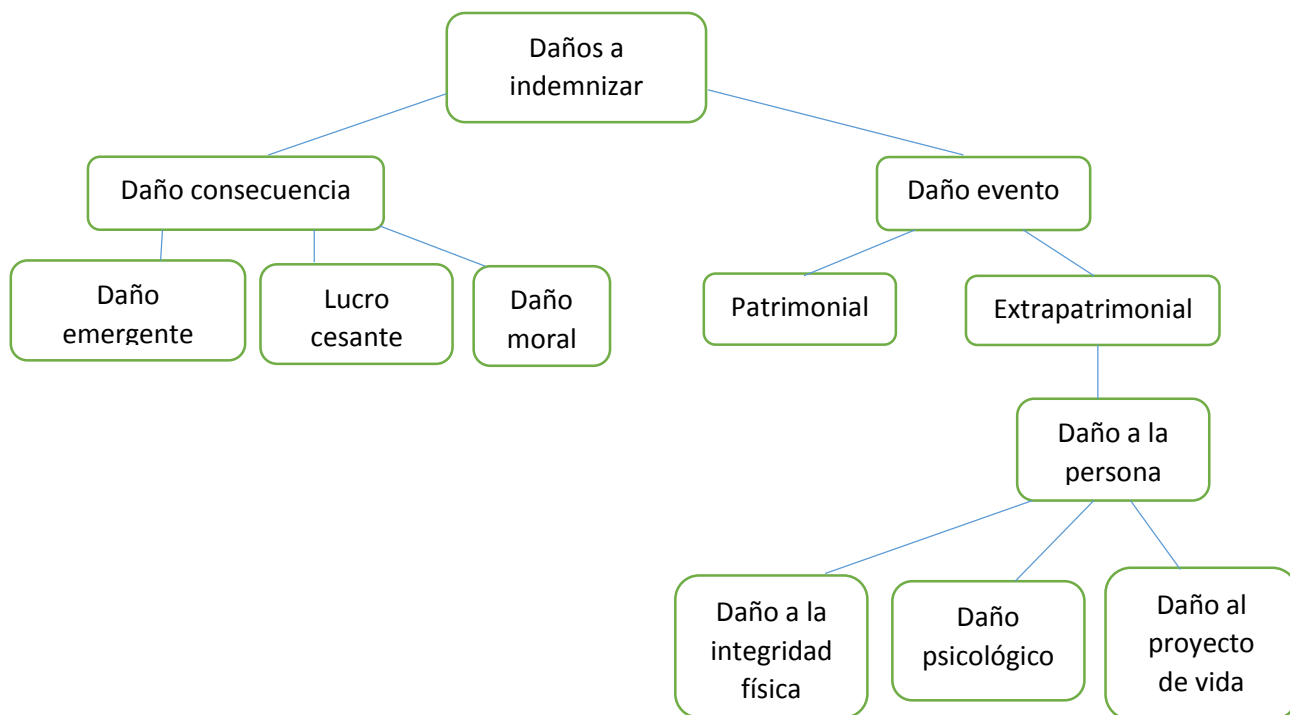
Para Fernández, C. (2003), El modelo peruano de daño a la persona se originó en nuestro país, y se relaciona con lo que se puede dañar a la estructura de la persona humana, existe dos categorías que pueden responder a esa estructura ontológica, los que son:

- a) El daño psicosomático lo que vendría a ser el daño al soma y el daño a la psique, con reciprocas repercusiones.
- b) El daño a la libertad fenoménica o proyecto de vida, estas dos clases de daño comprende por consecuente todos los daños que pueden causar a la persona humana percibida como unidad psicosomática establecida y sustentada en su libertad. Este modelo se origina en trabajos publicados en el año 1985, fue propuesto en el Perú entendiéndose luego por el resto del subcontinente latinoamericano.

Este modelo se inspira en el modelo italiano, pero no se sujeta a dicho modelo, el modelo del daño en el Perú se sostiene en lo que realmente se puede dañar ya que se trata de la estructura ontológica de un ser humano. Nuestro modelo también tropezó con la legislación preexistente se trataba de derecho de daños, en los que solo se podía indemnizar los daños materiales como es el lucro cesante, el daño emergente, y el mal llamado daño moral el que se conocía como el dolor o sufrimiento. El daño moral no es una categoría autónoma de daño a la persona, como si es el daño psicosomático y el daño al proyecto de vida, el daño moral es solo un aspecto del daño psíquico en cuanto a perturbación psicológica no patológica, sufrimiento, dolor, indignación lo que serían manifestaciones emocionales. (p. 17)

De acuerdo a Ancízar, M. (2007), para este autor, El daño al proyecto de vida se entiende como la realización que se sustentaría en la opinión del individuo que puede tener para manejar su vida y alcanzar el destino que se proyecta. Es muy difícil decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opiniones para encaminar su existencia.

De acuerdo con Fernández, C. (2003), con respecto del daño a la persona, puesta la complejidad y calidad filosófica del ser dañado y lo novedoso en su desarrollo de la materia, no es estático. Sino por el contrario esto se encuentra en constante evolución, en especial al difícil problema relativo a lo referido con la reparación, concerniente al daño a la persona que no puede ser valorada directa e inmediatamente en dinero. Asunto que preocupa a todos los juristas, jueces, médicos y a las aseguradoras de diferentes países, los que se esfuercen en hallar criterios razonables de modo que permitan, a cada estado y atendiendo, conseguir una jurisprudencia que sea más o menos uniforme en la valorización y liquidación de reparar el daño a la persona no cuantificable de forma directo en dinero. Al tratar este principal asunto encontramos en la doctrina jurídica un evidente vacío que es indispensable intentar superarlo. En este sentido en la materia jurídica se da por entendido, en lo general que se conoce las calidades de un ser humano que vendría a ser la víctima del daño por lo que eso no resulta ser exacto. Es necesario profundizar con relación a la persona, si lo que se está buscado es, valorar y en consecuencia reparar de una manera adecuada los múltiples y diversos daños que se le puede causar (p.3)



1.2.5. ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Noción de hechos de tránsito

Accidentes, la separación de los hechos voluntarios, para que el perjudicado pueda perseguir el beneficio de disposición protectora de la ley, es sustancial que el suceso que ocasione el perjuicio asista las características del accidente. El concepto de accidente postula por descripción el carácter de inesperado y repentino del suceso. Por el cual no se puede aplicar la disposición de la ley cuando el perjuicio ha sido por su autor (p. 587, 588).

Según Abanto, J. (2013), con la frecuencia que se dan los accidentes de tránsito de las víctimas con daños a su persona y daños materiales, nos impulsa a desarrollar ciertas nociones de la responsabilidad civil por accidente de tránsito; materia que ha sido estudiada en diferentes casos sobre indemnización sabidos en lo extenso de la carrera judicial.

Lo relevante de la materia está en que los accidentes ya no son simples eventualidad, sino es una categoría jurídicamente independiente, de consecuencias jurídicas propias, diferente a la responsabilidad por hecho ilícito y la responsabilidad contractual. Partimos de los accidentes como un rango jurídico autónomo observemos al legislado como toma la teoría del riesgo y responsabilidad objetiva, lo que se reseña por jurisprudencia en la conjetura de concausas y quiebre del nexo causal. De otro modo, la legitimación pasiva de la obligación solidaria por parte de los aseguradores nos acarrea a la colación, la difusión social de riesgo, por otro lado el SOAT con desventajas y ventaja; dilema procesales aparecen en los procesos de indemnización por sucesos de tránsito, en relación al juez competente, la interrupción de plazos prescriptores además los inconvenientes de realizar los trámites de la pretensión indemnizatoria en forma paralela de la vía penal y la vía civil, a propósito de la constitución y marchas, contramarchas en implementar los juzgados de tránsito y seguridad vial por un hecho de tránsito (p. 52)

Para Vargas, D. (2012), nos dice que: el accidente de tránsito sería un hecho o evento involuntario que altera el orden y la normalidad de los sujetos u objetos, producido por uno o más vehículos motorizados en movimiento por lo que se genera el daño al hombre u objetos involucrados en el. Al soportar y ser directamente responsable de un hecho, como es el accidente de tránsito el chofer del vehículo está obligado a responder ante las autoridades y afectados con el fin reparar el daño.

La responsabilidad en los accidentes de tránsito vendría a ser la obligación de reparar el daño causado en dicho accidente mediante un bien propio o del tercero responsable, ya que con sus actos negligentes podría afectar su patrimonio o la libertad del mismo. Aquí surgen tres responsabilidades la responsabilidad civil, penal y la contravencional.

La responsabilidad contravencional.- surge por violar señalizaciones y reglas de tránsito preestablecida en la ley general de tránsito, y de estas pueden surgir multas o sanciones instructivas por el lado de las autoridades encargadas del tránsito vial.

La responsabilidad civil.- Aquí se protege los bienes materiales e inmateriales buscando la proporcionalidad en el patrimonio del causante de daño y a quien se le causo el daño, es decir se buscaría la indemnización económica en la reparación del daño ocasionado, esto a través de un juzgado.

La responsabilidad penal.- son consecuencias jurídicas que se dan frente a la violación de la ley o normas de conducta, ejecutado por un determinado sujeto, actos ilícitos que ponen en peligro la integridad física de la persona o bienes materiales (párr. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10).

La responsabilidad subjetiva lo encontramos en el artículo 1969 del C.C. hace referencia si alguien causa un daño por dolo o culpa a otro se encuentra en la obligación de indemnizar, teniendo como elemento la responsabilidad objetiva por cómo se dan las cosas de riesgo o acciones peligrosas, en las que no necesariamente se tiene que dar la conducta dolosa o culposa, es suficiente la existencia del nexo causal, riesgo que se produce por una actividad que pone en peligro a los demás. Esto en el artículo 1970 del C.C. que refiere a la responsabilidad de riesgo, quien mediante un bien de riesgo o peligroso, o en el ejercicio de su actividad, está obligado a repararlo. Y la obligación de indemnizar este daño lo encontramos en el artículo 1985 del C.C. la indemnización son las consecuencias que provienen de la acción u omisión generadora del daño, el lucro cesante, daño a la persona y daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

La Ley N° 27181, Ley general de Transporte y Tránsito Terrestre en su artículo 29 hace referencia a la responsabilidad civil y nos dice que La responsabilidad civil originada de los accidentes de tránsito provocados por vehículos automotores es objetiva, con relación y establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados. Y además en el artículo 30 se refiere, que todo vehículo automotor que circule en el territorio debe tener una póliza de seguros en vigencia, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o certificados contra accidentes de tránsito (CAT), que comprendan términos equivalentes, estipulaciones semejantes o mayor cobertura ofertadas por el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado.

La Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, nos dice que la responsabilidad civil en un accidente de tránsito es objetiva, por lo que implica realizar una técnica, que busca reconocer un nexo entre algo que se juzga ilícito. Por regla general la imputación de la responsabilidad al agente es por el daño, ya que no necesita probar los hechos facticos con la norma, y además no se tiene por que valorar la conducta de agente.

Indemnización por un hecho de tránsito

Tomando en cuenta las palabras de Brun, P. (2015), Frecuentemente se presenta una dimensión de riesgo automovilístico y esto se determina con cifras publicadas cada año por la seguridad vial, que si bien se evidencia la disminución en cantidad de heridos y muertos en estos últimos tiempos, sigue siendo alarmante, dada la situación, lo sorprendente no es que los afectados por un hecho de tránsito sean favorecidos por un régimen especial de indemnización, sino es que el país está asignado por un mecanismo de este tipo recientemente. Tal es así, que hasta 1985, los incidentes de tránsito siguieron siendo administrados por el derecho común de responsabilidad, también fue en parte el ingreso de un nuevo factor de riesgo, en los pasos de siglo XX, se justificó el desarrollo de una regla general de responsabilidad por daños ocasionados por cosas.

Por otro lado la percepción de crear un régimen particular de indemnización de los afectados por hechos de tránsito fue desarrollándose desde el año 1960. Hubo muchos proyectos que se elaboraron en especial el de André Tunc, pero no sucedió sino hasta 1980 donde se manifestó la voluntad y se empezó a tratar la cuestión. La Corte de Casación por su parte de modo inusual se invitó a la controversia para así de este modo animar a los legisladores a dar el paso, con la ya conocida sentencia Desmares.

Legitimación pasiva solidaria y la obligación de los aseguradores

Según Abanto, J. (2013), de acuerdo a las normas de tránsito hay una responsabilidad solidaria el conductor, el prestador de servicios de transporte y el propietario. Respecto a la responsabilidad de la aseguradora la Corte ha dispuesto que:

Siendo que la indemnización puede ser accionada contra la aseguradora por el daño, será quien responda en forma solidaria conjuntamente con el responsable directo, de acuerdo a la norma del Código Civil, pero dicha obligación, por parte de la empresa aseguradora esta se encuentra limitada a una cantidad máxima de cobertura cedida al riesgo acordado en el contrato de seguro, así lo establece la ley general del sistema financiero SBS donde nos dice que las compañías de seguros se hallan prohibidas a pagar indemnización en cuanto la cantidad exceda lo acordado (p. 54).

Valoración del daño

Según Castillo, M. (2005), la valoración de daño es un tema que resulta muy importante, más aun si se trata de la indemnización donde el derecho hace lo posible de suplir deficiencias con respecto a la ejecución de la obligación adquirida y el resarcimiento a las víctimas o perjudicados, de modo que no se transgreda el principio básico de justicia y equidad. En tal razón los análisis del artículo 1332 de nuestro Código Civil, donde establece que si el resarcimiento del daño no puede ser probado con exactitud el monto, el juez deberá valorarlo equitativamente y para luego fijar la reparación del daño. Este artículo es uno de los preceptos más importantes del C.C peruano. Además es uno de los preceptos que son utilizados con mayor frecuencia, es una norma que ayuda a solucionar problemas de esta naturaleza obteniendo justicia. Se ha podido observar que, el art. 1332 de C.C, ha sido invocado y aplicado en sentencias y laudos arbitrales y dicha norma trato de armonizar ajustándose a una equidad para fijar el monto indemnizatorio. Pero es necesario para la aplicación de la norma probar el daño, por quien alega haber padecido un daño, esto de acuerdo al art. 196 del C.P.C. siendo el caso por indemnización, además es sabido que no siempre es fácil probar o acreditar el daño, pero los daños existentes es requisito esencial para una eventual indemnización.

La interpretación que se hace en el art.1332 del C.C gira en relación de haberse probado el daño aducido, pero el monto preciso del daño no se haya probado; me hago la pregunta si será posible probar el daño existente pero no el monto exacto, la respuesta no es fácil, porque en el tema de la responsabilidad civil no se tiene un caso tipo o modelo ya que , hay una pluralidad de supuestos indemnizatorios son tan diversas como la vida misma, pero no se puede negar que en el derecho hay áreas que resultan ser fáciles de probar. (parr.1, 2, 3, 4, 5,6,7,8,9,16, 18, 19, 20,)

Determinación del monto de la reparación civil

Siguiendo con la idea de Guillermo, L. (2009), en el momento a fijar el monto de la reparación civil, esto se interpreta en un monto dinerario único que comprende todo el daño causado, es necesario que el fundamento de la sentencia se precise los criterios empleados para determinar el daño individualizado, debido a que el daño patrimonial y extrapatrimonial no se determina de la misma manera. Entonces analizaremos la determinación del monto de la reparación civil, debemos tener en cuenta que existen

aspectos en común, la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño y tomando en cuenta el interés de la víctima. El monto de la indemnización nunca se determina en esmero de la gravedad del delito o la capacidad económica del sujeto activo.

A. Determinación del quantum del daño patrimonial, la doctrina nos dice que la valuación económica de este se realiza de manera objetiva, por pericia valorativa, es decir que para saber el daño ocasionado a la víctima no importante el valor que esta le da a los bienes que son afectados, menos aún el valor que estos bienes poseen para el sujeto de la lesión, lo que realmente importa es el valor del bien para las personas en general. Esta pericia no obliga al juzgador, pero ayuda a tener una noción del daño causado a la víctima. Para los daños patrimoniales en las que se reclama la indemnización, el daño tiene que ser alegado y probado de acuerdo al principio propio de la acción civil, aquí los daños no se presumen se prueban y la determinación del quantum no se sujeta a especulaciones ni es de forma aproximada, esta debe ser de forma precisa.

B. Determinación del quantum del daño extrapatrimonial, esto constituye un gran problema, se tiene dos opiniones en la doctrina por un lado no se acepta que este tipo de daño deba ser reparado por una suma dineraria, se oyen versiones que lo extrapatrimonial es algo no medible en dinero, entonces, la reparación económica para un daño espiritual devalúa lo espiritual. Por lo que se dice que la indemnización por daños a la persona se convertiría en un dulce que le dan a un niño para que este olvide el dolor. Y por otro lado de la doctrina afirman que en principio el daño extrapatrimonial no se puede valorar de forma económica, pero no significa que se queden sin ser reparados, por lo que sería injusto.

Tomando en cuenta todo lo mencionado, la verdad es que la prueba del resarcimiento del daño a la persona resulta difícil, la doctrina considera que de acuerdo a la naturaleza del daño extrapatrimonial, se debe determinar de acuerdo al libre criterio de los tribunales, tomando en cuenta la manera más justa de aplicarse a cada caso en concreto (pp.20, 21,22).

ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

Expedientes: 05294- 2015-0-0901- JR-PE-01

Resolución 19 de mayo del 2016

- a. **Delito:** LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS
- b. **Hechos:** Se imputa al procesado que el 27 de junio de 2014 aproximadamente a las 6: 15 horas en circunstancia que conducía el vehículo de placa de rodaje BOT-951 a la altura de la intersección de las Avenidas Angélica Gamarra y Universitaria – Los Olivos, al realizar un giro a una velocidad no acorde a la configuración de la vía, impacto con la parte posterior lateral derecha del vehículo a la agraviada, quien resultó con lesiones de consideración, diagnosticándosele 20 días de atención facultativa y 10 días de incapacidad medica legal.
- c. **Argumentación:** En su defensa el procesado aduce no ser responsable de los hechos ya que la agraviada se encontraba distraída, y el resto de personas se encontraban en la vereda, y al momento de girar prendió su direccional derecho, toco la bocina una vez y se aseguró que su velocidad fuera de 5 km por hora, observando que no había peatones en la pista del lado derecho. Por otro lado los peatones no le reprocharon por el contrario le reclamaron a la agraviada por estar distraída, y que la culpa no es suya sino de la agraviada.
- d. **Instructiva:** Se encuentra probado todos los hechos que acreditan la responsabilidad del conductor.
- e. **Criterios jurídicos:** El accionar del procesado fue a título de culpa
 - Regla general para el conductor.- los conductores en vía pública deben circular con cuidado
 - Reducción de velocidad.- el conductor debió se diligente y bajar la velocidad cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuevas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección etc.
 - Regla general.- el conductor que gira a la izquierda, derecha o en U o cambie de carril debe ceder el derecho de paso a los demás vehículos y a los peatones.

Respecto a la agraviada su acción fue negligente y sobre la presunción de responsabilidad del peatón, este goza del beneficio de la duda y presunciones a su favor.

- f. **Pena:** Le impusieron 4 años de pena privativa de libertad convertidas en pena de doscientos ocho jornadas de prestación de servicio a la comunidad.
- g. **Reparación civil:** Se fijó en la suma de **doscientos mil soles** que deberá pagar el sentenciado conjuntamente con el tercer civil responsable a favor de la agraviada.

Expedientes: 7320- 2014-0-0901- JR-PE-01

Resolución 14 de julio del 2016

- a. **Delito:** LESIONES CULPOSAS
- b. **Hechos:** Se le atribuye al procesado que el día 7 de agosto de 2014 siendo las 12: 40 horas aproximadamente, en circunstancia que el acusado conducía el vehículo de placa de rodaje A5J-653, por intermediciones de la intersección conformada por la Avenida Santa Rosa y el Pasaje Florida, en el distrito de San Martín de Porres, impacto contra el menor Manuel Mises Chapilliquen Salinas, ocasionándole lesiones que motivaron su traslado al Hospital Cayetano Heredia, requiriendo según el Certificado Médico Legal Nro. 026258-V de fojas 23: le dieron 10 días de atención facultativa y 40 días de incapacidad médica legal.
- c. **Argumentación:** El acusado en su defensa aduce no tener responsabilidad ya que el accidente se produjo por culpa del menor por cruzar intempestivamente la vía por delante de un vehículo, su persona tendría responsabilidad por querer adelantar a un ómnibus que se encontraba parado recogiendo pasajeros.
- d. **Instructiva:** Se encuentra acreditado la comisión del delito, la inobservancia de las reglas de tránsito y la responsabilidad del acusado.
- e. **Criterios jurídicos:** Es el resultado de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.- el tipo objetivo de los delitos culposos exige la presencia de los elementos: la violación del deber de cuidado por lo que se imputa infracción a la normas de conducta, por imputación de resultado debe ser el resultado típico imputable objetivamente al autor por crear el riesgo derivado de la infracción, el resultado debe ser previsible para el agente causante. Desde el punto de vista

subjetivo debe concurrir el sujeto activo con el conocimiento del peligro y la previsibilidad previsión.

- f. **Pena:** Le impusieron cuatro 4 de pena privativa de libertad suspendida por el término de dos años bajo reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocarse la condicional de la pena suspendida por una pena de carácter efectiva.
- g. **Reparación civil:** Se fijó en la suma de **mil soles** que deberá pagar a favor de la agraviada.

Expedientes: 7940- 2014-0-0901- JR-PE-01

Resolución veintiuno de junio del 2016

- a. **Delito:** LESIONES CULPOSAS
- b. **Hechos:** Se atribuye al acusado que el día quince de setiembre del dos mil trece, siendo las 4: 00 horas, en circunstancias que la agraviada se encontraba miccionando detrás del vehículo de rodaje SP-8086, en el interior del mercado Unicachi, del distrito de Comas, momentos en que el acusado aborda a dicha unidad y la pone en movimiento en retroceso, logrando impactar con la agraviada, ocasionándole lesiones que motivaron su traslado al Hospital Sergio Bernales Collique, requiriendo según el Certificado Médico Legal Nro. 016963-PF-AR: 15 días de atención facultativa y 90 días de incapacidad médico legal.
- c. **Argumentos:** El acusado señala no sentirse responsable del delito que se le imputa, que el día que ocurrieron los hechos, él había acudido al mercado Unicachi donde se celebraba el aniversario, su tío le entrego la llave de su vehículo con el motor prendido, mientras él toma un vaso de cerveza, luego su tío sube al timón y su persona se sienta a su costado su tío enciende el vehículo e impacta con la señora agraviada luego se llevan a su tío al depósito de los vigilantes mientras que el bajaba del carro a auxiliar a la agraviada. Que en nivel preliminar señalo ser el conductor del vehículo porque el abogado de su tío y la policía le indicaron que diga así ya que su liberación tardaría.
- d. **Instrucción:**
- e. **Criterios jurídicos:** Es de tipo objetivo de los delitos culposos que exige la presencia del elemento: la violación del deber de cuidado imputación de la conducta, la producción del resultado típico imputable objetivamente al autor

por el riesgo derivado de la infracción y dar como resultado la lesión al bien jurídico es imputación al resultado.

- f. **Pena:** le impusieron 3 años de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta.
- g. **Reparación civil:** se fijó la suma de **dos mil soles** a favor de la agraviada que deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable.

Expedientes: 2465- 2014-0-0901- JR-PE-00

Resolución 21 de julio del 2016

- a. **Delito:** LESIONES CULPOSAS
- b. **Hechos:** Se le atribuye al acusado que el día 6 de octubre de 2013 a las 06:20 horas aproximadamente, en circunstancias en que conducía el vehículo de placa de rodaje AOF-611, por la altura del km 28.5 de la carretera central Panamericana Norte, y la agraviada, se encontraba viajando en el asiento del copiloto, fue intervenido por la PNP por realizar maniobras temerarias, y el acusado trató de darse a la fuga, despistándose e impactado contra un árbol, causándole lesiones a la agraviada, siendo esta trasladada al hospital, donde se requirió la atención facultativa de 2 días y 8 días de incapacidad médica según certificado médico 001311-PF-HC.
- c. **Argumentación:** El acusado refiere que la agraviada ha contribuido en su lesión en razón que el accidente se produjo cuando tuvieron una discusión distrayéndolo, motivo por el cual impactó con el árbol, además haber ingerido bebidas alcohólicas que superan el límite permitido.
- d. **Instructiva:** Se encuentra acreditada la comisión del delito, la inobservancia de las reglas de tránsito y la responsabilidad del acusado.
- e. **Criterios jurídicos:** El tipo objetivo de los delitos culposos exige la presencia de los elementos, a) la violación de un deber de cuidado por el cual se le imputa al autor la infracción de la norma de conducta, norma de obligación de prestar el cuidado debido para evitar la puesta en peligro del bien jurídico. b) la producción del resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado el riesgo, el resultado debió ser previsible objetivamente desde la posición del autor, en una valoración ex ante del proceso causal, se negará la

imputación aunque se halla creado el riesgo típico, si el resultado no ha sido previsible para el sujeto.

f. Pena: Le impusieron 4 años de pena privativa de libertad la misma que deberá tener el carácter de condicional.

g. Reparación civil:

Criterios

Para los fines de fijar la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado a la víctima, de dicha institución será comprendida la restitución del bien, o en todo caso el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, estableciéndose la responsabilidad en el que está obligado, quien causa un daño de ser el caso, el lucro cesante y el daño emergente, además del daño material, debe tenerse en consideración para la fijación del quantum de la misma del daño causado a la víctima.

Se fijó: la suma de **cinco mil soles** a favor de la víctima.

Expedientes: 7554- 2014-0-0901- JR-PE-00

Resolución 23 de mayo del 2016

a. Delito: LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS

b. Hechos: el 18 de noviembre del año 2012, a las 15:51 horas aproximadamente por inmeditaciones d la AV. Los Ficus en el Distrito de independencia; el procesado conducía el vehículo menor de rodaje Nro. NG-23298, bajo los efectos del alcohol atropello al agraviado ocasionándole lesiones que constan en el certificado médico legal de folio 10.

c. Argumentos: el procesado desde el nivel preliminar ha aceptado su responsabilidad en los hechos imputados, encontrándose arrepentido; así mismo ha presentado apoyo al agraviado, no desamparándolo en ningún momento.

d. Instructiva:

e. Criterios jurídicos: fines del proceso establecer la distinta participación que haya tenido los autores, elementos probatorios para la declaración de la certeza, el tipo penal lesiones culposas, que se configuran cundo concurren lo elementos: que la acción cause un daño en el cuerpo o la salud, que el agente no haya previsto el resultado lesivo, no obstante que pudo y debió advertirlo, la

reprochabilidad del sujeto activo debe ser a título de culpa, para su configuración requiere la presencia de los elementos la violación de un deber objetivo, la producción de un resultado tipo imputable objetivamente al autor.

- f. Pena:** se le impone cuatro año de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de 36 meses con condición que cumpla con reglas de conducta
- g. Reparación civil:** se impuso el pago de dos mil soles a favor del agraviado solidariamente con el tercero civil responsable

Criterios: se establece que dicha institución comprende no solo la restitución de bien, o en todo caso el pago de su valor, sino también la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

MARCO CONCEPTUAL

El quantum indemnizatorio: la indemnización se deriva a consecuencia de la acción u omisión de un sujeto que pone en riesgo un bien o la integridad física de otra persona causándole un daño, que consecuentemente esto genera una responsabilidad civil obligándose el sujeto a reparar el daño causado y que dicho daño se subdivide en daño emergente, lucro cesante, daño a la persona. Que este a su vez se subdivide en daño psicosomático y daño al proyecto de vida. Con la indemnización lo que se busca es compensar el daño económicamente o reparar el perjuicio en su estado anterior, para lo cual el daño debe ser cuantificado en su dimensión real a fin de determinar el monto de la indemnización, pero esto no siempre será por regla general ya que existen bienes de bajo valor y otros que para su poseedor puede tener un gran valor sentimental estos son los que no se pueden establecer el quantum de la indemnización en base a la pérdida del bien, entendiéndola como a la persona, tenemos también casos de bienes que no son reemplazables o se puedan sustituir por lo que son únicos en el mercado.

Daño a la persona: perjuicio que se le puede causar directamente a un ser humano, en ella encontramos categorías como el daño al proyecto de vida y el daño psicosomático y en las que se incorporan todo los daños no contemplados en el derecho esto mencionado por el doctor Fernández sessarego; además frente al menoscabo que se le causa a una persona este puede reclamar que se le indemnice, a pesar que es muy difícil cuantificar el daño al ser humano, ya que es un ser intangible e invaluable, a pesar de todo esto se busca un equilibrio en el derecho.

La responsabilidad civil: fundamentalmente se refiere a la indemnización de los daños causados en la vida con relación a los particulares, generalmente se presenta ante la acción u omisión de un sujeto a otro causándole perjuicio, esto puede ser por dolo, culpa o negligencia, de este modo el sujeto se encuentra obligado a reparar o retribuir económicamente el daño, esto lo encontramos debidamente regulado en nuestra norma jurídica, en la cual separa la responsabilidad civil contractual de la responsabilidad civil extracontractual, donde la primer surge del contrato mientras que la segunda se deriva del incumplimiento de un deber genérico, debiéndose cumplir con los requisitos de la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y factores de atribución.

Accidentes de tránsito: acontecimiento violento que ocurren sobre la vía por vehículos automotores presentándose inesperadamente, muchas veces son producidos por el factor humano, que con sus actos irresponsables causan dicho suceso, y a consecuencia de dicho accidente se producen daños materiales como daños personales muchas veces fatales el más lamentable es cuando se pierde una vida humana, pudiendo esto ser previsible por el sujeto causante ya que existen reglas de tránsito que regula el accionar de las personas cuando se encuentra en la vía conduciendo su vehículo.

1.1.1. MARCO HISTORICO

En las expresiones de Vidal, F. (2001), La responsabilidad civil en la historia jurídica empieza en la en las primeras manifestaciones de las actividades humanas, por ende al origen mismo del derecho, es ahí donde empieza la evolución iniciándose del instinto natural de venganza de quien fue dañado, dándose en un primer lugar como venganza privada, después de esto pasaría a otra etapa de la composición, del resarcimiento o de reparar el daño, es ahí cuando la organización social inicia a hacer su aparición el Estado. Es de este modo progresivo de etapas se llega a la irrogación de un daño configura un delito y que vendría a ser legislado en el Derecho Romano.

La palabra responsabilidad civil, no se utilizó en roma, pero para encontrar el significado y origen se tiene que empezar por hablar de responsabilidad cuya fuente le da como contenido la raíz latina que vendría a hacer la aceptación prometer, comprometerse, atarse como deudor. De ahí que en Roma si el compromiso de una promesa era incumplido, o una deuda no era solventada, se derivaba en responderé y a su vez se derivaba a *responsus*, *responsum*, conduciéndose a la idea de la responsabilidad vinculada relación jurídica preexistente.

La responsabilidad civil se inicia perfeccionándose desde la autoridad, en el que empieza a calificar el hecho que ocasiona un daño para el fin del resarcimiento o reparación, pro sin tratarse de establecer si el *eventusdamni* amenazaba o no el orden social aun que de alguna manera siempre lo afectara. Es ahí donde se da la evolución de la responsabilidad como fenómeno jurídico. En el Derecho Romano se fue diferenciando la responsabilidad patrimonial de la personal, dándose inicio a la diferencia de la responsabilidad civil de la responsabilidad penal.

El derecho romano ha sido el *delicto*, en su reseña como acto ilícito de donde surgía la obligación de restaurar el daño, eso se distinguía de dos maneras el primero *delicto público* y el segundo *delicto privado* de acuerdo se produzca el daño a la persona o a la propiedad, de modo que no se altere el orden público, no se deslindó criterios como categoría general y abstracta, como lo es el *delictum*, sino de forma particular y concreta *delicta*, ya que la inclinación de los Romanos se inclina a lo concreto y a la tipicidad, esta predisposición dio nacimiento a hechos ilícitos que siendo dañosos también generaban obligaciones de resarcir, que llegaron a ser los *quasi delitos*.

La infracción de la responsabilidad civil en el Derecho Romano era producto de la determinación de la Ley de las XII tablas y de la ley Aquilia, pero más allá de lo delictual, y que luego sería fundamento de responsabilidad penal. La responsabilidad jurídica atribuible se fue perfeccionando para deja de ser la responsabilidad personal, para convertirse en responsabilidad patrimonial correspondiéndose los efectos de la responsabilidad civil y no de la responsabilidad penal, que continuo siendo responsabilidad personal. (pp. 389, 390, 391.)

De acuerdo a traziengnes, F. (2005), La responsabilidad extracontractual se rige por las leyes españolas permaneciendo a un vigente, estas leyes están conformadas por el llamado fuero juzgo y por las partidas de Alfonso el sabio, a la responsabilidad extracontractual no se le trataba como una institución definida, pero si tomaban la gran parte de los principios y normas del Derecho Romano.

Se puede decir que recién en 1852 con el primer Código Civil peruano se puede hablar propiamente de responsabilidad extracontractual como institución sistemática y objetiva, tomando como modelo al Código de Napoleón, es ahí que donde eta institución se refiere que la responsabilidad nace de los delitos y de los cuasidelitos, no quedando duda que el origen de la atribución de la responsabilidad fue prevista en ese cuerpo legal exclusivamente lo que hoy en día se conoce como responsabilidad subjetiva o por culpa. La responsabilidad subjetiva o culpa pone el peso económico del perjuicio a quien considera culpable de producir dicho daño, para esta teoría, todo daño proviene de un agente provocador.

El enfoque subjetivo se da en el Perú en el siglo XIX y constituye la responsabilidad sobre el sostén de la culpa considerando el acto de dañar un acto ilícito, y luego incluyeron la

responsabilidad objetiva, quien tiene la obligación de cuidado es responsable por los daños que cometa. (pp. 209, 210)

1.1.2. MARCO FILOSOFICO

Enfatizando la palabra de Fernández, C. (2003). El ser humano como un misterio, a pesar de tener los aportes de la escuela filosófica, existe aún un profundo misterio que representa el ser humano, misterio que no se logra aclarar, se hacen muchas preguntas de él su tema central y se sigue sin respuestas aceptadas, formulándose otras interrogantes ¿de dónde procede el ser humano y a dónde va?, ¿a qué vino al mundo?

Pensadores del siglo XX discuten en cuanto a la respuesta de algunas interrogantes quien cita a Sartre, el ser del hombre está en el futuro, siempre inasible, inalcanzable y por otro lado cita a Heidegger, donde para él, el ser humano es un ser para la muerte, para Jaspers, es un ser para la íntima trascendencia. Zubiri hace referencia que el ser humano es ser religado en su raíz con la deidad. Marcel habla de que un ser es más que su vida. Mounier, dice que un ser es movimiento hacia un transpersonal. Como se puede ver existe una gran discusión en cuanto al destino del ser humano y escapa de los límites de la filosofía para entrar en el ámbito de las creencias hallamos abarrotadas coincidencias sobre la libertad, en cuanto al ser del hombre, su coexistencialidad y su temporalidad, estos últimos son los verdaderos pilares en lo que refiere en gran medida que constituye un pensamiento contemporáneo en relación al ser humano.

Como se puede ver el ser humano es un misterio parcialmente expuesto, las más grandes y significativas de las interrogantes no encuentran respuesta, por lo que existe la duda que algún día suceda a totalidad en el tiempo que nos toca vivir. El misterio del ser humano nace en el saber que todos siendo seres humanos iguales no haya dos personas idénticas. En cada ser humano reside la dignidad de ser libre, siendo este único, singular y no homogeneizado, irreplicable. Todo ser humano y cada uno de ellos desde la concepción tiene un código genético distinguiéndose de la programación de lo que él será desde un punto de vista psicosomático, a excepción de la relación personal que parte de su libertad. Por lo que podemos escribir en las condiciones que le son inherentes, una biografía exclusiva sobre origen del cumplimiento total o parcial de su persona, el proyecto de vida. El ser humano es ontológicamente libre, imprescindible, dinámico escurridizo, creativo,

por ello no se puede saber lo que vendrá en el futuro de cada persona, a lo mucho se puede aventurar unos que otros pronósticos (p. 4, 5).

1.3 FORMULACIÓN DE PROBLEMA

Formulación del problema es la concreción de plantear una situación problemática en una pregunta precisa y delimitada en cuanto al tiempo y espacio de una población (Arias Odón, F. (p.41)

Problema General

¿De qué manera se cumplirá el quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de los olivos, 2016-2017?

Problema Específico

¿Cuál es el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017?

¿Se lograra alcanzar las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017?

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Según Arias, F. (1999, p.13) “son las razones por las cuales se realiza la investigación, y sus posibles aportes desde el punto de vista teórico o practico”

Justificación teórica

Nuestra investigación se desarrollara con la finalidad de aportar un conocimiento sobre la indemnización por daño a la persona en un accidentes de tránsito, se evaluará si esta indemnización cumple la función de reparar el daño y además si los magistrados alcanzan las expectativas con dicha reparación que se les otorga a la víctima de un accidente, cuyo resultado de la investigación se sistematizara en una propuesta que luego podrá ser

incorporada como un conocimiento para demás estudios y pueda ayudar a que las persona que imparten justicia puedan buscar y unificar criterios para los caso que son similares y otorgar la cantidad de indemnización adecuada a la gravedad de los hechos dañoso, ya que todos los daños deben ser medidos de la misma forma, porque los seres humanos tienen iguales derechos.

Justificación metodológica

Para la investigación del quantum indemnizatorio en relación al daño a la persona en los accidentes de tránsito se desarrolla mediante métodos científicos y situaciones por el cual esto puede ser investigado por la ciencia, una vez que hayan demostrado su validez y ser de confiabilidad, se podrá utilizar en otros proyectos de investigación.

Justificación practica

La investigación, la realizamos porque existe la necesidad de que se obtenga una indemnización justa por daño a la persona en un accidente de tránsito, de manera igualitaria ya que observamos en algunas sentencias que el monto de la indemnización por un caso similar en menor al que se le otorgó al otro, he ahí nuestra necesidad de buscar la igualdad de derechos.

Justificación social

Este trabajo se ha desarrollado teniendo en cuenta la realidad problemática a la que nos enfrentamos día a día, donde frecuéntenme suceden accidentes de tránsito y esto es a cusa de la misma negligencia de los conductor, habiendo normas de conducta estos no la respetan, además hay algunos factores que pueden llevar a estos accidentes, como son la falta de señalización, el clima, las vías y el peor de todo la acción del ser humano, el conducir bajo los efectos del alcohol o algunos estupefacientes, y que mayormente estos accidentes son causados por personas jóvenes que no respetan las normas de tránsito, a pesar de tener un ordenamiento jurídico que regula las normas de conducta, esto le toma mayor importancia he ahí el problema y como hacer entender que la conducta indebida causa daños a terceros si la sanción que se les impone parece no afectarles. Además, muchas veces el daño causado no solo es material, que eso si se puede resarcir, pero que pasa si nos encontramos donde los daños son bienes personales irreparables donde muchas veces la víctima fallece y tiene menores hijos, ¿quién se haría responsable de

ellos?, entonces estamos en el supuesto que se quedaría en desprotección, a mi parecer el agente causante debería asumir la responsabilidad objetivamente.

1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO

Son las: hipótesis o suposición que puede la ser una posible respuesta en relación a dos o más variables, el cual se plantea para responder tentativas a un problema o interrogantes de investigación. (Arias Odón, F. 2006, p.47)

Supuestos general

El quantum indemnizatorio de la responsabilidad civil podría no estar cumpliéndose en la totalidad de reparar el daño causado a la persona derivados de los accidentes de tránsito en el distrito de los olivos 2016-2017

Supuestos Específicos

En factor que determina al daño a las personas es de manera objetiva ya que para indemnizar a la víctima no se debería tomar en cuenta el estado económico del agente causante del daño sino más bien la magnitud del daño causado a la victima

En cuanto a la responsabilidad civil que los magistrados imponen como indemnización por el daño causado a la persona no se alcanzaría la expectativa, ya que los accidentes son de igual gravedad los fallos son diferentes y es que en algunos casos se tomó en cuenta la culpa y estado económico del agente

OBJETIVO

El objetivo de investigación es la meta que se trazan los investigadores con relaciones a un enunciado que nos dice lo que se deseamos indagar y conocer para contestar a un problema planteado. (Arias Odón, F. 2006, p. 43)

Objetivo general

Determinar si el quantum indemnizatorio cumple con reparar los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de los olivos, 2016-2017

Objetivos específicos

Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

II. MÉTODO

2.1. Diseño de investigación cualitativa

El presente trabajo de investigación es orientado en el método cualitativo de la teoría fundamentada.

Teoría fundamentada

Para Strauss, A. y Corbin, J. (2002), que nos habla de la teoría fundamentada, y hace referencia a una teoría derivada de datos recopilados de forma sistemática y analizados por medio de un proceso de investigación. En este método, la recolección de datos, el análisis y la teoría que surge de ello guarda una pequeña relación entre sí (p. 21).

Nuestro trabajo de investigación es de enfoque cualitativo de la teoría fundamentada en conceptos al respecto del Quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito, en el cual se busca profundizar y comprender los problemas que se presentan actualmente en la realidad de acuerdo al desarrollo de la sociedad, y el resultado se obtendrá por medio de recopilación de datos de forma sistemática las que serán analizadas en el transcurso de la investigación, en este método la teoría del resultado guardara estrecha relación con la recolección de datos y el análisis.

Por otro lado, la técnica que se utilizara es la entrevista por el cual nos permite obtener información que nos ayudara con el desarrollo de la investigación, es más la guía de entrevista es nuestro instrumento de validación, en el enfoque cualitativo se desarrollara los temas jurídicos, análisis doctrinarios y normativos.

Tipo de investigación

Básico- Teórico

El tipo de investigación que utilizaremos en nuestra investigación es básico – teórico

Según Ferrer J. (2010), la investigación básica busca aumentar la teoría, por lo que se relaciona con nuevos conocimientos, de este modo no se ocupa de las aplicaciones prácticas que puedan hacer referencia a los análisis teóricos (párr. 11)

Este tipo de investigación nos permitirá construir argumentos válidos para la investigación que estamos desarrollando, además nos ayudara a estudiar el fenómeno o situación en específico, ya que resulta esencial por constituir un mecanismo que nos proporciona estructurar de una forma el enunciado de nuestras categorías.

2.2. Método de muestreo

Tipo de muestreo

El método es el no probabilístico

Según la revista Catrina udlap, quien cita a Malhotra (2004), no dice que, el método de muestreo es la recopilación de material, de información u objetos que procesan la información requerida por el investigador y por el cual se hará la inferencia, de la misma forma expresa la nuestra, es un subgrupo de elementos de una población seleccionada para participar en un estudio (p. 38).

El tipo de muestreo que realizaremos en la presente investigación con respecto al Quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017, es el **no probabilístico** tal es así que como investigadora creí por conveniente tomar la muestra en base a los objetivos y realizar las entrevistas a juristas entendidos en la materia y con amplia experiencia en resolver procesos que están relacionados a la responsabilidad civil por daños a la persona en los accidentes de tránsito.

Teniendo en cuenta el método que se realizara en la investigación que es el no probabilístico, utilizaremos la técnica del muestreo, donde la muestra se recogerá en el proceso que nos ofrecen todos los sujetos de nuestra población, y por el cual, como entrevistador se creyó conveniente hacer las entrevistas a los jueces del Poder Judicial de Lima Norte. Y para los cuales se tomara en cuenta a siete jueces, un fiscal, dos especialistas legales, los que conformaran la muestra tomada de la población que es la corte superior de justicia de lima norte.

2.2.1. Escenario de estudio

El escenario en el cual realizaremos nuestra investigación será en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, será el Juzgado de tránsito, los juzgados especializados que también se encuentran relacionados con estos hechos. Específicamente serán entrevistados los Jueces que se dedican a participar en el desarrollo del proceso de delitos relacionados con accidentes de tránsito, son ellos quienes dictan la sentencia condenatoria y la reparación civil por el cual tiene algo en común con nuestra investigación.

2.2.2. Caracterización de sujetos

En el presente trabajo investigativo se entrevistará a magistrados, fiscal y especialistas legales y se realizará análisis de expedientes en el cuales se podrá observar la afectación que sufre la persona por un accidente de tránsito. Esta entrevista será a sujetos que aporten alguna información relevante para dicha investigación.

NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESION Y GRADO ACADÉMICO	CARGO QUE OCUPA	AÑO DE EXPERIENCIA	ESPECIALIDAD
Julio Francisco Castañeda Egusquiza	Abogado	Fiscal Adjunto Titular	15	Fiscalía Penal
Carolina Vilma Huamani Reyes	Abogada	Juez especializado en tránsito	2	Juez Titular de tránsito
Gerardo Octavio Sánchez Porturas Ganoza	Abogado	Juez titular del 5to juzgado	14	Juez civil
Jhonatan Enrique Roque Saavedra	Abogado	Especialista Legal	4	Juzgado de tránsito
Enrique Pardo del Valle	Abogado	Juez penal del 7mo juzgado	22	Juez penal
Rosa Conopuma Genebroso	Abogada	Juez supernumerario	4	Juez penal
Elena Rondón Escobar	Abogada	Juez en lo contencioso administrativo	16	Juez
Rosa Luz Gómez Dávila	Abogada	Jueza especializada en penal	16	Juez
Reyler Rodríguez Chávez	Abogado	Juez de paz letrado de tránsito	7	Juez tránsito
Karina Aparicio Ruiz	Abogado	Especialista legal	3	Juzgado de tránsito

2.2.3. Plan de análisis o trayectoria metodológica

El análisis metodológico de la teoría fundamentada es el apropiado en la investigación sobre el Quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de

responsabilidad civil por accidentes de tránsito, porque esto va permitir la obtención de la información de datos relevantes sobre mi objetivo general, de determinar si el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidente de tránsito, en el distrito de Los Olivos 2016-2017, y sobre mis objetivos específicos de definir cuáles serían los factores que más daño cusan a las personas en los accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017, y analizar si los Magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización de la responsabilidad civil por daños a la persona en los accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017. Los datos recopilados sobre los objetivos nos permitirán analizar e interpretar para un mejor entendimiento, el cual lo llevaremos a la investigación.

2.3. Rigor científico

De acuerdo a Suárez Duran, M. (2006), el estudio de carácter interpretativo tiene que descubrir y estimar los influjos y supuestos en todo el proceso de la investigación con la finalidad de hacer mención a las preocupaciones en los límites de acción, cuidando el principio fundamental de la coherencia interna (p. 647)

Para la investigación que desarrollamos se tiene que cumplir con las exigencias del procedimiento técnico, esto para la obtención de la información y que el resultado sea la original y correcto el cual no debe sufrir ningún cambio ni modificación.

La información es de fuente primaria por lo que no debe ser modificado el cual obtiene un valor. Validez interpretativa y validez argumentativa.

Validez:

En nuestra investigación los instrumentos se validarán mediante el razonamiento o juicio de los entendidos en la materia por lo que se buscara obtener resultados satisfactorios de la opinión de los juristas.

Validación de instrumento		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Cesar Israel Ballena	Docente de Derecho de la UCV Lima Norte	Aceptable 85%
Carlos Urteaga Regal	Docente de Derecho de la UCV Lima Norte	Aceptable 85%
Jorge Rodríguez Figueroa	Docente de Derecho de la UCV Lima Norte	Aceptable 95%
Betty Silveria Huarcaya Ramos	Docente de Derecho de la UCV Lima Norte	Aceptable 90%
Alejo Luca	Docente de Derecho de la UCV Lima Norte	Aceptable 95%
Jorge Rodríguez Figueroa	Docente de Derecho de la UCV Lima Norte	Aceptable 96%
Promedio		

2.4. Análisis cualitativos de los datos

Siguiendo a Arias, (2012), indica que las herramientas que se utilizan en la investigación, a través de los requisitos de un proceso de forma particular, busca obtener por medio de recopilación hechos e información que se encuentran en el mundo fenomenológico (p. 65).

En este punto teórico se va a diferenciar de las informaciones obtenidas en la que buscaremos la razón de la causa y el efecto que ocasionan ciertos fenómenos, el objetivo será explicar la ocurrencia del fenómeno y las condiciones en la que se presenta. Nos orientaremos a comprobar los supuestos en base a nuestros objetivos de investigación con el resultado de las entrevistas, análisis documental normativo, del material que se dispone tendrá un orden para un mejor resultado. Ya que el nivel de investigación que realizamos es de nivel explicativo pues nos tocara analizar e interpretar para luego plasmarlo en nuestra investigación.

Técnicas e instrumento de recolección de datos

De acuerdo a las palabras de Blanco, N. y Alvarado, M. (2005), Al elegir el instrumento de recopilación de datos este tiene que estar relacionado al proceso de cambios de la

característica de una investigación en proceso de desarrollo para que se consolide el tipo y los propósitos planteados. Debe ser examinado el problema objeto de estudio, el enfoque de la investigación, la literatura o bases teóricas, los objetos trazados, la variable que se pretende medir, el tipo de diseño de investigación, el contexto donde se aplica el instrumento (párr. 5).

Tomando en cuenta la idea principal de autor la técnica el instrumento que utilizaremos será asociar al desarrollo de nuestra investigación las características de los propósitos planteados, ya que esto nos permite acercarnos al fenómeno y extraer de ello la información, siendo este el soporte que justificara dándole la validez a nuestra investigación, de modo que esto resume a los aportes de nuestro marco teórico al recopilar los datos que corresponden y por lo tanto a nuestras categorías.

Análisis de fuente documental: esta técnica será utilizada, por su función de análisis teórico doctrinal en el contenido de los textos legales, los que ya fueron estudiados, verificados y analizados de acuerdo a cada materia desarrollada a nuestros indicadores

La observación documental: técnica de observación que se utiliza en la investigación en el escenario del estudio, es donde se observa los fenómenos de la causa y el efecto de lo sucedido en una realidad.

La entrevista. - técnica personalizada donde se formulan preguntas directas y abiertas a un entendido en la materia.

Ficha de análisis documental:

El presente trabajo de investigación se utilizará las fuentes doctrinarias, legales y expedientes, ya que estos han sido debidamente analizados por expertos del derecho, de estos se tomará lo más relevante y que tenga relación con la investigación realizada los datos tiene que ser de fuentes fidedignas relacionadas al caso.

Ficha de entrevista

En la presente investigación utilizaremos como instrumento de correlación de datos, esta ficha fue elaborada en forma ordenada de acuerdo a los objetivos en la investigación, se formula preguntas abiertas de manera que el entrevistado pueda explayarse en el tema que se toca, en cuanto a nosotros podamos abarcar y conocer más del tema en la entrevista.

2.5. Aspectos éticos

Para Gonzales Ávila, M. (2002), “el ejercicio de la investigación científica y el uso del conocimiento producido por la ciencia demandan conductas éticas en el investigador y en

el maestro. La conducta no ética carece de lugar en la práctica científica. [...] La investigación cualitativa comparte muchos aspectos éticos con la convencional (p. 93, 94)”.

Con nuestro pilar toda la información obtenida de las personas será guardada en absoluta reserva respetando los valores éticos y morales que corresponde a una investigación científica.

A sí mismo es obligatorio todas las citas bibliográficas al estilo APA se respeta los parámetros legales sobre el derecho de autor ya que será debidamente utilizada las citas bibliográficas, las fuentes referenciadas tendrá los nombres de los autores, el año en que fue publicado y la página del cual se toma la cita. De modo que nuestro trabajo es con fines académicos y de acuerdo a lo establecido por la Universidad Cesar Vallejo.

III. DESCRIPCION DE RESULTADOS

3.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS ENTREVISTAS

Según Alva, A. (s. f), la finalidad del análisis de datos es sintetizar las observaciones dirigidas de manera que proporcionen respuestas a las interrogantes de la investigación la interpretación es el aspecto de análisis el objetivo es hallar un significado de mayor amplitud a la respuesta por medio de su enlace con otros estudios disponibles que permitan la explicación y aclaración de las ideas y la relación entre estas y los hechos tema de investigación.

La interpretación de los resultados, es la figura del proceso en donde se realiza la confrontación de los resultados del análisis de datos con los supuestos formulados, relacionados, los resultados con la teoría y procedimiento de la investigación. (p. 1, 3)

OBJETIVO GENERAL

Determinar si el quantum indemnizatorio cumple con reparar los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de los olivos, 2016-2017

Con respecto de la **pregunta Nro. 1** ¿El quantum indemnizatorio cumplirá con resarcir el daño causado en su integridad de la persona siendo quien soporta directamente el perjuicio ocasionado por un accidente de tránsito? Del resultado se obtuvo lo siguiente:

- a) De los entrevistados Castañeda, J. (2018), Gómez, R. (2018), Aparicio, K. (2018), Roque, J. (2018), Conopuma, R. (2018), Rondón, E. (2018), Pardo, E. (2018), coincidieron que no se cumple con resarcir el daño causado a la persona siendo quien soporta el perjuicio ocasionados por accidentes de tránsito.

En relación Castañeda, J. (2018), indica que en la jurisdicción penal generalmente el monto las indemnizaciones no cubre la reparación del daño afectado por este delito en cuanto a las expectativas de la víctima por lo que es necesario ir a la vía civil para poder reclamar un indemnización con la debida justicia del caso.

Gómez, R. (2018), nos dice que nunca podrá resarcirse en su integridad el daño a la persona a causa un accidente de tránsito, especialmente cuando se afecta su vida, ello en atención a su condición de ser humano, a su naturaleza humana, a su dignidad, por

lo que ninguna suma dineraria podrá compensar el daño causado la persona, más aun tratándose de afectación a la vida, pues esta es inconmensurable.

Aparicio, K. (2018), quien considera que el quantum indemnizatorio no cumple en su totalidad como resarcir el daño causado a consecuencia del accidente de tránsito, toda vez que la víctima queda con secuelas físicas y/o psicológicas a consecuencia de ello; y en caso de homicidio culposo el proyecto de vida se ve truncado.

Roque, J. (2018), dijo que considera que el quantum indemnizatorio impuesto ya sea en una sentencia penal como reparación civil o ante una sentencia fundada por indemnización por daños y perjuicios jamás cumplirá los fines resarcitorios dado el daño a la integridad física (lesiones) o ante la pérdida de una vida humana (homicidio); pese que el código penal en su artículo 93 señala que la reparación indemnizatoria comprende en la restitución del bien (situación que vendría a ser una utopía).

Conopuma, R. (2018), no se cumple con resarcir el daño en su totalidad, por diversos factores, hay caso en que no se considera el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, proyecto de vida y otros casos que si se toman en cuenta y estos no están debidamente acreditado.

Rondón, E. (2018), refiere que existen diversidades de criterios, y además no se daría el cumplimiento del resarcimiento del daño causado a la persona.

Pardo, E. (2018), es difícil que se cumpla con resarcir todo el daño causado a la persona, pero que si se ha mejorado y hoy en día las reparaciones establecidas en una sentencia son mejor que las que, anteriormente se fijaban. Y también refiere que se debe tener en cuenta que no interesa la condición económica del sentenciado, pues la reparación civil se establece tomando en cuenta el daño causado a la víctima.

- b) Los entrevistados Huamani, C. (2018), Sánchez, C. (20118), Rodríguez, R. (2018), concordaron que si cumple con resarcir el daño causado a la persona, siendo quien soporta el perjuicio ocasionados por accidentes de tránsito.

Al respecto Huamani, C. (2018), esa sería la finalidad del quantum indemnizatorio, en el que comprende la sentencia del bien, al pago del valor y los daños causados, como es el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.

Sánchez, C. (2018), Obviamente, fijado el monto indemnizatorio por el juzgador, debe entenderse, que a criterio de este, dicha cantidad cubre en su integridad el

perjuicio que se haya ocasionado. De no ser así, queda abierta la posibilidad de que la impugnen en vía de apelación.

Rodríguez, R. (2018), si resarce el daño causado, pero si está a sido debidamente acreditado el daño y los gastos realizados en la recuperación, esto por parte del afectado. El juez no fija el monto, eso tiene que estar de acuerdo a la demanda y debe estar debidamente probado en el proceso.

Del resultado de la pregunta **Nro. 1** se pudo observar que, de los diez entrevistados no todos coincidieron por lo que siete de ellos concuerdan que si se cumple con resarcir el daño causado en su integridad de la persona siendo quien soporta directamente el perjuicio ocasionado por un accidente de tránsito, ya que se afecta a su vida en atención a su condición de ser humano, se afecta a su dignidad, la víctima queda con secuelas físicas y/o psicológicas a consecuencia de ello, en caso de homicidio culposo el proyecto de vida se ve truncado, además, hay caso en que no se considera el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, proyecto de vida y otros casos que si se toman en cuenta y estos no están debidamente acreditado por otro lado no se daría el cumplimiento de pago por resarcimiento.

Y tres de los entrevistaos opinan lo contrario donde si se cumple con resarcir el daño causado en su integridad de la persona siendo quien soporta directamente el perjuicio ocasionado por un accidente de tránsito, ya que en la sentencia se fija el monto resarcitoria y este debe cumplir con ese fin, cubriendo el perjuicio causado, por lo que el daño queda debidamente acreditado.

En relación a la **pregunta Nro. 2** ¿Cuáles deberían ser los criterios para cuantificar el daño causado a la persona humana que ha sufrido un accidente de tránsito? Del resultado se obtuvo lo siguiente:

a) De los entrevistados Huamani, C. (2018), Sánchez, C. (2018), Gómez, R. (2018), Aparicio, K. (2018), Roque, J. (2018), Rodríguez, R. (2018), Conopuma, R. (2018), Rondón, E. (2018), coincidieron que no hay un criterio uniforme para cuantificar el daño causado a la persona humana que ha sufrido un accidente de tránsito.

En lo relacionado Huamani C. (2018), menciono que, para cuantificar el daño se debe tener en cuenta el perjuicio o menoscabo ocasionado a la parte agraviada en las que

comprende el daño ocasionado a la víctima por lesiones u homicidio, dentro de este, además el lucro cesante y el daño moral debiendo acreditarse los medios probatorios idóneos y suficientes para la fijación del quantum indemnizatorio por el daño causado. Sánchez, C. (2018), indico que, Tratándose de responsabilidad objetiva, el que se genera con ocasión de accidente de tránsito, por consiguiente, el criterio principal que debe primar, para cuantificar el daño causado, es indudablemente, uno de la misma naturaleza, es decir objetivo, al menos en lo que concierne al daño patrimonial. En cuanto al daño personal, aun cuando sea de naturaleza subjetiva eso no impide, a que se pueda regular estos extremos para evitar diversidad de criterios.

Gómez, R. (2018), menciono que, los criterios deben estar basados con un enfoque humanista, que cuantifique el daño patrimonial, (daño emergente y lucro cesante) y el extrapatrimonial, valorizar debidamente el daño a la persona desde el citado enfoque humanista. Resulta interesante la Casación n° 1318 -2016- Huancavelica que desarrolla el tema homologando el daño moral con el daño a la persona y determina un monto total de s/ 1' 010,000: disgregando el daño emergente lucro cesante y daño a la persona o daño moral.

Aparicio, K. (2018), indico que, los criterios son el daño físico, moral, psicológico, el daño emergente y el lucro cesante el proyecto de vida de la víctima.

Roque, J. (2018), menciono que, la constitución política del Perú en su primer artículo señala, que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; En ese sentido en principio debe valorarse el daño a la integridad física, el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente, y así mismo dijo que también debe valorarse la conducta del encausado y del agraviado a efectos de establecer el nexo causal, elemento relevante para la determinación de la indemnización.

Rodríguez, R. (2018), indico que se toma los criterios en base al daño a la persona es decir el daño físico en lo cual incluye los gastos médicos que se tenga que hacer para cubrir la recuperar de su salud, otro criterio es el daño emergente, los gastos realizados para la recuperación y rehabilitación de su salud, el daños psicológicos y finalmente el daño moral que también se hace de una manera inmaterial, entonces hay criterio materiales e inmateriales, los criterios de carácter patrimonial y de carácter extrapatrimonial que tanto es el daño psicológico y el daño moral.

Conopuma, R. (2018), señalo que, para cuantificar el daño se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el art. 93 del C.P, los pronunciamientos jurisprudenciales donde hace

referencia que la reparación civil es en principio al daño causado y razonabilidad, así mismo el daño emergente, lucro cesante, el daño moral, el proyecto de vida, de no ser acreditado fijarlo en forma prudencial.

Rondón, E. (2018), indico que, el criterio para cuantificar el daño es el grado de incapacidad del perjudicado y la implicancia de la lesión en el cuerpo.

- b) El entrevistado Castañeda, E. (2018), señalo que en la vía civil se podrá acreditar el daño causado.
- c) Al respecto el entrevistado Pardo, E. (2018), indico que los criterios deben ser tomados de acuerdo a la actitud del actor de los hechos, si este ha sido diligente o no.

Del resultado de la pregunta **Nro. 2** Se pudo advertir que de los 10 entrevistados ocho de ellos coincidieron que si debe haber un solo criterio para cuantificar el daño causado a la persona humana que ha sufrido un accidente de tránsito, ya que la constitución política señala en su primer artículo, la protección de la persona y el respeto a su dignidad como el fin supremo de la sociedad y el Estado en ese sentido de debe valorar el daño a la integridad física, lesiones u homicidio dentro de ello está el lucro cesante, daño emergente, el daño moral, el daño psicológico, el proyecto de vida, el criterio que se debe tener para cuantificar el daño, es relación al perjuicio o menoscabo causado a la víctima, que comprendería, el criterio a tomar deben ser desde el enfoque humanista, tomando en cuenta la casación N° 1318-2016- Huancavelica que desarrolla el tema homologado, el daño moral, el daño a la persona determinado el monto s/ 1'010,000, se debe tomar en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales donde la reparación civil es en principio al daño causado y razonabilidad, el criterio debe ser tomando en cuenta el grado de incapacidad de la víctima, el criterio es un sistema objetivo; un entrevistado dijo que el criterio se debe tomar en relación a los mismos que ha fundamentado el actor del hecho, la conducta adoptada después del hecho, la formas o circunstancias en que se dio los sucesos; un entrevistado dijo la responsabilidad civil debe ser reclamada en la vía civil, ya que en el proceso se podía acreditar el daño causado y el monto será de acuerdo a lo probado.

Con relación a **la pregunta Nro. 3** ¿Qué responsabilidad civil debería asumir el sujeto que causa la muerte de una persona en un accidente de tránsito, frente al daño causado a los hijos menores de edad de la víctima? Del resultado se pudo obtener lo siguiente:

- a) De los entrevistados Castañeda, J. (2018), Sánchez, C. (2018), Gómez, R. (2018), Aparicio, K. (2018), Rodríguez, R. (2018), Conopuma, R. (2018), coincidieron que, la indemnización debe ser bastante alta y debe cubrir el proyecto de vida de los menores hijos de la víctima, frente al daño causado.

En lo relacionado Castañeda, J. (2018), indico que, son dos las obligaciones, la responsabilidad penal y responsabilidad civil; y en el segundo extremo las indemnizaciones por la muerte de una persona, deben ser bastante altas ya que se debe cubrir una serie de necesidades que se origina a consecuencia de la perdida, además esta las necesidades que tienen las personas dependientes del fallecido si este formara parte importante para la mantención del hogar.

Sánchez, C. (2018), menciono que, el monto indemnizatorio que se da a favor de los familiares de la víctima que ha fallecido en un accidente de tránsito, debe cubrir el proyecto de vida de los menores hijos que han quedado en orfandad, cuyo derecho expectatio, era distinto, cuando el padre estaba vivo.

Gómez, R. (2018), indico que es, en todo lo que corresponda el daño a la persona o daño extrapatrimonial al quedar los menores en la orfandad lo que desde el citado enfoque humanista también debe ser debidamente cuantificado en la sentencia al emitirse.

Aparicio, K. (2018), señalo que, la responsabilidad que debe asumir el sujeto causante de un daño es en función a los delitos de homicidio culposo, viene a ser la indemnización económica a favor de los herederos legales

Rodríguez, R. (2018), menciono que, en caso de muerte de la persona son los familiares dependientes de la víctima quienes solicitan la indemnización, el autor tiene la responsabilidad ante cualquiera de ellos, cuando uno cuantifica la responsabilidad civil tiene que medir el daño, y la forma en nuestro sistema adopta la responsabilidad civil es a través de una indemnización el otorgamiento de una indemnización, y ese monto de la indemnización tiene que estar acorde a los hijos menores por la perdida en esta caso de la persona que ha sufrido el accidente es de esa forma que está contemplada el otorgamiento

Conopuma, R. (2018), indico que, la responsabilidad que debería asumir el sujeto causante del daño frente a los familiares de la víctima o ante ella misma, es que, esta debe estar de acuerdo a las lesiones causadas por que no solo se afecta a los

sentimientos sino que también se afecta al proyecto de vida de los menores hijos, por ello al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar ese aspecto.

- b) Las entrevistadas Huamani, C. (2018). Y Rondón, E. (2018), coincidieron que la responsabilidad que debe asumir el sujeto causante del daño es en función al daño emergente y el lucro cesante.
- c) El entrevistado Pardo, E. (2018), indico que se asuma la responsabilidad en función al proyecto de vida de los menores, pero, esto no se da del todo en cumplimiento, puesto que en su gran mayoría no pagan.
- d) El entrevistado Roque, J. (2018), dijo que debe asumir la responsabilidad siempre que se haya cumpla con los requisitos de la responsabilidad civil y de ahí responde con el pago de la indemnización de acuerdo al daño causado.

Del resultado de la pregunta **Nro. 3** Se pudo advertir que de los 10 entrevistados que seis de ellos concordaron que la responsabilidad civil que debería asumir el sujeto que causa la muerte de una persona en un accidente de tránsito, frente al daño causado a los hijos menores de edad de la víctima, debe ser bastante alta, debe cubrir una serie de necesidades, debe cubrir el proyecto de vida de los menores hijos, debe ser en todo lo que corresponda al daño a la persona al quedar en orfandad. Dos entrevistadas dijeron que debe ser en función al daño emergente y el lucro cesante. Un entrevistado opino que si bien es cierto que debería asumir la responsabilidad en función al proyecto de vida de los menores, pero esto no se da del todo en cumplimiento, puesto que en su gran mayoría no pagan. Y un entrevistado dijo para imputar una responsabilidad debe cumplir con los requisitos de la responsabilidad civil y de ahí responde con el pago de la indemnización de acuerdo al daño causado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

En relación a la **pregunta Nro. 4**, ¿Cuáles es el factor más frecuente y el daño que sufren las personas cuando se encuentran frente a un accidente de tránsito y esto será posible reparar? Del resultado se pudo obtener lo siguiente:

- a) De los entrevistados como Gómez, R. (2018), Aparicio, K. (2018), Rodríguez, R. (2018), Conopuma, R. (2018), Rondón, E. (2018), Sánchez, C. (2018), concordaron que el factor que causa daño es la imprudencia, la inobservancia a las reglas de tránsito.

Al respecto Para Aparicio, K. (2018), indico que, el factor más frecuente en general es que existe muchos conductores que infringen el reglamento nacional de tránsito así mismo conducen bajo los efectos del alcohol, causando un hecho o poniendo en riesgo la vida de la sociedad.

Sánchez, C. (2018), menciono que, es la imprudencia de los conductores de vehículo, quienes por coherencia de capacidad en la plena observancia, delas reglas de tránsito, no respetan la libre circulación de los peatones; y esto será factible de reparar, siempre que se imponga una sanción indemnizatoria ejemplar.

Rodríguez, R. (2018), señalo que, las causas que generan accidentes de tránsito es la imprudencia cuando se infringen los deberes de tránsito, además refiere que en algunos casos los victimarios no tiene el debido cuidado con las reglas de tránsito, e y por otro lado es por influencia de la propia víctima.

Conopuma, R. (2018), indico que el factor frecuente es la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, y el daño que se observa más frecuente son las lesiones causados en un accidente de tránsito, y por otro lado nos dijo que es imposible prevenir que las persona tanto conductores como peatones actúen de manera responsable.

Rondón, E. (2018), señalo que el factor es la negligencia de los conductores tanto como en algunos casos de los mismos peatones.

Gómez, R. (2018), indico el factor que casa daño a las personas es el conducir un vehículo a excesiva velocidad, el previo consumo de bebidas alcohólicas. Además dijo que el daño que sufre la persona es en el cuerpo y la salud, en algo menor proporción daño a la vida, y en el último caso, tratándose de homicidios culposos el daño es irreparable, es decir, no podrá ser compensado en toda su dimensión.

- b) Los entrevistados Huamani, C. (2018), Castañeda, J. (2018), coincidieron que, es el daño emergente, el lucro cesante, el daño al cuerpo y la salud, el daño psicológico, el daño al proyecto de vida, el daño moral, estos son los daños que sufren las personas cuando se encuentran frente a un accidente de tránsito.

En lo relacionado Huamani, C. (2018), indica que depende de cada caso en concreto, pudiéndose comprender todas las categorías de los daños, como el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

Castañeda, J. (2018), señala, el daño físico que se establece según el certificado médico legal, daño material que se puede establecer con una pericia de valoración y en algunos casos puede existir afectación psicológico dependiendo en el estado que queda la victima después de un accidente, en todo los casos se darán las valorizaciones correspondientes al daño físico si necesita tratamiento médico.

- c) El entrevistado Pardo, E. (2018), señalo que el factor para el daño son las secuelas sufridas, que acarrea la victima e incluso se puede dar una incapacidad permanente en la victima, todo depende la intensidad de las lesiones causadas otro factor es que las lesione sufridas terminan acabando con la vida de la víctima, y esto genera un daño permanente en los familiares.
- d) El entrevistado Roque, J. (2018), indico que el factor más frecuente para los afectados o víctimas de un accidente de tránsito agraven su estado es la falta de atención hospitalaria. Y por otro lado no poder acceder a la indemnización para cubrir los gastos de la lesión a causa del accidente.

Del resultado de la pregunta **Nro. 4** Se pudo advertir que de los 10 entrevistados que seis de ellos concordaron que el factor que causa más daño a las personas en un accidente de tránsito es, la infracción al reglamento nacional de tránsito, conducir bajo los efectos del alcohol, es la imprudencia de los conductores de vehículo, es la negligencia de los conductores tanto como en algunos casos de los mismos peatones el conducir un vehículo a excesiva velocidad. Dos entrevistados dijeron que el daño que más sufren las personas cuando se enfrentan en un accidente de tránsito es, todas las categorías de los daños, como el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona, el daño moral, el daño al proyecto de vida, el daño al cuerpo y la salud, los daños materiales. Un entrevistado

dijo, el factor es la mala atención de los hospitales, el reclamo de la indemnización para cubrir el gasto que conlleva su recuperación. Por último un entrevistado dijo que el factor para el daño depende la intensidad de las lesiones causadas o sufridas que terminan acabando con la vida de la víctima, y esto genera un daño permanente en los familiares.

Con relación a la **pregunta Nro. 5**, ¿Qué derechos de la persona son reconocidos si este en un accidente de tránsito es lesionado gravemente? Del resultado se pudo obtener lo siguiente:

- a) De los entrevistados Huamani, C. (2018), Castañeda, J. (2018), Gómez, R. (2018), Aparicio, K. (2018), Roque, J. (2018), Rodríguez, R. (2018), Conopuma, R. (2018), Pardo, E. (2018), concordaron que se les reconoce los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud, a la dignidad si estos han sufrido un accidente de tránsito y fueron lesionados gravemente.

En lo relacionado Huamani, C. (2018), indico que los derechos reconocidos son: el derecho a su integridad física y moral o psíquica.

Castañeda, J. (2018), señalo que se le reconoce, el daño físico, el daño material y el daño psicológico de ser el caso. En esos casos la víctima deber ser resarcida de todo los gastos que ocasione el restablecimiento de su salud, de los bienes afectados, del tratamiento psicológico si fuera el caso y el daño emergente y el lucro cesante por las actividades dejadas de realizar, etc.

Gómez, R. (2018), indico que es reconocido el derecho a la salud y a la integridad física de la persona, reconocidos constitucionalmente; casos en los cuales también debe efectuarse una debida cuantificación tomando con referencia la respectiva casación N° 1318-2016 de Huancavelica que comprende criterios orientados a la judicatura nacional.

Aparicio, K. (2018), señalo que, el principal es el derecho a la vida.

Roque, J. (2018), indico que, es el derecho a la dignidad como persona humana por delante de todo, la atención medica por parte de las clínicas y hospitales en atención por emergencia, una indemnización administrativa por parte de los AFOCAT y SOAT y tutela jurisdiccional efectiva por parte de los órganos de justicia

Rodríguez, R. (2018), indico que, son los derechos relacionados a la persona como es el derecho a la integridad física psicológica, el derecho a la libre realización ya que

un accidente de tránsito puede dejar lesionado a una persona de forma permanente y eso también puede afectar el derecho de realizarse libremente y el derecho a la dignidad.

Según Conopuma, R. (2018), señalo que es el derecho a la vida y a la integridad física. Pardo, E. (2018), indico que es el derecho la salud, integridad física y psicológica, porque es evidente que se trata de un hecho traumático que muchas veces deja secuelas en la victima, como es el caso que se dan las mutilaciones de un miembros; y en otros casos trae consigo hemiplejias o casos de muerte, y por otro lado dijo que más allá de la reparación que se fija; no se protege a los demás deudos de la víctima.

- b) El entrevistado Sánchez, C. (2018), indico que se les reconoce el derecho a ser indemnizado siendo este el principal, pues de este, se genera el resto, como es el de resarcir los daños que puedan haber sufrido, en el ámbito personal, como en el patrimonial; derivándose de este último, el lucro cesante y daño emergente.
- c) La entrevistada Rondón, E. (2018), no opino al respecto

Del resultado de la pregunta **Nro. 5**, Se pudo advertir que de los 10 entrevistados ocho de ellos coincidieron que los derechos que se les reconoce a las personas que han sufrido un accidente de tránsito y han sido lesionadas gravemente, es el derecho a la vida, a la integridad física, moral o psíquica, a la salud, a la dignidad el daño físico, el daño material y el daño psicológico, el daño emergente, el lucro cesante, el derecho a la libre realización, el derecho a la dignidad como persona humana, la atención medica por parte de las clínicas y hospitales en atención por emergencia, una indemnización administrativa por parte de los AFOCAT y SOAT y tutela jurisdiccional efectiva por parte de los órganos de justicia. Un entrevistado indico que se le reconoce el derecho a ser indemnizado por daño emergente, lucro cesante. Un entrevistado no opino con respecto a esta pregunta.

Con relación a la **pregunta Nro. 6**, ¿Qué medidas cree usted que se deberían tomar en la seguridad vial para un mejor control de las vías de nuestro país? Del resultado se pudo obtener lo siguiente:

- a) De los entrevistados Huamani, C. (2018), Castañeda, J. (2018), Sánchez, C. (2018), Gómez, R. (2018), Aparicio, K. (2018), Roque, J. (2018), Rodríguez, R. (2018),

Conopuma, R. (2018), Rondón, E. (2018), Pardo, E. (2018), todos coincidieron que deben tomar medida de seguridad para un mejor control de las vías en nuestro país,

En relación Huamani, C. (2018), indico que, para un mejor control de seguridad vial debería haber una prevención en educación vial y el respeto al pacto social, lo que significa, a los mismos que rigen a esta sociedad, quien lo incumple sea conductor o peatón debe someterse a las leyes.

Castañeda, J. (2018), señalo que es una actividad o gestión que corresponde a los órganos pertinentes como el Ministerio de Transportes respecto a las vías de circulación como semaforización y todo lo relacionado a la circulación vial, la PNP, en su gestión de control y cumplimiento de las disposiciones respectivas y los Órganos Municipales en la parte que le corresponde.

Sánchez, C. (2018), indico que el Ministerio es quien debería dotar de mayor cantidad de efectivos policiales y destinarlos exclusivamente, a la seguridad vial. Ello es factible, pues cuando vienen personalidades a nuestro país, se despliegan ingentes cantidad de personal policial para cuidar la seguridad de estos dignatarios; lo que significa que si existen cantidad de personal policial para esos menesteres.

Gómez, R. (2018), señalo que deberían tomarse medidas de mayor control en la velocidad de los vehículos que circulan en las vías, así como también las observancias de las normas del reglamento nacional de tránsito y además crear campañas de concientización y difusión agresivas tendentes a evitar en lo posible los accidentes de tránsito.

Aparicio, K. (2018), indico que deberían haber más señalizaciones de tránsito y puentes peatonales, además de programas y/o campañas en función al reglamento Nacional de Tránsito.

Roque, J. (2018), señalo que debería haber mayor control en la señalización de tránsito, intervención activa por parte de las Municipalidades, Gobiernos Regionales e incluso de la Fiscalía de Transito y Juzgados de Transito concientizando a los choferes y/o conductores a fin de tomar conocimiento de las reglas de tránsito y sus consecuencias jurídicas de transgredirlas.

Rodríguez, R. (2018), indico que la primera medida es fomentar la educación tanto a conductores como a los peatones, que desconocen las reglas de tránsito, y eso hace que se generen cada vez más accidentes de tránsito, por otro lado tenemos el sistema vial que es un caos, hay cantidad de vehículos en circulación, y algunos vehículos son

muy antiguos, además está la informalidad y desorden que generan las empresas de transporte.

Conopuma, R. (2018), indico que, debería haber más señales de tránsito, conservación adecuada de las vías y veredas, y por otro lado debe haber información sobre las normas de tránsito de esta manera internalizar al respecto.

Rondón, E. (2018), indico que, debería haber más información de la misma.

Pardo, E. (2018), indico que, debería haber una adecuación vial apropiada, no solo para los conductores de vehículos sino que también para todo los ciudadanos, ya que todo deben respetar las normas de tránsito tanto peatones como conductores.

Del resultado de la pregunta **Nro. 6**, Se pudo advertir que de los 10 entrevistados que todos coincidieron que se debe tomar medidas de seguridad para un mejor control de las vías de nuestro país, esto es, debe haber una prevención en educación vial, una actividad o gestión que corresponde a los órganos pertinentes como el Ministerio de Transportes respecto a las vías de circulación, debe haber más semaforización, el Ministerio debería dotar de mayor cantidad policiales y destinarlos exclusivamente a la seguridad vial, debe haber un mayor control en la velocidad de los vehículos que circulan en las vías, debe haber mayor observancia del reglamento nacional de tránsito, se debe crear campañas de concientización, difusión agresivas tendentes a evitar en lo posible los accidentes de tránsito, debe mejor señalizaciones de tránsito y puentes peatonales, debe haber intervención activa por parte de las Municipalidades, Gobiernos Regionales e incluso de la Fiscalía de Transito y Juzgados de Transito.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Con respecto a la **pregunta Nro. 7**, ¿Cuál sería el instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio para la valorización indemnizatoria por daños a la persona en los accidentes de tránsito? Del resultado se pudo obtener lo siguiente:

- a) De los entrevistados Sánchez, C. (2018), Gómez, R. (2018), Conopuma, R. (2018), Rondón, E. (2018), coincidieron que debe haber instrumento por excelencia para que

los jueces tengan un solo criterio para la valorización indemnizatoria por daños a la persona en los accidentes de tránsito.

En relación Sánchez, C. (2018), indico que, el instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio en la valorización de los daños sufridos por una persona, en un accidente de tránsito, es indudablemente, una norma legal que en forma expresa, señala los parámetros en que deben medir y como tal valorarse los daños que pudieron haberse ocasionado. De no ser así, se va a continuar con la diversidad de criterios.

Gómez, R. (2018), indico que el instrumento puede ser acuerdos plenarios, la citada casación N°1318- 2016 Huancavelica que constituye un importante referente al respecto. Y por otro lado nos dice que podría recurrirse a tablas o cuadros, como el que tiene el instituto de medicina legal, esto siempre relativizado al caso en concreto, pues estos son distintos, como lo son las personas.

Conopuma, R. (2018), indico que podría haber protocolos basados en las normas que regulan la reparación civil en caso no se haya solicitado en la vía civil.

Rondón, E. (2018), deberían haber tablas del grado de afectación a la víctima, como los del seguros y sería un bien para fijar los montos indemnizatorios.

- b) Los entrevistados Huamani, C. (2018), Castañeda, J. (2018) y Pardo, E. (2018), concordaron que no es posible tener un instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio para la valorización indemnizatoria por daños a la persona en los accidentes de tránsito.

En relación Huamani, C. (2018), indico que cada caso es diferente no es posible establecer parámetros, el análisis es al caso en concreto

Castañeda, J. (2018), señalo que es difícil por cuanto los accidentes de tránsito genera una diversidad de afectaciones como la salud, daño material y de otra naturaleza que puede ser regulado en el área penal, pero en el campo civil es más amplio y eso no puede ser regulado a través de disposiciones, en todo caso las disposiciones reglamentarias deben precisar con mayor claridad su regulación.

Pardo, E. (2018), indico que es un poco difícil tener un solo criterio, pues se tiene que analizar caso por caso, no todo los caso son iguales, aunque si es posible establecer ciertos análisis pocos casos tipo, sin dejar de analizar las circunstancias en que ocurrió

el suceso de tránsito, pues muchas veces el factor predominante es la acción desplegado por la víctima.

- c) Los entrevistados Aparicio, K. (2018), Roque, J. (2018), coincidieron la acreditación del daño y de los gastos irrogados es el un instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio para la valorización indemnizatoria por daños a la persona en los accidentes de tránsito.

La entrevistada Aparicio, K. (2018), indico que para un mejor criterio de valorización y otorgar una indemnización se debe cuantificar el daño físico, daño emergente y lucro cesante que se ve disminuido a consecuencia del accidente.

Roque, J. (2018), indico que el instrumento idóneo es la sustentación de los gastos irrogados por los agraviados con boletas, recibos, contratos futrados, declaraciones juradas con el daño emergente, lucro cesante. En este sentido, cada juez teniendo en claro todo los gastos incurridos, bajo el principio de la rogación los jueces deben valorarlo al momento de emitir un pronunciamiento respecto a la indemnización.

- d) El entrevistado Rodríguez R. (2018), indico al respecto que hay mucha confusión en los jueces y cuando analizan la materia de responsabilidad civil, el sistema de analizar dicha responsabilidad en casos de accidentes de tránsito es un sistema de riesgo, es un sistema objetivo, y se tiene que analizar la participación del vehículo como un elemento riesgoso, peligroso que genera el daño, lo cual no amerita mucha probanza porque basta acreditar que el vehículo estaba en circulación y que producto de eso se generó el daño.

Del resultado de la pregunta **Nro. 7**, Se pudo advertir que de los 10 entrevistados cuatro de ellos concordaron que debería haber un instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio para la valorización indemnizatoria por daños a la persona en los accidentes de tránsito, esto es que debe haber una norma legal que en forma expresa señala los parámetros en que deben medir y como tal valorarse los daños, debe haber acuerdos plenarios como es la casación N°1318- 2016 Huancavelica que constituye un importante referente al respecto, debe haber tablas o cuadros como el que tiene el instituto de medicina legal, debe haber protocolos basados en las normas que regulan la reparación civil en caso no se haya solicitado en la vía civil, debe haber tablas del grado de afectación

a la víctima. Tres de los entrevistados coincidieron que no es posible un instrumento porque cada caso es diferente, el análisis es al caso en concreto, porque los accidentes de tránsito generan una diversidad de afectaciones. Dos de los entrevistados coincidieron que el instrumento por excelencia es la acreditación del daño y de los gastos irrogados. Un entrevistado indico que hay confusión en los jueces y materia de responsabilidad civil, el sistema de analizar en casos de accidentes de tránsito es el sistema de riesgo, un sistema objetivo.

Con relación a la **pregunta Nro. 8**, ¿Debería existir parámetros de valorización para la indemnización por daños a la persona en los accidentes de tránsito? Del resultado se pudo obtener lo siguiente:

- a) De los entrevistados Castañeda, J. (2018), Sánchez, C. (2018), Gómez R. (2018), Aparicio, K. (2018), Roque, J. (2018), conopuma, R. (2018), Rondón, E. (2018), Pardo, E. (2018), coincidieron que debe existir parámetros de valorización para la indemnización por daños a la persona en los accidentes de tránsito.

Al respecto Castañeda, J. (2018), indico que en caso de muertes se debe partir de un mínimo por encima de los 100.000 soles tomándose en cuenta las condiciones personales de la víctima como sus ascendientes dependientes, profesión, edad en fin detalles que sirven para determinar.

Sánchez, C. (2018), señalo que si deberá haber parámetros para valorase el daño sufrido por la víctima.

Gómez, R. (2018), indico que si debería haber parámetros así como para la uniformización de criterios, pero para cada caso en concreto, pues caso contrario bastaría con la creación de programas para resolverlos, además nos dice que cada casos es distinto así como las personas son distintas, y allí entra a tallar la discrecionalidad del juez.

Aparicio, K. (2018), indico que sí y el parámetro de valorización debe ser en virtud a la vida humana y el daño ocasionado.

Roque, J. (2018), señalo que sí debería existir parámetros de valorización, ya que las lesiones no son las mismas dado que es muy distinto resarcir el daño ocasionado a una persona quien ha sufrido una lesión con certificado médico con 5 días de incapacidad y 10 días de atención facultativa, que una persona que tiene 30 días de

atención facultativa y/o discapacidad, invalidez, o en su extremo, fallecido (homicidio culposo).

Conopuma, R. (2018), indico que si debería haber parámetros, porque ello coadyuvaría a unificar criterios

Rondón, E. (2018), señalo que si debería haber parámetros para fijar el monto indemnizatorio a favor de la víctima de un hecho de tránsito.

Pardo, E. (2018), indico que, debería haber parámetros de valorización de modo que será mejor, pero en casos del SOAT ya existen parámetros, en el caso de los jueces no existe parámetros por lo que se fijan montos distintos.

- b) Los entrevistados Huamani, C. (2018), Rodríguez, R. (2018), coincidieron que no es posible tener parámetros de valorización para la indemnización por daños a la persona en los accidentes de tránsito

En lo relacionado Huamani, C. (2018), señalo que, no todos los casos son iguales y que debería analizarse cada caso en concreto

Rodríguez, R. (2018), indico que, en un país como el nuestro es complicado, porque es tener una tabla de cuánto vale cada cosa, pero que si en otros países tiene su tabla llama el baremo donde en dicha tabla que te fijan los montos de acuerdo al daño que este haya causado a la persona y que ha sido temporal o permanente y de acuerdo a esa incapacidad te fijan un monto y ya no hay nada que analizar.

Del resultado de la pregunta **Nro. 8**, Se pudo advertir que de los 10 entrevistados, ocho de ellos coincidieron que deben existir parámetros de valorización para la indemnización por daños a la persona en los accidentes de tránsito, para la uniformización de criterios, y en casos de muertes se debe partir de un mínimo por encima de los 100.000 soles, para valorarse el daño sufrido por la víctima, el parámetro debe ser en virtud a la vida humana y el daño ocasionado, debe haber parámetros de valorización, ya que las lesiones no son las mismas. Dos de los entrevistados coincidieron que no es posible tener parámetros de valorización, porque debe analizarse cada caso en concreto, porque en un país como el nuestro es complicado.

Con respecto a la **pregunta Nro. 9**, ¿Por qué la sentencia emitida por los jueces en los casos iguales no dan un mismo resultado si la afectación de daño a la persona resulta ser casi siempre el mismo? Del resultado se pudo obtener lo siguiente:

- a) De los entrevistados Castañeda, J. (2018), Sánchez, C. (2018), Gómez, R. (2018), Aparicio, K. (2018), Roque, J. (2018), Rodríguez, R. (2018), Conopuma, R. (2018), Rondón, E. (2018), Pardo, E. (2018), coincidieron que existe diversidad de criterios en las sentencias emitidas por los jueces en los casos que se afecta o se dañan a la persona.

En lo relacionado Castañeda, J. (2018), indico que, en tal sentido los fallos judiciales no son homogéneos por cuánto los magistrado que emiten la sentencia están facultados legalmente para actuar con criterio de conciencia esto es haciendo una valorización genera de todo los elementos de prueba que obran en el expediente, en ese caso en concreto por eso entenderemos que los fallos judiciales no son o no tienen la uniformidad que solicita la ciudadanía.

Sánchez, C. (2018), indico que, no existe una norma material que regula los linderos y conceptos definidos que debe acatar y aplicar el juez al momento de fijar el quantum indemnizatorio. Ello no significa de que, al juez se le encartone en un ámbito, sino que se le debe dar instrumentos precisos, entorno a los cuales debe emitir su decisión. Gómez, R. (2018), indico que todo los casos no serían iguales, sino parecidos, y en esos si serian convenientes que se apliquen similares criterios, pero sabría un problema que no hay uniformidad especialmente en la vía penal en la que los jueces no témenos mayor formación civilista, por lo que recién se está desarrollando más ese aspecto bastante descuidado, últimamente cree que ya hay una tendencia a desarrollar los elementos de la responsabilidad civil para su determinación.

Aparicio, K. (2018), señalo que, en las sentencias no se toma conciencia de la magnitud del daño ocasionado; y muchas veces no se cumple con el mandato judicial.

Roque, J. (2018), indico que, las partes no accionan su derecho conforme al artículo 54 y 55 del código de procedimientos penales, sin embargo hay partes procesales que no participan activamente conforme a los artículos antes mencionados, a fin de dilucidar y reclamar su derecho indemnizatorio en la vía civil.

Rodríguez, R. (2018), señalo que si debería haber criterio similar para determinar el monto indemnización en los casos similares.

Conopuma, R. (2018), indico que, cada uno de los jueces interpretan y aplica las normas de acuerdo a su criterio.

Rondón, E. (2018), indico que, no existe un precedente con tablas que fijen el valor de las lesiones en el ser humano es por eso que se puede observar fallos distintos.

Pardo, E. (2018), señalo que existe muchas diferencia de criterios para valorar los daños causados, es por eso que se deben unificar criterios para lograr la credibilidad en las sentencias judiciales. Además considera que se puede establecer una tabla de valores que coincidan todas las probabilidades de casos de acuerdo a la casuística.

- c) Al respecto la entrevistada Huamani, C. (2018), señalo que para eso existe la parte argumentativa en la sentencia, el juez fundamenta la sentencia, y la garantía del debido proceso se da en la motivación de la misma, aunado a la pluralidad de instancias ante la no conformidad del pronunciamiento en sentencia.

Del resultado de la pregunta **Nro. 9** Se pudo advertir que de los 10 entrevistados nueve coincidieron que no hay un solo criterio en las sentencias emitidas por los jueces en los casos que se afecta o se dañan a las personas, porque los fallos judiciales no son o no tienen la uniformidad que solicita la ciudadanía, no existe una norma material que regula los linderos y conceptos definidos que debe acatar y aplicar el juez al momento de fijar el quantum indemnizatorio, porque no hay uniformidad especialmente en la vía penal en la que los jueces no témenos mayor formación civilista, porque no se toma conciencia de la magnitud del daño ocasionado, porque no accionan su derecho conforme al artículo 54 y 55 del código de procedimientos penales, porque hay partes procesales que no participan activamente en el proceso, porque los jueces interpretan y aplica las normas de acuerdo a su criterio, no existe un precedente con tablas que fijen el valor de las lesiones en el ser humano, porque se debe lograr la credibilidad en las sentencias judiciales. Un entrevistado dijo que para eso existe la parte argumentativa en la sentencia, el juez fundamenta la sentencia, y la garantía del debido proceso se da en la motivación de la misma.

Con respecto a la **pregunta Nro. 10**, Considera pertinente unificar criterios de valorización en relación a pericias por daños causados a la persona en casos de accidente de tránsito? Del resultado se pudo obtener lo siguiente:

- a) De los entrevistados Huamani, C. (2018), Castañeda, J. (2018), Sánchez, C. (2018), Gómez, R. (2018), Aparicio, K. (2018), Conopuma, R. (2018), Rondón, E. (2018), Pardo, E. (2018), concordaron que se debe unificar criterios de valoración en relación a pericias por daños causados a la persona en casos de accidente de tránsito.

En lo relacionado Castañeda, J. (2018), menciono que serviría para que la justicia sea más ágil y dinámica sobre doto resarcitoria, y de este modo resulte más justa y beneficiosa para las víctimas o parientes de dicha víctima que reclaman la reparación civil.

Sánchez, C. (2018), indico que si es pertinente, para evitar la disparidad de criterios al momento de compulsar las pericias efectuadas.

Gómez, R. (2018), menciono que si se debería unificar criterios, pues la justicia debe ser predecible y uniforme, casos similares deben ser resueltos de manera similar, ello incide en una mejor imagen del poder judicial y en su legitimación. En sede penal para los fines de uniformización de criterios se viene recurriendo a los acuerdos plenarios.

Aparicio, K. (2018), menciono que si se debe unificar criterios a efectos de poder cuantificar el daño causado y resarcir de esta manera a las víctimas.

Conopuma, R. (2018), indico que si se debe unificar criterios de valoración por los daños sufridos en un accidente, con el fin de evitar pronunciamientos que puedan tener marcadas diferencias de montos fijados por conceptos de reparación civil.

Rondón, E. (2018), señalo que sí, tomándose en cuenta el nivel de incapacidad y niveles lesionados y/o ambas.

Pardo, E. (2018), señalo que se unifiquen criterios y de este modo no se observen diversos criterios en las sentencias emitidas por los jueces.

Huamani, C. (2018), indico que no debería haber parámetros en cuanto a la valoración de pericias, pero si se debe uniformar criterios en cuanto a las instituciones, en lo referente a los conceptos de la categoría del daño.

- b) Los entrevistado Roque, J. (2018), Rodríguez, R. (2018), concordaron que no sería posible unificar criterios de valoración en relación a pericias por daños causados a la persona en casos de accidente de tránsito.

En lo relacionado Roque, J. (2018), considero que no es relevante, ya que el perito de peritos que valora o cuantifica los daños causados a la persona son los médicos legistas los cuales se basan bajo el baremo de su reglamento.

Rodríguez, R. (2018), es complicado ya que genera un costo adicional al Estado y por otra parte es difícil medir el daño psicológico.

Del resultado de la pregunta **Nro. 10** Se pudo advertir de los 10 entrevistados ocho de ellos coincidieron que se deberá unificar criterios de valorización en relación a pericias por daños causados a la persona en casos de accidente de tránsito, porque la justicia sea más ágil y dinámica sobre doto resarcitoria, para evitar la disparidad de criterios, porque la justicia debe ser predecible y uniforme, debe unificar criterios a efectos de poder cuantificar el daño causado, para evitar pronunciamientos que puedan tener marcadas diferencias de montos fijados, debe ser tomando en cuenta el nivel de incapacidad y niveles lesionados. Dos de los entrevistados coincidieron que no es posible, porque no es relevante, el perito de peritos que valora los daños causados a la persona son los médicos legistas los cuales se basan bajo el baremo de su reglamento, porque es complicado generaría un costo adicional al Estado, porque es difícil medir el daño psicológico.

3.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DOCUMENTAL

OBJETIVO GENERAL

Determinar si el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidente de tránsito en el distrito de Los Olivos 2016-2017.

De acuerdo al expediente N° 25259-2012-0 sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, establece que, “la vida humana es inapreciable y aun cuando la suma a establecerse por este concepto no colocara a los familiares en la misma situación que se encontraba antes del suceso, lo que se procura es reparar en alguna medida el sufrimiento. Pues no se trata de compensar dolor con dinero, sino de otorgar a los dañificados cierta tranquilidad de espíritu, en algunos aspectos materiales de su vida con el objeto de mitigar sus padecimientos”.

En la sentencia del expediente N° 25259-2012-0 la Corte Superior de Justicia de Lima Sexta Sala Penal refiere que si bien es cierto que la vida humana no es reparable y la indemnización que se le otorga ayuda a mitigar el dolor que padecen los familiares de la víctima, esto siendo que se le otorgó una indemnización bastante alta. Además está que para la reparación civil por accidentes de tránsito se debe analizar de manera objetiva, en atención a la gravedad de los hechos, partiendo de este punto se debe calcular el monto indemnizatorio, en las que debe comprender el daño emergente, el lucro cesante, el proyecto de vida, el daño psicológico.

OBJETIVO ESPECÍFICO Nro. 1

Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Según el MINSA, Los factores que originan el accidente de tránsito, es el factor hombre, con el desconocimiento e incumplimiento de las reglas de tránsito. Consumo de alcohol, medicamentos o drogas al manejar. Conducir por muchas horas sin el descanso apropiado. Conducir a velocidad excesiva. Por otro lado el factor vía, donde se tiene la falta de señalizaciones en las calles, avenidas o vías. Y por último el factor vehículo.

Teniendo en cuenta todos los factores de riesgo el más frecuente es el propio ser humano, que con su actitud de inobservancia de las normas de tránsito causa daños materiales y personales como pueden quedar estos gravemente herido, y otros pierden la vida, se puede observar que en un accidente de tránsito se genera diversidad de daños a la persona, lo que implicaría un problema en la salud pública, en la que se afecta al ser humano de una manera desproporcional, vulnerables que hacen uso de las vías públicas, se pudo determinar que estos hechos son a consecuencia de una acción riesgosa y negligente del conductor, porque no hasta del mismo peatón, estos accidente son predecibles y se pueden evitar.

OBJETIVO ESPECÍFICO Nro. 2

Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Para Sessarego, F. (2007), “Mientras los jueces no se interiorizan el nuevo concepción de ser humano y consecuentemente del derecho, la situación de protección de los daños a la persona continuara una tarea difícilmente comprendida y como tal marginada en mayor o menor medida. Tenemos la convicción que las academias o escuelas de magistratura son centros de formación o capacitación de aspirantes a jueces así como de estos últimos. La formación de los jueces es básica, sobre todo en un país en donde la enseñanza universitaria es deficiente e incompleta” (p. 192).

Como se ha podido observa el magistrado no logran alcanzar las expectativas en cuanto a la indemnización del daño causado a la persona, por lo mismo que no se tiene una percepción del ser humano como tal. Los fallo emitidos en la sentencia lo de muestran, si bien es cierto que existe una formación para ser juez en el cual no se está tomando en cuenta al ser humano, cuando si se debería hacer, ya que es un tema muy complejo de desarrollar, más aun cuando se trata de emitir un fallo cuando va contra el cuerpo y la salud de este. Por lo que estaríamos frente a un vacío en el aspecto de cómo tratar los caso de daños a la persona, siendo esto un tema difícil de tratar.

IV. DISCUSIÓN

DISCUSIÓN

OBJETIVO GENERAL

Determinar si el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidente de tránsito en el distrito de Los Olivos 2016-2017.

Obtenido resultado de la investigación de campo y contrastado el marco teórico, los antecedentes, y algunos expedientes del juzgado de tránsito de Lima Norte, y todo lo laborado en esta investigación, se ha determinado QUE el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidente de tránsito en el distrito de Los Olivos 2016-2017, se ha conseguido el resultado de las entrevistas realizada a los especialistas en el tema, que el quantum indemnizatorio de la responsabilidad civil no cumple con resarcir el daño causado a la persona en un accidente de tránsito, por tanto que se está afectando a la integridad física de la persona en su calidad de ser humano, protegido por la constitución política de Perú en su artículo primero, donde refiere que el fin supremo es la defensa del ser humano, por otra parte se afectaría el proyecto de vida no solo de la víctima sino que también de los seres dependiente de ella, en caso la víctima quedara en un estado de incapacidad permanente o llegara a fallecer. Esto es corroborado con el análisis documental, del Expediente N° 25259-2012-0 que indica que, la vida del ser humano es inapreciable, aun cuando la suma a establecida por dicho concepto no colocara a los familiares de la víctima en la misma situación antes de los hechos.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Paucar, A. (2013), en su tesis, que tiene como título “Criterio jurídico para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito”. quien indica en su conclusiones que, los accidentes de tránsito se determina por un fatídico resultado, que no solo por muerte del ser humano, sino que también por la frustración del proyecto de vida tratándose de menores de edad, todo esto es acorde al resultado de nuestra investigación.

OBJETIVO ESPECÍFICO Nro. 1

Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017.

El resultado obtenido de la investigación realizada en el campo fue contrastado con el marco teórico, los antecedentes, y algunos expedientes del juzgado de tránsito de Lima Norte, y lo demás laborado en esta investigación, se analizó el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017, se llegó al resultado con relación a las entrevistas, que el factor humano es quien causa mayor daño a la persona en los accidentes de tránsito, por la imprudencia y su inobservancia de las reglas de tránsito, y de este modo causando daño a la integridad física, psicológica, al proyecto de vida de la persona y hasta su economía en caso tenga que pagar la hospitalización para un tratamiento en su recuperación; cuando nos encontramos frente a la afectación a la persona específicamente el daño siendo un interés protegido jurídicamente, el Código Civil en su artículo 1970 señala hay una responsabilidad de un sistema objetivo de riesgo que obliga a reparar el menoscabo sufrido esto por parte de la víctima, para lo cual tiene que cumplirse con los requisitos de la responsabilidad extracontractual, Esto es avalado con el análisis documental, donde existe una diversidad de factores que causan daño a la persona por accidentes de tránsito, y esto crea un problema a la salud pública, afectando al ser humano de una manera desproporcional, pero estos accidentes se pueden evitar por ser predecibles. De este modo el deber de cuidado lo tiene el conductor del vehículo en circulación atribuyéndosele la responsabilidad objetiva.

Del resultado guarda relación, con Taboada, L. (s. f.), en su lectura de Responsabilidad civil contractual y extracontractual, donde señala que el daño surge a consecuencia del incumplimiento del deber de respetar las normas de no causar daño a otro, ello es acorde con el resultado de nuestra investigación.

OBJETIVO ESPECÍFICO Nro. 2

Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017.

De la investigación realizada en el campo se pudo obtener el resultado, que fue contrastado con el marco teórico, los antecedentes, y algunos expedientes del juzgado de tránsito de Lima Norte, y lo demás realizado en esta investigación, se analizó si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños

a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017, y se llegó al resultado que no hay uniformidad de criterios por parte de los jueces al emitir una sentencia en lo relacionado al daño a la persona, siendo un caso muy complejo de analizar ya que el ser humano es un ser superior de las cosas y porque merece ser protegido. Muy aparte que no existen normas que regulen sobre el tema, no hay una tabla de valorización en lo relacionado a las lesiones o afectación a la vida misma del hombre, también es un problema que las partes del proceso, especialmente la parte agraviada, no acciona su derecho, en otros casos no la víctima no participa activamente en el proceso, el resultado guarda relación con el marco teórico, y esto es cerciorado con la sentencia del expediente 7554-2012. Que el pago de la reparación civil es de dos mil soles a favor del agraviado por cuanto Guillermo, L. (2009), indica en su lectura “Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por delito”, el resarcimiento al daño a la persona resulta ser difícil, y considera que de acuerdo a la naturaleza del daño extrapatrimonial se debe de determinar de acuerdo al libre criterio de los tribunales, tomando en cuenta la manera más justa de aplicar cada caso en concreto. El apartado referido al resultado obtenido del análisis documental con relación al objetivo específico Nro2 de lo analizado si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización por daños a la persona, nuestro resultado guarda relación siendo haci que en el análisis documental lo señala también Sessarego, F. (2007), donde refiere que los magistrados no están debidamente capacitados para desarrollar un tema tan difícil como es el ser humano en lo referido al daño a la persona.

Según Asiain, M. y Margal, M. (2000), La discusión es la explicación de los resultados alcanzados en relación de la interrogante de la investigación o del supuesto, por lo que jamás debe convertirse en repetición del resultado de manera narrativa, esto es quiere decir, que el investigador descifra y da un sentido al resultado obtenido, ya sea en números en los estudios cuantitativos y en conceptos en los cualitativos. En la investigación cualitativa, la parte de la discusión se presenta conjuntamente con los resultados debido a que la integración de los datos cualitativos mayormente es, en sí una actividad de interpretación (p. 1)

V. CONCLUSIONES

PRIMERO. De la investigación, realizada se determinó que el quantum indemnizatorio por daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito, se concluyó, que no se cumple con reparar el daño causado, porque, se afecta a la integridad física del ser humano, a la vida al cuerpo y a la salud, al proyecto de vida de la víctima; esto en el artículo 1985 del Código Civil, el cual no refiere cuanto debe ser el monto a indemnizar por el daño a la persona, por lo que se asume un vacío en dicha norma, en caso falleciera la víctima también se afecta el proyecto de vida de los familiares dependientes, quedando en total desprotección y el desamparo de la constitución ya que el fin supremo es proteger a la persona. Encontrándonos así con un sector vulnerable.

SEGUNDO. Se concluyó que, el factor que determina el daño a la persona por accidentes de tránsito, son las acciones del mismo ser humano porque no hay una adecuada educación vial, la falta de observancia de las normas de tránsito o desconocimiento de ellas, la acción negligente o la imprudencia del conductor, por el cual se crean un riesgo en la sociedad afectando al cuerpo y a la salud de las personas, el mal uso de las vías, otro factor es la falta de señalizaciones en las vías, y la poca o no intervención de las autoridades competentes; existiendo así una deficiencia en este sector de la sociedad.

TERCERO. Se concluyó en lo analizado en cuanto a los magistrados alcanzan las expectativas del monto indemnizatorios con respecto al daño a la persona, que en gran parte no se alcanza las expectativas, porque existen diversidad de criterios de los jueces, y no hay una uniformidad de criterios en las sentencias, por otra parte no se cuenta con un elemento que ayuda a los jueces a calcular la cantidad que corresponde por el daño o lesiones causados a la persona como ser humano de derechos a proteger, aunado a ello los agraviados no logra acreditar el daño afectando; afectado así su derecho a ser debidamente indemnizado.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Se recomienda, la modificación del artículo 1985 del Código Civil donde se incluya una tabla de medición que ayude a cuantificar los daños específicamente en el daño a la persona de acuerdo al grado de lesiones, el daño a la vida misma, el daño psicosomático, por el que pasa una víctima al perder una parte de su físico o por lo que pasan los familiares de la víctima cuando este pierde la vida, siendo necesario una medición adecuada a la gravedad y magnitud del daño o menoscabo sufrido por un ser humano al enfrentarse a un accidente de tránsito.

SEGUNDO. Se recomienda la campañas de prevención esto por parte de las entidades competentes conjuntamente con las municipalidades, mayor control en lugares de diversión, difusión por los medios de comunicación, para informar sobre las consecuencias que acarrearán una infracción de tránsito, que con un acto de negligente o imprudencia no solo pueden causar daño a otro sino que también esto acarrea una consecuencia económica que les afecta tanto a la víctima como a los mismo, pudiendo de este modo lograr evitar que más personas sigan siendo víctimas de accidentes de tránsito.

TERCERO. Se recomienda para tener un mejor criterio en lo referido a la reparación del daño a la persona, la interiorización del concepto ser humano, un ser de derechos protegido constitucionalmente, y por el cual debe obtener la protección y reparación de los daños causados a su persona, cuando se trata de un ser humano el análisis debe ser desde el enfoque humanista como un ser superior a las cosas; la indemnización debe ser no solo tomando en cuenta a la víctima, sino que también a los dependientes de esta, y evitar de esta manera que se encuentren desprotegidos.

REFERENCIAS BIBLOGRAFICAS

Bibliografía de antecedentes

Rodríguez, J. (2013). Análisis jurídico de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) referente al pago de indemnización y a la normativa legal. (Tesis de grado para la obtención del título de abogado de los Tribunales y Juzgados). Recuperado de: <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/238/1/T-UIDE-0223.pdf>

Páucar, A. (2013). Criterio jurídico para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito. (Tesis para optar el grado de Magister). Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3323/P%C3%A1ucar_ga.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tintaya, C. (2015). Criterios jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito distrito judicial Puno 2013-2014. (Tesis de maestría). Recuperado de: <file:///C:/Users/Gennyfer/Desktop/libros%20tesis%20pra%20el%20proyecto/Ptesis%20univresidadvandina.pdf>

Mendoza, M. (2016). Determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito en el distrito judicial de Puno año 2014-2015. (Tesis para obtener el título de abogado). Recuperado de: <file:///C:/Users/Gennyfer/Desktop/libros%20tesis%20pra%20el%20proyecto/universidad%20determinar%20tesis.pdf>

Mego, J. (2015). Los Criterios Judiciales para la Estimación del Daño moral en las Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. (Tesis para obtener el título profesional). Recuperado de <http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/5612/Mego%20Horna%20Jensenia%20Yaneth.pdf?sequence=1>

Hurtado, K. yHernández Ramírez, J. (2015), El seguro de responsabilidad civil extracontractual como garantía de reparación a las víctimas en delitos culposos derivados de accidentes de tránsito. En su trabajo de especialización. Recuperado

de:

file:///C:/Users/Gennyfer/Desktop/TRABAJO%20ESPECIALIZACION%20C3%93N%20antecedentes.pdf

Parra, L. (mayo, 2017). La responsabilidad civil en los hechos de tránsito. Instituto de investigaciones jurídicas. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11265/13231>

La ley, (30 abril 2015) gaceta jurídica. Reparación civil en la vía penal no impide demanda de indemnización por daño moral. Recuperado de: <http://laley.pe/not/2432/reparacion-civil-en-la-via-penal-no-impide-demanda-de-indemnizacion-por-dano-moral/>

Bibliografía del Marco teórico

Espinoza E., J. (2008). Acto jurídico negocial (1^a. ed.). Lima -Perú: Imprenta Editorial EL Buho E.I.R.L. San Alberto 201-Surquillo

Vidal, F. (2001). La Responsabilidad civil. Artículo. Recuperado de: [file:///C:/Users/Gennyfer/Downloads/Dialnet-LaResponsabilidadCivil-5084757%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Gennyfer/Downloads/Dialnet-LaResponsabilidadCivil-5084757%20(2).pdf)

Gálvez, T. (2016). La reparación civil en el proceso penal. (3^a ed.). Biblioteca nacional de Perú, Instituto del Pacifico S.A.C.

León, L. (2017). La responsabilidad civil. (8va ed.). Biblioteca nacional de Perú, Instituto del Pacifico S.A.C.

Chang, G. (11 de julio de 2011). La Reparación civil en el proceso penal [Mensaje de un blog]. Recuperado de: <http://guillermochangabogados.blogspot.pe/2011/07/la-reparacion-civil-en-el-proceso-penal.html>.

Brun, P. (2015). Responsabilidad Civil Extracontractual. Perú. Editorial: Instituto Pacifico

- Palacios, R (15 de octubre 2013). PUCP. Ponencia sobre la responsabilidad civil extracontractual. [Archivo de video]. De: <https://www.youtube.com/watch?v=9nf2-tlRCHY>
- Soto, C y Trazegnies, F. (2015). Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual. (1ra ed.). Biblioteca nacional de Perú, Instituto del Pacifico S.A.C.
- Espinoza E., J. (2016). Derecho de la responsabilidad civil. (8va. Ed.). Perú: ISBN
- Cusi, A. (28 febrero 2015), [mensaje en un blog], elementos de la responsabilidad extracontractual. Recuperado de: <http://andrescusi.blogspot.pe/2015/02/elementos-de-la-responsabilidad.html>
- Pariasca, J. (2015). La responsabilidad civil, presente y distorsiones, Revista de Investigación Jurídica. ISSN2222-9655. Recuperado de: <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-I/paper11.pdf>
- Taboada, L. (s.f). Responsabilidad civil contractual y extracontractual. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/joyestrella/responsabilidad-civil-lizardo-taboada>
- Pastran, F. (21 de marzo 2017). ¿Es lo mismo indemnización que resarcimiento?. Revista legis.pe. Recuperado de: <https://legis.pe/es-lo-mismo-indemnizacion-que-resarcimiento/>
- Trazegnies G., F. (2016). La Responsabilidad Extracontractual. (8va. Ed.). Perú: Editorial: Ara Editores
- Retamozo, A. (2000). La responsabilidad civil extracontractual en el derecho civil peruano: de la modernidad a la post – modernidad. Recuperado de: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10458/9677>
- Quisbert, E. (2010). Concepto de la persona en el derecho. La paz, Bolivia, CED. Recuperado de: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/persona.pdf>
- Fernández, C. (2003). Deslinde conceptual entre daño a la persona, el daño al proyecto de vida. DIKE. Revista Foro Jurídico de la PUCP. Recuperado de:

http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_f_s_4.PDF

Villagrán, J. (2010). Daño personal y daño patrimonial. Villagrán Lara Abogados. Recuperado de: www.villagranlara.com/wp-content/uploads/2010/12/LIBRO-El-daño.pdf

Ancízar, M. (2007). Aspectos psicosociales de la reparación integral en el desplazamiento forzado, Universidad Nacional de Bogotá. Recuperado de: <http://slideplayer.es/slide/1051333/>

Guillermo, L. (2009). Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por delito. Revista ILECIP. (004-02). Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/\\$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf)

Vargas, D. (15 febrero 2012). Responsabilidad civil contravencional, civil, penal en accidentes de tránsito [Mensaje en un blog], Recuperado de: <https://www.sura.com/blogs/autos/accidentes-responsabilidad-civil.aspx>

Abanto, J. (26 de mayo del 2013). Jurisprudencia Civil Patrimonial y del Consumo. [Mensaje en un blog]. Recuperado de http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/125/2014/09/20130526-08_rjp_dialogo_155_-_civil_pat.pdf

Rioja, A. (24 de febrero del 2010). Los componentes de la indemnización por daños y perjuicios. [Mensaje en un blog]. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/02/24/los-componentes-de-la-indemnizacion-por-danos-y-perjuicios/>

Useda, M. (s. f), la responsabilidad civil extracontractual en los bienes producto de las innovaciones tecnológicas, Revista de Derecho, Ius et Ratio. Recuperado de: <file:///C:/Users/Gennyfer/Downloads/419-1719-1-PB.pdf>

Gastañadui, Y. (9 enero, 2012). Derecho, Justicia & Sociedad. Artículos Jurídicos. Recuperado de <http://derechojusticiasociedad.blogspot.pe/2012/01/la-funcion-satisfactoria-de-la.html>

Beltrán, J. (julio 2008). La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. Artículo. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)

Osterling, F. (s. f). La indemnización de daño y perjuicios. Recuperado de: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

Castillo, M. (setiembre 2005). Valoración del Daño: Alcances del Artículo 1332 del Código Civil. Artículo. Recuperado de http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/valoracion_del_dano_alcances_del_articulo_1332.pdf

Díaz, M. (abril, 2010). La Reparación Civil en el Proceso Penal Peruano. Revista electrónica. Recuperado de: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-reparacion-civil-en-el-proceso-penal-peruano/>

Poma, F. (2013). La Reparación Civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. Revista Oficial de Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.contraloria.gob.pa/inec/archivos/P4361CONCEPTOS.pdfhttps://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>

Bibliografía Metodológica

Suárez, M. (2006). El carácter científico de la investigación. Universidad Rovira I virgili. Cataluña –España. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8922/10CapituloXElcaracterCientificodelainvestigaciontfc.pdf?sequence=3>

Revista Catrina udlap (s. f). Metodología de la investigación. Recuperado de: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lni/sanchez_m_im/capitulo3.pdf

- Strauss, A. y Corbin, J. (2002). Teoría fundamentada. Recuperado de: Article (PDF Available) in Revista Colombiana de Psicología 19(1):125-132. January 2010 with 262 Reads
[rehttps://www.researchgate.net/publication/210281945_Investigacion_basica_y_aplicada_en_Psicologia_Tres_modelos_de_desarrollo](https://www.researchgate.net/publication/210281945_Investigacion_basica_y_aplicada_en_Psicologia_Tres_modelos_de_desarrollo) recuperado de:
- Gonzales, M. (mayo 2002). Aspectos éticos de la investigación cualitativa. REVISTA IBEROAMERICANA de educación. Recuperado de:
<https://rieoei.org/historico/documentos/rie29a04.htm>
- Blanco, N y Alvarado, M. (setiembre 2005). Escala de actitud hacia el proceso de investigación científico social: Revista de Ciencias Sociales v.11 n.3 Maracaibo. Recuperado de: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?pid=S1315-95182005000300011&script=sci_arttext&tlng=en
- Sabino, C. (2007). Capitulo III Marco Metodológico. Recuperado de:<http://virtual.urbe.edu/tesispub/0093233/cap03.pdf>
- Rivera G, P. (s. f). Marco teórico, elemento fundamental en el proceso de investigación científica. Recuperado de: <file:///C:/Users/Gennyfer/Desktop/rva200334.pdf>
- Ferrer, J. (2010), tipos de investigación y diseño d investigación. [Mensaje en un blog]. Recuperado de: <http://metodologia02.blogspot.com/p/operacionalizacion-de-variables.html>
- Alva, A. (s. f). Análisis de datos e interpretación de los resultados. Recuperado de: http://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1177276899217_1477413697_5143/analisdatosi-nterpretac-1.pdf
- Asiain, M. y Margal, M. (2000). Preparación de un trabajo de investigación para su publicación: decisión y conclusión. Revista enferm Intensiva 2000; 11(4):153-154. Recuperado de: <http://seeiuc.com/investig/4discu.pdf>

ANEXOS

Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACION

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Sandra Karina Valenzuela Tacza

FACULTAD/ ESCUELA: Facultad de Derecho - Escuela Profesional de Derecho

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
El quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de los olivos, 2016-2017	
PROBLEMAS	
Problema general	¿De qué manera se cumplirá el quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de los olivos, 2016-2017?
Problema específico 1	¿Cuál es el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017?
Problema específico 2	¿Se lograra alcanzar las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017?
SUPUESTOS JURÍDICOS	
Supuesto general	El quantum indemnizatorio de la responsabilidad civil podría no estar cumpliéndose en la totalidad de reparar el daño causado a la persona derivados de los accidentes de tránsito en el distrito de los olivos 2016-2017.
Supuesto específico 1	En factor que determina al daño a las personas es de manera objetiva ya que para indemnizar a la víctima no se debería tomar en cuenta el estado económico del agente causante del daño sino más bien la magnitud del daño causado a la víctima.

Supuesto específico 2	En cuanto a la responsabilidad civil que los magistrados imponen como indemnización por el daño causado a la persona no se alcanzaría la expectativa, ya que los accidentes son de igual gravedad los fallos son diferentes y es que en algunos casos se tomó en cuenta la culpa y estado económico del agente.
OBJETIVOS	
Objetivo general	Determinar si el quantum indemnizatorio cumple con reparar los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de los olivos, 2016-2017
Objetivo específico 1	Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017
Objetivo específico 2	Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017
Método	
Diseño de investigación	Teoría fundamentada no experimental
Tipo de estudio	Estudio Básico – Teórico
Nivel de investigación	Descriptivo
Método de muestreo	Muestreo no probabilística
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	<ul style="list-style-type: none"> • Técnica: Entrevista, Análisis documental • Instrumento: guía de entrevista, guía de análisis documental
Categorías	<ul style="list-style-type: none"> • Quantum indemnizatorio • Daño a la persona • Responsabilidad civil • Accidentes de tránsito
Sub categorías	

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Rodriguez Figueroa Jorge
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de ENTREVISTA
- 1.4. Autor (A) de Instrumento: Valenzuela Taczo-Sanchez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

95
00


IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95	%
----	---

Lima, 01 de 12 del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf:.....


DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
ABOGADO CAL N° 1048
ADMINISTRADOR CLAP 3363



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:..... Urteaga Regal Carlos
- 1.2. Cargo e institución donde labora:..... DTC - UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:..... GM Entrevista
- 1.4. Autor (A) de Instrumento:..... Valenzuela Tacca Sandra

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										✓			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										✓			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										✓			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										✓			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										✓			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.										✓			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										✓			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.										✓			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.										✓			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										✓			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

85 %

Lima, ²⁴ de ¹¹ del 2017



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09803484 Telf:.....



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: *Israel B. Brey*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Docente*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *GUIA DE ENTREVISTA*
 1.4. Autor (A) de Instrumento: *Valenzuela Tacca, Sandra*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

<i>SI</i>

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

<i>85%</i>

Lima, *01* de *12* del 2017

[Signature]
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf:.....

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Betty Silveria Huarcaya Ramos
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
- 1.4. Autor (A) de Instrumento: Valenzuela Tacza, Sandra

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 28 de 09 del 2018

Dra. Betty S. Huarcaya Ramos
Reg. CAL N° 47728
ABOGADO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 1029548 Telf.: 993953934

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ACEJO LUCA
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GIA DE ANALISIS DOCUMENTAL
- 1.4. Autor (A) de Instrumento: Valenzuela Tacca, Sandra

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

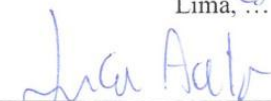
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, ²⁸ de ⁶ del 2018


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 882298 Telf.: 931799729

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Rodriguez Figueroa Jorge
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GIA de ANALISIS DOCUMENTAL
- 1.4. Autor (A) de Instrumento: Valenzuela Taza, Sandra

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

✓

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

96 %

Lima, 10 de 07 del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10129402 telf:.....

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El quantum indemnizatorio en relación al daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Entrevistado..... Julio Francisco Castañeda EGosquez

Cargo/Profesión/Grado Académico..... fiscal adjunto provincial titular

Institución..... Septima fiscalia provincial Penal

Lugar..... Lima Norte..... Fecha Duración.....

Objetivo general

Determinar si el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos 2016 - 2017.

1. ¿El quantum indemnizatorio cumplirá con resarcir el daño causado en su integridad de la persona siendo quien soporta directamente el perjuicio ocasionado por un accidente de tránsito?

En la jurisdicción penal generalmente las indemnizaciones por daños y perjuicios conocido como reparación civil, el monto indemnizatorio generalmente no cubre las espectativas de la víctima por cuanto estos son bajos, y no alcanzan a reparar los daños a la persona afectada por este delito.

2. ¿Cuáles deberían ser los criterios para cuantificar el daño causado a la persona humana que ha sufrido un accidente de tránsito?

Tratándose de la reparación civil, es preferible que esta pretensión indemnizatoria sea demandada en la judicatura civil donde en un proceso ordinario se puede acreditar suficientemente el daño causado y el monto indemnizatorio que se solicita.

3. ¿Qué responsabilidad civil debería asumir el sujeto que causa la muerte de una persona en un accidente de tránsito, frente al daño causado a los hijos menores de edad de la víctima?

En ese caso asumo dos obligaciones, Responsabilidad Penal y Responsabilidad Civil; en este segundo extremo las indemnizaciones por muerte, deben ser bastante altas para cubrir una serie de necesidades que se originan en la persona dependientes del fallecido si este forma parte importante para la mantención del hogar.

Objetivo específico 1

Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

4. ¿Cuáles es el factor más frecuente y el daño más que sufren las personas cuando se encuentran frente un accidente de tránsito y esto será posible reparar?

Puede ser daño físico que se establece según el certificado médico legal, daño material que se puede establecer con una pericia de valoración en algunos casos puede existir afectación psicológica dependiendo en el estado que queda la víctima después de un accidente, en todo los casos se darán los valoraciones correspondientes al daño físico si necesita tratamiento médico.

5. ¿Qué derechos de la persona son reconocidos si este en un accidente de tránsito es lesionado gravemente?

El daño físico, el daño material y el daño psicológico de ser el caso, en esos casos la víctima debe ser resarcida de todo los gastos que ocasiona el restablecimiento de su salud, de los bienes afectados, del tratamiento psicológico si fuera el caso y el daño emergente y el lucro cesante por las actividades dejadas de realizar, etc.

6. ¿Qué medidas cree usted que se deberían tomar seguridad vial para un mejor control en las vías de nuestro país?

una actividad o gestión que corresponde a los órganos pertinentes como el Ministerio de Transportes respecto a los vicios de circulación vial, la Prup, en su gestión de control y cumplimiento de las disposiciones respectivas y los Organos Municipales

en la parte que le corresponde.

Objetivo específico 2

Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

7. ¿Cuál sería el instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio para la valorización por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

Es difícil en el sentido por cuanto los accidentes de tránsito genera una diversidad de afectaciones como la Salud, daño material y de otra naturaleza que puede ser regulado en el área Penal, pero en el campo civil es mas amplio y eso no puede ser regulado a través de disposiciones, en todo caso las disposiciones reglamentarias deben precisar con mayor claridad su regulación.

8. ¿Debería existir parámetros de valorización para la indemnización por daños a la persona en los accidentes de tránsito?


En caso de muerte se debe partir de un mínimo por encima de los 100,000 soles teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima como sus ascendientes dependientes, profesión, edad en fin detalles que sirven para determinar la indemnización.

9. ¿Por qué la sentencia emitida por los jueces en los casos iguales no dan un mismo resultado si la afectación de daño a la persona resulta ser casi siempre el mismo?

En ese sentido todos los fallos judiciales no son homogéneos por cuanto los magistrados que emiten la sentencia están facultados legalmente para actuar con criterio de conciencia esto es haciendo una valoración general de todos los elementos de prueba que obran en el expediente, en ese caso en concreto por eso entenderemos que los fallos judiciales no son o no tienen la uniformidad que solicita la ciudadanía.

10. ¿Considera pertinente unificar criterios de valoración en relación a pericias por daños causados a la persona en casos de accidente de tránsito?

Me parece razonable serviría para que la justicia sea más ágil y dinámica. Sobre todo resarcitoria, en casos de la víctima o parientes de la víctima exigir una reparación de resultar más beneficiosa o una justa reparación civil.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	

JULIO FRANCISCO CASTAÑEDA EGUSQUIZA
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Sétima Fiscalía Provincial Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El quantum indemnizatorio en relación al daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Entrevistado... GERARDO OCTAVIO SANCHEZ PORTURA GANORA

Cargo/Profesión/Grado Académico... JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL

Institución... QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Lugar... LIMA NORTE Fecha Duración.....

Objetivo general

Determinar si el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidente de tránsito en el distrito de Los Olivos 2016-2017

1. ¿El quantum indemnizatorio cumplirá con resarcir el daño causado en su integridad de la persona siendo quien soporta directamente el perjuicio ocasionado por un accidente de tránsito?

Obviamente, fijado el monto indemnizatorio por el juez, debe entenderse, que a criterio de este, dicha cantidad cubre en su integridad el perjuicio que se haya ocasionado. De no ser así, queda abierta la posibilidad de que la impugnen en vía de apelación.

2. ¿Cuáles deberían ser los criterios para cuantificar el daño causado a la persona humana que ha sufrido un accidente de tránsito?

Tratándose de responsabilidad objetiva, el que se genera con ocasión de accidente de tránsito, por consiguiente, el criterio principal que debe primar, para cuantificar el daño causado, es indudablemente, uno de la misma naturaleza, es decir objetivo, al menos en lo que concierne al daño patrimonial. En cuanto al daño personal, aun cuando sea de naturaleza subjetiva eso no impide y a que se pueda regular estos extremos para evitar diversidad de criterios.

3. ¿Qué responsabilidad civil debería asumir el sujeto que causa la muerte de una persona en un accidente de tránsito, frente al daño causado a los hijos menores de edad de la víctima?

El monto que señala en favor de la víctima que ha fallecido como ocasión del accidente de tránsito, dejando en la orfandad a hijos menores, debe cubrir el proyecto de vida, no solo del perjudicado sino también de sus hijos, cuyo derecho expectativo, era distinto, cuando el padre estaba vivo, a ahora que está muerto.

Objetivo específico 1

Definir cuáles serían los factores que más daño causan a las personas en los accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

4. ¿Cuáles es el factor más frecuente y el daño más que sufren las personas cuando se encuentran frente un accidente de tránsito y esto será posible reparar?

El factor más frecuente, es la imprudencia de los conductores de los vehículos, quienes por carencia de capacidad en la plena observancia de las reglas de tránsito, no respetan la libre circulación de los peatones; y esto será factible de reparar, siempre que se imponga una sanción indemnizatoria ejemplar.

5. ¿Qué derechos de la persona son reconocidos si este en un accidente de tránsito es lesionado gravemente?

El derecho a ser indemnizado es el principal, pues de este, se genera el resto, como es el de resarcir los daños que puedan haber sufrido, en el ámbito personal, como en el patrimonial; derivándose de este último, el lucro cesante y daño emergente.

6. ¿Qué medidas cree usted que se deberían tomar seguridad vial para un mejor control en las vías de nuestro país?

El Ministerio debería dotar de mayor cantidad de efectivos policiales y destinarlos exclusivamente, a la seguridad vial. Esto es factible, pues cuando vienen personalidades a nuestro país, se despliegan ingentes cantidades de personal policial

Para cuidar la seguridad de estos dignatarios, lo que significa que si existen cantidades de personal policial para esos menesteres

Objetivo específico 2

Analizar si los Magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización de la responsabilidad civil por daños a la persona en los accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

7. ¿Cuál sería el instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio para la valoración por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

El instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio en la valoración de los daños sufridos por una persona, en un accidente de tránsito, es indudablemente, una norma legal que en forma expresa, señala los parámetros en que deben medir y como tal valorarse los daños que pudieron haberse ocasionado. De no ser así, se va a continuar con la diversidad de criterios.

8. ¿Debería existir parámetros de valorización para la indemnización por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

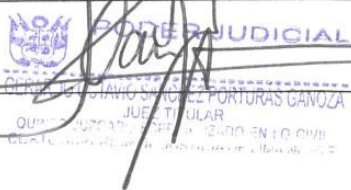
Claro que sí, por los motivos que he señalado al desarrollar la pregunta siete.

9. ¿Por qué la sentencia emitida por los jueces en los casos iguales no dan un mismo resultado si la afectación de daño a la persona resulta ser casi siempre el mismo?

Precisamente porque no existe una norma material que regula losinderos y conceptos definidos que debe arader y aplicar el juez al momento de fijar el quantum indemnizatorio. Ello no significa de que, al juez se le encartone en un ámbito, sino que se le debe dar instrumentos precisos, entorno a los cuales debe emitir su decisión.

10. ¿Considera pertinente unificar criterios de valoración en relación a pericias por daños causados a la persona en casos de accidente de tránsito?

Si considero pertinente, para evitar la disparidad de criterios al momento de momento de compulsar las pericias efectuadas

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	 <p>PODER JUDICIAL CORTE DE JUSTICIA DE PORTURAS GAVOZA JUEF. TITULAR QUINTA SECCION DE JUICIO EN LO CIVIL COSTA RICA</p>

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El quantum indemnizatorio en relación al daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Entrevistado..... CAROLINA VILMA HUAMANÍ REYES

Cargo/Profesión/Grado Académico..... JUEZ ESPECIALIZADO EN TRÁNSITO

Institución..... OJGR JUDICIAL

Lugar..... INDEPENDENCIA Fecha 04/06/17 Duración.....

objetivo general
Determinar si el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidentes de Tránsito en el distrito de los Olivos 2016 - 2017

1. ¿El quantum indemnizatorio cumplirá con resarcir el daño causado en su integridad de la persona siendo quien soporta directamente el perjuicio ocasionado por un accidente de tránsito?

Es la finalidad, comprende la restitución del bien, el pago de los costos y la indemnización de los daños y perjuicios, este en su categoría de daños (daño emergente, daño cesante, daño a la persona, daño moral)

2. ¿Cuáles deberían ser los criterios para cuantificar el daño causado a la persona humana que ha sufrido un accidente de tránsito?

Se tiene en cuenta el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, que comprende el daño ocasionado a la víctima por lesiones e homicidios, dentro de este ámbito además el lucro cesante y el daño moral, debiendo no acortarse por medio probatorio idóneos y suficientes para la fijación del quantum.

3. ¿Qué responsabilidad civil debería asumir el sujeto que causa la muerte de una persona en un accidente de tránsito, frente al daño causado a los hijos menores de edad de la víctima?

Daño moral y lucro cesante

Objetivo específico 1

Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

4. ¿Cuáles es el factor más frecuente y el daño más que sufren las personas cuando se encuentran frente un accidente de tránsito y esto será posible reparar?

Depende del caso en concreto judicialmente
comprender todos los categorías de daños,
como el daño emergente, lucro cesante, daño
moral y daño a la persona.

5. ¿Qué derechos de la persona son reconocidos si este en un accidente de tránsito es lesionado gravemente?

Derecho a su integridad física y moral o psíquica.

6. ¿Qué medidas cree usted que se deberían tomar seguridad vial para un mejor control en las vías de nuestro país?

- La Prevención

- Educación Vial

- Repeto al Páto veid, lo que vgnifia a los pumov que rign esto rocedad, quien lo incumple res conductor o peaton deberá someterse a la ley.

Objetivo específico 2

Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

7. ¿Cuál sería el instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio para la valorización por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

Cada caso es diferente no es posible establecer parámetros, el análisis es al caso en concreto.

8. ¿Debería existir parámetros de valoración para la indemnización por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

En mi opinión no, debe analizarse cada caso en concreto.

9. ¿Por qué la sentencia emitida por los jueces en los casos iguales no dan un mismo resultado si la afectación de daño a la persona resulta ser casi siempre el mismo?

Por eso existe la parte argumentativa en la sentencia, el juez fundamenta la sentencia, la garantía del debido proceso se da en la motivación de la misma, aunado a la pluralidad de instancias ante la no conformidad.

10. ¿Considera pertinente unificar criterios de valorización en relación a pericias por daños causados a la persona en casos de accidente de tránsito?

Repito no debería haber parámetros en cuenta en la valorización de perjuicios, pero si se debe unificar criterios en cuanto a las instituciones, para lo referente a los conceptos de los categorías de daños.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
CANOCINA JULIA HUAMANÍ REYES	

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El quantum indemnizatorio en relación al daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Entrevistado..... *Jhonatan Enrique Roave Saavedra*.....

Cargo/Profesión/Grado Académico..... *Especialista Legal*.....

Institución..... *Corte Superior de Justicia de Lima Norte*.....

Lugar..... *Independencia*..... Fecha Duración.....

Objetivo general

Determinar si el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidentes de tránsito en el distrito de los Olivos 2016 - 2017

1. ¿El quantum indemnizatorio cumplirá con resarcir el daño causado en su integridad de la persona siendo quien soporta directamente el perjuicio ocasionado por un accidente de tránsito?

Considero que el quantum indemnizatorio impuesto ya sea en una sentencia Penal como reparación civil o ante una sentencia Fundada por indemnización por daños y perjuicios Jamás cumplirá los fines resarcitorios dado el daño a la integridad física (lesiones) o ante la pérdida de una vida humana (Homicidio); pero que el Código Penal en su artículo 93 señala que la reparación indemnizatoria comprende en la restitución del bien (situación que vendría a ser una utopía).

2. ¿Cuáles deberían ser los criterios para cuantificar el daño causado a la persona humana que ha sufrido un accidente de tránsito?

La Constitución Política del Perú señala en su primer artículo que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado. En ese sentido en principio debe valorarse el daño a la integridad física, el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente; sin embargo, claro está que cualquier pago económico no devuelve la integridad psicológica, el proyecto de vida y el triste sentir familiar. En segundo lugar, también debe valorarse la conducta del encausado y también, porque no, del agraviado, a efectos de establecer el nexo causal, elemento relevante para la determinación de la indemnización.

3. ¿Qué responsabilidad civil debería asumir el sujeto que causa la muerte de una persona en un accidente de tránsito, frente al daño causado a los hijos menores de edad de la víctima?

La responsabilidad civil frente a los familiares de la víctima en caso de un accidente por muerte (Homicidio culposo por tránsito) los familiares pueden actuar conforme al artículo 54 del Código de procedimientos penales como actor civil en un proceso penal y/o reclamar indemnización en la vía civil siempre y cuando se cumplan todos elementos de la indemnización extrcontractual como son la culpa o el dolo, nexo causal y daño.

Objetivo específico 1

Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

4. ¿Cuáles es el factor más frecuente y el daño más que sufren las personas cuando se encuentran frente un accidente de tránsito y esto será posible reparar?

- El factor más frecuente es la falta de atención de ambulancias, paramédicos, hospitales con la infraestructura idónea.

Por otro lado, lo más importante para el cambio general en las atenciones de los agraviados por la eliminación del Aficot, el cual es una pared dura de atravesar para el cobro indemnizatorio administrativo.

5. ¿Qué derechos de la persona son reconocidos si este en un accidente de tránsito es lesionado gravemente?

La dignidad a la persona humana por delante de todo, la atención médica por parte de las clínicas y hospitales en atención por emergencia, una indemnización administrativa por parte de los Afocat y Soat y Tutela Jurisdiccional efectiva por parte de los órganos de Justicia.

6. ¿Qué medidas cree usted que se deberían tomar seguridad vial para un mejor control en las vías de nuestro país?

Mayor control en la señalización de tránsito, intervención activa por parte de las Municipalidades, gobiernos regionales e incluso de la fiscalía de tránsito y juzgados de tránsito concientizando a los choferes y/o conductores, a fin de tomar conocimiento de las reglas de tránsito y sus consecuencias jurídicas de transgredirlos.

Objetivo específico 2

Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

7. ¿Cuál sería el instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio para la valorización por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

Considero que el instrumento ideal es la sustentación de los gastos irrogados por los agraviados con boletines, recibos, contratos frustrados, declaraciones juradas con el daño emergente, lucro cesante.

En ese sentido, cada juez teniendo claro todos los gastos incurridos, bajo el principio de rogación los jueces deben valorarlo al momento de emitir un pronunciamiento respecto a la indemnización.

8. ¿Debería existir parámetros de valoración para la indemnización por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

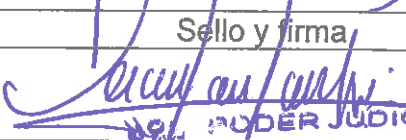
Por supuesto que si debería existir parámetros de valoración, dado que es muy distinto resarcir el daño ocasionado a una persona quien ha sufrido una lesión con certificado médico con 5 días de incapacidad y 10 días de atención facultativa, que una persona tiene 30 días de atención facultativa y/o discapacidad, invalidez, o en su extremo, fallecido (homicidio culpable).

9. ¿Por qué la sentencia emitida por los jueces en los casos iguales no dan un mismo resultado si la afectación de daño a la persona resulta ser casi siempre el mismo?

Se debe a que las partes no accionan su derecho conforme al artículo 54 y 55 del código de procedimientos penales, siendo necesario en un proceso penal, sin embargo hay partes procesales que no participan activamente conforme a los artículos antes mencionados, a fin de dilucidar y reclamar su derecho indemnizatorio en la vía civil. Es por ello que en base al principio procesal dispositivo el juez no puede imponer una reparación económica por daños que el Ministerio Público no haya solicitado en el proceso penal, situación distinta la ocurrida en los procesos civiles.

10. ¿Considera pertinente unificar criterios de valorización en relación a pericias por daños causados a la persona en casos de accidente de tránsito?

Considero no tan relevante, ya que el perito de peritas que Valora o cuantifica los daños causados a la persona son los médicos legistas los cuales se basan bajo el baremo de su reglamento.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Jhonatan Enrique Roque Saavedra	 PODER JUDICIAL

JHONATAN ENRIQUE ROQUE SAAVEDRA
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO N° 12401
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El quantum indemnizatorio en relación al daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Entrevistado... *Emilio Pardo Del Valle*

Cargo/Profesión/Grado Académico... *Juez Penal*

Institución... *Poder Judicial - Lima Norte*

Lugar... *Independencia* Fecha *05-06-18* Duración.....

Objetivo general

Determinar si el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos 2016 - 2017

1. ¿El quantum indemnizatorio cumplirá con resarcir el daño causado en su integridad de la persona siendo quien soporta directamente el perjuicio ocasionado por un accidente de tránsito?

Diffícilmente cumple con resarcir todo el daño causado; por lo que en día las reparaciones establecidas en una sentencia son menores a las que anteriormente se fijaban. Hay que tener en cuenta que no altera la condición económica del sentenciado, pues la reparación civil se establece como un porcentaje del daño causado a la víctima.

2. ¿Cuáles deberían ser los criterios para cuantificar el daño causado a la persona humana que ha sufrido un accidente de tránsito?

En primer lugar, se deben tener en cuenta los hechos y las circunstancias del hecho: la conducta adoptada por el autor después del accidente, la forma y circunstancias del hecho; es decir, cuáles fueron las razones y espacios físicos donde ocurrió el hecho, o bien, hechos de tránsito, entre otros; pero también es fundamental ver la conducta de la víctima; pues también esta resulta ser un factor para el desarrollo final.

3. ¿Qué responsabilidad civil debería asumir el sujeto que causa la muerte de una persona en un accidente de tránsito, frente al daño causado a los hijos menores de edad de la víctima?

Es un tema de discusión; generalmente en reparaciones civiles no toma en cuenta de ella reparación; pero si se ve reparación de economía de los o más; no obra el precepto de vida de los hijos menores de la víctima; incluso muchos casos no pesan la reparación civil; pero, si hay una reparación civil se establece como parte de la conducta, lo cual de no cumplirse en el país puede ser considerado como una pena; lo que cumplir su momento una pena efectiva.

Pero mudan sus expectativas de la familia del
ocaso puede descomponer, por que quien está obligado
a pagar no tiene los recursos.

Objetivo específico 1

Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de
responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos,
2016-2017

4. ¿Cuáles es el factor más frecuente y el daño más que sufren las personas
cuando se encuentran frente un accidente de tránsito y esto será posible reparar?

Quedan más el factor es en suela y los lesiones
sufridos; que ocurren en la víctima incluso una
discapacidad permanente, todo depende de la extensión del
de los lesiones. Otro factor frecuente es que los lesiones
sufridos terminan ocasionando el deceso de la víctima,
lo cual se comite en un daño permanente; que no solo
afecta la vida del occiso, sino que también afecta a los
el otros familiares

5. ¿Qué derechos de la persona son reconocidos si este en un accidente de tránsito es lesionado gravemente?

Los derechos a la salud, a la integridad física y psicológica, porque como es evidente por los hechos de un hecho traumático que muchos veces ocurre en la víctima una mezcla de hechos concurrentes, por ejemplo, daños en la salud cuando se cumple la intención de un homicidio; la pérdida de un ojo como la otra, el dolo y otros delitos que conllevan homicidios o casos de muerte cerebral; caso en los cuales más allá de la reparación que se pide, no se pueden los demás derechos de la víctima.

6. ¿Qué medidas cree usted que se deberían tomar seguridad vial para un mejor control en las vías de nuestro país?

Creo que es necesario una educación vial especial no solo para los conductores de vehículos, sino también en general para la ciudadanía; por muchos hechos por accidentes de tránsito ocurren por la falta de educación de las propias personas. También es necesario que haya un control policial en las

Caracteres y también en los jueces; pero sobre todo
generar expectativas en los conductores y en los peatones,
que se debe respetar la vida humana.

Objetivo específico 2

Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

7. ¿Cuál sería el instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio para la valoración por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

Es un poco difícil tener un solo criterio, pero se
pueden establecer casos por caso, aunque es posible
establecer ciertos criterios por casos tipo; pero
después de analizar las circunstancias en que ocurrió
el caso de tránsito; pues muchas veces el
factor predominante es la ocurrencia de un hecho por
la víctima, en cuyo caso incluso el conductor
se puede encontrar exento de responsabilidad por...

8. ¿Debería existir parámetros de valoración para la indemnización por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

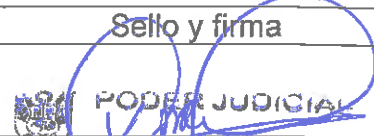
Si, existiera por decir mejor; pero por ejemplo en el caso del SOLT, existen parámetros establecidos; en el caso de los jueces no está, por eso a menudo van según sus criterios y fijan sumas distintas, lo cual puede generar no solamente insatisfacción en los víctimas, sino desconfianza en el sistema judicial.

9. ¿Por qué la sentencia emitida por los jueces en los casos iguales no dan un mismo resultado si la afectación de daño a la persona resulta ser casi siempre el mismo?

Por la dificultad de criterios para valorar los daños, asuntos que se debe cumplir ciertos para de esta manera lograr no solo seguridad jurídica, sino también credibilidad en el sistema judicial. Considero que se puede establecer un tope de valores que cubra todas las posibilidades de casos, de acuerdo a la circunstancia.

10. ¿Considera pertinente unificar criterios de valoración en relación a pericias por daños causados a la persona en casos de accidente de tránsito?

Considero que sí, vale todo para tener estándares
excentados y mejorados en los países de los defectos
instancias, lo que es en esta materia que no se
emiten fallos con imprecisiones civiles, técnicas,
antropológicas y contables. Este criterio de desempeño
de los peritos y peritajes asegura credibilidad
en el sistema de justicia, lo que a la vez genera
predicibilidad en las acciones judiciales

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Enrique A. Pardo del Valle	

 PODER JUDICIAL
ENRIQUE PABLO PARDO DEL VALLE
JUEZ
SERVICIO JURÍDICO ESPECIALIZADO PENAL
GOVERN SUPPLY OF JUSTICE OF MANDATE

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El quantum indemnizatorio en relación al daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Entrevistado..... Kenia Aparici Diaz.....

Cargo/Profesión/Grado Académico..... Secretaria.....

Institución..... Pol. Judicial.....

Lugar..... Fecha Duración.....

Objetivo General

Determinar si el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidentes de tránsito en el distrito de los Olivos 2016 - 2017

1. ¿El quantum indemnizatorio cumplirá con resarcir el daño causado en su integridad de la persona siendo quien soporta directamente el perjuicio ocasionado por un accidente de tránsito?

Considero que el quantum indemnizatorio no cumple en su totalidad con resarcir el daño causado a consecuencia del accidente de tránsito toda vez que la víctima queda con secuelas físicas y/o psicológicas a consecuencia de ello, y en caso de homicidio culposo el proyecto de vida se ve truncado.

2. ¿Cuáles deberían ser los criterios para cuantificar el daño causado a la persona humana que ha sufrido un accidente de tránsito?

El daño físico, moral, psicológico
y el daño emergente y lucro cesante
el proyecto de vida de la víctima.

3. ¿Qué responsabilidad civil debería asumir el sujeto que causa la muerte de una persona en un accidente de tránsito, frente al daño causado a los hijos menores de edad de la víctima?

En lo general en los delitos de homicidio
culpable tiene a ser la indemnización
económica a favor de los herederos
legítimos.

Objetivo específico 1

Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

4. ¿Cuáles es el factor más frecuente y el daño más que sufren las personas cuando se encuentran frente un accidente de tránsito y esto será posible reparar?

El factor más frecuente es que muchas conductas infringen el reglamento Nacional de Tránsito así mismo conducen bajo los efectos del alcohol causando con hechos o personas en riesgo de vida de la sociedad.

5. ¿Qué derechos de la persona son reconocidos si este en un accidente de tránsito es lesionado gravemente?

En primer orden la vida humana.

6. ¿Qué medidas cree usted que se deberían tomar seguridad vial para un mejor control en las vías de nuestro país?

Más actualizaciones de Tránsito y puntos
peatonales; además de propuestas y/o
compañías en función al Reglamento
Nacional de Tránsito.

Objetivo específico 2

Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

7. ¿Cuál sería el instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio para la valorización por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

Cuantificar el daño físico, daño emergente y lucro cesante que se ve disminuido a consecuencia del accidente.

8. ¿Debería existir parámetros de valoración para la indemnización por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

Valorización de la vida humana
y el daño ocasionado

9. ¿Por qué la sentencia emitida por los jueces en los casos iguales no dan un mismo resultado si la afectación de daño a la persona resulta ser casi siempre el mismo?

Porque muchos veces los jueces
no toman cuenta de la magnitud
del daño ocasionado; no cumplen
muchas veces el mandato judicial,
lo cual lleva a revocar la pena y
hacerla de cumplimiento efectivo.

10. ¿Considera pertinente unificar criterios de valoración en relación a pericias por daños causados a la persona en casos de accidente de tránsito?

Considero que si a efectos de poder
cuantificar el daño causado y
resarcir de esta manera a la
víctima

Nombre del entrevistado	Sello y firma

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El quantum indemnizatorio en relación al daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Entrevistado... Rosa Luz Gómez Davila

Cargo/Profesión/Grado Académico... Juez/Abogada/Bachiller

Institución... Poder Judicial

Lugar... Independencia ,... Fecha 05/06/18 Duración.....

Objetivo general

Determinar si el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidentes de tránsito en el distrito de los Olivos 2016 - 2017

1. ¿El quantum indemnizatorio cumplirá con resarcir el daño causado en su integridad de la persona siendo quien soporta directamente el perjuicio ocasionado por un accidente de tránsito?

Evidentemente fue nunca podría resarcirse en su integridad el daño a la persona que le causa un accidente de tránsito, especialmente cuando se afecta su vida; ello en atención a su condición de ser humano, a su naturaleza humana, a su dignidad, por lo que ninguna suma dineraria podría compensar el daño causado a la persona, más aún tratándose de afectación a la vida, pues esta es incommensurable.

2. ¿Cuáles deberían ser los criterios para cuantificar el daño causado a la persona humana que ha sufrido un accidente de tránsito?

Criterios basados en un enfoque humanista, que cuantifique el daño patrimonial y el extrapatrimonial, incluyendo en el primero el daño emergente constituido por los gastos realizados como consecuencia del accidente de tránsito y el lucro cesante determinado por lo dejado de percibir; y, en el daño extrapatrimonial "valorizar" debidamente el daño a la persona desde el citado enfoque humanista. Resulta interesante la Casación N.º 1318-2016-Huancavelica que desarrolla el tema, homologando el daño moral con el daño a la persona, y determina un monto total de S/1'010,000.- distribuyendo el daño emergente, lucro cesante y daño a la persona o daño moral.

3. ¿Qué responsabilidad civil debería asumir el sujeto que causa la muerte de una persona en un accidente de tránsito, frente al daño causado a los hijos menores de edad de la víctima?

La que corresponda al daño a la persona o daño extrapatrimonial al quedar los menores en la orfandad; lo que desde el citado enfoque humanista también debe ser debidamente cuantificado en la sentencia a emitirse.

Objetivo específico 1

Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

4. ¿Cuáles es el factor más frecuente y el daño más que sufren las personas cuando se encuentran frente un accidente de tránsito y esto será posible reparar?

Desconozco el factor más frecuente en el distrito de Los Olivos, pues soy jueza nueva en este Distrito Judicial, no tengo competencia en procesos penales relativos a accidentes de tránsito. De acuerdo a mi experiencia es conducir a excesiva velocidad o a velocidad no adecuada para el lugar y circunstancias, así como el previo consumo de bebidas alcohólicas. El daño más frecuente es en el cuerpo

y la salud de las personas, en ^{also} menor proporción daño a la vida, en este último caso, tratándose de Homicidios culpables el daño es irreparable, es decir, no podrá ser compensado en ^{toda} su dimensión

5. ¿Qué derechos de la persona son reconocidos si este en un accidente de tránsito es lesionado gravemente?

El derecho a la (vida y) salud y a la integridad física de la persona, reconocidos constitucionalmente; casos en los cuales también debe efectuarse una debida cuantificación y al respecto la Casación N. 1318-2016-Huancavelica brinda criterios orientadores a la judicatura nacional.

6. ¿Qué medidas cree usted que se deberían tomar seguridad vial para un mejor control en las vías de nuestro país?

Un mayor control de velocidad de los vehículos que circulan en nuestras vías, así como de la observancia de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito y campañas de concien.

tización y de difusión agresivas tendentes a evitar en lo posible los accidentes de tránsito.

Objetivo específico 2

Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

7. ¿Cuál sería el instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio para la valoración por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

Puede ser Acuerdos Plenarios, pero ya la citada Casación 1318-2016 Huancaavelica constituye un importante referente al respecto. Podría recurrirse a tablas o cuadros, algo así como tiene el Instituto de Medicina Legal, pero a mi criterio siempre relativizado al caso concreto, pues éstos son distintos, como lo son las personas. Lo que quisiera resaltar es que se ha avanzado en cuanto han mejorado los criterios para fijar la reparación civil en sede penal en delitos de Homicidio y Lesiones Culposas que antes eran diminutos.

8. ¿Debería existir parámetros de valoración para la indemnización por daños a la persona en los accidentes de tránsito?


En aras de la predictibilidad de las resoluciones judiciales creo que sí, así como para la uniformización de criterios, pero, repito, considero relativizado al caso concreto, pues caso contrario barataría con la creación de programas para resolverlos y los casos como las personas son distintas, allí es donde entra a teller la discrecionalidad del juez.

9. ¿Por qué la sentencia emitida por los jueces en los casos iguales no dan un mismo resultado si la afectación de daño a la persona resulta ser casi siempre el mismo?

Yo no creo que los casos sean iguales, sino parecidos, y en estos si es conveniente que se apliquen similares criterios, el problema está en que estos no son uniformes, especialmente en la vía penal en la que los jueces no tenemos mayor formación "civilista", por lo que recién últimamente, creo, se está desarrollando más ese aspecto bastante descuidado en las sentencias en las que el considerando dedicado a fundamentarle es bastante exiguo, apenas unas líneas, sin embargo últimamente creo que ya hay una tendencia a desarrollar los elementos de la responsabilidad civil para su determinación.

10. ¿Considera pertinente unificar criterios de valoración en relación a pericias por daños causados a la persona en casos de accidente de tránsito?

Claro que sí, pues la justicia debe ser predecible y uniforme, casos similares deben ser resueltos de manera similar, ello incide en una mejor imagen del Poder Judicial y en su legitimación. Es todo un proceso creo yo en el que ya se está avanzando, en sede penal para los fines de uniformización de criterios se viene recurriendo a los Acuerdos Plenarios, sería muy importante que alguno pueda estar dedicado a desarrollar ese tema.

Nombre del entrevistado	Sello y firma PODER JUDICIAL
Rosa Luz Gómez Davila	 ROSA LUZ GÓMEZ DAVILA JUEZ TITULAR PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El quantum indemnizatorio en relación al daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Entrevistado..... *Elmer Paulín Escobedo*

Cargo/Profesión/Grado Académico..... *Abogado*

Institución..... *P.J*

Lugar..... Fecha Duración.....

Objetivo General
Determinar si el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidentes de tránsito en el distrito de los Olivos 2016 - 2017

1. ¿El quantum indemnizatorio cumplirá con resarcir el daño causado en su integridad de la persona siendo quien soporta directamente el perjuicio ocasionado por un accidente de tránsito?

Es que a nivel judicial existen diversidad de criterios y no creo que eso sea posible

2. ¿Cuáles deberían ser los criterios para cuantificar el daño causado a la persona humana que ha sufrido un accidente de tránsito?

- El grado de recuperación sufrida
- El cumplimiento de la lesión en el cuerpo

3. ¿Qué responsabilidad civil debería asumir el sujeto que causa la muerte de una persona en un accidente de tránsito, frente al daño causado a los hijos menores de edad de la víctima?

El daño a la persona

El daño moral

El lucro cesante

Objetivo específico 1

Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

4. ¿Cuáles es el factor más frecuente y el daño más que sufren las personas cuando se encuentran frente un accidente de tránsito y esto será posible reparar?

El más frecuente grave y el daño es de todos los tipos: moral, a la persona, lesiones físicas, daño emergente

5. ¿Qué derechos de la persona son reconocidos si este en un accidente de tránsito es lesionado gravemente?

6. ¿Qué medidas cree usted que se deberían tomar seguridad vial para un mejor control en las vías de nuestro país?

Dejar de tener la culpa por los conductores
por ser "humildes" que es lo que pasa con
la policía, hace pocos días estaba contando

una como un oct, h a plena de rodeo, muchos
pobres lo han visto circular, pero está, que
como en 'humilde' lo de un circular; es decir
no aplicar con prioridad los criterios para
multas y lo usas para en el país, jaja!

Objetivo específico 2

Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

7. ¿Cuál sería el instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio para la valoración por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

Tales de grado de afectación a la
víctima como los manejan los seguros,
por ser un buen detector para fijar
los montos indemnizativos

8. ¿Debería existir parámetros de valorización para la indemnización por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

Handwritten answer: *Si*

9. ¿Por qué la sentencia emitida por los jueces en los casos iguales no dan un mismo resultado si la afectación de daño a la persona resulta ser casi siempre el mismo?

Porque no existe un precedente consistente el resultado en el que resulta en un valor de table no tenemos admisión

10. ¿Considera pertinente unificar criterios de valoración en relación a pericias por daños causados a la persona en casos de accidente de tránsito?

Claro, pero que tome como interés, el nivel de incapacidad y miembros lesionados y/o amputados

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Elena Rendón Escobar	

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El quantum indemnizatorio en relación al daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Entrevistado..... ROSA CONOPUMA GENEBRASO

Cargo/Profesión/Grado Académico..... Abogada - Juez Suplenumeraria

Institución..... Corte Superior LIMA NORTE

Lugar..... Fecha Duración.....

Objetivo general

Determinar si el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos 2016-2017

1. ¿El quantum indemnizatorio cumplirá con resarcir el daño causado en su integridad de la persona siendo quien soporta directamente el perjuicio ocasionado por un accidente de tránsito?

Considero que se aproxima pero muchas veces no se cumple con resarcir el daño en su totalidad por diversos factores, en algunas ocasiones no se considera daño emergente, lucro cesante, daño moral, proyecto de vida y en otros casos aún cuando si se tenga en cuenta estos aspectos no es debidamente acreditada o existe imposibilidad de ello.

2. ¿Cuáles deberían ser los criterios para cuantificar el daño causado a la persona humana que ha sufrido un accidente de tránsito?

Primero tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 93° C.P., los pronunciamientos jurisprudenciales donde se señala que la Rep. civil debe ser fijada en atención a los principios del daño causado y razonabilidad. Asimismo: Daño emergente, lucro cesante, daño moral, proyecto de vida y en caso que no se acredite fijarlo en forma prudencial y razonable.

3. ¿Qué responsabilidad civil debería asumir el sujeto que causa la muerte de una persona en un accidente de tránsito, frente al daño causado a los hijos menores de edad de la víctima?

Se debe valorar que frente a este tipo de situación no sólo se lesiona los sentimientos de la familia, sino que se trunca muchas veces el proyecto de vida de los hijos menores, por ello al momento de fijar la Reparación civil debe valorarse también este aspecto.

Objetivo específico 1

Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

4. ¿Cuáles es el factor más frecuente y el daño más que sufren las personas cuando se encuentran frente un accidente de tránsito y esto será posible reparar?

El Factor MAS Frecuente que motivan los accidentes de tránsito es la Inobservancia de los Reglas Técnicas de Tránsito, el daño + frecuente son las lesiones ocasionadas por este accidente de tránsito, es posible prevenir si las personas ya sea conductores o peatones actúan con mayor responsabilidad.

5. ¿Qué derechos de la persona son reconocidos si este en un accidente de tránsito es lesionado gravemente?

Su derecho a la integridad física y a la vida.

6. ¿Qué medidas cree usted que se deberían tomar seguridad vial para un mejor control en las vías de nuestro país?

Más Señales de Tránsito, Conservación adecuada de las pistas y veredas, información sobre las normas de Tránsito, para internalizar el respeto de las mismas.

Objetivo específico 2

Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

7. ¿Cuál sería el instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio para la valoración por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

Podrían ser protocolos basados en las normas que regulan la Reparación civil en caso no se haya solicitado en la vía civil.

8. ¿Debería existir parámetros de valoración para la indemnización por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

Creo que sí porque ello conduciría a unificar criterios.

9. ¿Por qué la sentencia emitida por los jueces en los casos iguales no dan un mismo resultado si la afectación de daño a la persona resulta ser casi siempre el mismo?

Porque cada juez aplica e interpreta las normas de acuerdo a su criterio.

10. ¿Considera pertinente unificar criterios de valoración en relación a pericias por daños causados a la persona en casos de accidente de tránsito?

Si, a fin de evitar pronunciamientos que puedan tener marcadas diferencias de montos fijados por concepto de Reparación civil.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
ROSA CONOPUMA GENEBRASO	

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: El quantum indemnizatorio en relación al daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Entrevistado: Reyler Rodríguez Chávez

Cargo/Profesión/Grado Académico: Magíster

Institución: Juez de paz letrado del Juzgado de tránsito de Lima Norte

Lugar: Independencia

Fecha 25- 06- 18

Duración: 29: 07

Objetivo general

Determinar si el quantum indemnizatorio cumple con reparar los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de los olivos, 2016-2017

1. ¿El quantum indemnizatorio cumplirá con resarcir el daño causado en su integridad de la persona siendo quien soporta directamente el perjuicio ocasionado por un accidente de tránsito?

Con respecto al quantum indemnizatorio resarce el daño causado si resarce, depende si la parte demandante, el afectado ha logrado acreditar en primer lugar el daño y los gastos realizados, el juez no fija el monto, eso tiene que estar de acuerdo a la demanda y debe estar debidamente probado en el proceso, el juez no fija unilateralmente el monto, sino eso se fija de acuerdo a las pruebas que la parte demandante haya adjuntado

2. ¿Cuáles deberían ser los criterios para cuantificar el daño causado a la persona humana que ha sufrido un accidente de tránsito?

En relación a los criterios que se toman en cuenta básicamente es el daño personal es decir el daño físico que se haya causado a la persona lo cual incluye los gastos médicos que se tenga que hacer para cubrir para recuperar su salud, es el criterio que nosotros llámanos daño emergente, los gastos que realizó la persona para su recuperación y rehabilitación de su salud también hay otro criterio que es la reparación de los daños psicológicos que implica toda las afectaciones, las angustias y sufrimiento que haya causado en este caso por accidente de tránsito y que no afectan físicamente a la persona, sino que le afecta psicológicamente, finalmente el daño moral que también se hace de una manera inmaterial, entonces como criterio se podrá decir que hay criterios materiales que estarán relacionados al daño físico que realiza a la persona, también el lucro cesante en caso, de que, el accidente de tránsito le haya causado un daño y a raíz de eso haya perdido ciertas expectativas económicas como es perdida del trabajo o algún negocio. Estos son los criterios de carácter patrimonial y de carácter extrapatrimonial que tanto es el daño psicológico y el daño moral.

3. ¿Qué responsabilidad civil debería asumir el sujeto que causa la muerte de una persona en un accidente de tránsito, frente al daño causado a los hijos menores de edad de la víctima?

En caso de muerte de la persona, los que tienen legitimidad para demandar y para solicitar una indemnización son los que están llamados por herencia es decir los descendientes en este caso si tiene hijos serán los descendientes, a falta de los hijos serán los padres de la víctima, hay un orden de prelación también, en ese caso la responsabilidad es la misma, y es la misma sea cuando la persona está viva cuando la demanda lo entablan los sucesores que pueden ser los hijos la esposa los ascendientes también. La responsabilidad civil tiene una naturaleza diferente, cuando uno cuantifica la responsabilidad civil tiene que medir el daño, y la forma que nuestro sistema adopta la responsabilidad civil, y es a través de una indemnización, el otorgamiento de una indemnización y ese monto de la indemnización tiene que estar acorde a los hijos menores por la perdida en esta caso de la persona que ha sufrido el accidente, es de esa forma que está contemplada el otorgamiento.

Objetivo específico 1

Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

4. ¿Cuáles es el factor determinante del daño a la persona sufren las personas cuando se encuentran frente un accidente de tránsito y esto será posible reparar?

Las causas que general el accidente de tránsito es la imprudencia cuando se infringen los deberes de tránsito, es decir cuando hay falta de cuidado en las reglamento de tránsito, en algunos casos los victimarios no tiene el debido cuidado con las reglas de tránsito, esos son los factores principales que cusan el accidente y en segundo lugar está la propia influencia de la víctima, que también es un factor causante del accidentes, la propia influencia de la víctima por ejemplo cruzar por un lugar no permitido que no es cruceo peatonal sin tener el debido cuidado y contribuye a causar su propio daño, y el estado de ebriedad del conductor esos son los más comunes.

5. ¿Qué derechos de la persona son reconocidos si este en un accidente de tránsito es lesionado gravemente?

Los derechos más importantes que son objeto de un proceso en un accidente de tránsito de la responsabilidad civil, serán en primer lugar los derechos relacionados a la persona, la misma vida, el derecho a la integridad física, psicológica, el derecho a la libre realización, ya que un accidente de tránsito puede dejar lesionado a una persona de forma permanente y eso también puede afectar el derecho de realizarse libremente y el derecho a la dignidad esos son algunos de los derechos relacionados a la persona; también hay derechos patrimoniales las demandas de naturaleza exclusivamente patrimonial también juega este tipo de derechos como es la propiedad.

6. ¿Qué medidas cree usted que se deberían tomar seguridad vial para un mejor control en las vías de nuestro país?

La primera medida es fomentar la educación porque tanto como los conductores o los peatones desconocen mucho las reglas de tránsito, el desconocimiento hace que se generen cada vez más accidentes de tránsito tanto como por responsabilidad de los conductores, como también de los peatones de ambos en realidad, y otro punto importante es, obviamente es del sistema vial en general es un caos hay mucha cantidad de vehículos, tenemos vehículos muy antiguos que circulan, hay mucha informalidad y desorden en las empresas de transporte, básicamente el parque automotor es increíble; debería haber como en otros países una suerte de toque de queda de vehículos; de esta manera será una forma de ayudar a descongestionar el sistema vial.

Objetivo específico 2

Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

7. ¿Cuál sería el instrumento por excelencia para que los jueces tengan un solo criterio para la valoración por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

En la realidad hay mucha confusión de varios jueces y cuando analizan la materia de responsabilidad civil, el sistema de responsabilidad civil en casos de accidentes de tránsito es un sistema de riesgo, es un sistema objetivo, entonces básicamente lo que se tendría que analizar ahí es la participación del vehículo como un elemento riesgoso, peligroso que genera el daño, básicamente el análisis debe estar ahí y lo cual no amerita mucha probanza porque basta acreditar que el vehículo estaba en circulación y que a producto de eso se generó el daño, pero sin embargo cuando hablamos de responsabilidad en materia de accidentes tránsito la situación es complicada porque también muchos magistrados dejan totalmente este criterio y se van a analizar la culpa,

quien tuvo la culpa si es el conductor o es el peatón y se centran en la culpa, cuando en realidad el elemento que debe predominar es el objetivo, porque es una responsabilidad objetiva, basta acreditar que el vehículo estaba en movimiento y a causa de eso se provocó un accidente y se generaron daños para que proceda una indemnización, entonces hay confusión en ese criterio donde debe primar el criterio objetivo ese debe ser el análisis y a partir de allí se puede resolver las demandas.

8. ¿Debería existir parámetros de valorización para la indemnización por daños a la persona en los accidentes de tránsito?

En un país como el nuestro es complicado, porque es tener una tabla de cuánto vale cada cosa, en otros países más desarrollados le llaman el baremo, donde es una tabla que fijan los montos de acuerdo al daño que este haya causado a la persona, y que ha sido temporal o permanente y de acuerdo a esa incapacidad fijan un monto de ese modo ya no hay nada que analizar.

9. ¿Por qué la sentencia emitida por los jueces en los casos iguales no dan un mismo resultado si la afectación de daño a la persona resulta ser casi siempre el mismo?

Debería haber un criterio similar para determinar en los casos similares la indemnización o similares al menos.

10. ¿Considera pertinente unificar criterios de valorización en relación a pericias por daños causados a la persona en casos de accidente de tránsito?

En las demandas de esta naturaleza hay dos tipos de situaciones que se debe ver la primera es cuando hay una demanda de contenido patrimonial, por ejemplo el daño a un vehículo, entonces ahí es más fácil, que una pericia diga cuanto es el valor del vehículo, porque dirá de acuerdo al año del vehículo, que daños ha sufrido dicho vehículo y dirán el costo de los repuestos, y de la reparación en el cual dará un monto la pericia o un aproximado, se contrata esa pericia y de

acuerdo a lo que la parte ha logrado acreditar se fijara el costo eso es en el daño patrimonial, pero en el daño a la persona es un poco más complicado, porque no se podría medir el daño psicológico, el daño moral es un poco más complejo e inclusive el daño físico mismo, hay factores que se debe tener en consideración, la pericia podría ser una alternativa, pero el problema es a quien se le corre el costo de la pericia, porque generalmente la pericia debe ofrecerlo el demandante o en otro caso ambas partes cuando es de oficio eso es un costo que debería tenerse en cuenta y a cargo de quien va estar ese costo porque alguien tiene que pagar al perito.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Juez Reyler Rodríguez Chávez	Entrevista gravada

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Institución: Corte Superior de Justicia de Lima Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres
- 1.2. Nombre del instrumento: Expediente N° 25259-2012-0
- 1.3. Fecha de publicación: 10 de abril del 2018
- 1.4. Motivo: apelación en el extremo de la pena de Eduardo saettone
- 1.5. Parte resolutive: revocaron

I ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Objetivo general

Determinar si el quantum indemnizatorio de responsabilidad civil cumple con reparar los daños a la persona derivados de los accidente de tránsito en el distrito de Los Olivos 2016-2017.

ITEM	SI	NO
[...] la vida humana es inapreciable y aun cuando la suma a establecerse por este concepto no colocara a los familiares en la misma situación que se encontraba antes del suceso, lo que se procura es reparar en alguna medida el sufrimiento. Pues no se trata de compensar dolor con dinero, sino de otorgar a los dañificados cierta tranquilidad de espíritu, en algunos aspectos materiales de su vida con el objeto de mitigar sus padecimientos.		X

Análisis interpretativo

Si bien es cierto que la vida humana no es reparable y la indemnización que se le otorga ayuda a mitigar el dolor que padecen los familiares de la víctima, esto siendo que se le otorgó una indemnización bastante alta. Además está que para la reparación civil por accidentes de tránsito se debe analizar de manera objetiva, en atención a la gravedad

de los hechos, partiendo de este punto se debe calcular el monto indemnizatorio, en las que debe comprender el daño emergente, el lucro cesante, el proyecto de vida, el daño psicológico.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Institución: MINSA
- 1.2. Nombre del instrumento: Artículo
- 1.3. Fecha de publicación: 2009
- 1.4. Motivo: los accidentes de tránsito

I ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Objetivo específico Nro. 1

Analizar el factor que determina el daño a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

ITEM	SI	NO
Los factores que originan el accidente de tránsito, es el factor hombre, con el desconocimiento e incumplimiento de las reglas de tránsito. Consumo de alcohol, medicamentos o drogas al manejar. Conducir por muchas horas sin el descanso apropiado. Conducir a velocidad excesiva. Por otro lado el factor vía, donde se tiene la falta de señalizaciones en las calles, avenidas o vías. Y por último el factor vehículo.	X	

Análisis interpretativo

Teniendo en cuenta todos los factores de riesgo el más frecuente es el propio ser humano, que con su actitud de inobservancia de las normas de tránsito causa daños materiales y personales como pueden quedar estos gravemente herido, y otros pierden la vida, se puede observar que en un accidente de tránsito se genera diversidad de daños a la persona, lo que implicaría un problema en la salud pública, en la que se afecta al ser humano de una manera desproporcional, vulnerables que hacen uso de las vías públicas, se pudo determinar que estos hechos son a consecuencia de una acción riesgosa y negligente del conductor , porque no hasta del mismo peatón, estos accidente son predecibles y se pueden evitar.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Institución: Juzgado de Transito y Seguridad Vial**
- 1.2. Nombre del instrumento: expediente 7554- 2014**
- 1.3. Fecha de publicación: 23 de mayo del 2017**
- 1.4 Motivo: lesiones culposas agravadas**
- 1.5 Parte resolutive: resuelve condenando al imputado e imponiéndole la suma de dos mil soles por concepto de reparación civil**

I ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

Objetivo específico Nro. 2

Analizar si los magistrados alcanzan las expectativas en cuanto a la indemnización con relación al daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017

ITEM	SI	NO
<p>Determinación de la reparación civil considerando el principio del daño causado [...] por lo que comprende no solo la restitución del bien, o en todo caso el pago de su valor, sino también la indemnización por los daños y perjuicios sufridos [...] por lo que esta judicatura estima que la suma de doscientos soles no resulta proporcional a los treinta y cinco días de incapacidad médico legal [...] señalando que las lesiones sufridas, se produjo cuando el imputado presentaba un gramo con noventa y ocho centigramos de alcohol por litro de sangre.</p>		<p>X</p>

Análisis interpretativo

En la sentencia se observó que no se alcanza las expectativas en cuanto a la indemnización por daños a causa de un accidente de tránsito, adema se debe a que los mismos afectados no logran acreditar el daño y es por eso que los magistrados aplican sus criterios en base a las pruebas que presentan las partes, por otro lado se observaría que no se está tomando en cuenta el análisis objetivo, que es el hecho de usar un bien riesgoso, con el que bastaría probar que el vehículo estaba en circulación para que se dé la responsabilidad del imputado más aún si este estaba bajo los efectos del alcohol. Pero si se tendría una tabla que pueda medir el daño o las lesiones por un hecho de transito sería mucho más fácil para los jueces determinar el monto a indemnizar.

JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
EXPEDIENTE : 05294-2015-0-0901-JR-PE-01
JUEZ : MOSQUERA VASQUEZ, CLARA CELINDA
ESPECIALISTA : JHONATAN ENRIQUE ROQUE SAAVEDRA
TERCERO CIVIL : EMPRESA DE TRANSPORTE GOLDEN PERU
IMPUTADO : TELLO SAGON, ROBERTO HENRY
DELITO : LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO : TAPIA GARCIA, PAMELA



ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PERÚ

NOVENO JUZGADO
DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

SENTENCIA

Independencia, diecinueve de mayo
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS:

El Expediente No. **5294 – 2015 – 0 – 0901 – JR – PE – 01** que contiene la instrucción seguida contra **ROBERTO HENRY TELLO SAGON** por la presunta comisión del Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – **Lesiones culposas agravadas** en agravio de **Pamela Evelyn Tapia García**, ilícito tipificado en el artículo 124 último párrafo del Código Penal.

De la revisión del expediente resulta que:

- 1.- Con fecha 05 de agosto de 2015, la Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte formula denuncia penal contra **ROBERTO HENRY TELLO SAGON** por la presunta comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – **Lesiones culposas agravadas** en agravio de **Pamela Evelyn Tapia García** (fojas 166 y 167);
- 2.- Con fecha 09 de septiembre de 2015 se apertura instrucción contra **ROBERTO HENRY TELLO SAGON** por la presunta comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – **Lesiones culposas agravadas** en agravio de **Pamela Evelyn Tapia García** (fojas 410 y 411);
- 3.- Luego de actuadas las diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público y al precluir la etapa de instrucción, se remitieron los actuados al Ministerio Público, cuyo representante mediante dictamen No. 355 – 2016, de fojas 620 a 627, formuló acusación contra el procesado por la comisión del delito instruido, solicitando que se le imponga **CINCUENTISEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, se le inhabilite para conducir vehículos motorizados por **TRES AÑOS**, y se fije en **CIEN MIL SOLES** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar el procesado, conjuntamente con el tercero civilmente responsable, a favor de la agraviada.
- 4.- Habiéndose puesto a disposición de las partes el citado dictamen, se ha programado la fecha para lectura de sentencia para el día de hoy, la que se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Imputación al procesado.- Se imputa al procesado que el 27 de junio de 2014 aproximadamente a las 06:15 horas en circunstancias que conducía el vehículo de placa de rodaje BOT - 951 a la altura de la intersección de las Avenidas Angélica Gamarra y Universitaria – Los Olivos, al realizar un giro a una velocidad no acorde a la configuración de la vía, impactó con la parte posterior lateral derecha del vehículo a la agraviada, quien resultó con lesiones de consideración, diagnosticándosele 20 días de atención facultativa y 10 días de incapacidad médico legal.

SEGUNDO: Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – **Lesiones culposas agravadas:** Ilícito tipificado en el artículo 124 último párrafo del Código Penal, que prescribe que el que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

TERCERO: Análisis de los hechos y medios probatorios.- En autos se han actuado los siguientes medios probatorios:

- a) La Ocurrencia de Tránsito de fojas 01, donde se detalla la forma como ocurrieron los hechos.
- b) La manifestación a nivel policial del ahora procesado, de fojas 14 a 16, en la que refiere:
 - El vehículo de placa de rodaje B0T – 951 es de propiedad de la Empresa Golden Perú Bus S.A.C.
 - El 27 de junio de 2014, siendo aproximadamente las 06:15 horas en circunstancias que conducía el vehículo de placa de rodaje B0T – 951 por la Avenida Angélica Gamarra en sentido de este a oeste llegando al cruce con la Avenida Universitaria como el semáforo estaba en verde, continuó su recorrido y al llegar a la Avenida Universitaria giró por dicha vía con dirección de sur a norte, cuando a la altura del cruce peatonal escuchó que las personas que se encontraban en la vereda gritan, deteniéndose en el lugar, percatándose por su espejo lateral derecho que la agraviada gateaba detrás de la llanta posterior derecha, por lo que bajó de inmediato y con la ayuda de los transeúntes del lugar la pusieron en la vereda para que los vehículos que al cambio del semáforo para la Avenida Universitaria no la atropellen, cuando estuvo seguro de ello subió al vehículo para moverlo y no haga tráfico, estacionándolo a la derecha y llamó al 116, llegando al rato una ambulancia que le brindaron los primeros auxilios, brindando su SOAT para que la conduzcan a la Clínica Jesús del Norte, al rato llegó una patrulla de la policía quienes lo condujeron a la comisaría para pasar su dosaje etílico.
 - Al momento de los hechos circulaba entre 5 y 10 kilómetros por hora aproximadamente.
 - Al momento que ingresó a la Avenida Universitaria estaba libre, dándose cuenta del accidente cuando las personas que estaban en la vereda del lado derecho gritan, ellos intentaban cruzar pero al momento del giro y paso estaba libre.
 - En la zona hay un semáforo, el que al momento que giró estaba verde para la Avenida Angélica Gamarra, ya que se dirigía al norte, mirando antes que la vía estaba libre.
 - Lo único que pudo hacer fue frenar al momento que escuchó el grito de la gente.
 - Al parecer la peatón cruzaba por la esquina pues él se detuvo justo cuando la parte delantera del vehículo se encontraba sobre el cruce peatonal.
 - La vía por la que se desplazaba es abierta.
 - La agraviada al momento de los hechos estaba sola, luego llamó a su padre quien llegó al rato.
 - Al momento que auxilió a la agraviada tenía el pie derecho hinchado.
 - El seguro Mapfre del vehículo se está haciendo cargo de la atención médica de la agraviada.
 - Piensa que el impacto de la peatón ha sido con la llanta posterior derecha ya que toda la parte delantera de su visibilidad estaba libre, viendo por su espejo lateral derecho que la agraviada gateaba detrás de la llanta posterior, quien al parecer cruzaba de este a oeste.
 - Luego del accidente proporcionó el SOAT del vehículo y ha ido a visitar a la agraviada dos veces para saber de su salud.
 - Tiene 10 años de experiencia manejando camiones y 2 años manejando ómnibus.
 - Al momento de los hechos se encontraba solo, se dirigía a recoger personal entre las Avenidas Mayolo e Izaguirre.
 - Posiblemente la agraviada estaba distraída ya que el resto de las personas se encontraban en la vereda.
 - Al momento de realizar el giro prendió su direccional derecho, tocó la bocina una vez y se aseguró que la velocidad era 5 kilómetros por hora, observando que no había peatones en la pista del lado derecho.
 - Económicamente no le ha dado nada a la agraviada debido a que su madre no aceptaba.

- El día de los hechos recién salía a trabajar, estaba yendo a recoger personal a la altura de la Avenida Antunez de Mayolo y a otros lugares.
 - Las lesiones a la agraviada se produjeron con la llanta posterior lado derecho.
 - No admite su responsabilidad en el accidente.
 - Los transeúntes no le reprocharon por el contrario le reclamaron a la agraviada por estar distraída, la culpa no es suya.
- c) El Certificado Médico Legal No. 026625 – PF – HC. de fojas 21, de la agraviada donde se concluye que requiere 20 días de atención facultativa y 50 días de incapacidad médico legal, anotándose que se requerirá nuevo examen para determinar las secuelas.
- d) Copia simple del Informe Médico de la agraviada expedida por la Clínica Jesús del Norte, de fojas 22, donde se diagnostica atricción severa del pie derecho, luxofractura de 1°, 2°, 3°, 4° y 5° dedos del pie derecho, luxación de 4° y 5° metatarso del pie derecho.
- e) Copia Simple del Informe Médico expedido por la Clínica Ricardo Palma, de fojas 27, donde se consigna como diagnóstico de la agraviada: luxofractura expuesta múltiple de pie derecho, atricción severa de pie derecho, herida pie derecho a colgajo.
- f) Peritaje Técnico de constatación de daños del vehículo de placa de rodaje BOT – 951, de fojas 30, donde se consigna que el vehículo tiene todos sus sistemas operativos y que no se observan daños materiales en su estructura lateral derecha relacionadas con el accidente.
- g) La copia simple de la Tarjeta de Identificación vehicular del vehículo de placa de rodaje BOT – 951, donde aparece que es de propiedad de Golden Perú Bus S.A.C.
- h) El croquis del accidente de fojas 33, donde se aprecia que el vehículo impactó a la agraviada con el lado lateral derecho, cuando el 2/3 partes del vehículo ya había cruzado por delante de la agraviada.
- i) Copia simple del Parte de Seguridad Ciudadana, de fojas 45, elaborado por dos efectivos de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Los Olivos, donde se consigna que auxiliaron a la víctima y la pusieron a buen recaudo.
- j) Copia del Informe Médico de fojas 83, en el que se consigna que el 18 de julio de 2014 se realiza Junta Médica y se decide la amputación del pie derecho de la agraviada, la que se efectúa el 24 de julio de 2014 a nivel 1/3 medio de la pierna derecha.
- k) El Certificado Médico Legal No. 041170 – PF – HC de la agraviada, de fojas 114, en el que se concluye que la agraviada presentó evolución inadecuada, decidiéndose la amputación en Junta Médica, perdiendo el extremo distal del miembro inferior derecho, lo que altera físicamente de manera significativa su función, tanto la bipedestación y la marcha.
- l) Escrito de la agraviada presentado a la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte, en la que refiere que:
- los gastos médicos a septiembre de 2004 ascienden a 5886.01 soles;
 - los gastos médicos a febrero de 2015 ascienden a 6,995.60 soles;
 - el presupuesto de la prótesis del pie derecho asciende a 56,315 soles;
 - su seguro privado cubrió los gastos de amputación del pie derecho, hospitalización y tratamiento en la Clínica Ricardo Palma, adjuntando copia simple del reporte de gastos de dicha clínica donde aparece que se hizo uso del **seguro de la Universidad Nacional Agraria**.
- m) El Dictamen Técnico Pericial No. 06 – 2015 – DIRTRAN – DIVPIAT – PNP – G1, de fojas 367 a 373, donde se consigna que al momento del accidente existía iluminación natural del día, la fluidez vehicular era moderada y la intensidad vehicular discontinua. Asimismo se consigna que el vehículo de placa BOT – 951 era conducido a una velocidad inapropiada, existiendo condiciones especiales de seguridad para la circulación del vehículo que en su momento debieron ser conocidas y evaluadas por el conductos como riesgos, como las condiciones técnicas y operacionales de la vía, intersección urbana y regulada por semáforos, su desplazamiento por un lugar comercial y una intersección con pasos peatonales, indicativo de

afluencia de personas por el lugar, y la presencia de la agraviada que cruzaba la calzada y ante lo cual debió detener el vehículo y cederle el paso a que le correspondía el derecho de paso. Además se indica que la peatón al cruzar la Avenida Universitaria no tomó en cuenta por distracción o apresuramiento la maniobra y presencia del vehículo B0T – 951, pues fácilmente se hubiera percatado de la presencia del mismo por sus dimensiones.

También se señala que la luz verde del semáforo permitió al conductor reiniciar su marcha y realizar una maniobra de giro a la derecha pero también simultáneamente autorizaba a los peatones a iniciar el cruce de la calzada en el sentido de este a oeste, cuya intención de cruce debió ser percibida por el conductor con la debida antelación, lo que implica la falta de valoración de los peligros percibidos. Del mismo modo la peatón al momento de los hechos también estaba en condiciones de adoptar medidas preventivas relacionadas a su seguridad personal, pudiendo deducirse que durante la maniobra de giro del vehículo, el conductor al enmarcar su estructura delantera en tramo recto en sentido de sur a norte, la estructura posterior reducía espacio hacia el lado este, lo que tomó por sorpresa a la peatón por su flanco posterior y lateral izquierdo y por ello su falta de reacción.

- n) El croquis del accidente de fojas 374, donde se aprecia que la peatón cruzaba la Avenida Universitaria por el cruce peatonal al mismo momento que el vehículo de placa de rodaje B0T – 951 ingresaba a dicha Avenida procedente de la Avenida Angélica Gamarra, realizando un giro a la derecha, produciéndose el impacto por el lado posterior derecho del vehículo, esto es, cuando las dos terceras partes del vehículo ya habían pasado delante suyo.
- o) El acta de inspección técnica policial de fojas 375, donde se consigna que el lugar del accidente es una zona comercial observándose mayor fluidez peatonal.
- p) El escrito de la agraviada presentado en el Ministerio Público, donde indica que el costo de la prótesis que requiere asciende a 22,357.48 dólares, que equivale a 70,649.63 soles.
- q) La declaración instructiva del procesado, de fojas 472 a 474, quien refiere que:
 - Se ratifica en su declaración dada a nivel policial.
 - El vehículo que manejaba era un bus de transporte de personal de 12 metros de largo.
 - Al momento de los hechos venía por todo Angélica Gamarra de este a oeste, iba a una velocidad de 40 kilómetros por hora, cuando llegó con el cruce de la Avenida Universitaria estaba la luz roja para él, cuando cambió a verde puso su dirección a la derecha, vio el cruce de peatones y sobre paró, como no vio a nadie continuó con su recorrido, apenas avanzó escuchó los gritos de varios transeúntes que le gritaban que detenga el carro, frenó con el pie y al mismo tiempo con el breke, que es el freno auxiliar para que se inmovilice el carro, miró por su espejo punto ciego y vio que la choca salía por la parte posterior como arrastrándose, gateando de la parte posterior, pensó que la había chancado con la cola de atrás, pero cuando bajó a auxiliarla, lo primero que hizo fue cogerle la cabeza pero no había sangre, y en eso gritó “Mi pie”, y cuando vio el pie estaba hinchado, le dijo que no se mueva, se quitó la casaca y se a colocó como almohada, como el semáforo ya cambiaba, le dijo que la espere que no se iba a ir, y se cuadró, luego con un transeúnte puso a la chica a un costado, cuando regresó ya estaba la ambulancia y el patrullero.
 - Antes del accidente no vio a la agraviada.
 - La luz del semáforo inicialmente estaba en rojo, luego cambió a verde, puso su dirección y procedió a voltear.
 - Cuando ocurrió el accidente de tránsito iba en una curva a 5 kilómetros.
 - La chica estaría distraída.
 - Ha ido a ver a la agraviada a la Clínica San Vicente, conversó con la agraviada quien le dijo que todo estaba bien, entregándole su teléfono. Al día siguiente llamó la mamá de la agraviada y le dijo “Mi hija no sabe nada”, quiso darle un monto pero no aceptó.
 - Sigue trabajando en la misma empresa, le han cambiado de carro, maneja un bus de personal de 12 metros.
 - En la zona del accidente hay semáforos y cruce peatonal.
 - Al auxiliar a la agraviada no vio sangre, solamente hinchazón, la agraviada gritaba de dolor, es lógico, trató de ver el pie pero gritaba bastante la agraviada.
 - Cuando comenzó a hacer el giro a la derecha entrando a la Avenida Universitaria no había gente en el paradero.
 - Fue él quien llamó a la ambulancia.

- En la audiencia de acuerdo reparatorio en la Fiscalía la mamá de la agraviada dijo que tiene en su poder dos videos del accidente, habiendo presentado sólo uno y dijo que el otro lo iba a presentar en su oportunidad.
- r) La declaración preventiva de la agraviada, de fojas 571 a 575, quien refiere que:
 - El día de los hechos salió de su casa para ir a la universidad, llegó a la avenida vio el semáforo, cuando cambió la luz en verde para ella estaba parada en la esquina de Angélica Gamarra y Universitaria para cruzar frente a la Pollería Rocky's, vio algo al lado izquierdo, algo amarillo, no pudo correr porque le cogió la pierna derecha.
 - Cuando vio la cosa amarilla volteó a la izquierda y sintió el impacto, por sentido de supervivencia se arrastró hacia el separador central, cuando se cayó ya no podía levantarse, y como estaba consciente llamó a sus padres.
 - El accidente le destrozó el pie derecho, se destrozaron los huesos del pie y del dedo, como consecuencia le amputaron por encima del tobillo y por debajo de la rodilla.
 - Al momento del accidente no escuchó el claxon del vehículo.
 - El chofer del vehículo y la empresa nunca le han apoyado en sus tratamientos y medicinas.
 - Nunca la un representante de la empresa la ha buscado para saber de su salud, sólo el chofer fue a buscarle una vez en la clínica.
 - Luego del accidente una persona desconocida la ayudó y la gente se llenó, llegaron los paramédicos.
 - No sabe precisar si al momento del accidente otras personas cruzaban la pista.
 - No sabe si hay videos del accidente.
 - Al momento del accidente sólo cruzaba la pista hacia adelante, volteó a mirar el semáforo a la izquierda, precisando que hay 2 semáforos y volteó a mirar el semáforo de la izquierda, antes del atropello no advirtió la presencia del vehículo, volteó y no habían carros próximos, no recordando si estaban detenidos o en movimiento, no pudiendo precisar la distancia.
 - Advirtió la presencia del vehículo cuando estaba muy cerca a su lado izquierdo, precisando que lo vio cuando ya le iba a impactar.
 - No ha habido ninguna suma indemnizatoria del SOAT ni otros seguros.
 - No sabe precisar el monto de los gastos en tratamiento.
 - Al momento del accidente el día estaba claro, no total, no pudiendo precisar si estaba claro.
 - No puede precisar si el vehículo estaba con los faros encendidos.
 - Deja constancia que no ha podido culminar sus estudios, desaprobó el ciclo, tuvo que invalidar el tercer ciclo que le fue mal, no ha podido continuar con sus estudios por las operaciones.
 - Continúa con las terapias de rehabilitación en la Clínica Ricardo Palma, no toma medicamentos, el neurólogo le recetó antidepresivos, recibe tratamiento psicológico, de vez en cuando va, ya no toma antidepresivos.
- s) El acta de visualización del video, de fojas 595 y 596, donde se aprecia:
 - Estaba clareando el día.
 - Los autos circulan con los faros encendidos.
 - No se ve el momento preciso del accidente de tránsito, sino luego, cuando la gente se ha acercado a la víctima.

CUARTO: Análisis de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.- Luego de un exhaustivo análisis de los actuados tanto a nivel preliminar como judicial, la suscrita concluye que:

- a) **ESTA PROBADADO QUE** el día 27 de junio de 2014 aproximadamente a las 6:15, en circunstancias que el procesado conducía el vehículo de placa de rodaje BOT – 951 por la Avenida Angélica Gamarra en sentido de este a oeste, al reiniciar su marcha luego del cambio de la luz del semáforo e ingresar a la Avenida Universitaria en sentido de sur a norte, atropelló a la agraviada, quien como consecuencia del accidente de tránsito tuvo serias lesiones en el pie derecho, el que posteriormente le fuera amputado.
- b) **ESTA PROBADADO QUE** como consecuencia del accidente de tránsito la agraviada ingresó a la Clínica Jesús del Norte, donde se le diagnosticó luxofractura de 1, 2, 3, 4 y 5 dedo, luxación de base de 4 y 5 metatarsiano, requiriendo 20 días de atención facultativa y 50 días de incapacidad médico legal, como aparece en el Certificado Médico Legal No. 026625 – PF – HC de fojas 21.

- c) **ESTA PROBADO QUE** al presentar la agravada destrucción severa de pie derecho y luxofracturas múltiples con compromiso de partes blancas se decidió la amputación de su pie derecho por el gran daño osteoarticular, vascular y nervioso. con evolución desfavorable desde el punto de vista funcional, como aparece del Certificado Médico Legal No. 041170 – PI – HC de fojas 114.
- d) **ESTA PROBADO QUE** la amputación del pie derecho de la agravada alteró físicamente de manera significativa su función, tanto la bipedestación como la marcha.
- e) **ESTA PROBADO QUE** los gastos médicos de la agravada en la Clínica Ricardo Palma fueron asumidos por el seguro privado de la agravada de la Universidad Nacional Agraria. tal como ella misma ha reconocido en su escrito del 04 de marzo de 2015, específicamente en el último párrafo de fojas 118, en el Informe No. 001 – 221879 de la Clínica Ricardo Palma, cuya copia simple obra de fojas 120 a 131, y la copia simple de su tarjeta de Seguros Rímac de fojas 132.
- f) **ESTA PROBADO QUE** la agravada permaneció consciente antes, durante y después del accidente de tránsito, como ella misma reconoce en su declaración preventiva de fojas 571, donde señala que luego de ocurrido el hecho ella misma llamó a sus padres.
- g) **ESTA PROBADO QUE** la agravada vio pasar por delante suyo las dos terceras partes del vehículo de placa de rodaje B0T – 951, toda vez que su pie derecho fue aplastado por la llanta posterior derecha del indicado vehículo, tal como lo indican los croquis de fojas 33 y 374, siendo falso lo afirmado en su declaración preventiva cuando señaló que *“vi cuando estaba frente mio lado izquierdo... no pude correr porque me cogió la pierna derecha”* (sic.), pues de ser cierta la versión de la agravada, el impacto hubiera sido por lado izquierdo de su cuerpo pues el vehículo ingresó hacia la derecha por la Avenida Universitaria y la agravada cruzaba dicha vía en sentido de este a oeste, por lo que hubiera presentado diversas lesiones en el lado izquierdo de la cabeza, brazo y pierna izquierdos y el lado izquierdo del cuerpo. sin embargo presentó una severa lesión en el pie derecho, no describiéndose ninguna lesión en el lado izquierdo del cuerpo. Por lo antes indicado, consideramos que luego que la agravada vio pasar delante suyo el vehículo intentó retroceder, por lo que giró hacia la izquierda, quedando expuesto su flanco derecho, siendo alcanzado su pie derecho por la llanta posterior derecha del vehículo manejado por el procesado, lo que se corrobora con la afirmación de éste cuando rinde su declaración instructiva al afirmar que por el espejo lateral pudo ver a la agravada gateando por detrás del vehículo.
- h) **ESTA PROBADO QUE** el procesado al ingresar a la Avenida Universitaria advirtió la presencia de la agravada, toda vez que el impacto ocurrió cuando la agravada ya había avanzado por el crucero peatonal en sentido de este a oeste, lo que pudo ser advertido por el procesado cuando inició el giro a la derecha para ingresar a la Avenida Universitaria.
- i) **ESTA PROBADO QUE** las lesiones ocasionadas a la agravada en el accidente de tránsito le han ocasionado una discapacidad permanente, por lo que ha sido incorporada al Registro de Personas con Discapacidad del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, como aparece de la Resolución de Presidencia No. 02317 – 2015 – SEJ / REG – CONADIS cuya copia simple obra a fojas 383.
- j) **ESTA PROBADO QUE** al momento del accidente la luz del semáforo estaba en color verde para personas y vehículos que iban en sentido de este a oeste, por lo que tanto el procesado como la agravada podían realizar su recorrido de este a oeste.
- k) **ESTA PROBADO QUE** al momento de los hechos la cuadra 19 de la Avenida Angélica Gamarra y 27 de la Avenida Universitaria tenían iluminación natural del día, la fluidez vehicular era moderada por la característica de la vía y la intensidad vehicular era discontinua, tal como aparece en el Dictamen Técnico Pericial No. 06 – 2015 – DIRTRAN – DIVPIAT – PNP – G1 de fojas 367 a 373.
- l) **ESTA PROBADO QUE** el tercero civilmente responsable es la Empresa Golden Perú Bus S.A.C., tal como aparece de la copia certificada de la Tarjeta de Identificación Vehicular de fojas 32.

QUINTO: Conclusiones.- De las pruebas actuadas en el presente proceso se concluye que:

1.- En el extremo del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones culposas agravadas el accionar del procesado fue a título de culpa.- El accionar negligente del procesado al conducir el vehículo de placa de rodaje BOT – 951 ocasionó que al momento de girar y hacer su ingreso a la Avenida Universitaria aplaste el pie derecho de la agraviada, y como consecuencia de ello se le tuvo que amputar dicho miembro por encima del tobillo y por debajo de la rodilla.

De lo expuesto se concluye que el procesado infringió diversas normas del Decreto Supremo No. 016 – 2009 – MTC – Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito:

- a) **Artículo 90.- Reglas generales para el conductor.-** Los conductores deben:
 - b) En la vía pública:
 - Circular con cuidado y prevención.
- b) **Artículo 161.- Reducción de la velocidad.-** El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía.
- c) **Artículo 195.- Regla general.-** El conductor de un vehículo que gira a la izquierda a la derecha, o en “U” o cambia de carril, debe ceder el derecho de paso a los demás vehículos y a los peatones.

2.- El accionar de la agraviada fue negligente, toda vez que como ha quedado acreditado en autos, cruzó la Avenida Universitaria al mismo tiempo que el vehículo de placa de rodaje BOT – 951 ingresaba a dicha vía desde la Avenida Angélica Gamarra y al advertir su presencia al pasar por delante suyo las dos terceras partes del vehículo intentó retroceder girando su cuerpo hacia la izquierda, dejando su flanco derecho expuesto, siendo alcanzado su pie derecho por la llanta posterior derecha del vehículo. Así tenemos que la agraviada infringió la siguiente norma del Decreto Supremo No. 016 – 2009 – MTC – Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito:

- a) **Artículo 276.- Presunciones de responsabilidad respecto del peatón.**

El peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas del tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento o por el lado izquierdo.

Al respecto debemos indicar que la Teoría de la Imputación objetiva es un medio eficaz para interpretar y aplicar las normas penales en cada caso concreto. Es un conjunto de categorías o reglas que permiten hacer más previsible el estudio de las normas penales, limitando el alcance de la descripción en algunas conductas ya sean dolosas o culposas. En el momento de estudiar delitos es fundamental determinar el riesgo y que ese riesgo sea el que concretamente haya producido el resultado dañoso o lesivo. Se debe tener en cuenta que se habla de riesgo prohibido cuando la misma persona se expone al peligro¹.

La llamada autopuesta en peligro está constituida por situaciones que están relacionadas con la infracción de los deberes de autoprotección, como bien señala Jakobs, “Sin embargo, mayor importancia práctica que estos casos de apoyos que exceden de lo obligado probablemente la tengan aquellos otros supuestos en que la víctima con su propio comportamiento da la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada; casos en los que, por tanto la modalidad de explicación no es la “desgracia” sino la “lesión de un deber de autoprotección” o “incluso la propia voluntad”; las infracciones de los deberes de

¹<http://www.abc.com.py/edicion-impressio/114/aplicacion-de-la-teoria-de-la-imputacion-objetiva-a-los-delitos-de-trasporte-de-pedidos-de-trasporte-552965.html>

autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rótulo de acción a propio riesgo². **Así, a la propia víctima le deben ser imputadas aquellas consecuencias lesivas producto de su propia negligencia o de su propia voluntad.**

En el caso que nos ocupa, si bien está acreditada la responsabilidad del procesado al infringir diversas normas de tránsito, también es cierto que la agraviada fue negligente al seguir avanzando su marcha pese a advertir la presencia del vehículo, conforme se aprecia de los croquis de fojas 33 y 374.

3.- En autos no existe causa justificante ni exculpante que descarte la trasgresión al derecho ni exima al procesado de responsabilidad penal; y no habiendo sido tachado, impugnado las actas obtenidas en la investigación preliminar, estas tienen el carácter de prueba de conformidad al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.

4.- Siendo esto así, luego de la compulsión de los medios de prueba realizada por el juzgado, con la mayor objetividad a fin de llegar a la verdad legal y tener la certeza sobre la reprochabilidad penal del acusado acorde con el principio de concentración probatoria se puede afirmar que la conducta del acusado es típica, antijurídica y es reprochable penalmente.

SEXTO: Determinación e individualización de la pena.- En los hechos investigados, se encuentra comprobado el daño inferido al bien jurídico protegido – *integridad física y salud*. Debiendo considerarse que, el espíritu del *Principio de Lesividad* previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal dispone que para imponerse la pena a un procesado necesariamente requiere de la lesión o daño o puesta en peligro del bien jurídico de la víctima, que en este caso sí está acreditado.

Por el *Principio de Culpabilidad* previsto en el Artículo Séptimo del Título Preliminar del Código Penal, exige que la sanción penal requiere de la existencia de la congruencia típica entre la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva y en materia penal este principio establece escalas diversas de punibilidad en atención al grado de autoría y/o participación del agente y, en este caso sub-examine, se encuentra probado que la acción delictiva es a título doloso.

El *Principio de Proporcionalidad* de la pena previsto en el Artículo Octavo del Título Preliminar del Código Penal, distingue que la pena a imponerse al responsable de un delito no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, situación que debe tener en cuenta el juzgador al momento de determinar la sanción penal, sólo en caso, los hallare culpable.

Además, deben considerarse al momento de determinar la pena al responsable, entre, las consideraciones previstas en el artículo 45 del Código Penal, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, es decir, el Estado admite su co-responsabilidad social.

Es así que para la Determinación Judicial de la Pena, debe tenerse en cuenta los Principios de Culpabilidad y Proporcionalidad, asimismo, se debe tener presente que toda pena sancionada con Pena Privativa de Libertad, es en principio efectiva, siendo facultad del juzgador suspender su ejecución o aplicar otra medida alternativa de ejecución de la pena. Por ello corresponde al Magistrado evaluar las circunstancias antes señaladas para fijar la pena en concreto; evaluando en primer lugar la pena básica que se encuentra fijada para el tipo penal por el cual se instruye al procesado, esto es el mínimo y máximo de la pena abstracta (*no menor de 4 ni mayor de 6 años de pena privativa de libertad*) para luego individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica; por lo que en el caso de autos, se verifica que no existen circunstancias agravantes que influyan para acercarnos al máximo de la pena; así también se verifica la existencia de circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal, llámese atenuante.

²ORE SOSA, Eduardo; “Autopuesta en peligro y exclusión de comportamientos penalmente relevantes”; **En:** <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/Autopuesta-en-peligro-y-exclusion-de-comportamientos-penalmente-relevantes.pdf>

Debemos indicar que las circunstancias atenuantes aquellas que por señalar un menor desvalor de la conducta ilícita realizada o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, producen como efecto la consideración o aplicación de una pena menor. Al respecto, de conformidad con el artículo 46 inciso A, debe indicarse que en autos no se ha acreditado que en el presente caso existan circunstancias atenuantes ni agravantes, por lo que la pena debe establecerse en el tercio inferior. De este modo, si consideramos que la pena por el delito que se instruye al procesado, oscila entre 4 y 6 años, el tercio inferior está ubicado entre 4 años y 4 años 8 meses de pena privativa de libertad, término entre el que se debe establecer la pena a imponerse al procesado: sin embargo, la suscrita considera que toda intervención del Estado que limite algún derecho fundamental, será legítima si resulta proporcional para obtener un beneficio social o un objetivo lícito.

En ese orden de ideas, el jurista español Mir Puig³, refiere que pueden existir muchas teorías sobre este aspecto, pero la mayoría de juristas hablan de un derecho penal razonable, el cual tiene que ser justo, preventivo y además resocializador; insistiendo en que el fundamento del Principio de Constitucionalidad es la propia vigencia de los derechos fundamentales: por lo que si bien se estima pertinente una reparación material efectiva del ilícito, sin embargo, la judicatura evalúa que la privación de la libertad es la última ratio del derecho penal, más aún, si las consecuencias de toda restricción de libertad son estigmatizantes, por lo que la suscrita en este caso para los efectos de graduar la pena a imponerse resulta necesario analizar el *Principio de Proporcionalidad* de manera extensa, a fin de poder determinar el quantum de la pena a imponerse, la cual debe de aplicarse teniendo como factores de determinación la imposición de una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada por el encausado, los bienes jurídicos afectadas y las circunstancias del hecho, condiciones que deberán de guardar relación con el daño ocasionado.

Así, si bien toda pena sancionada con pena privativa de la libertad, es en principio efectiva, también lo es, que es facultad del Juzgador suspender su ejecución cuando se dan los requisitos exigidos por el artículo cincuenta y siete del Código Penal o buscar otra alternativa de su ejecución de acuerdo a la facultad concedida por el artículo cincuenta y dos del Código Penal, siendo ello así, la suscrita analizando los hechos y la conducta del acusado considera proporcional y razonable imponerle una pena convertida, toda vez que cumple con los requisitos que ésta prevé, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal⁴, dejándose anotado, que la suscrita bajo el principio de proporcionalidad de la pena, la pena a imponerse debe de ser en función al injusto y a la culpabilidad del agente, destacándose en este caso en concreto que la culpabilidad del agente se encuentra debidamente acreditada, con los medios de prueba glosados, así como la pena del injusto, debiendo de destacarse además que ante la comisión de un injusto es deber del Estado la imposición de una pena, la cual debe de realizarse bajo el Principio de Humanidad de las penas, el cual reconoce que la pena a imponerse surge como una aceptación y respecto a las normas jurídicas penales, y que dicha sanción constituya el ejercicio de la función de prevención general que cumple el Estado, a través de los órganos de administrar Justicia; máxime si el acto de determinación judicial de la pena como concreción de contenido delictivo el hecho implica, a la vez, *el establecimiento del quantum de su merecimiento y necesidad, político-criminal, de pena; en efecto, dicho acto se configura esencialmente como aquel en virtud de que el injusto y culpabilidad, así como punibilidad, constituyen magnitudes materiales graduables, dado que estos cumplen una función cualitativa y cuantitativa.*⁵

SEPTIMO.- Determinación de la reparación civil.- La reparación civil comprende en este caso, el resarcimiento del daño causado, más la indemnización de los daños y perjuicios a la parte agraviada. Rigíendose esta reparación civil por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad; valorándose para determinar el monto indemnizatorio el grado de afectación al bien jurídico que han ocasionado con su actividad ilícita.

Al respecto debemos considerar que el Acuerdo Plenario No. 6 – 2006 / CJ – 116 de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, del 13 de octubre de 2006, señala en su artículo 8 que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, una conducta

³SANTIAGO MIR PUIG. En Conferencia Internacional: "El Principio de proporcionalidad como fuente de límites del proceso penal", organizada por la Presidencia del Poder Judicial, la Cátedra de la Corte Suprema y el Centro de Investigaciones Judiciales, Junio, Año 2010.

⁴Artículo 52.- En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

⁵SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. La Teoría de la Determinación de la Pena como Sistema (dogmático). Un primer esbozo. Revista para el Análisis del Derecho, Indret, Barcelona, Abril, 2007. Pág. 6.

concreta puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, una conducta concreta puede ocasionar tanto daños patrimoniales, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del daño o ganancia patrimonial dejada de percibir -- menoscabo patrimonial -- y los daños no patrimoniales, circunscrita a la lesiones de derechos o legítimos intereses existenciales⁶.

Debe tenerse en cuenta además que existen supuestos en los que se pueden comprender como responsables civiles a personas distintas de los causantes del daño, como es el caso de los terceros civiles en el proceso penal a efectos de garantizar el pago de la reparación y en razón que estos mantienen una vinculación con el causante del hecho criminal o con el bien con el que se ha causado el daño. En tal sentido debemos remitirnos al artículo 95 del Código Penal que señala que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho y los terceros civilmente responsables, la cual puede ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos.

Asimismo, debemos precisar que la reparación civil, de conformidad con lo señalado por el artículo 92 del Código Penal, debe ser fijada en atención a la magnitud del daño irrogado y el perjuicio producido a la agraviada, lo que incluye el daño emergente y el lucro cesante, debiendo entenderse el primero como la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito o la disminución de la esfera patrimonial del dañado, mientras que el segundo es aquella cantidad o ingreso dejado de percibir por una determinada persona en situaciones normales de trabajo y que como producto de un evento dañoso ha dejado de percibirlos.

En el presente caso, el procesado ha infringido dos normas de tránsito y como consecuencia de su accionar ha dejado incapacitada de por vida a una joven de 18 años de edad, pues luego de que su pie derecho fuera aplastado por la llanta posterior derecha del vehículo conducido por el procesado, fue amputado por encima del tobillo y por debajo de la rodilla, lo que le impide movilizarse con normalidad. A su vez, también la agraviada infringió una norma de tránsito, por lo que existe una autopuesta en peligro de su parte.

Con respecto a las secuelas del accidente de tránsito en la agraviada, debemos indicar que ha sido sometida a una amputación de miembro inferior derecho, denominada amputación súbita o traumática, la que además tiene consecuencias psicológicas con mayores complicaciones, las que variarán de acuerdo a las características de la personalidad del paciente.

Debe tenerse en cuenta que "una amputación es la pérdida de una parte corporal y como en muchos casos una pérdida puede implicar un proceso de duelo por la extremidad perdida. Pero el duelo no se restringe exclusivamente a la pérdida del miembro dañado, sino a la pérdida de un estatus dentro de la sociedad, a la pérdida de la "normalidad", a la pérdida de apariencia estética, a la pérdida de funcionalidad corporal, a la pérdida de oportunidades, a la pérdida de la "autoimagen", con todas esas pérdidas la autoestima bruscamente de verás dañada". En su proceso de duelo el amputado pasará por el estado de shock inicial, inmediato al evento traumático, donde podrá sentirse aturdido, alejado de la realidad, en un estado de sopor etc. posteriormente entrará en la "fase de la negación" donde no aceptará lo sucedido con pensamientos como "esto no me está pasando a mí", "estoy bien, no pasa nada", "sigo siendo el mismo" Posteriormente vendrá la "fase del enojo" donde buscare culpables, sentirá rabia, podrá auto culparse, aparecerán los "hubiera", "si hubiera hecho esto o aquello"; Después vendrá la "fase depresiva" donde buscará estar solo, evitara el contacto con los demás, preferirá estar en casa que salir, podrá tener alteraciones del sueño, insomnio, pesadillas, tristeza, manifestaciones de llanto, cambios bruscos de estado de ánimo, desesperación por no poder realizar las actividades que antes hacía, después pasara a la "fase de aceptación y adaptación" en esta momento comenzará afrontar cognitivamente sus nueva condición. se irá adaptando a su situación y se irá reintegrando paulatinamente a su medio social.

Este proceso podrá tener altibajos, variará dependiendo la personalidad del amputado y de las redes de apoyo así como de la atención profesional recibida. Las consecuencias psicológicas de la amputación y las fases de duelo podrán mezclarse también con síntomas de ansiedad y estrés relacionados con el evento traumático vivido, es posible que aparezcan síntomas del trastorno por estrés agudo o del trastorno por estrés postraumático⁷.

⁶ <http://caj.pjs.gob.pe/sic/consultas/consultas/0a29d181-4675-4cd1-730f-999ab657707?anexo=planas%20-2006%20de%20planos%20de%20tr%C3%A1nsito%20del%202006%20del%2011%20de%20julio%20del%202006>

⁷ <http://psicologos-borera.blogspot.com/2011/06/la-ansiedad-y-el-estr%C3%A9s.html>

OCTAVO.- Desistimiento de constitución en parte civil.- Mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2016 la agraviada se desistió de su constitución en parte civil. Al respecto debemos indicar que tal como lo dispone la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. En tal sentido, el artículo 342 del Código Procesal Civil señala que el desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto. Así, habiéndose desistido la agraviada de su constitución en parte civil, corresponde atender a lo solicitado.

Fundamentos por los cuales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, y demás normas legales antes citadas, la **SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION:**

FALLA:

1.- Declarando **FUNDADO** el **DESESTIMIENTO** de constitución en parte civil presentado por la agraviada **Pamela Evelyn Tapia García;**

2.- **CONDENANDO** a **ROBERTO HENRY TELLO SAGON** como autor del Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – **Lesiones culposas agravadas** en agravio de **Pamela Evelyn Tapia García**, ilícito tipificado en el artículo 124 último párrafo del Código Penal:

3.-**IMPONGASE** al sentenciado **ROBERTO HENRY TELLO SAGON**, **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que se **CONVIERTE** en una pena de **DOSCIENTOS OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD;**

4.- **INHABILITASE** al sentenciado **ROBERTO HENRY TELLO SAGON** para conducir vehículos motorizados por el tiempo igual al de duración de la pena, de conformidad con el artículo 36 inciso 4) del Código Penal.

5.- **FIJO** en la suma de **DOSCIENTOS MIL SOLES** el monto que por concepto de **REPARACION CIVIL** deberán pagar el sentenciado, conjuntamente con el tercero civilmente responsable a favor de la agraviada:

6.- **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remita el boletín y testimonios de condena a las autoridades correspondientes y fecho, se remitan los autos a la Secretaría que corresponda para su ejecución;

7.- **HÁGASE SABER**, dándose lectura en acto público.-

JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
EXPEDIENTE : 02465-2014-0-0901-JR-PE-00
JUEZ : HUAMANI REYES CAROLINA VILMA
ESPECIALISTA : JHONATAN ENRIQUE ROQUE SAAVEDRA
IMPUTADO : MARQUEZ TINCO, CHRISTIAND ROBERTO
DELITO : LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO : SOTO PAUCAR, YAZMIN HADA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° DOS

Independencia, veintiuno de julio
Del año dos mil dieciséis.

VISTO; el proceso seguido contra **CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO** como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**, en agravio de Yasmin Hada Soto Paucar.

I.- GENERALES DEL LEY DEL ACUSADO CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO
identificado con Documento Nacional de Identidad número cuatro dos cero uno cuatro ocho tres y cero, natural del Distrito de Puente Piedra, Provincia de Lima, Departamento de Lima, nacido el día uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres. de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa ocupación empresario, domiciliado en la Mz. B, Lote 01, Pueblo Joven 09 de Junio, Primer Sector Distrito de Puente Piedra.

II.- ANTECEDENTES

Que el presente proceso se inicia mediante el Atestado Policial Nro. 1075-13-REGION POLICIAL LIMA-DIVTER-NORTE-1-CPP-SIAT de fs. 02 al 08, posteriormente el Representante del Ministerio Publico formaliza denuncia, tal como obra a fojas 21 al 23, por lo que el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial ordena abrir instrucción mediante resolución número uno de fecha dieciséis de mayo del dos mil catorce obrante a fojas 25 al 27; tramitada la causa conforme a los cauces legales, según el procedimiento sumario, practicadas las diligencias propias de la instrucción, vencido los plazos de investigación, los autos en su oportunidad fueron remitidos al despacho Fiscal quien formulo acusación escrita la misma que obra a fojas 112 al 118; seguidamente se puso los autos a disposición de las partes por el término de ley a fin de que formularan sus alegatos, por lo que se procede a emitir la presente resolución.

III.- CUESTIONES PROCESALES.

A la fecha en que se expide la presente resolución no se advierte de la revisión de autos que existan incidencias pendientes de resolver.

IV.- HECHOS Y CARGOS.-

Se atribuye al acusado **CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO**, que el día seis de octubre del dos mil trece a las 06.20 horas aproximadamente, en circunstancias en que conducía el vehículo de placa de rodaje A0F-611 por la altura del Km. 28,5 de la Carretera

PODER JUDICIAL

HUAMANI REYES CAROLINA VILMA
JUEZ
JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

ROQUE SAAVEDRA ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Panamericana Norte, distrito de Puente Piedra, y la agraviada, Yasmin Hada Soto Paucar, se encontraba viajando en el asiento del copiloto, fue intervenido por la autoridad policial por realizar maniobras temerarias, ante lo cual el acusado trato de darse a la fuga, en tal contexto se despistó e impactó contra un árbol, ocasionandole lesiones a la agraviada que motivaron su traslado al Hospital de Puente Piedra, requiriendo según el Certificado Médico Legal Nro. 001311-PF-HC de fojas 15, una Atención facultativa de dos (02) días y ocho (08) días de incapacidad médico legal, hechos cometido con inobservancias a las reglas de tránsito.

V.- FUNDAMENTOS DE HECHO. INFORMACION PROBATORIA

Medios Probatorios actuados durante la instrucción.

5.1. A fojas 41 obra el Oficio Nro. 11643 proveniente de la Superintendencia Nacional de los Registros Público, Zona Registral IX – Sede Lima. que indica que el acusado no registra bien inmueble inscrito a su nombre.

5.2. A fojas 43 obra el Certificado de Antecedentes Judiciales, del que se advierte que el acusado **CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO** "no registra antecedentes judiciales por el distrito judicial de Lima y Callao".

5.3. A fojas 47-48 obra el Oficio Nro. 6109-2014-MTC/15.03-Area Licen de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, mediante el cual remite el Record de Conductor de **Christian Roberto Marquez Tinco**, en la que se indica que este "El conductor no se encuentra registrado como titular de Licencia de Conducir".

5.4. A fojas 57 obra la Boleta Informativa proveniente de la Superintendencia Nacional de los Registros Público, Zona Registral IX – Sede Lima. que indica que el acusado no registra propiedad Vehicular inscrita a su nombre.

5.5. A fojas 67 obra el Oficio Nro. 02421 2014-SUNARP-Z.R.IX/RPV.H.T.EXO de la Superintendencia Nacional de los Registros Publico, Zona Registral IX – Sede Lima, que señala que la titular del viene mueble, unidad vehicular de placa de rodaje A0F-611, es Yasmin Hada Soto Paucar.

5.6. A fojas 100 obra la Hoja del Sistema de Licencia de Conducir, en la que señala que el acusado **Christiand Roberto Marquez Tinco** el estado de su licencia es CANCELADA con fecha de término 10/02/2015.

5.7. A fojas 102-103 obra la declaración preventiva de Yasmin Hada Soto Paucar, quien refiere que el día de los hechos luego de salir de una discoteca se encontró con el acusado, subiéndose al vehículo pues aduce que este le pagaria por la labor de taxi que realiza en su vehículo, al subir se percató que el acusado estaba en estado de ebriedad, por lo que solicitó que se detenga, señalando el imputado que morirían juntos, en eso observó a un patrullero haciéndole señas, ante lo cual este aceleró desplazándose en forma de zigzag, luego se chocó a un árbol, y esta se lesionó con el parabrisas, el cual se reventó, luego fue trasladado por la policía al Hospital, que vendió su carro para pagar sus gastos de atención médica, que no ha recibido ninguna indemnización porque el SOAT estaba vencido, que sus gastos ascienden a la suma de treinta mil nuevos soles que su persona era la propietaria del vehículo de placa de rodaje A0F-611 con el que se ocasionó el accidente de tránsito.

5.8. A fojas 198 obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, del que se advierte que el acusado **CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO** "si registra antecedentes penales" por delito de conducción en estado de ebriedad fecha 16/05/2016.

Elementos Probatorios actuados a nivel preliminar.

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PROCESOS
LIMA

5.9. A fojas 02 al 08 obra el Atestado Pòlicial Nro. 1075-13-REG POL LIMA DIVTER-NORTE-1-CPP-SIAT, en cuyo Punto 1 obra el Parte de Intervención elaborado por el SO2 PNP Mario Castañeda Bravo, en el que da cuenta de la intervención al vehículo de placa A0F-611 conducido por Crhristand Roberto Marquez Tinco por realizar maniobras temerarias por la altura del cementerio el buen retiro, que haciendo este caso omiso, se dio a la fuga, siendo perseguido, despistándose a la altura de Rosa Luz, impactando su vehículo contra un árbol, resultando herida la copiloto Jazmin Soto Paucar, siendo puesto a disposición de la Comisaría de Puente piedra el conductor al parecer en estado de ebriedad. Luego en la Inspección Técnico Policial desarrollada en el atestado policial en su Punto IV. CONCLUSIONES: A. Que la persona de CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO (30) conductor del vehículo automóvil de placa A0F-611 (UF1) sería el presunto autor del accidente de tránsito (despiste, subsecuente choque, con consecuente lesiones) al desplazarse sin haber adoptado las previsiones del caso, para las circunstancias del lugar y momento, en agravio de la persona de Yasmin Hada Soto Paucar, ocurrido el día 06OCT2013 en el Km 28.500 de la Carretera Panamericana Norte. Puente Piedra.

5.10. A fojas 12 al 13 obra la declaración de Yasmin Hada Soto Paucar, quien refiere que el día de los hechos recibió una llamada del acusado, quien la recogió al salir de una discoteca, al abordar el vehículo se percató del aliento alcohólico del chofer, indicándole que conduzca despacio, en al encontrarse en la Panamericana Norte escuchan la sirena del patrullero, quien en vez de parar continuo con su recorrido, y pese que le indicó que pare, continuó su recorrido, acelerando, y ala legara al Km. 28.500 qirò a la derecha impactando contra un árbol, saliendo su persona con lesiones en la cabeza, siendo auxiliada por personal policial quienes la trasladaron ala Hospital de Puente Piedra, habiendo gastado la suma de ocho mil nuevos soles, no habiendo recibido ningún apoyo por parte del acusado.

5.11. A fojas 14 obra el Certificado de Dosaje Nro. B-024387, practicado al acusado que arrojó 0,00 gramos litro de alcohol en sangre.

5.12. A fojas 15 obra el Certificado Médico Legal Nro. 001311-PF-HC, que certifica que Yasmin Hada Soto Paucar requirió: **dos (02) días de atención facultativa y ocho (08) días de incapacidad médico legal.**

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANALISIS JURIDICO PENAL

6.1. Que el Representante del Ministerio Publico ha calificado los hechos imputado al acusado **CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO** como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS POR INOBSERVANCIA DE REGLAS TÉCNICAS DE TRÁNSITO** – previsto y sancionado en el cuarto párrafo del Artículo 124° del Código Penal que la letra dice: **"El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de la libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa. (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -inciso 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito"** (resaltado y subrayado nuestro).

El tipo objetivo de los delitos culposos exige la presencia de dos elementos: a) la violación de un deber de cuidado (**imputación de la conducta**), por el cual se imputa a autor/la

AGENCIACIÓN
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN
POLICIA NACIONAL
COMANDO EN JEFE
LIMA

AGENCIACIÓN
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN
POLICIA NACIONAL
COMANDO EN JEFE
LIMA

infracción de una norma de conducta, norma que consiste en la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos; y, b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico (**imputación del resultado**), el resultado debe ser imputable al sujeto por el riesgo derivado de la infracción de la norma de cuidado. El resultado debe ser previsible para el autor antes de la creación del riesgo típico, además debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringido. Señala la doctrina respecto a los delitos culposos que **"El resultado debe haber sido previsible objetivamente desde la posición del autor, en una valoración ex ante del proceso causal. Se negará la imputación, aunque se haya creado el riesgo típico, si el resultado no ha sido previsible para el sujeto"**¹. Desde el punto de vista subjetivo se exige dos categorías que deben concurrir en el sujeto activo. La cognoscibilidad o conocimiento del peligro y la previsibilidad, que implica la posibilidad de previsión de cualquier ciudadano prudente en la producción del resultado típico.

Respecto al tipo penal bajo análisis, la doctrina hace referencia al que por culpa **"(...) causa a otro, daño en el cuerpo o en la salud, esto quiere decir, que primero debe descartarse el dolo, para ello debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tomó conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. (...) Segundo, debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que le estaba prescrito por ley, que le exigía adecuar su conducta conforme ciertos parámetros regulados en la normatividad aplicable, de acuerdo a la actividad desplegada; a dicha información, habrá que agregar lo siguiente: que la contravención normativa haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado, esto es, que la acción haya desaprobado el plano de legalidad, a partir de ahí, se podrá saber si es que ha ingresado al ámbito de protección de la norma. Tercero, que el resultado lesivo acontecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor, para tales efectos, debe descartarse que el disvalor antijurídico exteriorizado en un estado de lesión, no sea productos de otros cursos causales – concomitantes o sobrevenidos – que hayan de basar la imputación objetiva por el resultado (...)"**².

Como puede advertirse del tipo penal materia de análisis, describe varios comportamientos negligentes que agravan la pena; en el caso sub examine, la conducta típica atribuida al acusado es la descrita en el primer párrafo (tipo básico del delito de lesiones culposas) con la agravante contenida en último párrafo del artículo antes referido y cuya tipicidad objetiva consiste en que el agente ocasiona la lesión por inobservancia de las reglas de tránsito; desde el punto de vista subjetivo es un delito imprudente, culposo, realizado sin la diligencia debida e infringiendo el deber de cuidado que era necesario cumplir.

6.2. Principio de Legalidad: Este principio ha sido recogido en el literal "d" del numeral 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente: **"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible"**; dicho principio cumple una función de garantía – nullum crimen sine lege – así como la motivación que debe inspirar y guiar conductualmente al ciudadano en sus actuaciones que despliega en sus procesos participativos sociales, sin embargo esta función de garantía, en muchas

¹ Felipe Villavicencio Terreros, Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, marzo 2009, Pág. 400.

² Alonso R. Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial, Idemsa, Lima, tercera reimpression, Tomo I, pág. 279-280.

PODER JUDICIAL
PROLINA VILLALBA
SECRETARÍA GENERAL
INFORMACIÓN Y SEGUROS
CALLE DE LOS HERMANOS
SANTANA 1001

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA GENERAL
INFORMACIÓN Y SEGUROS
CALLE DE LOS HERMANOS
SANTANA 1001

ocasiones se rompe; es en este momento cuando el proceso penal inicia su marcha, dentro del cual la prueba se convierte en un correlativo al principio de presunción de inocencia y que además, la sanción punitiva tiene como función primordial la prevención de delitos, y para la objetivación de dicho fin, asigna a la pena una función de prevención general y una función de prevención especial; en tal sentido, el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en que consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal vigente al momento de la comisión del ilícito imputado.

6.3 Principio de Lesividad: El derecho en general se orienta a regular conductas humanas en los diversos procesos de interacción social y esta función se realiza en abstracto a través de normas jurídicas, de esta forma se realiza el control formalizado y se prevé la consecuencia jurídica como regla; que, el ser humano en sus procesos de participación en los diversos sistemas sociales, necesita nutrirse de determinados bienes, de naturaleza individual, Comunitario y los que el Estado le prevé, estos intereses en suma son de imprescindible relevancia para que los individuos puedan desarrollar su personalidad como sujetos integrantes de un determinado sistema social. Estos bienes, por adquirir tal relevancia social son integrados y comprendidos en el sistema codificado-punitivo a fin de que éstos sean objeto de tutela penal, y que justamente ésta es la base material del derecho penal, ya que sólo se podrán criminalizar conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos (artículo IV del título preliminar del Código Penal): en tal sentido, se deberá determinar al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro de dichos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo de la acción siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo, por lo que es necesaria su individualización como requisito sine qua non.

VII.- VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA

7.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Señala la doctrina que "(...) **la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El Juez en la sentencia no sólo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no sólo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc. (...))³.**

7.2. ACREDITACIÓN DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. Luego de la revisión y análisis de los medios probatorios actuados se arriba a la conclusión se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de Lesiones Culposas por inobservancia de reglas de tránsito, así como las responsabilidades penal del acusado Alejandro Poma Sierra, por las siguientes consideraciones: **(A) EL RESULTADO DE LAS LESIONES.** Se acredita con el Certificado Médico Legal Nro. 001311-PF-HC, de fojas 15 que certifica que Yasmin Hada Soto Paucar requirió: **dos (02) días de atención facultativa y ocho (08) días de incapacidad médico legal.** **(B) SU RESPONSABILIDAD PENAL.** Se acredita con la declaración preventiva de Yasmin Hada Soto Paucar de fojas 102-103, en la que señala el acusado la recogió de una discoteca, subiéndose al vehículo de placa de rodaje A0F-611 conducido por éste -de

³ Cesar San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Tomo I, segunda edición octubre de 2003, primera reimpresión abril 2006, editorial Grijley, Página 722

PODER JUDICIAL

CAROLINA V. ...

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

propiedad de la agraviada-, al subir se percato que el acusado estaba en estado de ebriedad, por lo que solicitó que se detenga, luego indica que observó a un patrullero –en su declaración policial de fojas 12-13, afirma haber escuchado sirenas de patrullero policial-, ante lo cual el acusado aceleró desplazándose en forma de zigzag, luego se chocó a un árbol, y esta se lesionó con el parabrisas, el cual se reventó, luego refiere fue trasladada por la policía al Hospital para su atención, que vendió su carro para pagar sus gastos de atención médica, que no ha recibido ninguna indemnización porque el SOAT estaba vencido, que sus gastos ascienden a la suma de treinta mil nuevos soles; **corroborado** con el Atestado Policial Nro. 1075-13-REG POL LIMA DIVTER-NORTE-1-CPP-SIAT, en cuyo Punto 1 obra el Parte de Intervención elaborado por el SO2 PNP Mario Castañeda Bravo, en el que da cuenta de la intervención al vehículo de placa A0F-611 conducido por Christand Roberto Marquez Tinco por realizar maniobras temerarias por la altura del cementerio el buen retiro, que haciendo este caso omiso, se dio a la fuga, siendo perseguido, despistándose a la altura de Rosa Luz, impactando su vehículo contra un árbol, resultando herida la copiloto Jazmin Soto Paucar, siendo puesto a disposición de la Comisaria de Puente piedra el conductor al parecer en estado de ebriedad. Luego en la Inspección Técnico Policial desarrollada en el atestado policial en su Punto IV. CONCLUSIONES: A. Que la persona de CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO (30) conductor del vehiculo automovil de placa A0F-611 (UT1) sería el presunto autor del accidente de tránsito (despiste, subsecuente choque, con consecuente lesiones) al desplazarse sin haber adoptado las previsiones del caso, para las circunstancias del lugar y momento, en agravio de la persona de Yasmin Hada Soto Paucar, ocurrido el día 06OCT2013 en el Km 28.500 de la Carretera Panamericana Norte, Puente Piedra; **afianzado** además con la Hoja del Sistema de Licencia de Conducir, en la que señala que el acusado **Christiand Roberto Marquez Tinco** el estado de su licencia es CANCELADA; **reforzado** con la declaración de **Christiand Roberto Marquez Tinco** de fojas 09-11 en presencia del Representante del Ministerio Público, en la que señala haber conducido el vehículo de placa A0F-611 el día de los hechos e impactado contra un árbol al perder el control de la unidad vehicular, saliendo lesionada la ocupante del mismo, quien resulta ser su pareja, que momentos previos a su intervención consumió alcohol, que su Licencia de Conducir se encuentra suspendida.

7.3. REFUTACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA.

El acusado refiere (fojas 180-182) que la agraviada ha con contribuido en su lesión en razón que al accidente se produjo cuando tuvieron una discusión, distrayéndolo, por lo que impactó con el árbol, sin embargo también afirma que había ingerido bebidas alcohólicas que no superan el límite permitido; de allí que la versión exculpatoria que brinda deberá ser considerada como meras alegaciones de inocencia tendiente a atenuar evadir su responsabilidad, pues el resultado le es atribuible a él, por haberse acreditado de la Inspección Técnico Policial trascrita en el Atestado Policial, que el acusado se desplazaba sin haber adoptado las previsiones del caso, para las circunstancias del lugar y momento, máxime quien ante la presencia policial aceleró su marcha para luego impactar en un árbol, y ocasionar lesiones a la víctima.

7.4. RESPONSABILIDAD CULPOSA DEL ACUSADO POR INOBSERVAR REGLAS DE TRÁNSITO.

En el presente caso, con la conducta que realizó el acusado ha infringido las siguientes artículos del Reglamento Nacional de Tránsito:

- **Artículo 90° b** "los conductores deben en la vía pública circular con cuidado y prevención",

CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO
DNI: 301000000000000000

CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO
DNI: 301000000000000000

- **Artículo 93°** "El conductor debe circular siempre a una velocidad permitida tal, que teniendo en cuenta su estado físico y mental, el estado del vehículo que conduce, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo que conduce y no entorpezca la circulación. De no ser así, debe abandonar la calzada y detener la marcha".
- **Artículo 88°** "Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros. Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor".
- **Artículo 82°** "Obligaciones del conductor. El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento".

Por lo que se infiere con total claridad que fue la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito que infringió el acusado lo que provocó el resultado de lesiones a la víctima, pues de haber sido diligente, prudente, precavido, de haber tomado las previsiones del caso, hubiera evitado el accidente, siendo así corresponde imponerle la sanción que establece la ley, al no advertirse causa de justificación alguna que elimine la antijuricidad del evento.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

- 8.1.** Para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible; la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación; las circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal; en este caso se tiene que el delito que se le imputa sanciona al agente con una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.
- 8.2.** Por lo que corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo dispuesto en los artículos 45° (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), 45°-A (Individualización de la pena - división del margen punitivo en tres tercios) y 46° (circunstancias de atenuación y agravación) del Código Penal, vale decir, que si la pena mínima es de cuatro años y la pena máxima es de seis años, se colige que un tercio entre dichos extremos equivale **ocho meses**.
- 8.3.** Siendo así, en el caso de autos se advierte lo siguiente: **en cuanto a sus condiciones personales:** es soltero, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación obrero, con licencia de conducir (cancelada) para conducir el tipo de vehículo con el que ocasionó el accidente, de lo que se infiere que tiene la experiencia suficiente para conocer el Reglamento Nacional de Tránsito, sabía de las prohibiciones que allí se consignan respecto al transporte en exceso de velocidad, documentación requerida para operar vehículos; **en cuanto a sus antecedentes,** si bien conforme se tiene del certificado de antecedentes penales de fojas 198 registra anotaciones por comisión de delito de conducción en estado de ebriedad, con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, es decir, posterior a los presentes hechos, no se configura la circunstancia agravante calificada de la reincidencia por tratarse este de un

PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL DE LO PENAL
 LIMA
 15/05/2016

PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL DE LO PENAL
 LIMA
 15/05/2016

delito culposo; no advirtiéndose por tanto la presencia de circunstancias atenuantes ni tampoco de circunstancias agravantes genéricas a que hacen referencia el primer y segundo párrafo del artículo 46° del Código Penal; ergo, la pena a imponérsele es aquella que se ubica en el tercio inferior previsto para este delito que oscila de cuatro a cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad.

8.4. Por lo que el suscrito considera que debe imponérsele una pena igual al extremo mínimo del tercio inferior, vale decir, **cuatro años de pena privativa de la libertad**, la misma que deberá tener el carácter de condicional por considerar que una pena con dicho carácter le impedirá cometer un nuevo delito. toda vez que el acusado es una persona joven y por tanto recuperable socialmente, además es una gente primario y no se advierte en el comportamiento del acusado el grado de peligrosidad que imprime el ser humano a su conducta para originar un mecanismo de protección que motive su encarcelamiento por tiempo prolongado, resultando proporcional y racional dicha pena, por considerar que resulta más conveniente de acuerdo a la naturaleza del delito por el que se le ha juzgado, lo que guarda relación con la filosofía punitiva de establecer la privación de la libertad como última ratio.

8.5. INHABILITACIÓN. Además debera inhabilitarselo, suspendiendo su licencia de conducir para que en un plazo igual al periodo de prueba no pueda conducir vehículo automotor, ello de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con el inciso 7 del artículo 36° del mismo cuerpo normativo.

IX. REPARACIÓN CIVIL.

9.1. Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, que dicha institución comprende la restitución del bien, o en todo caso, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal; dentro de esta última premisa debe establecerse las responsabilidades a las que está obligado quien ocasiona un daño, esto es, de ser el caso, el lucro cesante y el daño moral, además del daño material. Debe tenerse en consideración para la fijación del quantum de la misma el daño irrogado a la víctima, uno que satisfaga todas estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida.

9.2. En el presente caso el Ministerio Público ha propuesto como monto de la reparación civil la suma de CINCO MIL SOLES a favor de Yasmin Hada Soto Paucar, habiendo posterior a ello la parte agraviada solicitado una reparación civil ascendente la suma de cien mil nuevos soles, sin embargo, debe tomarse en cuenta el daño ocasionado, el daño emergente y lucro cesante, además del daño ocasionado por la situación vivida. en el presente caso del Certificado Médico Legal Nro. 001311-PF-HC de fojas 15 se aprecia que la agraviada requirió de una Atención Facultativa de dos (02) días y ocho (08) días de incapacidad médico legal, que en autos no obra documentación idónea que demuestre la existencia de desfiguración en el rostro, elaborado por un Perito Médico Legal donde se plasme ello-, habiendo la parte agraviada adjuntado copias simples de comprobantes de pago por las atenciones médicas que no superarían los dos mil nuevos soles y de recetas médicas, y si bien aduce haber sido despedida de su trabajo, no obra en autos instrumental que acredite ello -vínculo laboral y luego de los hechos la extinción de la relación laboral; así mismo de lo señalado por la propia agraviada en su declaración preventiva se desprende que esta señaló que es propietaria del vehículo causante del accidente de tránsito, el cual se lo entregó al imputado para que realice servicio de taxi, a sabiendas que este no contaba con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, por encontrarse vencido de lo expuesto se aprecia que estamos

MINISTERIO PÚBLICO
FOLIO 15
YASMIN HADA SOTO PAUCAR
RE. 001311-PF-HC

MINISTERIO PÚBLICO
FOLIO 15
YASMIN HADA SOTO PAUCAR
RE. 001311-PF-HC

frente a un caso de concurrencia causal o concausa, por tanto los efectos de la indemnización serán compartidos por el sujeto responsable y la "víctima", en ese sentido se arriba a la conclusión que debe fijarse la reparación civil en la suma de **CUATRO MIL SOLES** a favor de Yasmin Hada Soto Paucar, lo cual resulta razonable y proporcional al daño ocasionado.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito materia de **Lesiones Culposas Agravadas por inobservancia de Reglas Técnicas de Tránsito** así como la responsabilidad penal del acusado **CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO**, resulta de aplicación lo normado en los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres, cuarto párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal vigente al momento de los hechos, concordante con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, consideraciones por las cuales el señor Juez del Sexto Juzgado Penal de Huancayo - Corte Superior de Justicia de Junín, administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, avocándose al conocimiento de la presente causa al asumir funciones con fecha tres de junio del dos mil dieciséis, avocándose al conocimiento de la presente causa la señora juez titular que suscribe al asumir funciones con fecha tres de junio del dos mil dieciséis por disposición Superior.

FALLO:

CONDENANDO a **CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**, en agravio de Yasmin Hada Soto Paucar, imponiendosele **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución de la pena se suspende por el mismo término de **DOS AÑOS**; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conductas: **a)** no frecuentar lugares de dudosa reputación, ni consumir licor, **b)** no variar su domicilio sin previo aviso al juzgado, **c)** comparecer al Juzgado cada treinta días en forma personal y obligatoria a fin de informar y justificar sus actividades; cumpliendo con registrar su firma en el Registro de Sentenciados, **d)** Pagar **EN EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS** el monto de la reparación civil que se establece en la suma de **CUATRO MIL SOLES** a favor de Yasmin Hada Soto Paucar; todo bajo apercibimiento de **REVOCARSE LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA SUSPENDIDA POR UNA DE CARÁCTER EFECTIVA** y ordenarse su inmediata ubicación, captura e internamiento en un Centro Penitenciario Público, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; **IMPONGO INHABILITACION** por el término del periodo de prueba que es de **DOS AÑOS**, a fin de que no pueda conducir vehículo motorizado, conforme lo dispone el artículo 36 inciso 7 del Código Penal, y para el efecto; **CURSESE** el oficio correspondiente a las autoridades de transporte respectiva; **MAÑDO:** Que se proceda a su inscripción en los registros correspondientes, tomándose razón donde corresponda se archive definitivamente lo actuado en su oportunidad, Oficiándose y Notificándose **AL SENTENCIADO** conforme a ley. **HÁGASE SABER.**

PODERADO
JUEZ TITULAR
Corte Superior de Justicia de Junín
Sexto Juzgado Penal de Huancayo

CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO

frente a un caso de concurrencia causal o concausa, por tanto los efectos de la indemnización serán compartidos por el sujetos responsable y la "víctima", en ese sentido se arriba a la conclusión que debe fijarse la reparación civil en la suma de **CUATRO MIL SOLES** a favor de Yasmin Hada Soto Paucar, lo cual resulta razonable y proporcional al daño ocasionado.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito materia de **Lesiones Culposas Agravadas por inobservancia de Reglas Técnicas de Tránsito** así como la responsabilidad penal del acusado **CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO**, resulta de aplicación lo normado en los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres, cuarto párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal vigente al momento de los hechos, concordante con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, consideraciones por las cuales el señor Juez del Sexto Juzgado Penal de Huancayo – Corte Superior de Justicia de Junín, administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza,, avocándose al conocimiento de la presente causa al asumir funciones con fecha tres de junio del dos mil dieciséis, avocándose al conocimiento de la presente causa la señora juez titular que suscribe al asumir funciones con fecha tres de junio del dos mil dieciséis por disposición Superior.

FALLO:

CONDENANDO a **CHRISTIAND ROBERTO MARQUEZ TINCO** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**, en agravio de Yasmin Hada Soto Paucar, imponiéndosele **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución de la pena se suspende por el mismo término de **DOS AÑOS**; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conductas: **a)** no frecuentar lugares de dudosa reputación, ni consumir licor, **b)** no variar su domicilio sin previo aviso al juzgado, **c)** comparecer al Juzgado cada treinta días en forma personal y obligatoria a fin de informar y justificar sus actividades; cumpliendo con registrar su firma en el Registro de Sentenciados, **d)** Pagar **EN EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS** el monto de la reparación civil que se establece en la suma de **CUATRO MIL SOLES** a favor de Yasmin Hada Soto Paucar; todo bajo apercibimiento de **REVOCARSE LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA SUSPENDIDA POR UNA DE CARÁCTER EFECTIVA** y ordenarse su inmediata ubicación, captura e internamiento en un Centro Penitenciario Público, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; **IMPONGO INHABILITACION** por el término del periodo de prueba que es de **DOS AÑOS**, a fin de que no pueda conducir vehículo motorizado, conforme lo dispone el artículo 36 inciso 7 del Código Penal, y para el efecto; **CURSESE** el oficio correspondiente a las autoridades de transporte respectiva; **MANDO:** Que se proceda a su inscripción en los registros correspondientes, tomándose razón donde corresponda se archive definitivamente lo actuado en su oportunidad, Oficiándose y Notificándose **AL SENTENCIADO** conforme a ley. **HÁGASE SABER.**

PODER JUDICIAL
JULIANA YUMI HUAMANANI NEVI
ABOGADA GENERAL DEL PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
JULIANA YUMI HUAMANANI NEVI
ABOGADA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
COSTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE : 07554-2014-0-0901-JR-PE-01
JUEZ : TORRES CUADROS, VERONICA
ESPECIALISTA : APARICIO DIAZ KARINA YOVANNA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LIMA NORTE ,
TERCERO : HIDALGO CALDERON, GLORIA VANESSA
IMPUTADO : SORIANO CALDERON, JOHN ROGER
DELITO : LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS
AGRAVIADO : VELARDE MEDINA, BENEDO GRONICO

SENTENCIA 3/c

Independencia, veintitrés de mayo
Del año judicial dos mil diecisiete.-

VISTO; El proceso penal seguido contra **JOHN ROGER SORIANO CALDERON**, *identificado con documento nacional de identidad número 43586538*, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud **-LESIONES CULPOSAS CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES** en perjuicio de **Benedo Grónico Velarde Medina**.


ANTECEDENTES:

1. A mérito de la formalización de denuncia del Ministerio Público de fojas 79 a 81 (*aclarada en dictamen de folios 189*), el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte, mediante resolución de fecha 17 de noviembre del año dos mil catorce, de fojas 102 a 104 (*aclarado por resoluciones de folios 143/144 y 190*), abrió instrucción contra: **John Roger Soriano Calderón**, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud **-lesiones culposas con circunstancias agravantes en perjuicio de Benedo Grónico Velarde Medina**.
2. Tramitada la causa conforme a su naturaleza, el representante del Ministerio Público, emite el dictamen acusatorio correspondiente de fojas 183 a 189, se ponen los actuados a disposición de las partes mediante resolución de folios 190; por lo que habiéndose vencido el plazo de ley; es el momento procesal para expedir sentencia; y,

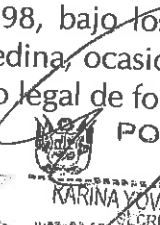
CONSIDERANDO:

PRIMERO; Hechos incriminados:

El día 18 de noviembre del año 2012, a las 17:51 horas aproximadamente, por inmediaciones de la Avenida 18 de Enero y la Avenida Los Ficus, en el distrito de Independencia; el procesado **John Roger Soriano Calderón** conduciendo el vehículo menor de placa de rodaje Nro. NG-23298, bajo los efectos del alcohol atropelló al agraviado **Benedo Grónico Velarde Medina**, ocasionándole las lesiones que se encuentran descritas en el certificado médico legal de folios 10.


PODER JUDICIAL
VERONICA TORRES CUADROS
JUEZ
JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL TRANSITORIO DE LIMA NORTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

1


PODER JUDICIAL
KARINA YOVANNA APARICIO DIAZ
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE


SEGUNDO; Acusación Fiscal: El señor representante del Ministerio Público considera que la conducta del procesado John Roger Soriano Calderón, se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 124 del Código Penal concordante con el cuarto párrafo de la citada norma legal, en tal virtud ha formulado acusación en su contra, y solicita se le imponga cincuenta y seis meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación en la modalidad de suspensión de la licencia de conducir vehículo motorizado por el término de tres años, y se le obligue al pago por concepto de reparación civil de la suma de tres mil soles a favor del agraviado a realizar solidariamente con la tercero civilmente responsable.

TERCERO; Alegatos formulados por las partes procesales:

- a) **La defensa técnica del acusado John Roger Soriano Calderón**, mediante alegato escrito de folios 203 a 205, solicita se tenga en cuenta al momento de emitirse sentencia que: i) el procesado desde nivel preliminar ha aceptado su responsabilidad en los hechos imputados, encontrándose arrepentido; asimismo ha prestado apoyo al agraviado, no desamparándolo en ningún momento, ii) si bien el representante del Ministerio Público, al formular acusación, señala que el documento de conciliación extrajudicial presentado a nivel policial no cuenta con las formalidades de un documento idóneo, se debe tener en cuenta que más allá de las formalidades que puede exigir la ley, el animo que tuvo el imputado en el momento del accidente, quien no huyó del lugar, habiendo apoyado al agraviado hasta cubrir todos sus gastos, conforme lo refiere su hijo Richard Beneño Velarde Sare a folios 84, lo cual conllevó a que el agraviado no se presente en sede judicial; iii) El agraviado no ha presentado signos de secuelas por la lesión ocasionada, iv) Resulta de aplicación el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, v) Respecto a la reparación civil, se tenga en cuenta que el procesado en ningún momento desprotegió al agraviado, habiendo resarcido el daño ocasionado, vi) el imputado es el único sostén de su familia.
- b) **El agraviado Benedo Grónico Velarde Medina**, no se encuentra constituido en parte civil, no ha presentado alegatos de defensa ni propuesto monto indemnizatorio.
- c) **La tercero civilmente responsable Gloria Vanessa Hidalgo Calderón**, no ha presentado alegatos de defensa.

CUARTO; Consideraciones Jurídicas: Para analizar el presente proceso, es necesario establecer:

- a. **FINES DEL PROCESO:** El objeto de la instrucción es reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles si fuera el caso; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores o cómplices, conforme lo estipula el numeral setenta y dos del Código de Procedimientos Penales cuando corresponda, por lo que la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del inculpado.
- b. **TIPO PENAL:** El ilícito materia de la presente instrucción es:


PODER JUDICIAL
VERÓNICA TORRES CUADROS
 JUEZ
 JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL TRANSITO DE D.A.

LESIONES CULPOSAS: El tipo penal de lesiones culposas, es una de las formas del delito de lesiones, que se configura cuando concurren los siguientes elementos constitutivos: 1) Que la acción cause un daño en el cuerpo o en la salud, 2) Que el agente no haya previsto el resultado lesivo, no obstante que pudo y debió advertirlo, y 3) la reprochabilidad del sujeto activo debe ser a título de culpa¹; para el presente caso de lesiones culposas, para su configuración requieren de la presencia de dos elementos sine qua non: a) La violación de un deber objetivo de cuidado plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas de arte, ciencia o profesión destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo; y b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo socialmente permitido y jurídicamente relevante que se materializa en el resultado lesivo al bien jurídico. El agente no tiene intención de causar el daño corporal sino que éste se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, que exige al autor advertir, reconocer y valorar las circunstancias en las que desarrolla su actuación así como los posibles factores, reconocibles y determinantes, que puedan contribuir a la lesión de un bien jurídico. El deber objetivo de cuidado se cumple, y por consiguiente queda excluido el desvalor de la acción, cuando el autor, se mantiene dentro del riesgo permitido. Siendo así, el delito instruido se encuentra previsto en el artículo ciento veinticuatro del Código Penal, en el primer párrafo del citado artículo con la agravante establecida en el cuarto párrafo de dicha norma legal, la cual regula el delito de lesiones culposas agravadas².

QUINTO; Análisis y valoración de los medios probatorios: La actividad probatoria es de fundamental importancia para el procedimiento penal, la cual se inicia con la incorporación o ingreso de fuentes de prueba a la causa e involucra distintos procedimientos de actuación, incluye el debate contradictorio y concluye en la sentencia con el juicio de valoración o de determinación de los hechos probados y no probados; siendo que la finalidad de la prueba es el logro de la convicción judicial sobre la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso. La convicción judicial debe referirse, no a la probabilidad o verosimilitud del hecho sino a la certeza en la realización del mismo. De acuerdo a los medios de prueba ofrecidos y actuados durante la presente instrucción se ha llegado a establecer que el acusado John Roger Soriano Calderón, reconoce que previamente al accidente de tránsito materia de autos, había ingerido licor (cerveza), siendo que además de la aceptación de cargos efectuada, la

¹ cuando hablamos de culpa, estamos refiriéndonos a varias de sus formas o clases, en las que se encuentran la negligencia, la imprudencia y la impericia; las distinciones entre ellas son bastantes sutiles, siendo de más importancia el común denominador (imprevisión culpable)

² Artículo 124 del Código Penal: El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa. (primer párrafo) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme el artículo 36 inciso 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. (cuarto párrafo)


PODER JUDICIAL
 VERÓNICA TORRES CUADROS
 JUEZ
 TRIBUNAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL TRANSITO DE AUTO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Nº 1


3

PODER JUDICIAL
 KARINA YOVANNA APARCIO DIAZ
 SECRETARIA JUDICIAL
 JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL TRANSITO DE AUTO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Nº 1

materialidad del delito instruido –lesiones culposas con circunstancias agravantes, se acredita con:

- a) La denuncia por accidente de tránsito – atropello seguido de lesiones personales, número 2195657 de fecha 18 de noviembre del año 2012, registrada en la Comisaría La Unificada, transcrita a folios 29, en la cual el efectivo policial SOT1 PNP Segundo Onésimo Torres Torres, señala que intervino en accidente de tránsito (atropello) ocurrido en las intersecciones de las Avenidas 18 de Enero con Los Ficus, en el distrito de Independencia, en circunstancias que el vehículo menor de placa NG-23298, conducido por John Roger Soriano Calderón, se desplazaba de norte a sur por la Avenida Los Ficus, y por evitar colisionar con otro vehículo menor que le cerró el paso perdió el control del volante, llegando a atropellar a la persona de Benedo Grónico Velarde Medina, quien fue conducido al Hospital Cayetano Heredia para su atención médica en tanto que el conductor y su vehículo menor fueron puestos a disposición de la comisaría el sector .
- b) Las lesiones sufridas por el agraviado Benedo Grónico Velarde Medina, se encuentran acreditadas con el certificado médico legal Nro. 0031842-PF-AR de folios 46 a 47, en el cual se detalla los informes médicos en los cuales se sustenta el pronunciamiento, el cual concluye que el agraviado hubiera requerido: 10 días de atención facultativa y 35 días de incapacidad médico legal salvo complicaciones.
- c) El accionar culposo del procesado se acredita con el certificado de dosaje etílico Nro. 0001-059236, de folios 10, el cual concluyó que el imputado John Roger Soriano Calderón presentaba **un gramo con noventa y ocho centigramos de alcohol por litro de sangre** al momento del hecho de tránsito.
- d) La declaración instructiva de John Roger Soriano Calderón, de folios 164 a 166, quien señala sentirse responsable del hecho imputado en su contra, ratificándose del contenido y firma de su manifestación policial, en la cual precisa que en la fecha de los hechos había participado en una reunión familiar, en donde ingirió ocho botellas de cerveza, para luego retirarse conduciendo su vehículo moto taxi para guardarlo en la cochera, siendo en dichas circunstancias en que se produce el accidente de tránsito, teniendo conocimiento que conducir en estado de ebriedad constituye delito.
- e) Se acredita la existencia de un nexo de causalidad entre el accionar negligente del procesado y el resultado dañoso que presenta el perjudicado, dado que el evento se materializó debido a que imputado condujo el vehículo menor de placa de rodaje NG-23298, bajo los efectos del alcohol, conforme se desprende del certificado de dosaje etílico de folios 10, ingesta de alcohol que motivo la alteración de sus facultades sicosomáticas; causándole lesiones a título de culpa al sujeto pasivo, hecho que se encuentra sancionado de acuerdo a nuestra legislación penal vigente en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, en el cual se establece como circunstancia agravante que la conducción se cometa utilizando vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos – litros.


PODER JUDICIAL
 VERÓNICA TORRES CUADROS
 JUEZ
 OFICINA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL COMISARÍA DE LA UNIFICADA
 BOULEVARD GUAYLUPAN DE ANTONIO RAMÓN


PODER JUDICIAL
 KARINA YOVANNA APARICIO DIAZ
 SECRETARÍA JUDICIAL
 JURISDICCION DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

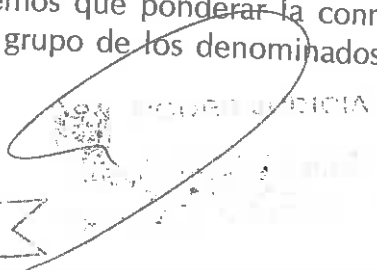
SETIMO; Juicio de culpabilidad: El acusado John Roger Soriano Calderón, al momento de los hechos tenía capacidad plena y por ende es imputable, no habiéndose incorporado en autos circunstancia alguna que pudiera afectar tal condición, apreciándose en virtud de la inmediación propia de la instrucción, que el procesado no evidencia facultades físicas o mentales disminuidas, concluyéndose que es agente imputable. En tal sentido, no existe circunstancia que al momento de los hechos le haya impedido motivarse en las normas básicas de convivencia social para no realizar conductas como la cometida, por lo que un análisis integral de estos indicadores permite colegir que el juicio de reproche en su caso se encuentra fundado

OCTAVO; Determinación de la pena: Para efectos de la graduación y determinación de la pena se debe tener en cuenta los principios de culpabilidad, y proporcionalidad, los cuales establecen, concretamente, la justificación de la imposición de una pena cuando la realización de una conducta criminal sea reprobable a quien la cometió – principio de culpabilidad (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal) y como el equilibrio cuantitativo y cualitativo que debe existir entre un delito cometido y la pena aplicable prevista por ley – principio de proporcionalidad (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal)³. La determinación de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo que debe de seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción⁴, por lo que para determinar la pena a imponerse al acusado en el presente proceso, se deberá de observar el procedimiento establecido en el Acuerdo Plenario Nro. 01-2008/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Resolución Administrativa Nro. 311-2011-P-PJ y el artículo 45-A del Código Penal, analizando las circunstancias concretas del delito a la luz del principio de razonabilidad. En tal sentido, el primer paso, es la determinación de la pena básica, para lo cual corresponde establecer la pena legal, en el presente caso la sanción establecida para el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones culposas con circunstancia agravante, es pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años, así como pena de inhabilitación. El segundo paso a seguir es determinar la pena concreta, para lo cual corresponde a la suscrita analizar cada una de las circunstancias del delito, es decir, los factores objetivos o subjetivos que influyen propiamente en la medición de la intensidad del delito, reconociendo en este sentido tres factores a observar a) las circunstancias especiales o específicas, que no son otra cosa que las peculiaridades que solo pueden operar para el delito instruido en concreto; b) las circunstancias comunes o genéricas, que son las que se aplican a todos los ilícitos penales, que específicamente encontramos en el artículo cuarenta y seis del Código Sustantivo, las cuales pueden permitir establecer la gravedad o atenuación de la pena a imponerse; y c) las circunstancias calificadas, que son las condiciones que permiten determinar un nuevo extremo de la pena, sea superior al máximo de la pena prevista o por debajo del mínimo de la pena legal. En el presente proceso para determinar la pena concreta, debemos analizar dichas circunstancias.

En cuanto a las **circunstancias especiales** tenemos que ponderar la connotación del delito cometido, que se ubica dentro del grupo de los denominados delitos

³STC Nro. 0014-2006-AI (Fundamentos 25 – 39)
⁴Acuerdo Plenario Nro. 01-2008-CJ/116 de fecha 18 de julio del 2008

PODER JUDICIAL
VERÓNICA FORBES CUADROS
JUEZ
ALCALDE DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL TRANSITO NO DE RIG. 1
DIRECCION SUPLENTE DE LA JUSTICIA DE LIMA N. 1



23

imprudentes⁵, en donde lo que se sanciona es la inobservancia de un deber de cuidado del agente, sea natural o legal. Con respecto a las **circunstancias genéricas**, tenemos que ponderar: **i)** la naturaleza de la acción criminal imputada, para lo cual debemos establecer que nos encontramos ante una conducta causada por la inobservancia de los deberes legales, que como conductor le correspondía al acusado; **ii)** la importancia de los deberes infringidos; la conducta del imputado causa doble afectación tanto a nivel administrativo (*Reglamento Nacional de Tránsito*) como a nivel penal (*artículo 124.4 del Código Penal*); por haber conducido vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol participando en accidente de tránsito; **iii)** la extensión del daño ocasionado, debiendo ponderarse en este caso el bien jurídico afectado: la integridad física del agraviado; **iv)** la reparación del daño causado; al respecto se tiene que el AFOCAT del vehículo menor ha costado los gastos de atención médica así como el imputado conforme se desprende de la documentación obrante de folios 87 a 102; **v)** las condiciones personales del encausado: no registra antecedentes judiciales (*folios 137*), ni antecedentes penales (*folios 230*). Y, respecto a las **circunstancias cualificadas**, tenemos que en el presente proceso, no concurre ninguna circunstancia que permita a la suscrita imponer una pena superior al máximo o inferior a la mínima de la pena legal. Estando a lo expuesto, corresponde a la suscrita fijar el quantum de la pena a imponerse, para lo cual haciendo una ponderación de la concurrencia de las circunstancias glosadas, tenemos que en el presente caso corresponde ubicar la pena concreta a imponer al acusado dentro del tercio inferior de la pena legal, por lo que en el presente caso, resulta razonable imponer al acusado una sanción de cuatro años de pena privativa de la libertad.

Respecto a la ejecución de la pena debemos de establecer en primer orden que toda pena privativa de la libertad es, en principio efectiva, siendo facultad del Juzgador suspender su ejecución cuando se dan los requisitos exigidos por el artículo cincuenta y siete del Código Penal o buscar otra alternativa para su ejecución, conforme a la facultad concedida por el artículo cincuenta y dos del Código Penal. La institución de la suspensión de la ejecución de la pena, prevista en el artículo cincuenta y siete del Código Penal⁶, tiene como fin limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración, para evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, constituyéndose en una medida alternativa que, sin desconocer la función preventivo general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma hacia delincuentes primarios, de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad⁷, según sea el caso. En este sentido, dicha institución no constituye un derecho del penado, sino una facultad discrecional del Juez, que debe de aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerite, pudiendo suspenderse la ejecución de la pena privativa de libertad

⁵ Denominación que se le brinda a las conductas antes denominadas culposas y que hoy reciben la denominación de delitos imprudentes (Derecho Penal. Parte General – Felipe Villavicencio pg. 382 a 383).

⁶ Artículo 57.- Requisitos. El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito; y 3. que el agente no tenga la

⁷ Circular Nro 321-2011/P-PJ

PODER JUDICIAL
 VERÓNICA TORRES CUADRO
 JUEGADE
 JUZGADO DE TRAN Y SEGURIDAD WAL TRANSITORIO DE IN
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA N

6

PODER JUDICIAL
 KARINA YOVANNA APARICIO DIAZ
 SECRETAJIA JUDICIAL
 JUZGADO DE TRAN Y SEGURIDAD WAL TRANSITORIO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

cuando ésta sea no mayor de cuatro años, si la naturaleza del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevo delito y no se encuentra dentro de los supuestos de reincidencia o habitualidad, verificándose el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en nuestro ordenamiento sustantivo. En la presente causa penal, es de advertirse que al acusado por la comisión del delito cometido le corresponde imponérsele una sanción de cuatro años de pena privativa de la libertad, cumpliéndose de esta manera el primer supuesto, pero conjuntamente se debe establecer si dada la personalidad del agente y la naturaleza de la acción, el acusado podría volver a incurrir en conductas similares; que en la presente causa, es de advertir que el acusado es un agente primario en la comisión de delitos, por lo que a criterio de la suscrita existe un pronóstico favorable que el citado no volverá a incurrir en nuevo ilícito penal, considerando que debe dársele una oportunidad al acusado, a fin que pueda cumplir su pena en libertad y no pierda su condición de ser persona útil a la sociedad, por lo que debe de procederse de conformidad con el artículo cincuenta y siete del Código Penal.

Con respecto a la determinación de la reparación civil a aplicarse, se considera el principio del daño causado conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Sustantivo, debiéndose tener en consideración que el artículo noventa y tres del Código Penal, establece que dicha institución comprende no sólo la restitución del bien, o en todo caso el pago de su valor, sino también la indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Es de advertir que si bien en el documento que obra en copia certificada a folios 25, aparentemente consta la voluntad del agraviado Benedo Grónico Velarde Medina de arribar a un acuerdo conciliatorio por los daños sufridos en su integridad física al no haber concurrido a declarar, ello no se ha podido verificar dentro del procedimiento. Por otro lado, sin perjuicio del AFOCAT y del apoyo económico del imputado, la reparación civil implica resarcir el daño sufrido, por lo que esta Judicatura estima que la suma de doscientos soles no resulta proporcional a los treinta y cinco días de de incapacidad médico legal señalados en el certificado médico legal de folios 46/47 por la lesión sufrida máxime cuando el imputado presentaba *un gramo con noventiocho centigramos de alcohol por litro de sangre* al momento del hecho de tránsito materia de autos, debiéndose por tanto tomar como referencia lo señalado por el representante del Ministerio Público para regular el monto de la reparación civil.

Finalmente, debe anotarse que, corresponde también decretar la pena de inhabilitación prevista en el inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal, que comprende específicamente la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados, por el mismo tiempo del período de prueba.

DECISIÓN


Por estos fundamentos, conforme además con los artículos I, IV, V, VI, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cinco, primer (tipo base) y cuarto párrafo del artículo 124º del Código Penal concordante con los numerales doscientos ochenta


PODER JUDICIAL
 VERÓNICA TORRES CUADROS
 JUEZ
 OFICINA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, TRIBUNAL Nº 10
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Nº 1

y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la señorita Juez del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza y administrando Justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **CONDENAR** al ciudadano **JOHN ROGER SORIANO CALDERON**, *identificado con documento nacional de identidad número 43586538*, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud **-LESIONES CULPOSAS CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES** en perjuicio de Benedo Grónico Velarde Medina; en consecuencia, se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la cual se suspende por un período de prueba de *treinta y seis meses*, a condición que cumpla con las reglas de conducta a imponerse.
2. **SEÑALO** como reglas de conducta las siguientes: **i)** No variar de su domicilio sin antes dar aviso al Juzgado y recabar autorización del mismo; **ii)** Comparecer al Centro de Control de Firmas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades; **iii)** Cumplir con pagar el monto de la reparación civil, todo bajo apercibimiento de aplicársele el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta
3. **IMPONGO LA PENA DE INHABILITACION** en la modalidad de suspensión de la licencia para conducir vehículo motorizado por el mismo lapso del período de prueba
4. **ORDENO** el pago de reparación civil de dos mil soles, a favor del agraviado solidariamente con la tercero civilmente responsable, monto que deberá de abonarse en el término de diez meses de quedar consentida o ejecutoriada la sentencia
5. **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se remitan los boletines de condena al Registro Central para los efectos de su inscripción. Hágase saber en acto público y tomándose razón donde corresponda.


PODER JUDICIAL
 VERÓNICA TORRES CUADRA
 JUEZ
 JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL TRANSITORIO DE LA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE


PODER JUDICIAL
 KARINA YOYANNA APARICIO DIAZ
 SECRETARIA JUDICIAL
 JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL TRANSITORIO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
EXPEDIENTE : 07940-2014-0-0901-JR-PE-01
JUEZ : HUAMANI REYES CAROLINA VILMA
ESPECIALISTA : CHAVEZ GALVEZ BRAYAN SHARLOTH
TERCERO : CARRASCO OTAROLA, JHOBEER MANUEL
PALOMINO CONDEÑA, FERNANDO ISIDRO
IMPUTADO : MENDOZA LLAJA, MARCO ANTONIO
DELITO : LESIONES LEVES
AGRAVIADO : FUENTES VILCA VDA DE SANABRIA, VICTORIA

148
Cecel
mes
7 de

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° DOS

Independencia, veintiuno de junio
Del año dos mil dieciséis.

VISTO; el proceso seguido contra: **MARCO ANTONIO MENDOZA LLAJA** como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**, en agravio de Victoria Fuentes Vilca Vda. De Zanabria.


I. DEL PROCEDIMIENTO DE LECTURA DE SENTENCIA SIN PRESENCIA DEL ACUSADO.


El artículo 285-B del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1206 publicado en el Diario Oficial el Peruano el día 23 de setiembre de 2015, establece que **“La sentencia será leída ante quienes comparezcan”**. Siendo requisito sí que se notifique a los acusados en forma expresa, clara y precisa que el acto de lectura es público e inaplazable y que se llevará a cabo con los que concurran al mismo, lo que se ha cumplido conforme se tiene del tenor de la resolución de fecha diez de mayo del dos mil quince y el cargo de notificación de fojas 143 que se le cursó al acusado **MARCO ANTONIO MENDOZA LLAJA**, por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto en la mencionada resolución se le asigna un abogado defensor público por no haber concurrido ni dicho acusado ni su abogado defensor.

II.- GENERALES DEL LEY DEL ACUSADO MARCO ANTONIO

MENDOZA LLAJA identificado con Documento Nacional de Identidad número siete seis seis cinco cinco nueve seis y uno, natural del Distrito de Lima, Provincia de Lima - Departamento de Lima, nacido el día uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, domiciliado en Santo Cristo Mz. C. Lote 07 Perpetuo Socorro, distrito de Puente Piedra.

III.- ANTECEDENTES

**PODER JUDICIAL**
CAROLINA VILMA HUAMANI REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**PODER JUDICIAL**
BRAYAN SHARLOTH CHAVEZ GALVEZ
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

140
—
Ser
Una
Tm

Que el presente proceso se inicia mediante el Atestado Policial Nro. 374-2013-RPL-DIVTER-NORTE-2CSL-SIAT de fs. 06 al 12, posteriormente el Representante del Ministerio Publico formaliza denuncia, tal como obra a fojas 76-77 corregido con el dictamen de fojas 80, por lo que el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial ordena abrir instrucción mediante resolución número uno de cinco de marzo del dos mil quince obrante a fojas 81-83; tramitada la causa conforme a los cauces legales, según el procedimiento sumario, practicadas las diligencias propias de la instrucción, vencido los plazos de investigación, los autos en su oportunidad fueron remitidos al despacho Fiscal quien formulo acusación escrita la misma que obra a 118-123; seguidamente se puso los autos a disposición de las partes por el término de ley a fin de que formularan sus alegatos, por lo que se procede a emitir la presente resolución.

IV.- CUESTIONES PROCESALES.

A la fecha en que se expide la presente resolución, no se advierte de la revisión de autos que existan incidencias pendientes de resolver.

V.- HECHOS Y CARGOS.-


Se atribuye al acusado **MARCO ANTONIO MENDOZA LLAJA**, que, el día quince de setiembre del dos mil trece, siendo las 04.00 horas, en circunstancias que la agraviada se encontraba miccionando detrás del vehículo de rodaje SP-8086, en el interior del mercado Unicachi, del distrito de Comas, momentos en que el acusado aborda dicha unidad y la pone en movimiento en retroceso, logrando impactar con la agraviada, ocasionándole lesiones que motivaron su traslado al Hospital Sergio Bernales Collique, requiriendo según el Certificado Médico Legal Nro. 016963-PF-AR: quince (15) días de atención facultativa y noventa (90) días de incapacidad médico legal.


VI.- FUNDAMENTOS DE HECHO. INFORMACION PROBATORIA

Medios Probatorios actuados durante la instrucción.

6.1. A fojas 84 obra la Hoja de Búsqueda de Personas en RENIEC del acusado **MARCO ANTONIO MENDOZA LLAJA** de la cual se desprende que este nació el día uno de enero del mis novecientos noventa y cinco, y en la fecha de los hechos este contaba con la edad de dieciocho años.

6.2. A fojas 107 al 109 obra la declaración inestructiva de **MARCO ANTONIO MENDOZA LLAJA**, en la que señala que no se siente responsable del delito que se le imputa, que el día que ocurriendo los hechos, él había acudido al Mercado Unicachi donde se celebraba su aniversario, cuando su tío Fernando Palomino Condeña le entregó la llave de su vehículo, habiendo dejado calentando el motor, mientras el tomó un vaso de cerveza, luego indica que su tío se sube al timón y su persona se sienta a su costado, su tío enciende el vehículo e impacta con la señora agraviada, luego vienen los vigilantes y se llevan a su tío a su depósito, mientras el baja del carro y auxilia a la agraviada. Que a nivel preliminar señaló ser el conductor del vehículo partícipe del accidente, porque le abogado de su tío y la policía le indicaron que así lo


PODER JUDICIAL
CAROLINA VILMA HUAMANI REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE


PODER JUDICIAL
BRYAN SHARLOTIN CHAVEZ GALVEZ
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

150
cuel
cuel

diga, porque si no su liberación tardaría, luego afirma que durante la recepción de su declaración policial estuvo presente el representante del Ministerio Público,

6.3. A fojas 90 obra el Testimonio de Tránsito de Transferencia Vehicular, en la cual se desprende que el propietario del vehículo es el ciudadano Fernando Isidro Palomino Condeña, considerado como tercero civilmente responsable con resolución judicial de fecha treinta de junio del dos mil quince.

6.4. A fojas 95 al 96 obra la declaración preventiva de Victoria Fuentes Vilca Viuda de Zanabria, quien señala que el día de los hechos en el Mercado de Unicachi donde se celebraba su aniversario, fue al baño, y cuando estaba por bajarse el pantalón, retrocedió un vehículo impactándola, quedando debajo del vehículo, que no se percató de los ocupantes del vehículo, que los gastos de atención médica los ha cubierto el SOAT del vehículo que ya ha culminado su rehabilitación, que ha gastado además una suma setecientos nuevos soles y que producto del accidente de tránsito siente dolor en la cadera y hombros.


6.5. A fojas 112 obra la declaración de Isidro Palomino Condeña, quien afirma que tomó conocimiento de los hechos cuando un amigo de su sobrino (procesado) quien estuvo con él al momento de los hechos, le contó de lo sucedido, que es propietario del vehículo causante del mismo desde hace diez años, que los gastos de atención médica a la agraviada los ha cubierto el SOAT y que no ha brindado ninguna ayuda económica a la misma.


6.6. A fojas 147 obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, del que se advierte que el acusado MARCO ANTONIO MENDOZA LLAJA "no registra antecedentes".

Elementos Probatorios actuados a nivel preliminar.

6.7. A fojas 02 al 12 obra el Atestado Policial Nro. 374-2013-RPL-DIVTER-NORTE-2CSL-SIAT, en cuyo punto III. F.5. que señala: "Los Factores que dieron origen a la materialización del presente evento de tránsito, sería como Factor Predominante: el operativo del conductor de la UT1, al retroceder su vehículo sin tomar las prevenciones y consideraciones a los peatones y demás vehículo; y como Factor Contributivo: la actitud negligente de la peatón de acudir a la playa de estacionamiento de los vehículos para orinar, dando su espalda al vehículo", además lo citado en el Punto IV. Conclusiones. B. el conductor Marco Antonio Mendoza LLaja (18), se encontraría incurso del alcance del Art. 90° literal b) "Los conductores en la vía pública, deber circular con cuidado y prevención" asimismo, en el art. 83° del Reglamento de Tránsito "el conductor de cualquier vehículo debe tener cuidado y consideración con los peatones y con los vehículo que transiten a su alrededor".

6.8. A fojas 17 al 18 obra la manifestación de Victoria Fuentes Vilca Vda. De Zanabria, en la que señala que se dedica a la venta de golosinas de manera ambulatoria percibiendo ochenta nuevos soles diarios, señala que los hechos se produjeron cuando asistió con su pareja a un festival musical por el aniversario del mercado, a las 4.00 horas se fue detrás de unos carros que se encontraban estacionados a orinar, y cuando se encontraba bajando el pantalón, de un momento a otro el vehículo retrocede, cayendo de espaldas, cuando el vehículo continúa retrocediendo y avanzado sintiendo los fierros del vehículo en el pecho, quedando internada en el hospital once


PODER JUDICIAL
CAROLINA VILMA HUAMANI REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE


PODER JUDICIAL
BRAYAN CHARLOTH CHAVEZ GALVEZ
ABOGADO EN EJERCICIO
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

días, precisa que no se percató de la presencia del chofer del vehículo porque la zona es casi oscura y la luz estaba solo en el estrado de la fiesta.

6.9. A fojas 19 al 21 obra la manifestación policial de Fernando Isidro Palomino Condeña, quien refiere ser propietario del vehículo de placa SP-8086 partícipe del accidente de tránsito, señala que el día de los hechos, había tomado hasta quedarse dormido no recordando los hechos, que al día siguiente su esposa le contó que su sobrino Marco Antonio Mendoza Llaja había participado de un accidente de tránsito, que no recuerda que su persona le haya entregado la llave y que sus amigos cuyos nombres no proporciona le indicaron que su sobrino le quitó las llaves del bolsillo.

6.10. A fojas 24 obra el Certificado de Dosaje Nro. B-21563, practicado al acusado que arrojó 0, 30 gramos litro de alcohol en sangre.

6.11. A fojas 25 obra el Certificado de Dosaje Nro. C-21564, practicado a la agraviada Victoria Puente Vilca Vda. De Zanabria que arrojó 0, 00 gramos litro de alcohol en sangre.

6.12. A fs. 26 obra el certificado médico legal, que certifica que Victoria Fuentes Vilca Vda. De Zanabria presenta: Lesiones recientes de origen traumático por hecho de tránsito requiriendo cinco (05) días de atención facultativa y veinticinco (25) días de incapacidad médico legal.

6.13. A fs. 28 obra el Acta de Visita Médica y Entrevista a la agraviada, quien señala que luego de haber estado participando de una fiesta en el Mercado de Unicachi de Pro, quiso ir al baño para orinar, pero como los baños estaban llenos, optó por dirigirse a la playa de estacionamiento procediendo a orinar detrás de un vehículo que se encontraba estacionado, de pronto el conductor prende el vehículo y retrocede impactándola quedando debajo del vehículo.

6.14. A fs. 33 obra el Peritaje Técnico de Constatación de Daños elaborado por el Técnico Perito Oscar Guillen Pinto, que señala respecto de los daños constatados al vehículo que: no se aprecia daños recientes en su estructura,

6.15. A fs. 35 obra el Acta de Entrega de Vehículo y documento a Fernando Isidro Palomino Condeña.

6.16. A fs. 70 obra la copia de la Licencia de Conducir del acusado clase A1 y la Tarjeta de Propiedad del vehículo de placa SP-8086.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANALISIS JURIDICO PENAL

7.1. Que el Representante del Ministerio Público ha calificado los hechos imputado al acusado MARCO ANTONIO MENDOZA LLAJA como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS POR INOBSERVANCIA DE REGLAS TÉCNICAS DE TRÁNSITO - previsto y sancionado en el cuarto párrafo del Artículo 124° del Código Penal que la letra dice: "El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de la libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa. (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -inciso 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de



PODER JUDICIAL

CAROLINA VILMA HUAMANI REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



PODER JUDICIAL

BRAYAN SHARLOTH CHAVEZ GALVEZ
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO ESPECIAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

152
cent
unlu
1 de


transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito (resaltado y subrayado nuestro).


El tipo objetivo de los delitos culposos exige la presencia de dos elementos: a) la violación de un deber de cuidado (**imputación de la conducta**), por el cual se imputa al autor la infracción de una norma de conducta, norma que consiste en la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos; y, b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico (**imputación del resultado**), el resultado debe ser imputable al sujeto por el riesgo derivado de la infracción de la norma de cuidado. El resultado debe ser previsible para el autor antes de la creación del riesgo típico, además debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringido. Señala la doctrina respecto a los delitos culposos que "El resultado debe haber sido previsible objetivamente desde la posición del autor, en una valoración ex ante del proceso causal. Se negará la imputación, aunque se haya creado el riesgo típico, si el resultado no ha sido previsible para el sujeto"¹. Desde el punto de vista subjetivo se exige dos categorías que deben concurrir en el sujeto activo: La cognoscibilidad o conocimiento del peligro y la previsibilidad, que implica la posibilidad de previsión de cualquier ciudadano prudente en la producción del resultado típico.

Respecto al tipo penal bajo análisis, la doctrina hace referencia al que por culpa "(...) causa a otro, daño en el cuerpo o en la salud, esto quiere decir, que primero debe descartarse el dolo, para ello debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tomó conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. (...) Segundo, debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que le estaba prescrito por ley, que le exigía adecuar su conducta conforme ciertos parámetros regulados en la normatividad aplicable, de acuerdo a la actividad desplegada; a dicha información, habrá que agregar lo siguiente: que la contravención normativa haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado, esto es, que la acción haya desaprobado el plano de legalidad, a partir de ahí, se podrá saber si es que ha ingresado al ámbito de protección de la norma. Tercero, que el resultado lesivo acontecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor, para tales efectos, debe descartarse que el disvalor antijurídico exteriorizado en un estado de lesión, no sea productos de otros cursos causales - concomitantes o sobrevenidos - que hayan de basar la imputación objetiva por el resultado (...) "². Como puede advertirse del tipo penal materia de análisis, describe varios comportamientos negligentes que agravan la pena; en el caso sub examine, la conducta típica atribuida al acusado es la descrita en el primer párrafo (tipo básico del delito de lesiones culposas) con la agravante contenida en último párrafo del artículo antes referido y cuya tipicidad objetiva consiste en que el agente ocasiona la lesión por

¹ Felipe Villavicencio Terreros, Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, marzo 2009. Pag. 400.

² Alonso R. Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial, Idemsa, Lima, tercera reimpresión, Tomo I, pág. 279-280.


PODER JUDICIAL
CAROLINA YUMA HUAMANI REYES
JUEZA TITULAR
JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE


PODER JUDICIAL
BRAYAN CHARLOTH CHAVEZ GALVEZ
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

153
ante
mau
175


inobservancia de las reglas de tránsito; desde el punto de vista subjetivo es un delito imprudente, culposo, realizado sin la diligencia debida e infringiendo el deber de cuidado que era necesario cumplir.


7.2. Principio de Legalidad: Este principio ha sido recogido en el literal "d" del numeral 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible"; dicho principio cumple una función de garantía - nullum crimen sine lege - así como la motivación que debe inspirar y guiar conductualmente al ciudadano en sus actuaciones que despliega en sus procesos participativos sociales, sin embargo esta función de garantía, en muchas ocasiones se rompe; es en este momento cuando el proceso penal inicia su marcha, dentro del cual la prueba se convierte en un correlativo al principio de presunción de inocencia y que además, la sanción punitiva tiene como función primordial la prevención de delitos, y para la objetivación de dicho fin, asigna a la pena una función de prevención general y una función de prevención especial; en tal sentido, el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en qué consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal vigente al momento de la comisión del ilícito imputado.

7.3 Principio de Lesividad: El derecho en general se orienta a regular conductas humanas en los diversos procesos de interacción social y esta función se realiza en abstracto a través de normas jurídicas, de esta forma se realiza el control formalizado y se prevé la consecuencia jurídica como regla; que, el ser humano en sus procesos de participación en los diversos sistemas sociales, necesita nutrirse de determinados bienes, de naturaleza individual, Comunitario y los que el Estado le prevé, estos intereses en suma son de imprescindible relevancia para que los individuos puedan desarrollar su personalidad como sujetos integrantes de un determinado sistema social. Estos bienes, por adquirir tal relevancia social son integrados y comprendidos en el sistema codificado-punitivo a fin de que éstos sean objeto de tutela penal, y que justamente ésta es la base material del derecho penal, ya que sólo se podrán criminalizar conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos (artículo IV del título preliminar del Código Penal); en tal sentido, se deberá determinar al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro de dichos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo de la acción siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo, por lo que es necesaria su individualización como requisito sine qua non.

VIII.- VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA

8.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Señala la doctrina que "(...) la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El Juez en la sentencia no sólo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la

 PODER JUDICIAL
CAROLINA VILMA HUAMANÍ REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

 PODER JUDICIAL
BRAYAN SANTIAGO CHAVEZ GALVEZ
JUEZ TITULAR
JUZGADO ESPECIAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

154
cent
cin
per

confluencia no sólo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc. (...)³”.

8.2. ACREDITACIÓN DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. Luego de la revisión y análisis de los medios probatorios actuados se arriba a la conclusión se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de Lesiones Culposas por inobservancia de reglas de tránsito, así como las responsabilidad penal del acusado Alejandro Poma Sierra, por las siguientes consideraciones: (A) **EL RESULTADO DE LAS LESIONES.** Se acredita con el **Certificado médico Legal** de fojas 26 correspondiente a la agraviada, del que se advierte que presenta como diagnóstico: Politraumatizada, D/C Fractura de Pelvis y Trauma Abdominal Cerrado, requiriendo **cinco (05) días de atención facultativa y veinticinco (25) días de incapacidad médico legal.** (B) **SU RESPONSABILIDAD PENAL.** Se acredita con su declaración el acusado de fojas 14 al 16, rendida con las todas las garantías constitucionales, en presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público, en la que admite que el día de los hechos cuando iniciaba la marcha del vehículo de placa SP-8086, el vehículo retrocedió impactando con la agraviada quien habría estado sentada detrás del vehículo para orinar, bajando inmediatamente del vehículo a auxiliarla, además de indicar que antes de poner en marcha el vehículo en retroceso, se fijó por el espejo retrovisor, para ver si había alguna persona y objeto, y al advertir que no había nada, procedió a retroceder; corroborado con la denuncia virtual Nro. 2993643 transcrita en el atestado policial a fojas 06 al 07, elaborada por el SOT 1 PNP Jaker Davila Torres, el mismo que da cuenta que al constituirse a lugar de los hechos intervino al acusado Marco Antonio Mendoza Llaja, el mismo que refirió que al momento de retroceder el vehículo de placa SP-8086, atropelló a la señora Victoria Fuentes Vilca Vda. De Zanabria, es decir, ello fue la versión inicial del acusado momentos después de producido el accidente de tránsito; afianzado además con lo citado en el III. F.5. del atestado policial que señala: “Los Factores que dieron origen a la materialización del presente evento de tránsito, sería como Factor Predominante: el operativo del conductor de la UT1, al retroceder su vehículo sin tomar las prevenciones y consideraciones a los peatones y demás vehículo; y como Factor Contributivo: la actitud negligente de la peatón de acudir a la playa de estacionamiento de los vehículos para orinar, dando su espalda al vehículo”, además lo citado en el Punto IV. Conclusiones. B. el conductor Marco Antonio Mendoza Llaja (18), se encontraría incurso del alcance del Art. 90° literal b) “Los conductores en la vía pública, deber circular con cuidado y prevención” asimismo,, en el art. 83° del Reglamento de Tránsito “el conductor de cualquier vehículo debe tener cuidado y consideración con los peatones y con los vehículos que transiten a su alrededor”, reforzado con la declaración testimonial del tercero civilmente responsable, Fernando Isidro Palomino Condeña, quien señaló a fojas 19-21 y 112, que el acusado (sobrino) el día del evento era en conductor del vehículo participe del accidente de tránsito.

8.3. REFUTACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA.

³ Cesar San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Tomo I, segunda edición octubre de 2003, primera reimpresión abril 2006, editorial Grijley, Página 722



PODER JUDICIAL

CAROLINA VILMA HUAMANI REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



PODER JUDICIAL

BRAYAN CHARLOTH CHAVEZ GALVEZ
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

El acusado se considera inocente de los cargos que se le imputa, alegando en su declaración instructiva de fs. 107-109, que el no era el conductor el día de los hechos, sino lo era su tío Fernando Isidro Palomino, que en su declaración rendida en presencia de su abogado y representante del Ministerio Público señaló ser el conductor, refiere que lo hizo porque la policía y su abogado le indicaron que así declare para que pueda salir con celeridad, sin embargo, olvida que fueron en dos ocasiones en la que indicó ante la autoridad haber sido el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, primero inmediatamente después de producido el accidente, como se desglosa de la Denuncia Virtual Nro. 2993643, y luego al momento de su declaración policial de fs. 14-16, en presencia del abogado de su elección y el representante del Ministerio Público; de allí que la versión exculpatoria que brinda deberá ser considerada como meras alegaciones de inocencia tendiente a evadir su responsabilidad, pues el resultado le es atribuible a él, por haberse acreditado que fue el encargado de la conducción del vehículo, por lo que debió tomar las prevenciones y consideraciones a los peatones y demás vehículo al momento de iniciar la marcha y retroceder su vehículo.

8.4. RESPONSABILIDAD CULPOSA DEL ACUSADO POR INOBSERVAR REGLAS DE TRÁNSITO.

En el presente caso, con la conducta que realizó el acusado ha infringido las siguientes artículos del Reglamento Nacional de Tránsito:

- Artículo 90° b "los conductores deben en la vía pública circular con cuidado y prevención",
- Artículo 83° "el conductor de cualquier vehículo debe: tener cuidado y consideración con los peatones y con los vehículos.
- Artículo 148° "Para detener la marcha de un vehículo en caso de emergencia, el conductor hará uso de las luces intermitentes y antes de iniciar la maniobra, deberá cerciorarse que pueda hacerlo sin riesgo".

Por lo que se infiere con total claridad que fue la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito que infringió el acusado lo que provocó el resultado de lesiones a la víctima, pues de haber sido diligente, prudente, precavido, de haber tomado las previsiones del caso al iniciar la marcha y retroceder el vehículo automotor hubiera evitado el accidente, siendo así corresponde imponerle la sanción que establece la ley, al no advertirse causa de justificación alguna que elimine la antijuricidad del evento.

8.5. CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE CULPABILIDAD. (i) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debe tenerse en cuenta que lo citado en el Punto II.F.5 del Atestado Policial que señala como Factor Contributivo: la actitud negligente de la peatón de acudir a la playa de estacionamiento de los vehículos para orinar, dando su espalda al vehículo", corroborado con lo citado por la agraviada cuando señalara que se colocó detrás del vehículo para miccionar al encontrarse los baños llenos y que dicho lugar era oscuro y de esta manera se produjo el resultado, debiéndose resaltar que si bien este accionar de la agraviada fue contributivo para el desarrollo, lo cierto es que el comportamiento negligente del acusado fue el factor determinante, al conducir un vehículo con inobservancia de las reglas de tránsito. (ii) La Sala Penal Transitoria de Corte Suprema ha señalado a través de una ejecutoria que cuando se



PODER JUDICIAL

CAROLINA VILMA HUAMANI REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



PODER JUDICIAL

BRAYAN SHARLOTH CHAVEZ GALVEZ
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

156
viente
Cm
1

presente una situación como la anteriormente analizada, es decir, cuando el agraviado ha contribuido con el resultado (conurrencia de culpas de autor y víctima en el grave resultado dañoso) se deberá tener en cuenta dicha circunstancia para disminuir su responsabilidad, así se ha expresado en la Ejecutoria Suprema en la que se indica que "(...) el descuido de ambos intervinientes contribuyó a la generación del resultado dañoso, siendo predominante la inobservancia a una pluralidad de reglas de cuidado por parte del procesado, con lo cual se incrementó el riesgo permitido en el tráfico rodado, siendo tal circunstancia la causa principal del impacto con el agraviado, y por otro lado, la disminución de facultades de la víctima producto de su avanzado estado de ebriedad resulta un factor contribuyente a la gravedad de la lesión sufrida, pues se considera que la capacidad de reacción y facultades de protección frente a la imprudencia del conductor hubieran sido diferentes. (...). Tal situación, conlleva a la disminución de la responsabilidad, la pena y la reparación civil del inculpado". (iii) En ese sentido, se concluye que debe efectuarse una disminución al momento de determinarse la pena y tomarse en consideración para la imposición de la reparación civil.

IX. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

9.1. Para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible; la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación; las circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal; en este caso se tiene que el delito que se le imputa sanciona al agente con una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.

9.2. Por lo que corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo dispuesto en los artículos 45° (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), 45°-A (Individualización de la pena – división del margen punitivo en tres tercios) y 46° (circunstancias de atenuación y agravación) del Código Penal, vale decir, que si la pena mínima es de cuatro años y la pena máxima es de seis años, se colige que un tercio entre dichos extremos equivale ocho meses.

9.3. Siendo así, en el caso de autos se advierte lo siguiente: en cuanto a sus condiciones personales: es soltero, no tiene carga familiar (hijos), de dieciocho años de edad al momento de los hechos, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación comerciante, con licencia de conducir para conducir el tipo de vehículo con el que ocasionó el accidente, de lo que se infiere que tiene la experiencia suficiente para conocer el Reglamento Nacional de Tránsito, sabía de las prohibiciones que allí se consignan respecto al transporte en exceso de velocidad, documentación requerida

⁴ Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria de fecha 10 de Agosto de 2011 (R.M. Nº 1208-2011 LIMA)



PODER JUDICIAL

CAROLINA VILMA HUARMANI REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



PODER JUDICIAL
BRAYAN SHARLOTH CHAVEZ GALVEZ
DEFENSOR PÚBLICO
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

157
Wito
Cruz

para operar vehículos; en cuanto a sus antecedentes, conforme se tiene del certificado de antecedentes penales de fojas 147 no registra anotaciones por la comisión de delitos o faltas, coligiéndose de esta manera que se trata de un agente primario y conforme a lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 46° del Código Penal dicha condición constituye una circunstancia atenuante "el **carcer de antecedentes penales**", no advirtiéndose la presencia de otras circunstancias atenuantes ni agravantes genéricas a que hacen referencia el primer y segundo párrafo del artículo 46° del Código Penal; ergo, la pena a imponérsele es aquella que se ubica en el tercio inferior previsto para este delito que oscila de cuatro a cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad.

9.4. Por lo que el suscrito considera que debe imponérsele una pena igual al extremo mínimo del tercio inferior, vale decir, **cuatro años de pena privativa de la libertad**, luego al corresponder la circunstancia atenuante privilegiada de la responsabilidad restringida por edad, previsto en el artículo 22ª del Código Penal, corresponde reducirle prudencialmente la pena, por tanto la suscrita considera que debe imponérsele **tres años de pena privativa de libertad**, la misma que deberá tener el carácter de condicional por considerar que una pena con dicho carácter le impedirá cometer un nuevo delito, toda vez que el acusado es una persona joven y por tanto recuperable socialmente, además es una gente primario y no se advierte en el comportamiento del acusado el grado de peligrosidad que imprime el ser humano a su conducta para originar un mecanismo de protección que motive su encarcelamiento por tiempo prolongado, resultando proporcional y racional dicha pena, por considerar que resulta más conveniente de acuerdo a la naturaleza del delito por el que se le ha juzgado, lo que guarda relación con la filosofía punitiva de establecer la privación de la libertad como última ratio.

9.5. **INHABILITACIÓN.** Además deberá inhabilitársele, suspendiendo su licencia de conducir para que en un plazo igual al periodo de prueba no pueda conducir vehículo automotor, ello de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con el inciso 7 del artículo 36° del mismo cuerpo normativo.

X. REPARACIÓN CIVIL.

10.1. Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, que dicha institución comprende la restitución del bien, o en todo caso, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal; dentro de esta última premisa debe establecerse las responsabilidades a las que está obligado quien ocasiona un daño, esto es, de ser el caso, el lucro cesante y el daño moral, además del daño material. Debe tenerse en consideración para la fijación del quantum de la misma el daño irrogado a la víctima, uno que satisfaga todas estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida.

10.2. En el presente caso el Ministerio Público ha propuesto como monto de la reparación civil la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**, sin embargo también debe señalarse que se ha considerado lo citado por la agraviada en su declaración



PODER JUDICIAL

CAROLINA YILMA HUAMANI REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



PODER JUDICIAL

BRAYAN CARLOTH CHAVEZ GALVEZ
SER. DE FOLIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

preventiva de fs. 95-96 señaló que los gastos de atención médica los ha cubierto el SOAT del vehículo, que a la fecha ha culminado su rehabilitación, que ha gastado además una suma setecientos nuevos soles y que producto del accidente de tránsito siente dolor en la cadera y hombros; en ese sentido, teniendo en cuenta que esta con su actuar ha contribuido con el mismo, que a la fecha según su propia versión se encontraría rehabilitada, y los gastos ocasionados por su persona, así como la actividad que realizaba (comerciante ambulancia de golosinas), se arriba la conclusión que el monto por reparación civil deberá fijarse en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil.

10.3. RESPECTO DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. (i) La doctrina procesal define al Tercero Civilmente Responsable como "aquél que sin haber participado en la comisión del delito responden civilmente por el daño causado. Eduardo Font Serra precisa que esta responsabilidad requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia, (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido - aunque sea potencialmente - a la dirección y posible intervención del tercero); y, b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios"⁵. (ii) De lo que se colige que el tercero civilmente responsable es incorporado al proceso con la finalidad de asegurar el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada en caso de sentencia condenatoria, en cuyo caso deberá cumplir, solidariamente con el responsable directo, con el pago de la reparación civil por encontrarse en una especial vinculación personal o patrimonial con el agente (relación de dependencia o vínculo); pero no solo basta dicha vinculación especial, sino que la ley exige además que el hecho atribuido al autor o partícipe debe realizarse dentro del ejercicio de sus funciones, es decir, en el seno de las actividades o tareas propias de la función que ejerce en virtud de la relación con responsable indirecto. (iii) En este caso, se ha determinado con el Testimonio de Tránsito Vehicular de fs. 90 y la declaración del Fernando Isidro Palomino Condeña, que este es el propietario del vehículo, por tanto el tercero civilmente responsable, resultando válido que al haberse ocasionado un perjuicio negligente, se concluye que el pago de la reparación civil por el resultado ocasionado sea abordado en forma solidaria, por el procesado y la propietario del carro, conforme lo establece el artículo noventa y cinco del Código Penal que a la letra dice "La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados".

10.4. De Los Aportes del SOAT, Si bien es cierto, en el presente caso se ha determinado que el acusado cuando conducía el vehículo de placa de rodaja SP-8086 contaba con el Certificado contra Accidentes de Tránsito SOAT conforme se advierte del expresado por las partes en la instrucción, el cual es un seguro obligatorio establecido por Ley con un fin netamente social debido a que la cobertura no solo alcanza al chofer o pasajero sino también a cualquier persona que sufra un accidente de tránsito vehicular, siendo su objetivo asegurar la atención de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales;

⁵ San Martín Castro, César: Derecho Procesal Penal Volumen I, Segunda Edición octubre de 2003, primera reimpresión abril 2006, página 295.



PODER JUDICIAL

CAROLINA VIVIANA HUAMANI REYES
JUEZ TITULAR



PODER JUDICIAL

BRAYAN SHARLOTH CHAVEZ GALVEZ
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO PENAL EN LO CIVIL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
CENTRO SUBJUDICIAL DE JUSTICIA DE INMEDIATO

por tanto, su finalidad no puede confundirse con la que se establece en una sentencia en la que se le impone una responsabilidad y como consecuencia de ello se le obliga a reparar el daño causado. En ese sentido, cualquier aporte que la agraviada haya recibido a través del SOAT del vehículo que conducía el acusado no deberá entenderse como parte integrante del monto de la reparación civil que se ha establecido en la suma de tres mil nuevos soles.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito materia de **Lesiones Culposas Agravadas por inobservancia de Reglas Técnicas de Tránsito** así como la responsabilidad penal del acusado **MARCO ANTONIO MENDOZA LLAJA**, resulta de aplicación lo normado en los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres, cuarto párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal vigente al momento de los hechos, concordante con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, consideraciones por las cuales el señor Juez del Sexto Juzgado Penal de Huancayo - Corte Superior de Justicia de Junín, administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza.

FALLO: CONDENANDO a **MARCO ANTONIO MENDOZA LLAJA** como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**, en agravio de **Victoria Fuentes Vilca Vda. De Zanabria**, imponiéndole **A TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución de la pena se suspende por el mismo término de **DOS AÑOS**; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conductas: a) no frecuentar lugares de dudosa reputación, ni consumir licor, b) no variar su domicilio sin previo aviso al juzgado, c) comparecer al Juzgado cada treinta días en forma personal y obligatoria a fin de informar y justificar sus actividades; cumpliendo con registrar su firma en el Registro de Sentenciados, d) no cometer nuevo delito dolo o culposo; e) Pagar **EN EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS** el monto de la reparación civil que se establece en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada; en forma solidaria con el **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**; bajo apercibimiento de aplicarse sucesivamente lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; así mismo impongo **INHABILITACION** para conducir cualquier vehículo motorizado, por el término de **DOS AÑOS**, para dicho cumplimiento deberá de cursarse oficio al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; **MANDO:** Que se inscriba en el Registro respectivo, tomándose razón donde corresponda y se archive en su oportunidad. **DISPONGO:** que al haberse dictado la lectura sin la presencia del acusado, a fin de garantizar su derecho de defensa **SE LE NOTIFIQUE** en su domicilio real que indicó en su declaración instructiva. **HÁGASE SABER.**--



PODER JUDICIAL

CAROLINA VILMA HUAMANI REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



PODER JUDICIAL

BRAYAN CHARLOTT CHAVEZ GALVEZ
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

159
Cuentos
Cuentos

seguidamente se puso los autos a disposición de las partes por el término de ley a fin de que formularan sus alegatos, por lo que se procede a emitir la presente resolución.

IV.- CUESTIONES PROCESALES.

A la fecha en que se expide la presente resolución, no se advierte de la revisión de autos que existan incidencias pendientes de resolver.


V.- HECHOS Y CARGOS.-


Se atribuye al acusado **CARLOS DIAZ ROJAS**, que, el día siete de agosto del dos mil catorce siendo las 12.40 horas aproximadamente, en circunstancias que el acusado conducía el vehículo de placa de rodaje A5J-653, por inmediaciones de la intersección conformada por la Avenida Santa Rosa y el Pasaje Florida, en el distrito de San Martín de Porres, impactó contra el menor Manuel Moisés Chapilliquen Salinas, ocasionándole lesiones que motivaron su traslado al Hospital Cayetano Heredia, requiriendo según el Certificado Médico Legal Nro. 026258-V de fojas 23: diez (10) días de atención facultativa y cuarenta (40) días de incapacidad médico legal.

VI.- FUNDAMENTOS DE HECHO. INFORMACION PROBATORIA

Medios Probatorios actuados durante la instrucción.

- 6.1. A fojas 61 obra el Certificado Judicial de Antecedentes Judiciales, del que se advierte que el acusado **CARLOS DIAZ ROJAS** "no registra antecedentes judiciales por el distrito judicial Lima y Callao".
- 6.2. A fojas 63 obra el Oficio Nro. 02286 proveniente de la Superintendencia Nacional de los Registros Público, Zona Registral IX – Sede Lima, que indica que el acusado no registra bien inmueble inscrito a su nombre.
- 6.3. A fojas 65-66 obra la Boleta Informativa proveniente de la Superintendencia Nacional de los Registros Público, Zona Registral IX – Sede Lima, que indica que el acusado registra propiedad Vehicular inscrita a su nombre: A5L635.
- 6.4. A fojas 69-70 obra la declaración instructiva del acusado **CARLOS DIAZ ROJAS** quien señala tener responsabilidad conjuntamente con el peatón en los hechos que se le imputan, que el día de los hechos cuando manejaba el auto tico de placa A5L-653 de su propiedad por la Av. Santa Rosa en el cruce de la Avenida Carlos Izaguirre, donde existe un grifo, estaba un ómnibus estacionado delante de él, cuando decidió adelantarlo abriéndose a la izquierda, cuando de forma intempestiva cruzó un niño del pasaje, impactándolo con el guardafango delantero lado derecho, cayendo al piso, parando a auxiliarlo, y conjuntamente con un patrullero los trasladaron al hospital Cayetano Heredia, que tienen los gastos de atención médica del menor los ha cubierto el SOAT, que se percató de la presencia del menor a un metro de distancia y que conducía a 25 KM/H, que había al momento del accidente poca afluencia vehicular y no hay señalización de tránsito.
- 6.5. A fojas 85 obra el Oficio Nro. 3158-2015-mtc/15.03-Area Licen de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, mediante el cual remite el Record de Conductor del acusado, en la que se indica que este "El conductor no registra sanciones".
- 6.6. A fojas 234 obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, del que se advierte que el acusado **CARLOS DIAZ ROJAS** "no registra antecedentes".

 PODER JUDICIAL
CAROLINA VILMA HUAMANI REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA METROPOLITANA

 PODER JUDICIAL
BERNABÉ SANTIAGO CHAVEZ GALVEZ
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA METROPOLITANA

Elementos Probatorios actuados a nivel preliminar.

- 6.7. A fojas 02 al 09** obra el Atestado Policial Nro. 219-REGPOL-L-DIVTER-N-1-CSO-SIAT, en cuyo Punto I. obra la Denuncia Virtual Nro. 4183339, de la cual se desprende la intervención del SO1 PNP Faustino Carbajal Sulca, quien dio cuenta que el día siete de agosto del dos mil catorce, intervino en un accidente de tránsito – atropello, ocurrido por la Av. Santa Rosa altura del cruce con el Pasaje Florida, Sn Martín de Porres, por parte del vehículo de placa de rodaje A5L-635 conducido por el señor Carlos Diaz Rojas en sentido d norte a sur, quien causó el atropello a un menor de edad, Manuel Moises Chapilliquen Salinas, quien cruzaba dicha vía en sentido de este a oeste. Luego de desarrollarse la Inspección Técnico Policial, se concluyó en el punto V. CONCLUSIONES Punto C. CAUSAS ATRIBUIBLES A LOS PARTICIPANTES: **El condicional del conductor de la UT-1 (A9L-635), haber estado desplazando su vehículo sin cuidado y prevención y no adoptar sus medidas de seguridad al estar próximo a un vehículo estacionado a su lado derecho.**
- 6.8. A fojas 10** obra la Notificación de Detención del acusado, al haber sido intervenido en flagrancia delictiva.
- 6.9. A fojas 18** obra la entrevista del menor agraviado, quien refiere que en circunstancias que el día de los hechos salió de su casa con dirección al Mercado La Florida cruzó sin darse cuenta del ómnibus que estaba parado cuando un auto de color azul lo atropella, lesionándolo.
- 6.10. A fs. 23 obra el** Certificado Médico Legal Nro. 026258-V practicado al agraviado que prescribe que este requiere: diez (10) días de atención facultativa y cuarenta (40) días de incapacidad médico legal.
- 6.11. A fojas 26** obra la Copia de la Licencia de Conducir del acusado de Clase A y Categoría Dos a, y la copia Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa de rodaje A5L-635.
- 6.12. A fojas 27** obra la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placa de rodaje A5L-635.
- 6.13. A fojas 34** obra el Acta de Situación del Vehículo de placa A5L-635.
- 6.14. A fojas 35** obra el Croquis del lugar del evento faccionado por la Sección de Investigaciones de Tránsito de la Comisaría de Sol de Oro.
- 6.15. A fojas 36** obra la Hoja de Consulta en Línea al RENIEC del acusado.
- 6.16. A fojas 37** obra el Acta de Verificación Domiciliaria al inmueble del acusado.
- 6.17. A fojas 38** obra el Certificado de Dosaje Nro. B-018353, practicado al acusado que arrojó 0, 00 gramos litro de alcohol en sangre.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANALISIS JURIDICO PENAL

7.1. Que el Representante del Ministerio Público ha calificado los hechos imputado al acusado **CARLOS DIAZ ROJAS** como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS POR INOBSERVANCIA DE REGLAS TÉCNICAS DE TRÁNSITO** – previsto y sancionado en el cuarto párrafo del Artículo 124° del Código Penal que la letra dice: **“El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de la libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa. (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -inciso 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando**

el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito" (resaltado y subrayado nuestro).

El tipo objetivo de los delitos culposos exige la presencia de dos elementos: a) la violación de un deber de cuidado (**imputación de la conducta**), por el cual se imputa al autor la infracción de una norma de conducta, norma que consiste en la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos; y, b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico (**imputación del resultado**), el resultado debe ser imputable al sujeto por el riesgo derivado de la infracción de la norma de cuidado. El resultado debe ser previsible para el autor antes de la creación del riesgo típico, además debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringido. Señala la doctrina respecto a los delitos culposos que **"El resultado debe haber sido previsible objetivamente desde la posición del autor, en una valoración ex ante del proceso causal. Se negará la imputación, aunque se haya creado el riesgo típico, si el resultado no ha sido previsible para el sujeto"**¹. Desde el punto de vista subjetivo se exige dos categorías que deben concurrir en el sujeto activo: La cognoscibilidad o conocimiento del peligro y la previsibilidad, que implica la posibilidad de previsión de cualquier ciudadano prudente en la producción del resultado típico.

Respecto al tipo penal bajo análisis, la doctrina hace referencia al que por culpa **"(...) causa a otro, daño en el cuerpo o en la salud, esto quiere decir, que primero debe descartarse el dolo, para ello debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tomó conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. (...) Segundo, debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que le estaba prescrito por ley, que le exigía adecuar su conducta conforme ciertos parámetros regulados en la normatividad aplicable, de acuerdo a la actividad desplegada; a dicha información, habrá que agregar lo siguiente: que la contravención normativa haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado, esto es, que la acción haya desaprobado el plano de legalidad, a partir de ahí, se podrá saber si es que ha ingresado al ámbito de protección de la norma. Tercero, que el resultado lesivo acontecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor, para tales efectos, debe descartarse que el disvalor antijurídico exteriorizado en un estado de lesión, no sea productos de otros cursos causales – concomitantes o sobrevenidos – que hayan de basar la imputación objetiva por el resultado (...)"**².

Como puede advertirse del tipo penal materia de análisis, describe varios comportamientos negligentes que agravan la pena; en el caso sub examine, la conducta típica atribuida al acusado es la descrita en el primer párrafo (tipo básico del delito de lesiones culposas) con la agravante contenida en último párrafo del artículo antes referido y cuya tipicidad objetiva consiste en que el agente ocasiona la lesión por inobservancia de las reglas de tránsito; desde el punto de vista subjetivo es un delito imprudente, culposo, realizado sin la diligencia debida e infringiendo el deber de cuidado que era necesario cumplir.

7.2. Principio de Legalidad: Este principio ha sido recogido en el literal "d" del numeral 24 del artículo 2º de nuestra Carta Magna, cuyo texto es el siguiente: **"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente**

¹ Felipe Villavicencio Terreros, Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, marzo 2009. Pag. 400.

² Alonso R. Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial, Idemsa, Lima, tercera reimpresión, Tomo I, págs 279-280.

PODER JUDICIAL
CAROLINA VILMA HUAMANI REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

PODER JUDICIAL
BRAYAN SHERLOTH CHAVEZ GALVEZ
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible"; dicho principio cumple una función de garantía – nullum crimen sine lege – así como la motivación que debe inspirar y guiar conductualmente al ciudadano en sus actuaciones que despliega en sus procesos participativos sociales, sin embargo esta función de garantía, en muchas ocasiones se rompe; es en este momento cuando el proceso penal inicia su marcha, dentro del cual la prueba se convierte en un correlativo al principio de presunción de inocencia y que además, la sanción punitiva tiene como función primordial la prevención de delitos, y para la objetivación de dicho fin, asigna a la pena una función de prevención general y una función de prevención especial; en tal sentido, el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en qué consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal vigente al momento de la comisión del ilícito imputado.


7.3 Principio de Lesividad: El derecho en general se orienta a regular conductas humanas en los diversos procesos de interacción social y esta función se realiza en abstracto a través de normas jurídicas, de esta forma se realiza el control formalizado y se prevé la consecuencia jurídica como regla; que, el ser humano en sus procesos de participación en los diversos sistemas sociales, necesita nutrirse de determinados bienes, de naturaleza individual, Comunitario y los que el Estado le prevé, estos intereses en suma son de imprescindible relevancia para que los individuos puedan desarrollar su personalidad como sujetos integrantes de un determinado sistema social. Estos bienes, por adquirir tal relevancia social son integrados y comprendidos en el sistema codificado-punitivo a fin de que éstos sean objeto de tutela penal, y que justamente ésta es la base material del derecho penal, ya que sólo se podrán criminalizar conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos (artículo IV del título preliminar del Código Penal); en tal sentido, se deberá determinar al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro de dichos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo de la acción siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo, por lo que es necesaria su individualización como requisito sine qua non.


VIII.- VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA

8.1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de una convicción sobre el caso analizado. Señala la doctrina que "(...) **la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El Juez en la sentencia no sólo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no sólo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc. (...)**"³.

8.2. ACREDITACIÓN DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. Luego de la revisión y análisis de los medios probatorios actuados se arriba a la conclusión se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de Lesiones Culposas por inobservancia de reglas de tránsito, así como las responsabilidades penal del acusado **CARLOS DIAZ ROJAS**, por las siguientes consideraciones: **(A) EL RESULTADO DE LAS LESIONES.** Se acredita con el Certificado Médico Legal Nro. 026258-V de fojas 23 practicado al agraviado que prescribe

³. Cesar San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Tomo I, segunda edición octubre de 2003, primera reimpresión abril 2006, editorial Grijley, Página 722

 **PODER JUDICIAL**
CAROLINA Y MA HUAMANJ REYES


 **PODER JUDICIAL**
BRAYAN SHARLOTH CHAVEZ GALVEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRÁFICO Y SEÑALES AL
CÓRTE Superior de Justicia de Huancayo

que este requiere: diez (10) días de atención facultativa y cuarenta (40) días de incapacidad médico legal, en cuyo tenor se detalla que "el paciente (agraviado) ingresa por emergencia por presentar accidente de tránsito, donde es atropellado por automóvil en movimiento. Diagnóstico: D/C Fractura de Muñeca, D/C Fractura de antebrazo, S/S RX Muñeca y antebrazo derecho. **(B) SU RESPONSABILIDAD PENAL.** Se **acredita** con la propia instructiva del acusado de fojas 69-70, rendida con todas garantías constitucionales que la ley franquea, en la que señala tener responsabilidad en los hechos que se le imputan, que el día de los hechos en circunstancias que manejaba el auto tico de placa A5L-653 de su propiedad por la Av. Santa Rosa en el cruce de la Avenida Carlos Izaguirre, donde existe un grifo, al ver que un ómnibus estaba estacionado delante de él, decidió adelantarlo abriéndose a la izquierda, cuando de forma intempestiva cruzó un niño que venía del pasaje, impactándolo con el guardafango delantero lado derecho, cayendo éste al piso, por lo que paró su vehículo para auxiliarlo y conjuntamente con un patrullero los trasladaron al hospital Cayetano Heredia, que tienen los gastos de atención médica del menor los ha cubierto el SOAT, que se percató de la presencia del menor a un metro de distancia y que conducía a 25 KM/H, que había al momento del accidente poca afluencia vehicular y no hay señalización de tránsito; versión que corrobora lo señalado en su declaración policial de fojas 15-17, en la que señaló que el menor cruzó intempestivamente por delante del ómnibus estacionado, habiéndolo impactado con la parte lateral derecho del auto cuando se abrió al carril izquierdo, habiéndose tenido percepción de la presencia del agraviado a un metro aproximadamente de distancia; **corroborado** con la Inspección Técnico Policial desarrollada en el Atestado Policial Nro. 219-REGPOL-L-DIVTER-N-1-CSO-SIAT, en cuyo Punto I. obra la Denuncia Virtual Nro. 4183339, de la cual se desprende la intervención del SO1 PNP Faustino Carbajal Sulca, quien dio cuenta que el día siete de agosto del dos mil catorce, intervino en un accidente de tránsito - atropello, ocurrido por la Av. Santa Rosa altura del cruce con el Pasaje Florida, San Martín de Porres, por parte del vehículo de placa de rodaje A5L-635 conducido por el señor Carlos Díaz Rojas en sentido de norte a sur, quien causó el atropello a un menor de edad, Manuel Moises Chapilliquen Salinas, quien cruzaba dicha vía en sentido de este a oeste. Luego de desarrollarse la Inspección Técnico Policial, se concluyó en el punto V. CONCLUSIONES Punto C. CAUSAS ATRIBUIBLES A LOS PARTICIPANTES: **El condicional del conductor de la UT-1 (A9L-635), haber estado desplazando su vehículo sin cuidado y prevención y no adoptar sus medidas de seguridad al estar próximo a un vehículo estacionado a su lado derecho; afianzado** con la entrevista del menor agraviado de fojas 18, donde indicó que en circunstancias que el día de los hechos salió de su casa con dirección al Mercado La Florida cruzó sin darse cuenta del ómnibus que estaba parado cuando un auto de color azul lo atropella, lesionándolo; lo que nos hace concluir que el vehículo conducido por el acusado era desplazado sin cuidado y prevención dada las circunstancias de lugar (existencia de un pasaje y el vehículo detenido en el carril derecho de la calzada que le restringía la visibilidad) y momento (presencia del menor agraviado en la vía), lo que fue concluyente para ocasionar el accidente de tránsito con lesiones personales al menor agraviado, quien por su propia condición de menor, se encuentra en desarrollo físico y psíquico y no tienen la capacidad de autodeterminación del hombre adulto, por ende el resultado le es atribuible al acusado como autor de delito.

8.3. REFUTACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA.

El acusado alega en su declaraciones rendidas a nivel preliminar y declaración instructiva, que el accidente se produjo porque el menor agraviado cruzó intempestivamente la vía por delante de un vehículo, sin embargo, también afirma que su persona tendría responsabilidad en los hechos, por querer adelantar a un vehículo ómnibus de transporte público que se encontraba parado recogiendo pasajeros, por ende pudo

 PODER JUDICIAL
CAROLINA VILMA HUAMANI BEVÉS

 PODER JUDICIAL
BRAYAN CHARLOTH CHAVEZ GALVEZ
SECRETARIO JUDICIAL
SECRETARÍA DE FISCALÍA

haber adoptado las medidas de seguridad al estar próximo a un vehículo estacionado a su lado derecho y ante la posible existencia de peligros presente y posible, como lo es, la presencia de peatones; de allí que la versión exculpatoria que brinda deberá ser considerada como meras alegaciones de inocencia tendiente a atenuar su responsabilidad, pues el resultado le es atribuible a él, tal como se acredita de la Inspección Técnico Policial trascrita en el Atestado Policial Nro. 219-REGPOL-L-DIVTER-N-1-CSO-SIAT, en cuyo Punto V. señala: "CONCLUSIONES Punto C. CAUSAS ATRIBUIBLES A LOS PARTICIPANTES: **El condicional del conductor de la UT-1 (A9L-635), haber estado desplazando su vehículo sin cuidado y prevención y no adoptar sus medidas de seguridad al estar próximo a un vehículo estacionado a su lado derecho**".

8.4. RESPONSABILIDAD CULPOSA DEL ACUSADO POR INOBSERVAR REGLAS DE TRÁNSITO.

En el presente caso, con la conducta que realizó el acusado ha infringido las siguientes artículos del Reglamento Nacional de Tránsito:

- **Artículo 90° b** : "los conductores deben en la vía pública circular con cuidado y prevención",

- **Artículo 171°** Prohibiciones para adelantar: " El conductor de un vehículo que transite en una vía de doble sentido de circulación, de dos o más carriles por sentido, no debe adelantar a otro vehículo cuando: La visibilidad no lo permita".

Por lo que se infiere con total claridad que fue la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito que infringió el acusado lo que provocó el resultado de lesiones a la víctima, pues de haber sido diligente, prudente, precavido ante las circunstancias de lugar (pasaje y vehículo detenido en el carril izquierdo que trató de adelantar) y momento (presencia del menor agraviado en la vía), con ello hubiera evitado el accidente, siendo así corresponde imponerle la sanción que establece la ley, al no advertirse causa de justificación alguna que elimine la antijuricidad del evento.

IX. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

9.1. Para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible; la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación; las circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal; en este caso se tiene que el delito que se le imputa sanciona al agente con una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad.

9.2. Por lo que corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo dispuesto en los artículos 45° (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), 45°-A (Individualización de la pena – división del margen punitivo en tres tercios) y 46° (circunstancias de atenuación y agravación) del Código Penal, vale decir, que si la pena mínima es de cuatro años y la pena máxima es de seis años, se colige que un tercio entre dichos extremos equivale **ocho meses**.

9.3. Siendo así, en el caso de autos se advierte lo siguiente: **en cuanto a sus condiciones personales**: es casado, dos hijos, con grado de instrucción superior completa, ocupación,

PODER JUDICIAL
CAROLINA ALMA NIJAMANI REYES

PODER JUDICIAL
BRAYAN SIBALOTH CHAVEZ
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRÁNSITO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE EL

desempleado, en su declaración a nivel preliminar refirió ser conductor), con licencia de conducir AIIa que lo habilita para conducir el tipo de vehículo con el que ocasionó el accidente, de lo que se infiere que tiene la experiencia suficiente para conocer el Reglamento Nacional de Tránsito, sabía de las prohibiciones que allí se consignan respecto al transporte en exceso de velocidad, documentación requerida para operar vehículos; **en cuanto a sus antecedentes**, conforme se tiene del certificado de antecedentes penales de fojas 115 no registra anotaciones por la comisión de delitos o faltas, coligiéndose de esta manera que se trata de un agente primario y conforme a lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 46° del Código Penal dicha condición constituye una circunstancia atenuante "**el carecer de antecedentes penales**", no advirtiéndose la presencia de otras circunstancias atenuantes ni agravantes genéricas a que hacen referencia el primer y segundo párrafo del artículo 46° del Código Pena, además resulta incompatible la operatividad de la confesión sincera por cuanto fue intervenido en situación de flagrancia delictiva; ergo, la pena a imponérsele es aquella que se ubica en el tercio inferior previsto para este delito que oscila de cuatro a cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad.


9.4. Por lo que el suscrito considera que debe imponérsele una pena igual al extremo mínimo del tercio inferior, vale decir, **cuatro años de pena privativa de la libertad**, debiendo imponerse imponérsele cuatro años de pena privativa de la libertad por tratarse de un agente primario y sobre todo porque no se advierte en el comportamiento del acusado el grado de peligrosidad que imprime el ser humano a su conducta para originar un mecanismo de protección que motive su encarcelamiento por tiempo prolongado, resultando proporcional y racional imponerle una condena suspendida, por considerar que resulta más conveniente de acuerdo a la naturaleza del delito por el que se les ha juzgado (delito culposo), lo que guarda relación con la filosofía punitiva de establecer la privación de la libertad como última ratio.


9.5. INHABILITACIÓN. Además deberá inhabilitárselo, suspendiendo su licencia de conducir para que en **DOS AÑOS** no pueda conducir vehículo automotor, ello de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con el inciso 7 del artículo 36° del mismo cuerpo normativo.

X. REPARACIÓN CIVIL.

10.1. Que, para los fines de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el perjuicio ocasionado a la parte agraviada, que dicha institución comprende la restitución del bien, o en todo caso, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal; dentro de esta última premisa debe establecerse las responsabilidades a las que está obligado quien ocasiona un daño, esto es, de ser el caso, el lucro cesante y el daño moral, además del daño material. Debe tenerse en consideración para la fijación del quantum de la misma el daño irrogado a la víctima, uno que satisfaga todas estas responsabilidades civiles que derivan de la responsabilidad penal establecida.

10.2. En el presente caso el Ministerio Público ha propuesto como monto de la reparación civil la suma de **MIL NUEVOS SOLES**, no advirtiéndose de la revisión de autos que la parte agraviada, luego de la emisión de la acusación escrita, haya formulado una pretensión alternativa que permita al Juzgador cuantificar un monto de reparación civil mayor al propuesto por el Ministerio Público, por lo que debe fijarse dicho monto por concepto de reparación civil. Además que la suscrita considera que dicho monto resulta justo y racional con el daño ocasionado al agraviado.

**PODER JUDICIAL**
CAROLINA VERA HUAMANÍ REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CABA MATE

**PODER JUDICIAL**
BRAYAN SHERMÓN CHAVEZ CALVIZ
SECRETARÍA GENERAL
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CABA MATE


10.3. RESPECTO DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. (i) La doctrina procesal define al Tercero Civilmente Responsable como "aquél que sin haber participado en la comisión del delito responden civilmente por el daño causado, advirtiéndose de la Búsqueda efectuada ante la SUNARP que el vehículo participe del accidente de tránsito de placa A5L-635 se encuentra registrado, a nombre del ACUSADO Y JESUS MIRIAM RIOS OCHOA DE DIAZ, es decir en copropiedad, asimismo, de lo vertido por el propio acusado, este ha indicado que el vehículo le pertenece a su persona y su esposa, por tanto se infiere le corresponde a la sociedad conyugal; sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que "(...) **jurisprudencialmente se ha establecido que el Tercero Civilmente Responsable debe ser comprendido en el auto de apertura de instrucción como tal, o en una ampliación del auto, en caso contrario la persona a quien se le atribuye esta responsabilidad civil no puede ser comprendida en la sentencia**"⁴. Destaca esta forma de constitución en la medida que aquel que es comprendido como tercero civil responsable pueda desde el inicio de la instrucción participar en el propio proceso, sea ofreciendo pruebas, rendir su propia declaración, apersonar a un abogado defensor y toda actuación tendiente a proteger sus derechos relacionados al aspecto económico. De lo expuesto, se puede afirmar que puede ampliarse el auto de apertura de instrucción para comprenderse a un tercero civilmente responsable siempre y cuando exista un plazo de instrucción razonable en el que puede ejercer su derecho de defensa, pero no sería viable comprenderlo cuando haya precluido el plazo de instrucción, como en el presente proceso, en el que el Ministerio Público ya ha formulado acusación y, por tanto, ha dado por concluido la investigación, y si bien ha solicitado que el pago de la reparación civil se realice en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, también lo es que no ha solicitado se le incorpore a Jesus Miryam Rios Ochoa De Diaz, por lo que comprender a estas alturas del proceso a la antes citada como Tercero Civilmente Responsable implicaría recortar varias de las garantías mínimas que conforman el debido proceso, como por ejemplo el derecho de igualdad entre las partes, el derecho de defensa, entre otros. El razonamiento expuesto anteriormente es uniforme en la doctrina nacional, pues el Tercero Civil es reconocido como sujeto de derecho dentro de un proceso penal el cual se encuentra investido de los mismos derechos procesales que ostenta el imputado en la medida que le sean compatible con el fin de cautelar sus intereses y por eso "(...) **no puede ser constituido como tal al final de la instrucción. Si no se le da la oportunidad de aportar actos de investigación o de prueba, ni de participar en las ofrecidas por las otras partes, en suma si previamente no es investigado, se limitaría irrazonablemente su derecho de defensa incurriéndose en indefensión. Para evitar este atentado que por lo demás se extiende al propio imputado, es que debe impedirse la constitución del tercero civil cuando precluya la fase de investigación**"⁵.


10.4. DE LOS APORTES DEL SOAT.

Si bien es cierto, en el presente caso se ha determinado que el acusado cuando conducía el vehículo de placa de rodaje A5L-653 contaba con el Certificado contra Accidentes de Tránsito AFOCAT conforme se advierte del documento que en copia obra a fojas 48, el cual es un seguro obligatorio establecido por Ley con un fin netamente social debido a que la cobertura no solo alcanza al chofer o pasajero sino también a cualquier persona que sufra un accidente de tránsito vehicular, siendo su objetivo asegurar la atención de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales; por

⁴ Cubas Villanueva, Víctor: "El Proceso Penal - Los Sujetos Procesales", Palestra Editores, Lima-2003, pág. 172.

⁵ César San Martín Castro, Tratado sobre Derecho Procesal Penal, Volumen I (pág. 295).


CAROLINA DELMA HIRAMANI REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE



BRAYAN CHARLOTY CHAVEZ GARCIA
SECRETARIO
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE


tanto, su finalidad no puede confundirse con la que se establece en una sentencia en la que se le impone una responsabilidad y como consecuencia de ello se le obliga a reparar el daño causado. En ese sentido, cualquier aporte que los parientes cercanos del occiso hayan recibido a través del SOAT del vehículo que conducía el acusado no deberá entenderse como parte integrante del monto de la reparación civil que se ha establecido en la suma de diez mil nuevos soles.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la comisión del delito materia de **Lesiones Culposas con circunstancias agravantes por inobservancia de Reglas Técnicas de Tránsito** así como la responsabilidad penal del acusado **CARLOS DIAZ ROJAS** resulta de aplicación lo normado en los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres, cuarto párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal vigente al momento de los hechos, concordante con los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, consideraciones por las cuales la señora Juez del Juzgado de Transito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, avocándose al conocimiento de la presente causa al asumir funciones con fecha tres de junio del dos mil dieciséis, avocándose al conocimiento de la presente causa la señora juez titular que suscribe al asumir funciones con fecha tres de junio del dos mil dieciséis por disposición Superior.

FALLO: CONDENANDO a **CARLOS DIAZ ROJAS** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**, en agravio de Manuel Moisés Chapilliquen Salinas, imponiéndosele **A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución de la pena se suspende por el mismo término de **DOS AÑOS**; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conductas: **a)** no frecuentar lugares de dudosa reputación, ni consumir licor, **b)** no variar su domicilio sin previo aviso al juzgado, **c)** comparecer al Juzgado cada treinta días en forma personal y obligatoria a fin de informar y justificar sus actividades; cumpliendo con registrar su firma en el Registro de Sentenciados, **d)** Pagar **EN EL PLAZO DE SESENTA DÍAS** el monto de la reparación civil que se establece en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada; todo bajo apercibimiento de **REVOCARSE LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA SUSPENDIDA POR UNA DE CARÁCTER EFECTIVA** y ordenarse su inmediata ubicación, captura e internamiento en un Centro Penitenciario Público, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; así mismo impongo **INHABILITACION** para conducir cualquier vehículo motorizado, por el término de **DOS AÑOS**, para dicho cumplimiento deberá de cursarse oficio al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; **MANDO:** Que se inscriba en el Registro respectivo, tomándose razón donde corresponda y se archive en su oportunidad. **DISPONGO:** que al haberse dictado la lectura sin la presencia del acusado, a fin de garantizar su derecho de defensa **SE NOTIFIQUE AL SENTENCIADO** conforme a ley. **HÁGASE SABER.--**

 PODER JUDICIAL
CAROLINA VILMA HUAMANI REYES
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

 PODER JUDICIAL
BRAYAN SHARI...
SECRETARIO
JUZGADO ESPECIALIZADO DE...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

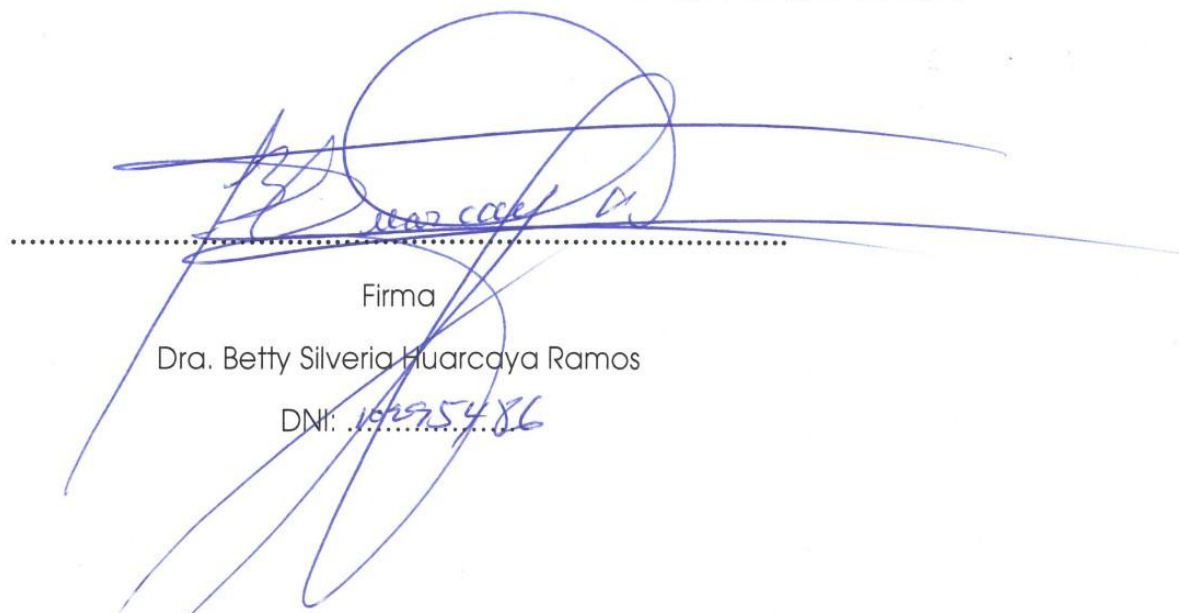
Yo, **Dra. Betty Silveria Huarcaya Ramos**, docente de la Facultad Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo de Lima Norte, revisor(a) de la tesis titulada:

"El quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016 - 2017"

Del (de la) estudiante **Sandra Karina Valenzuela Tacza**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 22. % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 06 de julio del 2018.



Firma
Dra. Betty Silveria Huarcaya Ramos
DNI: 19295486

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE
TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL
UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo Sandra Karina Valenzuela Tacza, identificado con DNI N° 41302357,
egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (x), No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "El quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de los olivos, 2016-2017"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

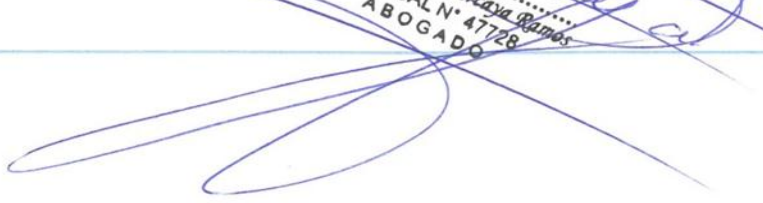
.....
.....
.....
.....

Sandra Valenzuela Tacza.
FIRMA

DNI: 41302357

FECHA: 10 de Julio del 2018

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------



Marcela Ramos
Dra. Betty S. Travesera Ramos
Reg. CAL N° 47728
ABOGADO

UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El presente documento en relación a los datos a la persona en los casos de responsabilidad civil por negligencia de trámite del distrito de Jorhón, 2016-2017

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

DERECHO

AUTORA

Sandra Karina Valenzuela Torres

ANOSOS

Tercera Da Ensayo de Historia y Geografía
Módulo: 3º - B - Área: 3º de Geografía

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Especialización

L.M.A. - FTDR

2018

Resumen de coincidencias

22%

Se están viendo fuentes estándar
Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias	Porcentaje
1 Entregado a Universidad...	3%
2 repositorio uladech.edu...	2%
3 repositorio uancv.edu.pe	1%
4 mysid.es	1%
5 repositorio upn.edu.pe	1%
6 upg derecho.unmsm.edu...	1%
7 dika.pucp.edu.pe	1%
8 docplayer.es	1%

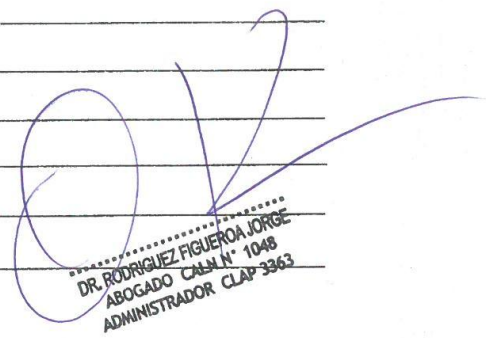
FORMATO DE SOLICITUD

Sumilla: Solicito revisión
de tesis

Señor(a):
MG. LILIAM LESLY CASTRO RODRIGUEZ
Coordinadora de la Escuela Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Filial Lima-Campus Lima Norte
Presente.

Yo, Valenzuela Tacza, Sandra Karina, identificado(a) con D.N.I. N°
41302354, código de matrícula N° 6700134827, y con correo electrónico
Sarvalt27@gmail.com y celular 935244404, en mi
condición de estudiante del ____ ciclo de la Escuela Profesional de Derecho, recorro a su
despacho para solicitarle lo siguiente:

Solicito revisión de tesis.


DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
ABOGADO C.A.M. N° 1048
ADMINISTRADOR CLAP 3363

Agradeceré se atienda mi petición.

NOTA:
AUTORIZO QUE SE ME NOTIFIQUE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSIGNADO LÍNEAS
ARRIBA Y/O AL CORREO INSTITUCIONAL DE LA UCV, SOBRE EL TRÁMITE Y RESULTADO
DE LA PRESENTE SOLICITUD.

Los Olivos, 16 de 11 del 2018

- Adjunto:
- 1.- _____
 - 2.- _____
 - 3.- _____



Huella



Firma del/de la Solicitante



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

Valenzuela Taza, Sandra Karina

D.N.I. : 41302257

Domicilio : Av. Los Eucaliptos 3^{ra} Etapa Mz. C3 Lt. 5 P. Puente Piedra.

Teléfono : Fijo : Móvil : 935744404

E-mail : sarwalt27@gmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : Derecho

Escuela : Derecho

Carrera : Derecho

Título : Abogado

Tesis de Post Grado

Maestría

Doctorado

Grado :

Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Valenzuela Taza, Sandra Karina

Título de la tesis:

El quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de los Olivos, 2016-2017

Año de publicación : 2018

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento, autorizo a la Biblioteca UCV-Lima Norte, a publicar en texto completo mi tesis.

Firma : 

Fecha : 19-11-2018



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

JOSE JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Valentuela Tacca, Sandra Karina

INFORME TÍTULADO:

El quantum indemnizatorio en relación a los daños a la persona en los casos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito en el distrito de Los Olivos, 2016-2017


PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO (A)

ABOGADA

SUSTENTADO EN FECHA: _____ FECHA DE SUSTENTACIÓN _____

NOTA O MENCIÓN: _____





DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN